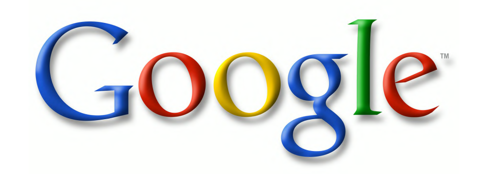
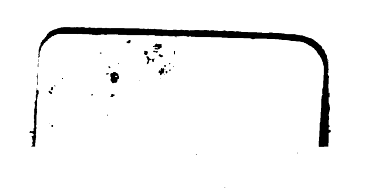






HARVARDIANAE ACADEMIAE IN NOV ANG
SIGILLVM
VE RI TAS



ACUERDOS Y SENTENCIAS

DE LA ALTA CORTE FEDERAL

COMPILADOS DE ORDEN DEL ILUSTRE AMERICANO, GENERAL

GUZMAN BLANCO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

1875.

CARACAS

IMPRENTA FEDERAL.

ESQUINA DE LA TORRE.

1875.

ALTA CORTE FEDERAL.

Sentencias de 2ª y 3ª Instancia recaidas en las causas de comiso, desde el 27 de Abril de 1870 hasta el 20 de Abril de 1875.

SENTENCIA

Recaida en la causa seguida contra la barca francesa "Globe."

Estados Unidos de Venezuela.—Presidencia de la Alta Corte Federal. —Tribunal de segunda instancia.—Carácas, febrero once de 1871.—Vista esta causa seguida por denuncia de los jefes que eran de la Aduana de Maracaibo y el segundo jefe del Resguardo de la misma, José Francisco Infante, que ratificó con juramento el denuncio, contra la barca francesa "Globe;" venida dicha causa en apelacion del fallo pronunciado por el tribunal de asociados en 13 de octubre del año pasado, que declaró debia cesar todo procedimiento, quedando en capacidad el consignatario de la barca "Globe" de cargarla y despacharla á su destino, suspendiendo y considerando sin lugar la multa que se pedia pagase el capitan R. Blanc y condenando al Fisco en las costas procesales. El tribunal de segunda instancia encuentra que, en la sentencia apelada, se han analizado detenidamente los tres puntos que contiene el denuncio y que formaban la culpabilidad del capitan de la barca "Globe" y la responsabilidad de este buque, haciéndose en esa análisis, que constituye la parte expositiva del fallo, la aplicacion propia de las leyes del caso, por cuyo medio quedan desvanecidos los cargos que se imputaban al capitan Blanc y que constan en las diligencias corrientes á los folios 1º á 7º—La sentencia librada por

el tribunal de asociados condena al Fisco en las costas del proceso, por el ningun fundamento en que se apoyara el denuncio y la temeridad con que se habia seguido la causa hasta su término; mas considerando que los empleados de la Aduana y Resguardo de Maracaibo, en aquella época, no eran legítimos representantes del Fisco, estando dominada aquella porcion del territorio de la República por una faccion que se obstinaba en desconocer y contrariar el sentimiento de la mayoría nacional, seria injusto hacer pagar al Tesoro las faltas ó errores de tales funcionarios. En cuya virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la lei, se reforma la sentencia apelada, declarándola firme y confirmada en todas sus determinaciones, excepto en la que se refiere á costas sin especial condenacion en las de esta segunda instancia. Al capitan R. Blanc y al consignatario de la barca "Globe" se les reservan sus derechos para que reclamen perjuicios, si los hubieren sufrido de quienes haya lugar. Devuélvase el espediente, dejándose préviamente en secretaría copia certificada de la sentencia de primera instancia y de la de esta superioridad.—*Felipe Larrazábal.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

En la causa de comiso, de dos bultos de zapatos, venida en consulta de Ciudad Bolívar.

Presidencia de la Alta Corte Federal.--Tribunal de segunda instancia. Vista esta causa venida en consulta de la sentencia pronunciada en 14 de marzo del corriente año por el tribunal de asociados de Bolívar, con arreglo á la lei, cuya sentencia declara no haber caido en comiso, y por lo tanto libres de las penas de este caso, dos bultos de calzado que denunció el celador del Resguardo, como introducidos por contrabando. Observa el tribunal, que, consta del expediente comprobado, que los bultos de calzado, materia de este juicio, se trasportaban de un establecimiento comercial á otro en Ciudad Bolívar, y que una parte del calzado es fabricado en el país, como aseguran los peritos. La casa que trasportaba los objetos aprehendidos, comercia en este ramo, y nada se encuentra en los autos, que arroje sospecha siquiera de fraude, ó de intencion de hacerlo. Prohibe la lei la introduccion de ciertos artículos de comercio, y á otros les permite entrar en nuestros mercados, pagando el impuesto arancelario; mas, solo cuando se pretende violar la lei y defraudar al Erario nacional de los derechos que debe percibir, es cuando puede tener lugar el comiso, y las penas

establecidas para castigar el contrabando. De resto, el celo de los empleados de Aduana ó del Resguardo no debe llegar hasta embarazar el movimiento comercial legítimo interior, ni menos caracterizar como delito, el hecho natural de compra-venta, y cualquiera otra operacion inocente, de las que la lei permite; estando obligado por la naturaleza de su empleo á extender ese celo en las costas, y respecto de lo que se introduce, y á garantizar á la vez, y hacer efectiva la libertad de las transacciones en la plaza ó mercados en que respectivamente residieren. No quiere la lei el abandono en los empleados de Aduana y del Resguardo, y mucho ménos consiente su complicidad con las personas que intenten hacer ó hagan en realidad el comercio clandestino, defraudando las rentas públicas, que, aquellos empleados deben procurar aumentar; mas tampoco permite el celo indiscreto, que agravia al comercio, ni tolera que se supongan delitos y se formen expedientes sobre hechos ilegales supuestos, porque no desea que padezcan los ciudadanos injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias, ni que se impida la libre facultad que todos tienen de hacer lo que mejor estimen, en la esfera de la razon, y del derecho. Es verdad que el artículo 7º de la lei 4ª del Código de Hacienda, declara decomisable "todo lo que se haya desembarcado de contrabando, y se aprehenda en los poblados etc.;" pero, para que esta disposicion pueda acomodarse al propósito del legislador, es necesario que se justifique préviamente que lo que va á aprehenderse en el poblado ha venido á tierra "de contrabando;" de otro modo, los almacenes mas legalmente constituidos y cuyos dueños hayan cumplido con los preceptos de la lei, estarian á merced de denuncios maliciosos ó impertinentes, que causarian molestias y graves daños, sin utilidad del Tesoro nacional, ni de la moral mercantil. Estima el juez que suscribe ser justa la sentencia consultada, y administrando justicia por autoridad de la lei, así lo declara, confirmándola en todas sus partes. Devuélvanse los autos al tribunal de su orígen—Carácas, abril quince de 1871. *Felipe Larrazábal.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIAS

Pronunciadas en segunda y tercera Instancia en la causa de comiso de un baúl del señor H. Vincent Haieck y del voto salvado por el Vocal Relator Doctor A. Ibarra.

Presidencia de la Alta Corte Federal.—Tribunal de segunda instancia. Vista esta causa venida en apelacion de la sentencia pronunciada en quince de febrero último, por el Juzgado del Distrito Várgas, la cual sentencia

declaró como de contrabando un baúl, materia del juicio, con su contenido, segun lo dispuesto en el Código de Hacienda, é incurso el señor H. Vincent Haieck en la pena que impone la lei á los contraventores de las disposiciones prescriptas para la introduccion de mercancías por los puertos de la República, con las costas de este juicio. En dos de enero de este año embarcó el señor H. Vincent Haieck en el vapor americano "Héroe," capitan Josh, con destino á La Guaira un baúl contentivo de ropa hecha, con peso de 37 kilógramos y fué despachado por la Administracion de Aduana de Ciudad Bolívar, donde se hizo el embarque, y donde percibieron los jefes de aquella oficina el derecho de cabotaje correspondiente. En el vapor americano "Dudley Buck" procedente de Trinidad, con pasajeros y carga, vino á La Guaira el baúl en cuestion; y habiéndose solicitado y obtenido el permiso de la Aduana para verificar la descarga y echar á tierra los equipajes; parece que la introduccion del baúl se hizo á una hora incompetente como lo es las cinco y media de la tarde despues de pasarse la visita de fondeo del vapor, y por el lado de sotavento. Apoyándose en estas circunstancias los Comandantes del Resguardo de La Guaira para acusar de contrabando y pedir que se declare en comiso, el baúl y su contenido, así como tambien la lancha con todos sus aparejos y el cayuco que lo recibieron del vapor y condujeron á la playa. Mas el Tribunal observa, que segun el oficio del señor Administrador de la Aduana de La Guaira á la vuelta de la guia expedida en Ciudad Bolívar se encuentra la órden de descargar el baúl en La Guaira: órden firmada por el señor Ignacio Paz Castillo jefe principal de aquella oficina. Observa asimismo, que el vapor no presentó sobordo en su viaje de enero próximo pasado, por no haber tomado carga en el extranjero; de donde resulta que el baúl vino como equipaje del señor H. Vincent Haieck, y así, con este carácter expresa el contador del vapor haberle recibido á bordo (folio 16 y vuelto:) ó vino como efecto de cabotaje, y no causaba derecho aduanero segun la lei. Consta asimismo por las declaraciones de Bartolo Leon (folio 6º) y Casiano Pérez (folio 7º) testigos del Resguardo y por las de Gabriel Carrillo y Pedro Pérez (folios 18 y 19), que es indiferente el desembarque por las playas de sotavento ó barlovento, consistiendo todo en el gusto del que manda la embarcacion.—Es verdad que existe cierta diferencia entre el peso del baúl, que pesó en Ciudad Bolívar 37 kilógramos y el de La Guaira donde pesó 44; pero, esto mismo convence que no hubo contrabando, pues la diferencia es solo de siete kilógramos, y tratándose de ropa hecha, no es de presumirse que se hiciera una introduccion clandestina, que podia dar por resultado una pérdida considerable, para pasar siete kilógramos que apénas tienen impuesto en el Arancel. Guiado el baúl desde Ciudad Bolívar, para que su dueño incurriera en el delito de defraudacion contra la Hacienda pública en las Rentas generales, era preciso que hubiera embarcado efectos en Trinidad, y pretendido sustraerse dolosamente al pago de los impuestos aduanales. Nada de esto se halla comprobado en los autos; al contrario, muchos incidentes entre otros la venida del señor H. Vincent á Carácas, concurren para

probar que consideraba natural la introduccion del baúl y que no tenia en él propósito alguno ó designio interesado de contrabando; de otro modo no lo habria abandonado al cuidado de un encargado sino que él mismo habria estado vigilante y atento sobre el fraude que intentara hacer. No entra el Tribunal á considerar la razon que se alega, sacada de la estimacion del contenido del baúl porque la cree sin fuerzas; ni juzga que un objeto cualquiera introducido á las cinco ó cinco y media de la tarde, caiga en la pena de comiso porque la Aduana se cierre á las cuatro. Merece mas respeto para este Alto Tribunal el derecho de propiedad. En cuya virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la lei, se revoca la sentencia del Juzgado del Distrito Várgas sin especial condenacion: entréguese á la parte interesada el baúl y su contenido. Y no habiendo incurrido en responsabilidad legal la lancha y el cayuco en que se desembarcó el baúl, quedan por este acto libres de todo embargo, y deben ser entregados á sus dueños. Devuélvase el expediente al Tribunal de su orígen quedando en Secretaría copia certificada de esta determinacion.—Caracas, marzo veintidos de mil ochocientos setenta y uno.—*Felipe Larrazábal.*—*Francisco J. Mármol*, Secretario.

Alta Corte Federal.—Carácas, catorce de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Vistos: el Juez del Distrito Várgas, constituido como dispone la lei con asociados el Tribunal que preside, en el juicio de comiso seguido por el desembarque de un baúl de ropa hecha exportado de Ciudad Bolívar, declaró, como de contrabando, el baúl materia de este juicio con su contenido, y absolvió de todo punto al dueño de la lancha y cayuco en que se trasbordó el baúl del vapor "Dudley Buck" mandando que se le devolviesen estos efectos al ejecutoriarse la sentencia. Este fallo fué apelado por los Comandantes del Resguardo de La Guaira, que se hicieron parte en el juicio, y por el causionero de H. Vincent Haieck y no por el Interventor de la Aduana; y el Juez de segunda instancia, oido el recurso y surtidos los trámites legales, reformó la sentencia apelada declarando, que el baúl de ropa hecha, no habia caido en la pena de comiso, confirmando la absolucion de la lancha y el cayuco. El apoderado de los Comandantes del Resguardo de La Guaira y el Fiscal de la Hacienda nacional apelaron de este fallo de la segunda instancia. Oido el recurso, y cumplidas todas las formalidades de procedimiento propias de esta instancia, va la Alta Corte á dictar el que le corresponde, atenta al mérito de los autos.

Observa el Tribunal que el baúl de ropa hecha, materia de este juicio, tiene que reputarse como legalmente introducido, desde que le resguarda la guia expedida por los jefes de la Aduana de Ciudad Bolívar, la cual

presentada como debia ser, á los de la Aduana de La Guaira, no fué de ningun modo objetada, sino aceptada como eficazmente legal; pues que al efecto, se le puso al pié de la nota correspondiente para el desembarque de su contenido. Es de notarse que no consta en el expediente que se hubiesen practicado las diligencias y formalidades que los artículos 14 y 15, lei 3ª del Código de Hacienda hacen indispensables, para que el Comandante del Resguardo hubiese podido poner la constancia de haberse concluido la descarga del buque, y ántes al contrario, parece que ellas fueron omitidas; pues de haberse hecho la confrontacion que preceptúa la lei, no hubiera podido dejar de notarse, que el baúl de ropa hecha, legalmente guiado é introducido, no se habiá todavia desembarcado. La visita de fondeo ó de descarga, no aparece tampoco que la hubiese solicitado el capitan del buque como lo dispone la lei. De autos consta que el señor J. Ch. Maury, recomendado de H. Vincent Haieck dueño del baúl en cuestion, ocurrió un dia y otro al almacen de cabotaje de la Aduana de La Guaira, inquiriendo el desembarque del baúl y su paradero; y visto que pasaba tiempo, teniendo como tenia para ello el permiso de la Aduana puesto al pié de la guia, determinó entónces hacer por sí las diligencias necesarias para que el baúl viniese á tierra, y esto lo hizo sin ningun misterio ni recato, y lo que es mas, autorizándolo con la presencia del celador de custodia que se hallaba á bordo del buque, quien por falta de papel, segun testimonio tenido por válido, no dió la nota de envío del bulto; lo cual todo, así narrado, si bien se considera, excluye de una manera indudable, la sospecha de que se pretendiera hacer un desembarque clandestino. Entre otros indicios que concurren á probar que el baúl desembarcado en una de las playas adyacentes al muelle de La Guaira y conducido á la Aduana, es el que fué legalmente guiado por la de Ciudad Bolívar, se encuentra el de que no podia haberse desembarcado con el equipaje del señor Haieck, como se ha alegado en informes, porque conforme al artículo 12 § único de la lei 6ª del Código de Hacienda, los jefes de Aduana han debido presenciar el exámen de ese equipaje, y en este caso, desde que ellos no han dicho que el baúl guiado por la Aduana de Ciudad Bolívar habia sido ya despachado, no cabe ni siquiera dar por supuesto que hubiese pasado en el equipaje del señor Haieck. La horá en que fué desembarcado el baúl, que segun todos los testigos no fué sino ántes de las seis de la tarde, era competente para el efecto, toda vez que el buque de que procedia el baúl tiene privilegío para embarcar y desembarcar en todos los dias y en todas las horas que no sean las de la noche, segun se ve en el contrato remitido por el Ministro de Fomento que se tiene á la vista; así se ha practicado siempre con ese buque sin reparo, hasta hoi, de los jefes de la Aduana ni de persona alguna. No hai ningun testigo que asegure que el mar no estaba agitado, la tarde en que se desembarcó el baúl, pues el que ménos dice, da por cierto que estaba "bravito" lo cual impedia conforme al testimonio de algunos de los testigos el atraque al muelle; siendo por esto que se ha consentido en el puerto de La Guaira, segun lo afirman los mismos testigos, añadiendo

algunos, que es práctica constante en el caso, el arribo de las embarcaciones de trasporte de los cargamentos á las playas de barlovento ó sotavento del muelle segun sea la fuerza impulsiva de la marejada. No se alcanza tampoco á comprender, como puede atribuirse intencion dolosa en el tráfico del comercio de cabotaje cuando los efectos no pagan derecho aduanero á su importacion como pagan los del comercio exterior, y en el caso de que se trata, cuando se practicaron todos los requisitos de la lei. Y aunque parece que se ha inducido, que el contenido del baúl ha podido tomarse en la isla inglesa de Trinidad, ello no puede darse por bien inducido si se reflexiona que en tal caso han tenido que coadyuvar á ese propósito los jefes de la Aduana de Ciudad Bolívar y mui principalmente el empleado que, como lo participa el Ministro de Fomento, se hallaba á bordo del "Dudley Buck" como Fiscal puesto allí por el Gobierno para hacer frustránea toda intencion y toda gestion de contrabando en el sentido dicho. La diferencia que aparece en el peso del baúl, comparándose el que se halla anotado en la guia de Ciudad Bolívar con el que se dice haberse encontrado en La Guaira, no importaria el ingreso para el Tesoro mas de treinta ó treinta y un centavos conforme el decreto de 9 de noviembre de 1870 que grava el cabotaje; y no es de presumirse siquiera, que el dueño del baúl cuyo contenido está valorado en cuatrocientos cincuenta y tres pesos fuera á exponer esta suma á pérdida segura ó probable, por ahorrar la de treinta y medio centavos. Segun el caso 4º, artículo 4º, de la lei 4ª del Código de Hacienda, que trata del comercio exterior de importacion cae en la pena de comiso lo que se desembarque sin los permisos de los jefes de Aduanas y sin que consten en los documentos requeridos por la lei: y siendo como es indivisible esta condicion aun en el caso de quererla aplicar al comercio de cabotaje, si se negara que el baúl tenia permiso para desembarcar, cosa esta que consta de autos, pues que en la misma guia aparece anotado el permiso, no habria como declarar que no constaba el baúl en los documentos requeridos por la lei, cuando no lo han dicho así los jefes de la Aduana y corre en autos la guia competente y legalmente autorizada. En términos esplícitos certifica Geo. H. Ganteaume empleado contador del buque, que el baúl en cuestion fué embarcado en Ciudad Bolívar, donde se lo entregó su dueño H. Vincent Haieck como bultos de equipaje, que él hizo colocar en la bodega del bajel, por no ser permitido á los pasajeros llevar en la cámara mas de un baúl. De suerte, que la declaracion de Geo. H. Ganteaume, la guia de la Aduana de Ciudad Bolívar, su presentacion en la de La Guaira, la nota puesta al pié de ella para el desembarque y el haber practicado H. Vincent Haieck todas las formalidades que le cumplian en obedecimiento á la lei, establece el hecho jurídico, de que el baúl despachado legalmente como ha sido, no puede caer en la pena de comiso.

En consecuencia de todo lo espuesto, y administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei, la Alta Corte Federal confirma la sentencia apelada de segunda instancia, sin especial condenacion de costas en esta tercera instancia. Devuélvase

el proceso dejándose en Secretaría la competente copia.—*P. Casanova.*— *J. R. Pacheco.*—*Alejandro Ibarra.*—*J. M. Manrique de Lara.*—Habiendo salvado mi voto en la anterior decision de este Alto Tribunal paso á consignar á continuacion é inmediatamente como lo permite la lei las razones principales de mi disentimiento en el asunto á que aquella se contrae.

Primera.—Porque constando de la exposicion de los denunciantes, de las declaraciones de los acusados y de los testigos al efecto presentados por una y otra parte: que el catorce de enero de este año fué desembarcado del vapor "Dudley Buck" procedente de Ciudad Bolívar, y en la playa á sotavento del muelle de la Guaira, un baúl de mercancías; y del expediente aparece, primero que el introductor no tuvo permiso de los jefes de la Aduana para desembarcar este baúl, y segundo que este mismo tampoco consta en los manifiestos ó documentos presentados que exije la lei de importacion. Y siendo estas dos condiciones las que se exijen en el caso 4º del artículo 4º lei 4ª del Código de Hacienda para caer en la pena de comiso "Todo lo que se haya embarcado ó se lleve para desembarcar ó se esté desembarcando en los puertos habilitados sin los permisos de los jefes de la Aduana, y sin que conste en los documentos requeridos por la lei de importacion, aunque despues de desembarcado haya sido conducido á alguna casa, almacen ú otro lugar cualquiera en tierra, aunque se haya llevado á la Aduana, cayendo tambien en comiso el bote ó alijo en que se conduzcan;" no creo que puedan ser absueltos de la pena que les impone la lei, tanto al introductor del baúl, como al dueño del bote ó alijo en que fué barado el mismo en la playa.

No hubo permiso de los jefes de la Aduana para desembarcar el baúl, porque no consta del expediente que ellos lo hubiesen dado, ni que se les hubiese pedido. Antes por el contrario, para cuando se desembarcaba el baúl del vapor "Dudley Buck," este habia descargado ya todo lo que habia traido para la Guaira, se le habia pasado visita de fondeo, que por haber sucedido aquello pidieron los encargados en la Guaira de la carrera de estos paquetes: habia cargado ya para otro puerto de la República y estaba despachado por la Aduana y con este objeto desde las cuatro de la tarde del dia catorce (folios 12 y 13). Tampoco consta de los documentos ó manifiestos requeridos por la lei y traidos por el "Dudley Buck" en su arribo á la Guaira en doce de enero el baúl desembarcado en cuestion. Pues aunque el introductor presentó el manifiesto ó la guia de un baúl procedente de Ciudad Bolívar no es dicha guia el manifiesto legal correspondiente al baúl desembarcado en la playa y conducido á la Aduana; siendo el peso y el valor del contenido del baúl guiado distintos enteramente de los de aquel, y esto no obstante ser aquel peso y aquel valor, las únicas cosas especificadas de las varias que exije la lei en los manifiestos, para evitar el fraude á que se prestan los que se hacen en globo. En efecto el baúl guiado pesa segun el manifiesto hecho por su introductor, treinta y siete kilógramos (folio 13), y el desembarcado por la playa cua-

renta y cuatro kilógramos 62 (folio 15) es decir casi un veinte por ciento mas del peso del baúl guiado. Del mismo modo el valor de este, puesto tambien en Ciudad Bolívar por el introductor, fueron cincuenta pesos (folio 13), y el del baúl desembarcado, segun avalúo judicial fueron cuatrocientos cincuenta y tres pesos (folio 14) ó sean mas de nueve veces el val r de aquel. Por consiguiente no conviniendo ni con mucho el peso y el valor del contenido del baúl desembarcado con el peso y el valor que expresa la guia ó manifiesto presentado, no encuentro razon legal para poder sostener que esta guia sea el manifiesto competente de aquel baúl.

Segunda.—Porque cayendo en comiso tambien por el caso 5º de la lei 4ª en su artículo 4º del Código de Hacienda "Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche ó en dia ú horas que no estén destinadas para el despacho en las Aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los números anteriores;" y habiéndose desembarcado el baúl mencionado en la playa entre las cinco y las seis de la tarde, ó en horas que no están destinadas para el despacho en la Aduana, siendo estas para la descarga de las seis á las diez de la mañana y de las doce á las dos de la tarde (folio 18), es evidente que se ha infringido la lei con el desembarco del mencionado baúl y por lo cual ha caido este en comiso. Y aunque se diga que los vapores paquetes como el "Dudley Buck" pueden hacerlo hasta las seis de la tarde, esto es durante su descarga, y siempre con permiso de la Aduana, como lo establece el artículo 10 del contrato de dichos vapores y que dice así: "Quedan exceptuadas las embarcaciones de la empresa, de las moratorias á que por las leyes de Aduana están sujetos los buques de travesía ó de cabotaje, pudiendo desde luego cargar y descargar todos los dias sin excepcion alguna y verificarlo en cualquiera hora ménos en las de la noche. Se supone siempre el permiso de la Aduana respectiva."

Esto por lo que hace á la infraccion de las reglas que para evitar el fraude en las Aduanas prescribe y sanciona la lei que por lo que mira á las incidencias y circunstancias que se dice han acompañado el hecho deben hacerse algunas observaciones, ya que de ellas se ha hecho algun mérito tambien. La hora en que se desembarcó el baúl, su trasbordo en la baliza de la canoa que lo trajo del vapor, al cayuco que lo llevó y baró en la playa y el lugar por donde se hizo esto, son mas bien que circunstancias, hechos que deben considerarse con atencion. Pues aunque se haya dicho, que el desembarco se hizo por la playa y en un cayuco por estar el mar agitado en los momentos del desembarco, esto no se aviene bien con lo mismo que hicieron los conductores del baúl al poderlo trasbordar en la baliza de la canoa al cayuco como está probado; ni ménos todavía con el feliz desembarque en los anteriores y en ese dia, de todos los demas bultos y efectos que se desembarcaron por los muelles y demas lugares destinados al efecto por la Aduana.

Así pues parece por lo expuesto, que el baú! desembarcado á sotavento del muelle de la Guaira y de la manera que aparece del espediente,

(2)

ha caido en comiso por el caso 5º artículo 4º lei 4ª del Código de Hacienda, y este mismo baúl y los alijos que lo desembarcaron por el caso 4º del mismo artículo citado cuyas disposiciones son terminantes y versan sobre hechos bien determinados tambien, por lo cual, y por todo lo dicho hasta aquí no concurro con mi voto á confirmar la sentencia que en apelacion ha venido á esta Alta Corte Federal. En estos términos salva su voto el Vocal Relator Alejandro Ibarra. Carácas, fecha ut supra.—*P. Casanova.—Alejandro Ibarra —J. R. Pacheco.—J. M. Manrique de Lara.*

SENTENCIA

Pronunciada en segunda instancia en la causa de comiso de 316 *libras de pólvora de Andres Jesus Móntes.*

Alta Corte Federal.—Tribunal de segunda instancia.—Vista esta causa venida en apelacion de la sentencia pronunciada por el tribunal de asociados del departamento Héres, en 23 de abril de 1870, la cual sentencia declara que las 316 libras de pólvora, (materia de este juicio) que, por órden de Andres Jesus Móntes, se conducian el 28 de marzo anterior desde la Tejería, no han caido en comiso, con sujecion á la lei, y que pertenecen á los herederos de Juan Martin Móntes, los que deben pagar las costas del proceso. No está comprobado en autos la introduccion clandestina que hiciese, del extranjero, el dueño de la pólvora, en cuyo caso se haria lugar el decomiso, como castigo del delito de defraudacion intencional de rentas públicas; y sentada esta baza, cree esta superioridad injusta la condenacion en costas que se impone al señor Móntes. Con el pago de costas se pena la temeridad del litigante en sostener *maliciosamente* un derecho que no tiene (Lei 8ª tit. 22, Pat. 3ª) y desde luego, no es temerario el que defienda su propiedad legalmente habida, arrojando de sí la mancilla de contrabandista. En cuya virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la lei se confirma la sentencia apelada en lo principal y se revoca en cuanto á costas. Devuélvase el espediente al tribunal de su orígen, dejando en Secretaría préviamente copia legalizada de esta determinacion.—Carácas veintinueve de marzo de 1871.—*Felipe Larrazábal.—Francisco J. Mármol.*

SENTENCIA

Pronunciada contra la balandra "Ana Luisa."

Alta Corte Federal.—Tribunal de segunda instancia.—Carácas, julio veinticuatro de 1871.—Vistos: el ciudadano Procurador nacional en Ciudad Bolívar interpuso apelacion del auto librado en siete de junio último por el juzgado departamental de Héres, y ratificado en nueve del indicado mes, en el que se dispuso el desembargo de la balandra nacional "Ana Luisa" contra la que se sigue un juicio en aquel mismo tribunal. Fúndase la determinacion en que aparece comprobado en autos que la expresada balandra estaba sufriendo en su casco y velámen á causa de su inaccion proveniente del embargo, y en que dicha balandra no encontrándose incursa en ninguno de los casos de comiso, únicamente está sujeta á las penas establecidas en el artículo 18 lei 6ª del Código de Hacienda, que trata sobre comercio de cabotaje. Aparte la circunstancia de haber avanzado su opinion sobre lo principal del juicio el juez *a quo*, es lo cierto que á ser la causa que se sigue á la "Ana Luisa" de comiso, no ha podido acordarse el desembargo, conforme á lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 3º lei 4ª del citado Código; y si el procedimiento tiene por causa la infraccion de lo dispuesto en el artículo 18 de la lei sobre comercio de cabotaje, ameritando tal infraccion las penas pecuniarias á que se refiere el mismo artículo, la embarcacion y sus aparejos quedarian subsidiariamente secuestrados para responder de ellas con arreglo á los principios del derecho comun y á lo terminantemente establecido en el artículo 8º de la lei 3ª sobre régimen de las Aduanas para la importacion. En mérito de las razones expuestas, se revoca el auto apelado, sin especial condenacion de costas. Y por cuanto se ha observado al hacer la relacion de la causa seguida á la balandra "Esperanza," que en la copia certificada de ella, remitida por el juzgado departamental de Héres, se encuentra al folio 1 la licencia de navegacion de la "Ana Luisa," que no se halla en este espediente, déjese en él copia certificada de dicha licencia.—*Arvelo.*—*Mármol,* secretario.

SENTENCIA

De la causa de comiso de cinco cajas de pólvora aprehendidas por el Resguardo de Puerto de Tablas y pronunciada en 2ª Instancia.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—El Tribunal de 2ª Instancia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa de comiso seguida

á consecuencia de haberse aprehendido cinco cajas de pólvora por el Comandante del Resguardo de Puerto de Tablas, de las cuales apareció ser dueño José Miguel Barceló venida en consulta de la sentencia librada por el Tribunal de Asociados de Ciudad Bolívar, declarando libres las cajas de pólvora de la pena de comiso, é imponiendo las costas procesales: con lo alegado á la voz por el Fiscal de Hacienda pública. Fúndase la determinacion consultada en que Barceló no fué el introductor de la pólvora, y que hacia un año que las cajas estaban depositadas en Puerto de Tablas casa de la señora Simona Chastres, por cuenta del General Henrique Silva, quien se la vendió á Barceló, y en que no habia pruebas de que este intentase negociarlas á los enemigos del Gobierno. Tales razones, en concepto de este Tribunal no son suficientes para justificar el hecho ejecutado por Barceló, pues á nada conduce en el presente caso la circunstancia de que la pólvora hubiese estado en Puerto de Tablas mas ó ménos tiempo ni que la vendiese el General Henrique Silva. Existiendo como existe, la prohibicion de comerciar con pólvora sin someterse á las resoluciones legales; no debiendo tener en su poder ninguna persona, sino una cantidad determinada de este combustible, cuyo máximun fija la lei; y no pudiendo existir depósito de pólvora, armas y demas elementos de guerra sino en los parques nacionales, como está prevenido por varias disposiciones vijentes, y con especialidad el decreto ejecutivo fecha nueve de Junio de 1864, la prueba de Barceló solo conduce á demostrar que compró un artículo de prohibida transaccion, que se encontraba oculto en Puerto de Tablas con infraccion del decreto mencionado y condenado por él á ser decomisado, la otra consideracion de la sentencia, de que no hai pruebas de que Barceló intentase negociar con la pólvora, es antijurídica. Cierto como es el principio de que en los hechos punibles las presunciones obran contra el indiciado al cual le toca desvirtuarlas, con pruebas directas para justificarse; debió Barceló demostrar suficientemente que no iba á negociar con la pólvora sino que la conducian á uno de los depósitos nacionales; y sobre este punto no solo se carece de todo dato, sino que ni siquiera hace mencion de tal circunstancia, tanto mas necesaria en el presente caso, cuanto que es natural y presumible creer que la comprase con aquel objeto. De las precedentes observaciones se deduce, que Barceló negoció un artículo introducido clandestinamente en Puerto de Tablas en fraude de los derechos fiscales, y de las prohibiciones expresas que restringen su libre transaccion. Al no ser así, el Administrador de la Aduana respectiva lo habria mandado depositar en el lugar que previene el Ejecutivo Nacional. Para libertar la pólvora en cuestion de la pena de comiso, se apoya el fallo consultado, en un decreto fecha cuatro de Febrero de 1869 expedido por el Presidente del Estado de Guayana: decreto que bien considerado, es una disposicion de policía local, que corrobora las expedidas sobre la materia por el Ejecutivo Nacional. Pero en sentir de ese mismo decreto, la pólvora hubiera caido en la pena de comiso, pues segun lo dispuesto en su artículo 5º, ningun comerciante puede tener en su poder una

cantidad mayor de veinticinco libras, y los contraventores serán penados con la pérdida de la pólvora que exceda de la cantidad permitida. Hai que atender ademas, que en las actuales circunstancias, en que desde atras viene interrumpido el órden público nacional, debe considerarse vijente la resolucion de 17 de Diciembre de 1867 expedida por el Ministro del Interior y Justicia, por la que se prohibe el comercio de elementos de guerra, que se mandan depositar en lugar seguro, en cumplimiento de lo que previenen los parágrafos 2º y 3º, artículo 11, lei segunda del Código de policía de 20 de Mayo de 1854; siendo digno de tenerse presente que el artículo 6º, lei 4ª del citado Código, dispone; que el que tuviere en almacenes, tiendas ú otros parajes dentro de las poblaciones, pólvora en cantidad de mas de cuatro libras ú otros combustibles en cantidad considerable y capaces de causar incendios ú otros males de gravedad, pierda la pólvora ó combustibles en que consista la contravencion. En mérito de las razones expuestas, administrando justicia y por autoridad de la lei, se declaran incursas en la pena de comiso las cinco cajas de pólvora de á veinticinco libras cada una, aprehendidas por el Comandante del Resguardo y celadores del Puerto de Tablas, el 7 de Octubre del año próximo pasado, las que pertenecieron al señor José Miguel Barceló, las cuales serán depositadas en el parque nacional de Ciudad Bolívar, para con su producto satisfacer los derechos de importacion, distribuyéndose el remanente entre los aprehensores; quedando así revocada la sentencia de primera Instancia.—Devuélvase el expediente en la forma ordinaria, dejándose en Secretaría copia certificada de esta determinacion.—Carácas, Julio doce de mil ochocientos setentiuno, 8º y 13º—*Fernando Arvelo.—Francisco J. Mármol*, Secretario.

SENTENCIA

Certificada de segunda Instancia recaida en la causa de comiso de cinco sacos de cacao conducidos de Rio Chico en la goleta nacional "Adela."

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—El Tribunal de 2ª Instancia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa venida en consulta de la sentencia pronunciada en 27 de Noviembre último por el Juzgado del Distrito "Várgas" constituido conforme á la lei, la cual sentencia declara: que no existe el comiso denunciado de los cinco sacos de cacao conducidos por la goleta nacional "Adela" al puerto de la Guaira, los que

deberán serle devueltos á David D. Capriles ó su importe, pagando ade mas este el derecho aduanero impuesto á dicho fruto, junto con las costas causadas, y reposicion del papel sellado correspondiente. Se inició esta causa á consecuencia de haberse entrado cinco sacos de cacao á bordo de la expresada goleta, su capitan Alders, procedente de Rio Chico, despues de su descarga y en el acto de pasarle revista de fondeo el coronel Nicanor Noguera, cabo del Resguardo de aquel puerto. Apoyándose en esta circunstancia, los jefes del indicado Resguardo de la Guaira, denunciaron de contrabando y pidieron por conducto del Administrador de Aduana se declarase en comiso los cinco sacos de cacao, que en el curso del procedimiento fueron justipreciados, y quedaron en depósito en poder del jefe del cabotaje, ciudadano José Miguel Rodríguez, hasta que por auto del 3 del citado Noviembre se autorizó su enagenacion, prévias las diligencias del caso manteniendo su producto líquido, de ochenta pesos, esté funcionario, á disposicion del Tribunal. Tanto el consignatario Capriles, como el capitan del buque y sus marineros, se encuentran contestes en el hecho principal, materia del juicio, pues todos ellos convienen en que no venia guiado conforme á la lei; y aunque es verdad que el primero produjo como prueba concluyente dos certificaciones del Jefe civil de Rio Chico, lugar de la procedencia del cacao, para demostrar su inculpabilidad, ni esas certificaciones son las prevenidas por la lei, ni mucho ménos tiene el valor que les da la sentencia de primera instancia. El § único del artículo 7º de la lei 6ª que trata sobre comercio de cabotaje ordena que, cuando el manifiesto no se ha presentado en la Aduana á donde van destinadas las mercancías ó efectos, se consigne en el lapso que el mismo artículo fija, una certificacion del jefe de la Aduana ó puerto de su procedencia, de que los frutos fueron legalmente manifestados, artículo concordante con el 4º de la citada lei. De las certificaciones expedidas por el Jefe civil de Rio Chico, la una, fólio 28, por sus términos abstractos, para nada influye en la presente cuestion, y la segunda, fólio 29, aun dándole valor jurídico, expresa todo lo contrario de lo que se pretendió con ella, al decir aquel funcionario: "que Cornelio Box embarcó á última hora y sin que constase en guia, tres sacos cacao á bordo de la goleta nacional "Adela," con destino al puerto de la Guaira," siendo mui de notarse que esta certificacion hable de tres sacos, cuando Capriles se refiere á cuatro y en el buque se encontraron cinco. Tambien llama la atencion que el embarque de los tres sacos de cacao no fuese advertido por el Jefe civil de Rio Chico al pié del manifiesto que se presentó en la Guaira como ha podido hacerlo hasta última hora. Bastarian las razones precedentes para considerar los efectos, materia del juicio, incursos en la pena de comiso, pero hai otras consideraciones de la sentencia consultada que no deben pasar desapercibidas, ni quedar sin ser refutadas. En ellas se dice que existe prueba en autos de que los sacos de cacao encontrados á bordo al acto de la visita de fondeo, servian de lastre á la goleta: y ni los testigos de Capriles dicen semejante cosa, ni tampoco es posible concebir que cinco sacos de

cacao sirvieran de lastre á una goleta fondeada en el puerto de la Guaira, tan combatido de las olas. Tambien se repele en la sentencia el testimonio del cabo y celadores del Resguardo, entre otros motivos, por creerlos interesados en las resultas del juicio; mas, tal raciocinio es enteramente contrario al tenor expreso del artículo 6º de la lei 4ª sobre comiso, que habilita para declarar en tales causas á los empleados del Resguardo, con el objeto de no hacer improbables en muchos casos el delito de contrabando. En cuya virtud y siendo el cacao uno de los frutos nacionales sujetos á los derechos de Aduana por el último decreto sobre cabotaje, administrando justicia por autoridad de la lei, se declaran incursos en la pena de comiso los cinco sacos de cacao ó su importe, aprehendidos por algunos de los empleados del Resguardo del puerto de la Guaira el 9 de Octubre del corriente año, en la goleta nacional "Adela" de Rio Chico, su capitan Alders, consignados á David D. Capriles, el que deberá satisfacer el duplo de los derechos fiscales, las costas causadas en 1ª Instancia y reponer el papel sellado correspondiente al comun invertido; reformándose en estos términos el fallo consultado. Devuélvase el expediente al Tribunal de su orígen; quedando en Secretaría copia certificada de esta determinacion.—Carácas, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos setenta y uno.—*Fernando Arvelo.—Francisco J. Mármol*, Secretario.

SENTENCIA

Pronunciada en segunda instancia en la causa de comiso de diez piezas crudo.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—El Tribunal de segunda instancia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa venida en consulta y por apelacion de la sentencia pronunciada el 27 de febrero último por el Juzgado del Distrito Várgas constituido conforme á la lei, la cual sentencia declara que: no existe el comiso denunciado de diez piezas crudo venidas en el bergantin polacra español "Nuevo Rayo:" que los consignatarios Marturet Hermanos y Compañía deben satisfacer los respectivos derechos arancelarios; y que desembargadas oportunamente las referidas diez piezas de crudo, sean entregadas á sus dueños, sin especial condenacion de costas. Del análisis del expediente resulta; que aunque es cierto que el enunciado bergantin desembarcó el veinte de octubre del año próximo pasado las diez piezas de crudo que motivaron el denuncio dado

por el Administrador de la Aduana de La Guaira, el doce de enero del corriente año, efectos que fueron depositados en los almacenes de aquella Aduana, tambien lo es que ningun fraude se concibe en tal importacion desde el momento que fué manifestada, y de lo terminante de la disposicion del inciso 2º, artículo 2º, lei 3ª del Código de Hacienda, especialmente si se atiende al párrafo final del citado inciso.—Y aunque en el parte dado á la Aduana por el Comandante del Resguardo en trece del mismo octubre, este no juzgó adecuado el artículo, ó sean las diez piezas de crudo para envases á la lista de rancho que le presentó el capitan de "Nuevo Rayo," al pasar la visita de fondeo, aparece demostrado con el aserto uniforme de los testigos que han declarado en la presente causa, ser aplicable la mercancía denunciada, al uso de la embarcacion, en la forma y cantidad indicadas por los interesados. En tal virtud, y atendiendo á las demas razones consignadas en la sentencia de primera instancia, administrando justicia por autoridad de la lei, se confirma en todas sus partes. Devuélvase el expediente al Tribunal de su orígen, dejándose en Secretaría copia certificada de esta determinacion.—Carácas, Abril primero de mil ochocientos setenta y dos.—9º y 14º—*Fernando Arvelo.*—*Francisco J. Mármol*, Secretario.

SENTENCIA

Confirmando la determinacion librada por el juzgado del distrito de Várgas, en 28 de Mayo del presente año, en la causa de comiso de una barrica de ron, importada de Cumaná en la goleta "Rosa."

Alta Corte Federal.—Oida la exposicion del Ministerio Fiscal en que expresa las razones que militan para aprobar la determinacion consultada, porque no encuentra que la lei autorice otro procedimiento; oido á la vez el informe del interesado igual en conceptos y razones al de su contra-parte, y surtidos los trámites de lei, el tribunal falla así: La determinacion librada por el juzgado del distrito de Várgas, en 28 de Mayo del presente año, que ha venido en consulta á este Alto Tribunal, y por la cual se declara que no ha caido en pena de comiso, y se manda á entregar á su dueño Diego B. Sucre Sánchez, una barrica de ron que fué guiada por la Aduana de Cumaná é importada á la de la Guaira en la goleta "Rosa," está apoyada en el mérito de las actas y en principios y disposiciones le-

gales. Atento á ello y sin necesidad de hacer cuenta de otras razones que se desprenden de todo lo actuado, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, este Alto Tribunal, administrando justicia por autoridad de la lei, confirma la determinacion consultada, y declara que en este recurso no hai condenacion especial de costas. Déjese copia de esta sentencia y devuélvase el espediente en la forma acostumbrada.—Carácas, Junio diez de mil ochocientos setenta y dos.—*Pascual Casanova.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia pronunciada por el Presidente de la Alta Corte Federal en la causa de comiso seguida á la goleta nacional "Bolívar."

Estados Unidos de Venezuela.—Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos: El juez del distrito Várgas, en virtud de competente denuncio siguió juicio de comiso á la goleta nacional "Bolívar," que fué detenida y ocupada en Higuerote por el cabo del Resguardo de la Guaira, que dirigia y encabezaba en aquel puerto una comision celadora dei contrabando.—En el curso de la causa, y ya practicado el embargo del buque, conforme á la lei, se promovieron pruebas por los dueños que se juzgaban contraventores y de ellas resultó, segun el juicio de aquel tribunal, que fueron completas y bastantes para desvirtuar los fundamentos en que se hizo consistir la detencion, embargo y enjuiciamiento del buque. Constituido el tribunal con asociados, conforme á la lei, se dictó sentencia absolutoria por aparecer justificado en los autos, que los hechos porque se inició el procedimiento, no ameritaban condenacion legal. Esta sentencia ha venido en consulta á este Alto Tribunal, que va á dictar su fallo, despues de la sustanciacion legal correspondiente.

Estima este Tribunal arreglada á lei la sentencia de primera instancia en su parte absolutoria, pero no puede dejar de observar que el juez del distrito Várgas y los asociados que hicieron parte del tribunal para dictar sentencia, extralimitaron sus facultades, cuando aceptaron la consulta de letrado, porque esto no lo consiente el Código de Hacienda, que clara y expresamente traza y define el procedimiento especial á que han de sujetarse los jueces en la sustanciacion y sentencia de los juicios de comiso. Las leyes de los Estados deben observarse cuando se refieren á asuntos de su esclusiva competencia, pero no cuando se ventilan derechos y acciones que corresponden única y esclusivamente al poder nacional, competente

por ello para legislar en la materia. Admitiendo la consulta de letrado, que no solo no la autoriza el Código de Hacienda en ninguno de sus artículos, sino que dispone otra cosa, ya expresa ó virtualmente, en los artículos 2, 3, 7, 8, 14, 16, 17, 18 y 20 de la lei 4ª, se ha ido contra espíritu y la letra de todas estas disposiciones legales. Y aunque esta falta en el órden de proceder, acaso pudiera decirse que amerita la reposicion del proceso, como las partes no lo han solicitado, el Tribunal se abstiene de razonar sobre ello, limitándose á la admonicion que deja ya hecha, y porque el Fiscal de la Hacienda pública que ha concurrido á la relacion y sentencia de esta instancia, no ha objetado el procedimiento de que se trata, lo cual induce el concepto de que no lo considera perjudicial á los intereses públicos que representa.

Prevéngase al juez del distrito Várgas que procede de una manera irregular toda vez que, como en el caso presente, remita los autos que vienen en consulta á esta superioridad sin cubierta, y por conducto de un particular, incidiendo así en el desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 19 de la lei 4ª del Código de Hacienda, lo cual si se repitiera, habia de sujetarle á responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Presidente de la Alta Corte Federal, constituido en tribunal de alzada, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei, resuelve:

Confírmase la sentencia de 25 de octubre, proferida por el tribunal de asociados del distrito Várgas y venida en consulta á este Alto Tribunal, en cuanto por ella se declara absuelta la goleta nacional "Bolívar" del juicio de comiso que le fué incoado No se hace especial condenacion de costas. Adviértase al juez del distrito Várgas que en lo sucesivo, en los juicios de comiso debe ceñirse y ajustar sus operaciones al procedimiento demarcado en el Código de Hacienda.—Déjese copia de esta sentencia y devuélvanse los autos en la forma legal.—Carácas, noviembre ocho de mil ochocientos setenta y dos.—El Presidente.—*P. Casanova.*—El secretario accidental.—*J. M. Manrique, hijo.*

SENTENCIA

Recaída en 2ª instancia en la causa de comiso seguida contra la goleta nacional "Victoria."

Estados Unidos de Venezuela.—Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos: á exitacion del Administrador de la Aduana de La Guaira, fué sometida á juicio de comiso, por el Juez del Distrito "Várgas," la go-

leta nacional " Victoria " á causa de que verificada la descarga de su cargamento que consistia en sal, se halló que la cantidad resultante no era igual á la que acusaba la guía.

Abrióse el juicio á prueba, y dentro del término legal, pidió y obtuvo el que aparecia contraventor, que se trajesen á los autos las actuaciones que se habian practicado en Cumaná, las cuales unidas á las que por su gestion se habian hecho ante el Juez de La Guaira, han servido para afirmar que la diferencia que se nota y porque se sometió á juicio la goleta expresada, no ocurrió sino por accidente de fuerza mayor.

Los pasajeros de la goleta " Victoria " testifican que el buque no recaló en ningun puerto, ni durante el viaje extrajo cantidad alguna de sal, y que en el curso de la navegacion, como que el buque hacia agua, tenia que remojarse la sal que venia en granel. Los empleados de la Aduana que estuvieron de custodia á bordo del buque, concurren con su testimonio á dejar establecido que la embarcacion hacia mucha agua, pues que de instante á instante se le daba á la bomba, estando en el puerto.

Estas pruebas se practicaron y se dieron por buenas y valederas toda vez que, quien podia objetarlas, que era el Fiscal de la Aduana de La Guaira, no concurrió á hacerlo.

Hubiera podido ocurrirse al juicio de espertos, si no hubiera sido que el de comiso se instauró el siete de Setiembre, y la goleta habia zarpado del puerto de La Guaira desde el 31 de Agosto. Regresó luego, pero la esperticia no hubiera podido verificarse entónces porque el Capitan de puerto de Cumaná certifica que la goleta " Victoria, " en el viaje en que condujo la sal, salió de aquel puerto en avería, haciendo agua por los bajos, y que hubo que darla de quilla, cuando regresó para repararla formalmente.

Concluido el término de pruebas y constituido el tribunal de asociados conforme á la lei, declaró este que no habia caido en la pena de comiso la goleta nacional " Victoria, " todos por sentencia de diez y nueve de Octubre del presente año y la cual vino en consulta á este Alto Tribunal, que la confirma en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei. No se hace condenacion especial de costas. Devuélvase el expediente, dejándose copia de esta sentencia.—Carácas, Noviembre once de mil ochocientos setenta y dos.—*P. Casanova.*—*J. M. Manrique hijo*, Secretario accidental.

SENTENCIA

Pronunciada en el recurso de la apelacion de un auto, interpuesto por el Procurador Nacional en Carabobo, en la causa de comiso seguida á Francisco Chartier, J. Vidal y otros.

Estados Unidos de Venezuela.—Presidencia de la Alta Corte Federal. —Vistos : El Juez de primera instancia de Puerto Cabello, á virtud de legal

requerimiento abrió, como debia ser, el dia diez y siete de Setiembre del año en curso, el juicio sumario competente para averiguar la certeza de varios hechos concretos, que en el ejercicio del comercio, clandestino, se atribuyen á Francisco Chartier, Félix Vidal y otros. Practicadas las pruebas promovidas conforme á la lei y en curso la actuacion correspondiente, Francisco Chartier, invocando algunas disposiciones del Código de Hacienda, pidió en tres de Octubre "que el procedimiento en la causa de comiso contra él iniciado, se activase decretando el Tribunal la apertura del término de pruebas, si la sumaria evacuada ameritaba la secuela del procedimiento; interponiendo subsidiaria apelacion en el caso de que esa solicitud le fuese negada." El Juez de primera instancia en el mismo dia dictó un acto ó decreto en que disponia "que, sin perjuicio de activarse las diligencias sumarias pendientes, se procediera á constituir el Tribunal de comiso, por no ser la providencia solicitada por Chartier de mera sustanciacion, y al efecto previno á Chartier que nombrase asociado y ordenó que se trascribiese este auto al Procurador nacional con el mismo objeto." En siete de Octubre el Procurador Nacional compareció ante el tribunal y "en obedecimiento al auto de tres de los corrientes, nombró el asociado que le cumplia nombrar, dándose por instruido de lo demas á que se refiere el auto. Chartier por su parte hizo tambien en el mismo dia el nombramiento de asociado, y se ordenó que los nombrados fuesen citados al efecto. Sin dia de por medio, el siete de Octubre, el Procurador nacional de Carabobo en escrito de esa fecha, se presentó al Juez de primera instancia, diciéndole, que habia nombrado al señor doctor Hernández asociado en diligencia de aquel dia, con el propósito de oponerse á la instalacion del Tribunal de comiso, que creia ilegal, por las razones que exponia á continuacion; y son las siguientes: por que no hai lei alguna vigente que establezca los trámites que deben seguirse para formar el tribunal de asociados á que se refiere el § único, artículo 17 de la lei de comiso." La hemos tenido en otras épocas, dice, pero habiendo sido derogada por el Soberano Congreso, no es potestativo á ningun Juez ejecutarla hoi, ni invocarla siquiera como regla para establecer una costumbre, puesto que la Constitucion nacional y la del Estado no aceptan otro modo de dictar leyes, que el que sea conforme á lo que ellas mismas establecen, quedando por consiguiente escluida la costumbre como fuente de legislacion."

Por que no habiendo disposicion nacional ni del Estado que autorice á las partes para nombrar jueces en las causas de comiso, no puede el Juez ordenar la formacion del Tribunal de asociados en los términos consignados en su decreto del dia tres, sin que pueda sustituirlo tampoco el mismo Juez, nombrando por sí los asociados, porque ese procedimiento, no estando autorizado por la lei, seria tan arbitrario como el otro.

Por que aunque es cierto que el artículo 17 ordena la reunion del Tribunal de asociados para dictar sentencia definitiva ó autos que tengan la fuerza de tal, ese artículo está virtualmente derogado, no solo por lo dicho ántes, sino tambien porque para cumplirlo, seria necesario infringir la lei

Orgánica de Tribunales del Estado, que atribuye el conocimiento de las causas de comiso á los jueces de primera instancia.

Porque por la Constitucion Federal toca á las Legislaturas de los Estados la organizacion de sus tribunales, lo mismo que dictar las leyes de procedimiento, y la de conocer por sí solos en las causas de comiso, es una de las atribuciones de los jueces de primera instancia.

Y concluye el Procurador nacional, despues de espresadas las razones precedentes, pidiendo al Juez que revoque el auto del dia tres en que ordena el nombramiento de asociados, "por ser contrario, añade, á las leyes vigentes y arbitrario en la forma elegida para el nombramiento de los asociados."

El Juez de primera instancia en el siguiente dia, ocho de Octubre, dictó un auto en que dice: "que el Tribunal de comiso, no lo es de ningun Estado, sino nacional, ó sea del Distrito Federal, y que por eso no puede organizarlo la lei Orgánica de Tribunales de ningun Estado, sino la lei de comiso: que si el Tribunal conoce de tales causas no es porque la lei Orgánica de Tribunales del Estado de Carabobo, le dé esa atribucion, sino porque el artículo 1º, lei 4ª del Código de Hacienda atribuye el conocimiento de las causas de comiso al Juez del Departamento á que corresponda el circuito judicial, donde se ha cometido el hecho; y que respecto al modo de nombrar los asociados, no estableciéndolo la lei, debe adoptarse el medio que aconseja la razon, y que han establecido leyes de comiso anteriores. Fundado en tales razones dispone en conclusion que se esté á lo proveido en su auto de tres de los corrientes.

En el mismo dia, ocho de Octubre, el Procurador nacional, interpuso apelacion, pidiendo al Tribunal, que se oyese el recurso libremente.

El quince de Octubre oyó el Juez la apelacion libremente y dispuso que se remitiese el espediente á este Alto Tribunal. "No se habia proveido ántes, dice, por establecer el procedimiento de este Estado que no se provea sobre apelacion, sino al dia siguiente del en que espiró el término para apelar, que fué ayer."

Hecha cuenta de las razones enunciadas por el Juez y el apelante, con el objeto de dar á conocer la historia de este recurso, ha llegado el momento de que el Tribunal de alzada dicte la resolucion que en el asunto le incumba, y para dictarla considera.

1º Vigente como está la lei 4ª del Código de Hacienda, es eficaz en todas sus partes el contenido del artículo 17 de dicha lei y su § único y ninguna duda puede ocurrir sobre el modo de formar el tribunal de asociados, desde que se considere que en el asunto ha librado la Corte Federal un acuerdo que lleva la fecha de veinte y tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve y que copiado á la letra dice así: "no hai duda " que los Jueces Departamentales deben atenerse á lo dispuesto en el § " único, artículo 17 de la lei de comiso vigente, que ordena se forme el " Tribunal de asociados para decidir en primera instancia las causas de " comiso, cualquiera que sea su cuantía, pues al conservarse esta disposi- " cion, el Legislador tuvo en mira aumentar las garantías en los juicios en

" que el Fisco tenia una parte directa, y contra el cual es siempre podero-
" so el interes particular; mucho mas cuando esta inteligencia está confir-
" mada en la práctica observada por este Alto Cuerpo, aceptando el pro-
" cedimiento seguido por los tribunales inferiores de sentenciar en primera
" instancia las causas de comiso, con la concurrencia de asociados nombra-
" dos de la manera establecida en la lei de veinte y cuatro de Junio de mil
" ochocientos sesenta y uno, derogada por la presente."

2º La práctica constantemente observada por los tribunales de los Estados, entendiendo de un mismo modo la lei en cuanto á la formacion del Tribunal de asociados, constituye la interpretacion usual, que forma, puede decirse así jurisprudencia consuetudinaria, y que segun los prácticos es el mejor intérprete de las leyes; y el hecho de haberla aceptado la Alta Corte Federal, aun en el caso de que no hubiese celebrado el acuerdo enunciado en el número anterior, seria bastante para dejar establecida en el caso la regla de proceder á que debian sujetarse los tribunales. Es sabido que la lei puede estenderse á un caso que no esté contenido en las palabras, pero si en el espíritu de la misma lei y en la intencion del legislador, y cuando ocurre este caso bien puede el Juez hacer su aplicacion, fijando la inteligencia en que racionalmente sea ella practicable, porque cuando consta la mente ó la voluntad del legislador, segun ella es que debe entenderse y ejecutarse la lei. Las leyes se han escrito para que tengan efecto y no para que queden como letra muerta. Hai preceptos legales que llevan implícitamente contenido, aunque no se esprese en el cuerpo de la lei, el modo de proceder á su ejecucion.

3º Bien puede el Juez por analojía arbitrar lo que estime razonable para dar cumplimiento á un precepto legal, aunque no se hayan determinado reglas para su ejecucion, porque estas pueden tenerse por espresadas, ó al ménos por no escluidas, cuando concurre la misma razon que concurriera en la lei anterior para su formacion. El Juez puede servirse de los ejemplos pasados y adoptarlos cuando vengan al caso, si los halla fundados en razon. En el asunto que se ventila, siendo la lei anterior dictada por la misma potestad, sobre un mismo objeto, con idéntico propósito y fundada en consideraciones semejantes ó iguales, no habia dificultad en arbitrar, por via de induccion, las reglas que ántes sirvieron para dejar cumplida una disposicion igual en todo, en su espíritu y en su letra.

4º No puede considerarse virtualmente derogado el artículo 17 de la lei 4ª del Código de Hacienda, porque hasta ahora ha venido practicándose sin ninguna dificultad ni reparo, y porque á mayor abundamiento el acuerdo de la Alta Corte Federal, lo ha hecho eficaz y valedero. Ademas, las leyes no se derogan ni virtual ni espresamente, ni en el todo ni en parte, sino conforme lo disponen los artículos 50 y 54 de la Constitucion nacional.

5º La Constitucion nacional atribuye á los Estados la facultad de dictar las leyes de procedimiento, pero es en asuntos de su exclusiva competencia, y de ninguna manera en los que son de la del Poder nacional. Cualquiera que sea la fuerza de las observaciones que á este respecto hace

el Procurador nacional de Carabobo para explicar su concepto, ella tiene que desaparecer ante la consideracion de que mal pueden las funciones judiciales de la Nacion, en asuntos que le son propios, subordinarse á las de los Estados. La Constitucion dá al Poder nacional la facultad de organizar sus Aduanas, y claro es que esta facultad lleva incluida la de legislar esclusivamente sobre todo lo relativo á ellas.

6º La delegacion contenida en el inciso 14, artículo 13 de la Constitucion, á que son referentes las atribuciones 3ª y 4ª del Congreso, artículo 43 de la Constitucion, dan á este esclusivamente la facultad de establecer las reglas, trámites y procedimientos en la materia, con esclusion de toda otra potestad, que no sea la suya, y por eso que toca al Presidente de la Union, por mandato constitucional cuidar y vigilar la recaudacion de las rentas nacionales. Cualquiera entidad de las que constituyen la Union Venezolana, que legisle en materia de Aduanas, se pone fuera del régimen constitucional, porque el artículo 13 de la Constitucion, determina con claridad cual es el órden de que no puede salirse.

7º Siendo la forma federal la adoptada, ciertos ramos de la soberanía son de la competencia del Gobierno Federal, y los demas son de la competencia de los Estados. Esto se encuentra perfectamente deslindado en la Constitucion, y no se restruye la soberanía de los Estados, porque se la circunscriba al ejercicio que le es propio, sin consentir que invada la que es del Poder nacional.

8º La inteligencia que den los Estados á la Constitucion y leyes federales, solo puede servirles para promover que se exija la responsabilidad á los funcionarios encargados de su cumplimiento, ó para dar ó nó su voto de utilidad á los actos del Congreso, si le fueren sometidos en virtud de los artículos 55, 56 y 57 de la Constitucion, ó para pedir que se declare nulo por la Alta Corte Federal, todo acto del Congreso ó del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados á los Estados, ó ataque su independencia, segun así lo dice el artículo 92 de la Constitucion.

9º No puede haber otra interpretacion auténtica de la Constitucion, que la que parte del Congreso, y esas interpretaciones forman regla general que debe seguirse siempre, así como la usual no puede ser otra que la que establezcan los funcionarios que aplican y ejecutan la lei fundamental. Por eso es que la interpretacion magistral de los Estados tiene que repudiarse, si ella va encaminado á establecer como doctrina constitucional la destitucion de la facultad de interpretar en los poderes que tienen necesidad de fijar la inteligencia de las instituciones, para ejecutar, aplicar y cumplir sus mandatos.

10. En el uso de las facultades constitucionales, la Legislatura Nacional dictó el Código de Hacienda en 1867, y legisló sobre todo lo relativo á las Aduanas, cuya renta forma el tesoro de la Nacion, miéntras se sustituyen con otras. Hasta hoi los Estados, como debia ser, por medio de su ejercicio en la práctica constante, y de su cumplimiento cabal, han considerado que no son invasoras de su soberanía las disposiciones que registra el Código enunciado, porque ademas de que la facultad de sancio-

narlas le ha sido expresamente atribuida al Congreso, la tiene implícita y mui cierta y segura en el artículo 44 de la Constitucion nacional.

11. El artículo 1º de la lei 4ª del Código de Hacienda, atribuye el conocimiento de las causas de comiso á los jueces Departamentales de los Estados "miéntras la organizacion de justicia establece jueces especiales con este objeto," y el artículo 2º de la misma lei declara que "los jueces departamentales conocerán de dichas causas, obrando en todo de conformidad con lo prevenido en la lei de que se viene tratando."

12. La Constitucion nacional, que fué aceptada por el órgano de los representantes legítimos de las secciones que forman la Union Venezolana, en el inciso 11 del artículo 13, dice "que los Estados quedan comprometidos á cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitucion y leyes de la Union, y los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional, los Tribunales y Juzgados de la Union expidieren en uso de sus atribuciones." No pueden, pues, los Poderes de los Estados tener otra intervencion constitucional en los actos del Congreso, que la que se ha hecho constar en los números anteriores.

13. Los Estados pueden dar leyes sobre comiso cuando se trata de la percepcion de sus rentas y tributos. El Decreto Orgánico de Tribunales de Carabobo atribuye á los jueces de primera instancia el conocimiento de las causas de comiso, *conforme á la lei de la materia vigente en el Estado*, en todo lo compatible con las nuevas instituciones; y dá al Juez Superior la facultad de conocer en 2ª instancia, con arreglo á la lei. Ahora el artículo 3º de la lei 4ª del Código de Hacienda, dispone que el Presidente de la Alta Corte Federal, sea el que decida en la segunda instancia, y el resto de los Ministros, presididos por el Vice-presidente, en la tercera, en los juicios de comiso. No es concebible que á la raiz de tan terminante disposicion, el Estado de Carabobo haya querido llegar hasta el extremo de despojar á la Alta Corte Federal de la facultad que le discierne no solo el Código de Hacienda, sino su lei Orgánica de 25 de Mayo de 1867. Desde que el Estado de Carabobo haya legislado sobre comiso, sin determinar que este sea el nacional, parece lógico y natural deducir, y mas si se para la consideracion en los razonamientos de los números anteriores, que se refiere á los juicios de comiso que han de instalarse por defraudacion de sus rentas, sean ellas provenientes de la contribucion de peaje, de sal ó de cualquiera otra. Y como los Estados tienen que observar y cumplir las leyes nacionales, conforme al número 11 del artículo 13 de la Constitucion, y no les es lícito poner la condicion para su cumplimiento de que hayan de ser compatibles con sus instituciones parece que no ha de ir mui descaminado el que piense que el Decreto Orgánico de Tribunales de Carabobo no trata de los juicios de comiso nacional, sino de los que puedan aparejarse, por violacion de pactos ó reglas que caigan esclusivamente bajo su jurisdiccion. De otro modo el Estado de Carabobo habria cometido una agresion injustificada al Poder nacional.

14. El Juez de primera instancia de Puerto Cabello ha funcionado en el presente juicio como Juez nacional, y de consiguiente al consentir la

apelacion no ha podido sacarla de los trámites que el Código de Hacienda ha establecido al efecto. El artículo 44 de la lei 4ª, á falta de disposicion terminante, provee el modo de suplir el procedimiento en los casos que no haya previsto la lei. Los jueces que administran la justicia nacional, si la confunden con la de los Estados, aparte de lo insólito ó indebido que esto es, pueden dar ocasion á que ocurra el caso de que hayan de quedar sometidos á la responsabilidad de la Nacion y del Estado, esto sin poner en la cuenta la confusion que se introduciria en la secuela del juicio, con perjuicio de los intereses públicos y privados. No se puede creer que las leyes de procedimiento de los Estados, hayan de observarse en causas que no son de su esclusiva competencia y que no terminan en el mismo Estado, sino que se sujetan al exámen de otra autoridad extraña.

Prescinde el tribunal de existimar si los juicios de comiso nacional caen bajo la autoridad y jurisdiccion del juez de primera instancia de Puerto Cabello, habiendo ahí juez departamental, porque no le cumple hacer declaratoria sino en el caso particular ahora sometido á su decision. Es tambien de observarse que el juez de primera instancia de Puerto Cabello, no ha procedido de oficio, sino en virtud de requerimiento y á instancia del Procurador nacional, con el propósito de averiguar ciertos hechos, que parece fueron ejecutados, no en el momento, sino en dias anteriores, y que comprobados, ameritarian el competente juicio de comiso y la punicion que establece la lei.

En fuerza de las consideraciones expresadas, este Alto Tribunal cree exequible la providencia dictada por el juez de primera instancia de Puerto Cabello en tres de Octubre último, ratificada en ocho del mismo del mes, y la cual fué apelada en el mismo dia por el Procurador nacional de Carabobo; y en tal concepto, confirma dicha providencia, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei. Déjese copia de la presente determinacion y devuélvase el expediente. Carácas, catorce de Noviembre de mil ochocientos setentidos.—*P. Casanova.*—*J. M. Manrique hijo,* secretario accidental.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra la Canoa número 6.

Estados Unidos de Venezuela.—Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos:—El juez del distrito Várgas, con la autoridad que le confiere el artículo 1º de la lei 4ª del Código de Hacienda, inició un juicio de comiso, á virtud de haberle denunciado uno de los Interventores de la Aduana de

la Guaira, que en un muelle de aquel puerto se habian hallado el dia quince de Setiembre, doce sacos de cacao, desembarcados sin permiso de la Aduana, los cuales habian navegado en la "Canoa número 6," procedente de Colombia.

Seguido el juicio por los trámites que le señala el Código de Hacienda, Henrique Müller, socio de la casa consignataria, promovió todas las pruebas que juzgó conducentes á debilitar en el plenario los cargos que sirvieron de fundamento al procedimiento instaurado; las cuales pruebas no fueron redargüidas por el Fiscal de la Aduana, y esto á pesar de que ellas acusaban de inexacto el informe del Interventor, en la parte que da por cierto que fué el dia quince que se hallaron en un muelle de la Guaira los doce sacos de cacao.

Surtido el juicio, se constituyó el tribunal con los asociados para dictar sentencia, "y habiéndosele dado la vista á la causa," el tribunal de arbitramento (así dice) á solicitud de Müller decretó la consulta de letrado, y remitió los autos por el correo nacional al juez del Distrito Federal comisionado para que por su conducto satisficiese la consulta el letrado que al efecto y para ello fué designado, disponiendo que el pliego que contenia los autos se certificase de oficio. La consulta fué absuelta el doce de Octubre y el catorce la devolvió el juez del Distrito Federal al de Várgas. Constituido entónces el tribunal con asociados, declaró este en veinticinco de Octubre, adoptando el parecer del letrado á quien se consultó "que no se hace lugar en el juicio la declaratoria de comiso de los doce sacos de cacao."

Por consulta que de ella hace el tribunal que la pronunció, con remision de los autos, fué sometida esta sentencia, como lo dispone la lei, á la revision del Presidente de la Alta Corte Federal, quien habiendo estudiado el proceso encuentra que son justas y arregladas las apreciaciones que han determinado la absolucion del juicio, pues que por testimonio plural y fehacientes aparece bien comprobado

Que la "Canoa número 6" no entró al puerto de la Guira el dia quince de Setiembre, como dice el Interventor, sino el dia diez y seis por la mañana, y así está registrada en el libro de entradas y salidas de buques que lleva el Resguardo de la misma Aduana de la Guaira.

Que el Administrador de la Aduana de la Guaira, cuyo celo por los intereses públicos es proverbial, no niega que Henrique Müller presentó el manifiesto y le ofreció la fianza de que trata la lei, establecida como recaudo durante cuarenta y cinco dias para la presentacion de la guia, quedando así subsanada entre tanto, por mandato de la lei, la falta de ella en el momento.

Que el oficial despachador del cabotaje en la Aduana de la Guaira declaró que el manifiesto le fué presentado el dia diez y seis por la mañana y que no lo despachó por la falta de guia y de licencia de desembarque.

Y que, para no hacer cuenta de mas comprobaciones, en tiempo hábil, dentro de los cuarenta y cinco dias que da la lei, se presentó la certificacion

de la guia que habia olvidado el patron de la canoa. Esta certificacion se encuentra agregada á los autos, y deja orillada toda discusion en el asunto.

El desembarque de los doce sacos de cacao, artículo que no está gravado con derechos de exportacion, por uno de los muelles de la Guaira, en pleno dia, y no por lugar distinto ni á horas diferentes de las señaladas para la descarga, sin que se diga que se hallaron abandonados, pues que la Aduana supo lo ocurrido cuando el consignatario acudió á presentar el manifiesto, sin rehusar, y ántes al contrario, poniendo por obra, con la gestion del reclamo del cacao, la práctica, por su parte, de las formalidades subsidiarias que la lei establece cuando falta la guia, denuncia harto claramente que no hubo el propósito de cometer un hecho reprobado, con aviesa intencion.

Ahora el tribunal tiene que insistir en recomendar al juez del distrito Várgas que en las causas de comiso ajuste su proceder al contexto de las leyes que registra el Código de Hacienda. Quebranta, hasta dejarlo sin valor alguno, el artículo 17 de la lei 4ª, si consulta letrado para dictar sentencia, y mas si lo hace "habiéndosele dado vista á la causa," porque entónces no puede interrumpir la relacion, ni hacer tránsito de la relacion á la consulta, para luego dictar sentencia. No es ménos reparable que, solicitada la consulta del letrado por el que se hizo parte en el juicio para contender con el Fisco, no fuese aquel, sino este, quien abonase el porte de correo de los autos, cosa que acaso pudiera justificarse si la consulta se hubiera decretado de oficio, y en provecho y beneficio del Fisco.

El Tribunal de alzada, no cree sin embargo que ha llegado el caso de mandar reponer el proceso, por las faltas notadas en el procedimiento y pasa á expresar las razones en que se funda, juzgando que le cumple hacerlo, por no haber concurrido á la instancia el Fiscal de la Hacienda pública.

La legislacion universal establece que es nulo el acto que carezca de una formalidad sustancial, é intrínseca, constitutiva del acto mismo. No es sustancial pues, lo que una vez verificado, no estorba conseguir el objeto de la lei. Trata la lei de formalidades que perjudiquen á alguna de las partes, y en tal caso no se entiende que hai lugar á la reposicion si ninguna de las partes ha sufrido perjuicio irreparable. En el caso presente ha habido retardo en el despacho del juicio y por cierto que ello no puede ya remediarse reponiendo el proceso, porque entónces seria mayor el retardo y mas dispendioso el juicio, siendo bueno de saber, por lo que pueda importar al concepto del tribunal que el Fiscal de la Aduana de la Guaira, representante del Fisco, aceptó la consulta, desde que nada dijo en oposicion á ella. Hai mas, y es que no se ha violado una lei prohibitiva con la consulta, sino que se ha adoptado un recurso que la lei no autoriza, pero con el cual no se ha violado derecho, ni se ha inferido perjuicio á los contendientes, pues que sin la consulta del letrado, por ministerio de la lei, y segun lo que resulta de autos, el veredicto del tribunal de asociados del

distrito Várgas, no habria sido distinto del que pronunció, y que ha venido en consulta.

En fuerza de las razones expuestas, y administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, y por autoridad de la lei, se confirma la sentencia dictada en veinticinco de Octubre último, por el juez del distrito Várgas con los asociados que la lei previene, en que declara que no han caido en pena de comiso los doce sacos de cacao que condujo al puerto de la Guaira, del de Colombia, la "Canoa número 6." No se hace condenacion especial de costas. Déjese copia de esta determinacion y devuélvase el espediente.—Carácas diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—*P. Casanova.—J. M. Manrique, hijo*, secretario accidental.

SENTENCIA

De segunda instancia pronunciada en la causa de comiso seguida contra la goleta nacional "Favorita."

Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista la sentencia pronunciada en ocho de Octubre de este año en Puerto Cabello por el juzgado de primera instancia del segundo circuito judicial de Carabobo en la causa de comiso seguida ante él contra la goleta nacional "Favorita" su capitan J. M. R. Taylor, procedente de la Guaira, por haber llevado á su bordo á Puerto Cabello sesenta panes de azúcar sin la certificacion que previenen las disposiciones 2ª y 4ª del decreto ejecutivo de 27 de Febrero de 1871, venida en consulta á esta superioridad y en la cual se declara que dichos sesenta panes de azúcar no han caido en la pena de comiso; y considerando que por la lei 4ª del Código de Hacienda, artículos 1º, 2º, 5º y 21 es al juez departamental ó de parroquia en su caso á quien toca conocer y sustanciar en primera instancia las causas de comiso que se siguen á los contraventores de las leyes de Aduana al hacer el comercio exterior y de cabotaje: y que de la presente causa no ha conocido el juez departamental á quien para ello designa la lei; sino el de primera instancia del circuito á que corresponde, se declara repuesta esta causa al estado sumario, y en consecuencia devuélvase el espediente al juez que lo remitió, para que pasándolo al departamental de Puerto Cabello siga esta causa su curso legal.—*Alejandro Ibarra.—J. M. Manrique, hijo*, secretario accidental.—Carácas Diciembre catorce de mil ochocientos setenta y dos.

SENTENCIA

De segunda instancia pronunciada en la causa de comiso de veinticuatro y media docenas sombreros.

Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista la providencia del juez de primera instancia de Puerto Cabello en la causa seguida contra el bote nacional "Federacion," por haberse aprehendido en él veinticuatro y media docenas sombreros de palma, venida á esta superioridad por la apelacion que de ella interpuso el Interventor de aquella Aduana, y considerando: que por el artículo 37 de la lei de comiso solo se previene ó se manda á los jefes de Aduana, (en el caso en que los contraventores quisieren renunciar á su defensa, dándose por sentenciados y allanándose á sufrir todas las penas á que podrian resultar sentenciados), que convengan en esto, siempre que se preste la fianza correspondiente, que hagan la declaratoria de las penas en que haya incurrido el contraventor y que pasen esta declaratoria con los datos conducentes al tribunal que establece la lei, para su aprobacion, si dicha declaratoria estuviese conforme á la lei, pero no dictar sentencia de ninguna especie; y que por los artículos 1º, 2º, 5º y 21 de la lei de comiso, 4ª del Código de Hacienda, es el tribunal que debe aprobar esta declaratoria el juzgado departamental ó el parroquial en su caso, artículo 5º y 21 de la misma lei, se declara repuesta esta causa á su primitivo estado, y en consecuencia devuélvase el espediente al juez que lo remitió para que pasándolo al juez departamental de Puerto Cabello siga esta causa su curso legal.—Carácas Diciembre veinticuatro de mil ochocientos setenta y dos.—*Alejandro Ibarra.*—*J. M. Manrique, hijo*, secretario accidental.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso de sesenta y cinco pacas de tabaco traidas por el falucho San Antonio.

Alta Corte Federal.—Vistos:—A exitacion del Administrador de la Aduana de la Guaira, el juez del distrito Várgas, en veintitres de Octubre

de mil ochocientos setenta y dos, abrió la inquisicion correspondiente para esclarecer el hecho que le habia sido denunciado, y que consistia en haberse introducido en el falucho nacional "San Antonio," procedente de Unare sesenta y cinco pacas de tabaco, cuando es lo cierto que la guia rezaba sesenta y cinco pacas de algodon.

Seguida la actuacion hasta llegar á su último resultado, de conformidad con lo estatuido en la lei procedimental del Código de Hacienda, el tribunal de asociados del distrito Várgas profirió, el catorce de Diciembre del mismo año, sentencia definitiva, declarando sin lugar el juicio de las sesenta y cinco pacas de tabaco, las cuales preceptuó que se desembargasen y entregasen á los señores Manuel García é hijos, ó á quienes les representen, sin especial condenacion de costas.

Consultada, como lo dispone la lei, esta sentencia, y sustanciada la causa en forma legal, se encuentra ya en el caso de ser la consulta decidida.

El Presidente de la Alta Corte Federal, en su carácter de juez de alzada en la segunda instancia, se halla de acuerdo con el tribunal de asociados del distrito Várgas tanto en el fallo librado como en una buena parte de las razones en que lo funda.

Comprobado que el empleado del Resguardo de Unare que expidió la guia, atribuye á su escribiente el error que en ella se notó escribiendo algodon en lugar de tabaco, siendo de advertir que la especie introducida paga mas derecho que la que reza la guia, descargando así de toda responsabilidad en el asunto al introductor, que presentó su manifiesto en la forma y modo que la lei requiere, es claro que esto solo abona y justifica el fallo sin necesidad de hacer mérito de la copia de testimonios y pruebas asignables con que los dueños del cargamento han demostrado su inculpabilidad, y de consiguiente la sin razon con que hubiera podido alcanzarles un fallo condenatorio.

Se hace reparable, eso sí, que sin necesidad de ello, pues que tenia apoyo suficiente en las consideraciones contenidas en los otros números, fuera el último uno de los fundamentos de la sentencia del tribunal de asociados del distrito Várgas, cuando se expresa así: "Considerando tercero: que ninguna prueba existe en estos actos promovidos por el Ministerio Fiscal de la Hacienda pública, ni gestion alguna de su parte, en comprobacion del hecho que el ciudadano Administrador denunció como comiso en su nota de veintitres de Octubre próximo pasado dejando el juicio aparte su inspeccion y diligencia, sin ejercer los actos que su ministerio le impone de acuerdo con la resolucion del Supremo Gobierno, habiéndose limitado solamente á nombrar asociado y extender su informe para sentencia, cuyo hecho no puede desestimarse en esta decision porque él manifiesta á lo que se ha limitado la Aduana. Por estos fundamentos etc. etc." Viénese en conocimiento por el párrafo copiado entre comillas, que el tribunal de asociados del distrito Várgas no solo ha dado por eficientes y bien abonadas las pruebas del contraventor, toda vez que el Ministerio

Fiscal no se presentó á redargüirlas sino que existima como elemento constitutivo de su fallo semejante inesperada inasistencia. La no concurrencia del representante del Fisco á ese juicio no puede asumir, en tésis general, el carácter de una prueba concluyente, ni siquiera el de un indicio necesario, capaz de considerarse suficiente para declarar la inculpabilidad del contraventor, y mas cuando esa falta acaso puede ser susceptible de esplicaciones satisfactorias, cosa esta que no hai para que decir que no sea de legítima presuncion, en tanto que no se pruebe lo contrario. Lo que sí ha podido sustentarse es que la falta del representante del Fisco en el juicio puede haber ocasionado la fuerza exculpativa que arroja la prueba presentada, y la cual en ausencia de toda infirmacion ha tenido que darse por cumplidamente eficaz y valedera. La lei de acuerdo con la razon rechaza la acumulacion en una misma persona de los dos caracteres de parte y de testigo, y esto sucederia toda vez que la falta de alegato de una de las partes sirviera de fundamento para absolver á la otra, siendo entónces correlativo que el alegato, por identidad de razon, serviria para condenarlo. A lo mas que, en este punto, puede llegarse es á dar por bien establecido que desde que el representante del Fisco no concurrió al juicio, es de inducirse que fué porque juzgó que la prueba presentada en su contra no era infirmable ó redargüible de falsa, pero de aquí no se sigue que eso tenga el valor de una prueba decisiva; que mas bien debe entenderse que no sustentada la controversia, que el legislador quiso que se siguiera, la prueba sin contener la verdad, que tenia que surgir de la contradiccion, ha tenido sin embargo que aceptarse como tal verdad legalmente demostrada.

Necesario es que los jueces no olviden cual es el cometido que desempeñan en las causas de comiso, en las cuales les es lícito, en los casos que demarca la lei, suplir con estudioso afan y prolija diligencia, las faltas que noten por parte de los representantes del Fisco, en el propósito de perseguir la verdad por el interes de la justicia. Los jueces no deben dejar de tener presente los privilegios que tiene el Fisco no solo por la soberanía de su dueño, sino porque así viene consagrado, con la autoridad de los siglos, por la legislacion y por la práctica.

Los derechos del Fisco no quedaron de todo punto abandonados, pues que fueron defendidos en el alegato final, y porque lo fueron, acaso en esta única vez en las muchas que no lo han sido ántes de ahora, en mas de un caso igual, es que causan estrañeza las razones expuestas en el tercer considerando del fallo del tribunal de asociados del distrito Várgas, que nada habia reparado ántes sobre esto.

A mérito de todo esto que queda expuesto, el Presidente de la Alta Corte Federal asumiendo el carácter de tribunal de alzada, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei, confirma la sentencia consultada, y que absuelve del juicio las sesenta y cinco pacas de tabaco, que fueron materia del procedimiento. No hai especial condenacion de costas. Déjese copia de esta determinacinn y devuélvase el es-

pediente.—Carácas, Enero diez y ocho de mil ochocientos setenta y tres.—*P. Casanova.*—*J. M. Manrique, hijo*, secretario accidental.

SENTENCIA

De segunda instancia recaida en la causa de comiso seguida contra la goleta nacional "Favorita."

Estados Unidos de Venezuela.—Presidencia de la Alta Corte Federal. —Vistos.—Oida la exposicion del Ministerio Fiscal y examinadas las actas de este espediente, surtidos como han sido, todos los trámites legales, entra el tribunal á fallar.

La determinacion librada por el tribunal del departamento de Puerto Cabello, en diez y ocho de Febrero del presente año, y por la cual se declara, que el cargamento de azúcar materia del juicio de comiso instaurado, debe devolverse al capitan de la goleta introductora J. M. R. Taylor, á juicio de este tribunal, es legal y está apoyada en el mérito de las actas. En este punto se halla de acuerdo el Presidente de la Alta Corte Federal, en su carácter de juez de alzada, porque no hai prueba de la culpabilidad del capitan, y ántes al contrario, con la certificacion de la Aduana de la Guaira abonada por el Interventor de la de Puerto Cabello, que ejerció el Ministerio Fiscal en la primera instancia, puede decirse que este negocio quedó terminado; bien que el juicio, como debia y tenia que suceder, siguió su curso legal.

No consta de autos que al capitan Taylor le sea imputable la falta que dió oríjen al procedimiento, pues que de no haber llevado otros papeles ó documentos que los que le entregara la Aduana, no se desprende que él tuviera en propósito violar una lei ni ejercitarse en manejos clandestinos. De autos lo que consta es que se llenaron todos los requisitos de la lei, subsanándose la omision al principio notada, como lo dispone la lei, con la presentacion de la certificacion de la Aduana de la Guaira, hecha en tiempo hábil, y en este caso es sostenible, en estricta justicia, que el capitan del buque no puede ser condenado al pago de las costas del juicio, opinion esta que no difiere de la expresada por el Fiscal de la Hacienda pública. Diferencia hai entre la prueba legal para abrir un juicio, que no se requiere sea plena, y la prueba legal que se necesita para imponer una pena que debe ser completa. Ha debídose instaurar este juicio de comiso, pero no se sigue de aquí que porque en él haya figurado el capitan Taylor,

venga á ser esto bastante para condenarlo al pago de las costas. En el caso presente, y por lo que se deduce de lo actuado, la absolucion tiene que recaer sobre el cargamento y el introductor, porque no encuentra en el espediente la prueba que hiciera exequible legalmente la pena impuesta de las costas.

Por las razones expresadas se confirma la sentencia de primera instancia de diez y ocho de Febrero del presente año, en la parte que absuelve de la pena de comiso el cargamento de azúcar, mandando que le sea devuelto al capitan Taylor, y se revoca en la parte que se condena á este, al capitan Taylor al pago de las costas, declarándose que no se hace lugar la condenatoria especial de ellas ni en la primera ni en la segunda instancia. Déjese copia y devuélvase el expediente.—Carácas Marzo diez y ocho de mil ochocientos setenta y tres.—*P. Casanova.*—*J. M. Manrique, hijo*, secretario accidental.

SENTENCIAS

De segunda y tercera instancias recaidas en la causa de comiso seguida contra W. Miller, capitan del vapor ingles "Californian."

Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos: luego que fueron surtidos los trámites de la lei y concluida la actuacion correspondiente, el Juez departamental de Puerto Cabello, fallando con asociados, libró sentencia condenatoria en la causa de comiso seguida al capitan del vapor ingles "Californian," W. Miller, al cual se le condena á la pérdida de los bultos B A / G números 308 y 250.—C. números 3.934 y 3.930.—J. números 1.018.—L A números 598 y 603.—L R C números 89 y 94.—L. R. / P. G. números 1.485, 1.496 y 1.509, al pago de los derechos que correspondan al Estado y á la satisfaccion de las costas del juicio, dándose por desistido al representante del Fisco, del juicio instaurado sobre los bultos L. A. números 1 y 2. Contra este fallo se interpuso recurso de apelacion consentido por la lei.

Oidos los alegatos de las partes que controvierten, y examinadas con detencion y estudio las actas del proceso, toca ya á este alto Tribunal consignar las razones de la decision que le corresponde dictar en grado

de apelacion. Pero ántes de entrar en esa labor, viene al caso dejar escrito que estima el tribunal de todo punto improcedente, por desapoderarlo el desistimiento que propusiera el Fiscal respecto de algunos bultos, así como está desautorizada la decision del Tribunal *a quo*, á este respecto sin tener para que hacer mencion de los privilegios del Fisco ni de la especialidad de su procedimiento en las controversias judiciales que haya de sustentar, porque ello no es preciso; basta expresar que no es fácil encontrar doctrina ni texto alguno que justifique desistimiento en un juicio por parte del mandatario, sin facultad ó autorizacion expresa del mandante, y claro es, pues, que no ha podido considerarse válido el desistimiento aludido, sino fué propuesto mediante órden del Presidente de la Union al efecto comunicada por el Ministro de Hacienda. Es verdad que en el Código de Hacienda de 1867 no se expresó como en el que hoi rige, la absoluta incapacidad que para transar ó desistir asiste á los que representan los intereses del Fisco, pero no por esto la incapacidad es ménos efectiva toda vez que ella se encuentra implícitamente contenida en los principios generales de derecho y de administracion.

La base del fallo condenatorio es el hecho de haberse encontrado los bultos no incluidos en el sobordo á que se refiere, en el acto de la confrontacion que hizo la Aduana, lo cual segun el artículo 4º lei 4ª del Código de Hacienda de 1867, es caso de comiso. Y hai que notar que no se hizo pronunciamiento sobre otros bultos que están en idéntico caso porque se dió por no surtido el juicio respecto de ellos á virtud de haber resultado de la certificacion expedida por el Cónsul de Venezuela en el Havre, el conocimiento mas íntimo de que no fué culpa del capitan el hecho de navegar tales bultos sin los requisitos preceptuados por la lei de Hacienda, segun así lo expresa el Interventor de la Aduana de Puerto Cabello en su exposicion de 9 de Febrero último.

Por las notas que corren á los fólios 18 y 21 de la segunda pieza de este expediente, y que sin requerimiento han sido enviadas á este Tribunal por el ciudadano Ministro de Hacienda, se puede dar por cierto de que los bultos á que se refiere el fallo condenatorio del Tribunal de Puerto Cabello no están en caso distinto de los otros que relevó hasta del juicio y consiguientemente de todo pronunciamiento, por razones de equidad. Unos y otros bultos fueron despachados en el vapor "Cuban" que naufragó en las costas de Barbada y recojidos que fueron del naufragio se embarcaron luego en el vapor "Californian" para que siguieran á su destino habiendo descuidado el Cónsul de Venezuela en Barbada habilitar, con los documentos requeridos por la lei, su importacion á la República. A este respecto el Cónsul, despues de expresar que estaba enteramente satisfecho de que "tales mercancías no estaban intentadas así de contrabando, añade que la omision y la irregularidad es todo obra de él."

Si despues de esta esplícita exposicion del Cónsul de Venezuela en Barbada abonada y resguardada por el Ministro de Hacienda, al cual no se le puede imputar conciento para cohonestar los conatos de defraudacion

al Tesoro; si despues de esa exposicion, que no pudo tener á la vista el Tribunal de Puerto Cabello se confirmara el fallo de este, podria llegarse hasta hacer buena la sospecha de que los empleados consulares de la República servirán mas para peligro que para salvaguardia del comercio legítimo. La nota, pues, del Cónsul de Venezuela en Barbada, auténtica porque la trasmite en copia autorizada al Ministro de Hacienda, tiene que ser estimada como una consideracion infirmativa que destruye toda sospecha de intencion deliberada en el capitan Miller de violar las leyes del pais; no pudiendo por consiguiente ser calificada de accion ú omision voluntaria la falta ó el hecho de que se le conceptúa responsable y que ha sido materia de este juicio, á causa de la penalidad en él dedudida. No habria justicia en hacerle cargo al capitan Miller por una accion que ha ejecutado el Cónsul de Venezuela en Barbada, porque si tal cosa sucediera el comercio de buena lei nunca dejaria de estar expuesto á ser castigado, no por culpa de él, sino por culpa de los funcionarios de la República en paises extranjeros, sin que el cumplimiento por su parte, de la lei, pudiera servirle de escudo. Nadie puede ser tenido á responder del descuido ageno. Es tal, pues, la fuerza demostrativa de la nota del Cónsul de Venezuela en Barbada, fechada á treinta y uno de Marzo último que no puede dejar de producir forzosamente la conviccion de que el capitan del vapor "Californian," W. Miller, no es culpable por comision ú omision en el caso ocurrido toda vez que fué el Cónsul quien dejó los documentos requeridos por la lei en su escritorio indebidamente aunque sin aviesa intencion. Para infligir una pena se presupone siempre que se ha convencido de culpabilidad, por la fuerza probatoria de los hechos ejecutados, al que debe sufrirla.

Ahora, el Código de Hacienda vigente hoi, no establece que las faltas ú omisiones en el sobordo hayan de ser castigadas con la pérdida de las mercancías, como lo estableciera el Código de 1867, pues que esas faltas no atraen hoi punicion sino sobre el capitan individualmente, (artículo 56, lei 16, capítulo 4º, artículo 7º, lei 19, cápitulo 2º) Por esto no se contraerá el Tribunal á dilucidar si el sobordo presentado con el sello consular aunque sin la firma del Cónsul debió ser tenido en cuenta al dictarse la sentencia de primera instancia, porque para el caso ese sobordo no induce á dar por mejor fundada la ulterior determinacion de este Tribunal.

La sentencia del tribunal de Puerto Cabello, dada en virtud de lei anterior, no ha transferido todavía derechos á los aprehensores ni al Fisco de la nacion, pues que tales derechos no se constituyen ni se hacen valederos sino por la posesion de ellos y no por la espectativa, y esa posesion no se puede obtener sino despues que se ejecutoria un fallo irrevocable sin sujecion á ninguna otra autoridad. Y como en casos como este, no puede dejar de tener el juez algo de discrecional en la apreciacion de los hechos, es claro que la disposicion del nuevo Código de Hacienda no es que facilita y mucho, recaudos seguros en el camino de la absolucion de los bultos condenados; sino que señalando ese camino no consiente ir por otro, así

como tambien concurre á adoptarlo como el mejor el hecho de haber reconocido el tribunal departamental de Puerto Cabello que la certificacion consular, aunque estemporáneamente presentada, servia no solo para absolver sino hasta para relevar del juicio.

El Tribunal de alzada, sin desentenderse de lo preceptuado en el artículo 60 de la Constitucion y en el artículo 41 del Código penal y sin poner á un lado tampoco las teorías desarrolladas por hábiles tratadistas en la materia de retroactividad, tendrá tambien en cuenta la doctrina establecida de un modo claro y sucinto en la lei 1ª, título 1º del Código penal; pues que ella fija la apreciacion de los hechos que van á ser la base del criterio en la decision de este recurso.

Toda accion ú omision que resulte penada, es porque se reputa voluntaria, y se ha probado que no ha habido voluntad en su ejecucion, la pena entónces no puede considerarse sino como arbitraria. La inculpabilidad del capitan Miller está demostrada por el Cónsul de Venezuela en Barbada, á la manera que, tambien lo estuviera por este mismo caso, por el Cónsul de Venezuela en el Havre segun lo resolvió el Tribunal *a quo* en el curso de este juicio. La exposicion del Cónsul del Havre sirvió para absolver los bultos á que ella hacia referencia, y es consiguiente que la exposicion del Cónsul de Venezuela en Barbada habria servido del mismo modo para absolver los bultos á que ella se refiere.

Y aunque el Tribunal de alzada cree que la falta de autoridad del juez para relevar del juicio de comiso efectos que le fueron denunciados, puede mui bien afectar el procedimiento hasta el punto de dar por no válido lo actuado posteriormente, como el Fiscal de la Hacienda nacional se ha limitado en su nutrido y esforzado razonamiento á pedir que se haga pronunciamiento sobre todos los bultos denunciados al juez de Puerto Cabello, el Tribunal se decide por este procedimiento que es ménos dispendioso de tiempo y que ocasiona menor número de perjuicios que los que acarrearia la reposicion del proceso.

En virtud de todas las consideraciones expuestas, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei, se revoca la determinacion apelada: se absuelve al capitan del vapor "Californian," W. Miller, de los cargos que se le deducen en este juicio y de la responsabilidad á que se le condenó, y se declara que los bultos B A números 308 y 250—G números 3.934 y 3.930—J número 1.018—L A números 598 y 603—L R C números 89 y 94—L R números 1.485, 1.496 y 1.509, no han caido en pena de comiso así como tampoco han caido los bultos marcados A B, números 2.425, 2.439, 2.440, 2.441, 2.442—J A S números 43, 45, 46, 47 y L. A. / P. G. números 1 y 2, sobre los cuales no hizo pronunciamiento el tribunal de asociados de Puerto Cabello. No se hace especial condenacion de costas.

Désele á los autos el curso legal dejando copia de esta sentencia.—Carácas, Mayo tres de mil ochocientos setenta y dos.—*P. Casanova.*—*J. M. Manrique hijo*, secretario accidental.

En nombre de los Estados Unidos de Venezuela.—La Alta Corte Federal.—Visto este expediente que contiene la causa de comiso seguida contra el capitan del vapor ingles "Californian," W. Miller, con el informe escrito del Fiscal de la Hacienda pública y lo alegado á la voz por el representante de aquel, se observa.

Que el fallo del juez de la primera instancia no pudo ménos que ser condenatorio en absoluto atendida la falta que entónces se notó del sobordo del cargamento del buque referido; mas desvanecida esta circunstancia posteriormente con la nota oficial del Cónsul de Venezuela en Barbada, confirmada por la del Ministerio de Hacienda, trascrita por el mismo á este Alto Tribunal, y siendo evidente por el contexto de ambas no haber habido fraude ni dolo alguno en este asunto, sino un olvido por parte del Cónsul de Venezuela en Barbada, subsanado despues conforme á la lei; y estando ademas comprobado el caso desgraciado del vapor en las costas de Barbada, la Corte encuentra por estos motivos y los demas fundamentos en que se apoya la sentencia del Tribunal de segunda instancia, que esta está ajustada al mérito de los autos y conforme á las disposiciones legales sobre la materia. Y aunque el Fiscal de Hacienda pide últimamente en esta instancia, que se imponga al capitan del "Californian" una multa equivalente al valor del duplo de los derechos que paguen los artículos que aparecieron en los bultos que resultaron de mas ó no incluidos en el sobordo, y la de doscientos pesos por la falta de las facturas correspondientes á los marcados L A números 1 y 2, fundándose para lo primero, en el hecho incontestable de que en el vapor "Californian" procedente de Europa, con carga para Puerto Cabello, se embarcaron en Barbada, con destino al mismo puerto, los bultos que han sido materia de este juicio, y los cuales no estaban incluidos en el sobordo, cuya falta segun el número 12, artículo 4º, lei 4ª sobre comiso, vigente en aquella fecha, se pena con la pérdida de todos los artículos que resulten de mas en la confrontacion, pero que debe sostituirse en observancia del artículo 60 de la Constitucion, con la del artículo 7º, lei 19 del Código de Hacienda, que empezó á regir el 27 de Abril del año en curso que es menor. Para la imposicion de la multa de doscientos pesos, se funda en lo preceptuado en el número 4º, artículo 46, lei 3ª del Código de Hacienda de 1867, que es menor que la impuesta por el vigente hoi; el Tribunal observa, respecto del primer caso: que el Cónsul de Venezuela en Barbada en su nota de treinta y uno de Marzo último que cursa en autos, dice que el sobordo le fué presentado por el capitan, y que puesto á la firma por el escribiente, quedó traspapelado inadvertidamente. Es, pues, indudable la inculpabilidad del capitan, é indudable por consiguiente que está exento de toda pena, de conformidad con el parágrafo único del artículo 36, lei 4ª del citado Código de Hacienda de 1867. Respecto del segundo punto, ó sea la multa de doscientos pesos, por la falta de la factura correspondiente á los bultos L A números 1 y 2, se observa: que si ellos han sido parte de la carga del vapor "Cuban" que naufragó cerca de Barbada, y por consiguiente despa-

chado de Europa, mal podria el capitan del " Californian," que los habia recogido en esa isla, traer factura de los artículos que dichos bultos contenian; faltas que si las hubo, quedaron suficientemente subsanadas, y así estimadas, por el mismo juzgado de primera instancia en esta causa, lo cual demuestra patentemente la buena fé con que se hizo su introduccion en la República; y si provenientes de Europa los mencionados bultos, y es escusable la falta respecto á los efectos contenidos en ellos, por virtud de haber venido con posterioridad á la iniciacion de este juicio, sin haberse solicitado la factura y conocimiento que corren en autos, tambien deben ser valederos estos mismos documentos, para relevar de cualquiera otra pena, por este respecto, al capitan del vapor " Californian."

Por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei, se confirma la sentencia apelada. Devuélvase el expediente en la forma ordinaria, dejándose copia de esta determinacion en Cancillería.—Carácas, Junio tres de mil ochocientos setenta y tres.—*Alejandro Ibarra.—Andres A. Silva.— J. R. Pacheco.—J. M. Manrique de Lara.*

En la misma fecha, á las cinco de la tarde se publicó la anterior sentencia.—El Canciller, *J. M. Manrique de Lara.*

SENTENCIA

Recaída en segunda instancia, en que se manda reponer al estado de dictarse nueva sentencia de primera instancia en la causa de comiso seguida contra la goleta nacional " Nueva Amalia "

Presidencia de la Alta Corte Federal.—Carácas Junio diez y ocho de mil ochocientos setenta y tres.—Vistos estos actos seguidos por comiso contra la goleta " Nueva Amalia " y su cargamento, y oidos los informes de las partes, se observa:

El juez del distrito Várgas sentenció esta causa, en union de dos asociados, ajustándose al procedimiento que establecia el Código de Hacienda de 1867; y aunque es verdad que para la fecha en que se cometió el hecho, orígen de este juicio era aquel Código el vigente tambien es cierto que segun el artículo 60 de la Constitucion federal, las leyes tiene efecto retroactivo en materia de procedimiento judicial, y por consiguiente habiendo fallado esta causa el juez del distrito Várgas el dia veinte y cuatro de

Mayo último, fecha en que ya regía el moderno Código de Hacienda vigente desde el veinte y siete de Abril último, ha debido ajustarse al procedimiento establecido en el citado Código de Hacienda, expedido por el actual Jefe de la República, el cual Código prescribe terminantemente que ha de dictarse la sentencia en primera instancia, *sin necesidad de asociados.* (Artículo 9º de la lei sobre comiso.) Por tanto, y habiendo pedido el Fiscal de Hacienda en su informe, la reposicion de esta causa, al estado de sentencia, alegando para ello la causal apuntada, como una falta sustancial que vicia el precedimiento, y que por tanto puede ocasionar perjuicios á los intereses fiscales; de conformidad con el artículo 28, lei única, título 11 del Código de Procedimiento judicial, este Tribunal declara repuesta la presente causa al estado de pronunciarse de nuevo sentencia en primera instancia. Y estando atribuida por el § único, artículo 11, capítulo 3º de la lei 9ª citadas sobre comisos, la facultad de designar libremente el juez que haya de dictar nueva sentencia en el caso de reposicion de una causa, se designa con tal objeto al juzgado de primera instancia del Distrito Federal á quien se pasarán estos autos originales, dejándose copia en secretaría de esta determinacion.—Publíquese.—*Andres A. Silva.—J. M. Manrique hijo,* secretario accidental.

SENTENCIAS

De segunda y tercera instancias recaídas en la causa de comiso seguida contra la polacra española "Paquita"

Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa seguida contra el cargamento de la polacra española "Paquita," su capitan Antonio Bosch venida en apelacion de la sentencia librada por el juez Departamental y asociados de Puerto Cabello y oídos los informes de ambas partes resulta:

Habiendo fondeado en Puerto Cabello la polacra española "Paquita," procedente de Puerto Rico, el dia ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos; y trascurrido el plazo legal para pedir la descarga, sin que esta se hubiese solicitado, la Administracion de Aduana de aquel puerto, inició el procedimiento correspondiente, del cual resultó que la enunciada polacra traia á su bordo un cargamento de víveres, sin los documentos que previene la lei sobre régimen de las Aduanas para la importacion. La Aduana en consecuencia, ordenó la descarga, imponiendo al capitan

Bosch la multa de mil doscientos pesos, ó sean novecientos sesenta venezolanos, de conformidad con los números 3 y 4, artículo 46 de la lei de comiso de 1867 vigente para aquella fecha, y dió el aviso correspondiente al Tribunal para que procediese con arreglo á la lei de la materia.

El capitan Bosch se excepcionó alegando ignorancia de las leyes fiscales de Venezuela en razon de no haber Cónsul, de esta República en Puerto Rico, que lo instruyese, y que á pesar de esto presentaba un documento en que habia constancia de los víveres que habia embarcado, cuyo documento habia hecho firmar por los Jefes de la Aduana de San Juan de Puerto Rico, y solicitó ademas que el Cónsul de los Estados Unidos del Norte, que es nacion amiga de Venezuela, legalizase aquellas firmas. Dicho documento fué presentado á los empleados de la Aduana de Puerto Cabello al acto de pasarle al buque la visita de fondeo.

El capitan Bosch, ha justificado en el plenario que Venezuela no tenia Cónsul acreditado en Puerto Rico; y en cuanto á la visita de fondeo que solicitó se le pasase al buque, hai que notar que de este acto resultaron algunos efectos exedentes de los anotados en la lista de rancho. Tambien se ha justificado que el capitan Bosch ántes de esta ocasion habia venido á Venezuela aunque sin cargamento y en lastre.

Consideradas las excepciones del capitan Bosch y los alegatos de su defensor, este Tribunal observa: 1º Que á nadie escusa de responsabilidad la ignorancia de las leyes del país, y mucho ménos en actos y operaciones relacionados con su industria ó profesion. 2º Que aunque es verdad que el documento presentado por dicho capitan Bosch, como lo sostiene su abogado defensor, llena mas el objeto que el sobordo tal como lo formula la lei, pues que el enunciado documento contiene circustanciadamente el peso, cantidad y naturaleza de los objetos contenidos en cada bulto, sin que pudiesen por consecuencia mas tarde ser cambiados por otros, tambien es cierto, que ante la inflexibilidad de la letra de la lei sobre régimen para la importacion, vigente para entónces, la cual prescribe terminantemente en el número 2º, artículo 46, que la falta de presentacion del sobordo, *en la forma prevenida en el número 2º del artículo 2º de la lei citada*, hace incurrir al contraventor en la pena que allí se establece; nada puede hacer esta Superioridad para modificar aquella pena en el terreno de la equidad, con ménos razon si se considera que no ejerce en esta vez la jurisdiccion definitiva pues que no sellará este juicio sino el fallo de la tercera instancia. 3º En cuanto á la argumentacion que ha hecho valer en estrados el defensor del capitan Bosch respecto de que el cargamento de los pocos víveres que traia á su bordo la polacra enunciada, no pueden declararse hoi decomisados, por el nuevo Código de Hacienda, vigente desde el 27 de Abril, no comprende el caso especial en que se halla el cargamento de la polacra " Paquita, " y que por tanto no debe penarse, porque en materia penal, siendo de naturaleza odiosa, debe estarse á lo mas favorable; este Tribunal obsérva: que es efectivamente cierto, que habiéndose suprimido en el caso 4º, artículo 1º de la nueva lei de comisso la frase: "y

sin que conste (el cargamento) en los documentos que requiere la lei de importacion," cuya frase era la que precisaba este caso en el número 4º, artículo 4º de la lei de comiso de 1867; se halla esta superioridad en el inescusable deber de ajustar su juicio respecto de este punto, al criterio de la nueva lei de comiso, toda vez que en materia penal ha de estarse á lo favorable, segun todos los principios de jurisprudencia, concordantes con el espíritu y letra del artículo 60 de la Constitucion federal.

Por tales razones, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei, se declara: 1º Que no han caído en la pena de comiso los víveres que traia á su bordo la polacra española "Paquita," con excepcion de los que resultaron excedentes de la lista de rancho, al acto de la visita de fondeo por hallarse estos comprendidos en el número 15, artículo 4º de la Lei de comiso. 2º Que el capitan Antonio Bosch debe pagar los derechos dobles al Erario nacional, por los artículos que resultaron demas en la mencionada lista de rancho, conforme al artículo 32 de la lei citada; y 3º Que el capitan Bosch debe hacer efectivas las multas impuestas por la Aduana de Puerto Cabello, la primera de mil pesos, ó sean ochocientos venezolanos, por la falta de sobordo y de los conocimientos, y la otra de doscientos pesos, ó sean ciento sesenta venezolanos, por la falta del pliego cerrado y sellado, que debia contener las facturas certificadas del cargamento; todo de conformidad con los números 3º y 4º del artículo 46 de la lei citada, sobre régimen de Aduanas para la importacion. Queda reformada en estos términos la sentencia apelada de primera instancia, sin especial condenacion de costas.—Carácas, Junio veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y tres.—*Andres A. Silva.*—*J. M. Manrique hijo*, secretario accidental.

Alta Corte Federal.—Carácas, julio diez y nueve de mil ochocientos setenta y tres.—Vistos: El juez de primera instancia de Puerto Cabello, á virtud de denuncio y requerimiento del interventor de la Aduana de aquel puerto, instauró el juicio correspondiente contra el cargamento de la polacra española "Paquita" y su capitan Antonio Bosch, por no haber traido sobordo, conocimientos ni facturas del cargamento del enunciado buque. Actuado el juicio y concluido el sumario, y despues que se hubo abierto á prueba la causa, el capitan Bosch por medio de su apoderado, hizo presente al tribunal su incompetencia para actuar y fallar en aquel juicio: de tal exposicion el tribunal dió vista al interventor de la Aduana de Puerto Cabello y este empleado, aseverando lo que no es exacto, que la competencia de los jueces de primera

instancia en los juicios de comiso habia sido tolerada, y de consiguiente autorizada por este Alto Tribunal, hubo sinembargo de convenir en que debiendo acatarse en primer término la lei nacional, se remitiese el expediente al juez departamental de Puerto Cabello. En consecuencia el juez de primera instancia de Puerto Cabello, de conformidad con el artículo primero de la lei cuarta del Código de Hacienda vigente entónces, declaró que el asunto era de la competencia del juez departamental y dispuso la remision de los autos. Lo actuado por el juez de primera instancia, siendo para ello incompetente, hubo de considerarse válido toda vez que sin ulterior diligencia, el juez departamental abrió la causa á prueba y continuó el juicio hasta su decision definitiva, siendo de advertir que hizo acumulacion de causas por haberse hallado á bordo de la misma polacra, cuando se prosiguió el juicio de que se viene tratando, algunos artículos de comercio, que no fueron incluidos en la lista de rancho. Falló el juez del departamento de Puerto Cabello, en veinte y ocho de enero del presente año, declarando que las mercancías traidas á bordo de la polacra española "Paquita," así como las que se encontraron demas en la lista de rancho, habian caido en la pena de comiso, debiendo pagar el contraventor los derechos triples por las primeras, y dobles por estas últimas, y satisfacer ademas las costas de la instancia. Tal fallo fué apelado por Bosch en veinte y nueve de enero de mil ochocientos setenta y tres.

Sustanciado el recurso con arreglo á las leyes del caso, el Presidente de esta Alta Corte Federal, constituido en Tribunal unipersonal de la segunda instancia reformó la sentencia apelada y falló en estos términos: 1º Que no han caido en la pena de comiso los víveres que traia á su bordo la polacra española "Paquita" con excepcion de las que resultaron excedentes de la lista de rancho al acto de la visita de fondeo por hallarse estos comprendidos en el número 15 artículo 4º de la lei de comiso. 2º Que el capitan Antonio Bosch debe pagar los derechos dobles al Erario nacional por los artículos que resultaron demas en la mencionada lista de rancho, conforme al artículo 32 de la lei citada; y 3º que el capitan Bosch debe hacer efectivas las multas impuestas por la Aduana de Puerto Cabello, la primera de mil pesos, ó sea ochocientos venezolanos por la falta de sobordo y de los conocimientos, y la otra de doscientos pesos, ó sea ciento sesenta venezolanos por la falta del pliego cerrado y sellado que debia contener las facturas certificadas del cargamento.

Apelada esta sentencia por el Fiscal de la Hacienda pública y por el apoderado de Antonio Bosch se elevaron los autos á esta Superioridad y surtida la tercera instancia se pasa á decidir.

Antes se hace preciso observar que en la primera instancia si no se faltó á ninguna formalidad de aquellas cuya omision pudiera causar palpable nulidad en el proceso, si se cometieron irregularidades que de seguro habrian hecho necesario su exámen para acordar ó no la reposicion de la causa, si las partes la hubiesen pedido. El apoderado de Bosch interpuso

apelacion de un auto y no consta en el proceso que tal apelacion hubiese sido negada ni acordada, ni que de ella se hubiera espresamente desistido; y el administrador de la Aduana de Puerto Cabello, que no era parte en el juicio ni por ministerio de la lei, ni por su propio derecho, fué obligado á rendir su testimonio, solicitado por Bosch, por medio de posiciones juradas cual si con él se hubiese estado sustentando la contienda judicial.

Ha sido alterada la sentencia de la primera instancia por la de la de la segunda en estos dos puntos.

1º En que absuelve de la pena de comiso á que habian sido condenados en la primera instancia, los víveres que trajo á su bordo la polacra española "Paquita."

2º En que declara que el capitan Bosch debe hacer efectivas las multas impuestas por la Aduana de Puerto Cabello, sobre lo cual no hubo pronunciamiento en la primera instancia.

En todo lo demas la sentencia de segunda instancia confirma la de la primera, y es sobre los puntos en que no hai conformidad que esta Superioridad va á fallar.

El primer punto, esto es, en que se absuelve de la pena de comiso el cargamento de la polacra española "Paquita" está basado en disposiciones legales y nada tiene por consiguiente que observar esta Superioridad.

El segundo punto, esto es, aquel en que declara que el capitan Bosch debe hacer efectivas las multas impuestas por la Aduana de Puerto Cabello, la primera de mil pesos ó sea de ochocientos venezolanos, y la otra de doscientos pesos, ó sea de ciento sesenta venezolanos, por la falta del pliego cerrado y sellado que debia contener la factura certificada del cargamento; esta Superioridad observa:

El apoderado de Bosch en su alegato de primera instancia convino en que debia pagarse la multa de doscientos pesos por la falta del pliego cerrado y sellado conteniendo la factura y conocimiento, y aunque sobre esto no hiciese pronunciamiento el Tribunal de primera instancia la validez legal del fallo de la segunda es tan evidente como definitiva. No sucede así respecto de la multa impuesta de mil pesos, ó sea ochocientos venezolanos, por la falta de sobordo y conocimientos, pues que la Aduana de Puerto Cabello al someter el caso al Tribunal, conviene en que no hai falta absoluta del sobordo, pues solo da por cierto que el documento presentado en calidad de tal, carece de algunos de los requisitos exigidos por la lei, así como el Juez de la segunda instancia afirma que "aunque es verdad que el documento presentado por el capitan Bosch, como lo sostiene su abogado defensor, llena el objeto mejor que el sobordo, tal como lo formula la lei, pues que el mencionado documento contiene circunstanciadamente el peso, cantidad y naturaleza de los objetos contenidos en cada bulto, sin que pudiera por consecuencia mas tarde ser cambiados por otros, es tambien cierto que ante la inflexibilidad de la letra de la lei, nada puede él hacer para modificar la pena en el terreno de la equidad, con ménos

razon si se considera que no ejerce en esta vez la jurisdiccion definitiva, pues que no sellará este juicio sino el fallo de la tercera instancia."

El sobordo, que no tiene nada de comun con las facturas y manifiestos, fuera de los datos generales, como nombre del buque etc., no contiene sino la designacion del número total del cargamento, sus marcas y la numeracion sin expresion del contenido de los bultos, ni el peso de cada uno, ni su forma ó descripcion, ni el valor de los artículos, ni mucho ménos sus clases segun tarifa porque tal documento no es mas que el dato general del cargamento que trae el buque. Desde que el contenido de un sobordo resulte en todo conforme con el cargamento de un buque, no se legitima la punicion por falta de requisitos que no sean esenciales, y con mayoría de razon si la lei expresamente no lo ha establecido, porque en concepto de esta Superioridad las disposiciones sobre infracciones y penas en el caso de que se trata, deben interpretarse en el sentido de precaver los fraudes. Así se advierte que el Código de Hacienda de 1867 no sujeta á penalidad sino la falta de presentacion del sobordo y no la carencia de algunos de sus requisitos; en tanto que el Código que hoi rige señala pena á la falta absoluta de sobordo en el número 2º, del artículo 36, lei 16 y señala pena tambien pero mucho menor en el número 3º del mismo artículo á la falta en el sobordo de uno ó mas requisitos exigidos por la lei. No se concibe que la carencia de un requisito, sobre todo si no es esencial, haya de ser igual para la punicion á la carencia de todos los requisitos que constituyen el acto, y así lo hubo de comprender el legislador desde que en el Código de Hacienda que hoi rige estableció la debida diferencia, para la proporcionalidad de la pena. Pero aun en el caso de que en este punto se hallase oscuro el sentido de la lei, habria entónces de explicarse por las reglas de interpretacion que hacen siempre de mejor condicion al reo y que establecen que se restrinja lo odioso y se amplíe lo favorable.

Si el documento presentado por el capitan Bosch, á juicio del juez de la segunda instancia, llena mas cumplidamente los propósitos que el legislador tuviera en mira al exigir los requisitos del sobordo, no cabe entónces inferirle la pena señalada á los que omitiendo todos los requisitos exigidos, quebrantan la letra de la lei y el propósito con que fuera dictada.

Sentado esto, la Alta Corte tiene que hacer constar que de la sentencia librada en primera instancia no se deduce que fuera por intencion dolosa de parte del capitan Bosch que se le condenó á sufrir las penas en ella detalladas. Y no puede pasarse en silencio que el juez de segunda instancia asienta que el sobordo presentado por el capitan Bosch contiene mas requisitos que los que la lei requiere para asegurarse contra el fraude, lo cual prueba la buena fé con que aquel procediera. Na hai razon ninguna que pueda abonar la imposicion de una pena en castigo de quien no solo llenó los prescripciones de la lei, segun el juez de la segunda instancia, sino que añadió otros para premunir al Fisco con mas garantías y recaudos contra los conatos á intenciones de defraudacion.

No se deduce del contexto de la lei de 1867 que la voluntad del legislador fué que se penara no solo la falta de presentacion del sobordo, sino tambien la falta de algun requisito, fuera ó no insignificante de los que debiera contener. Esto último no es claro por lo ménos, y hai mucha razon para dudar que tal haya sido la mente de la lei, pues que ello conduciria al absurdo de establecer una pena igual para faltas ó delitos de distinta trascendencia y gravedad lo cual por increible tiene que desecharse.

Ahora bien, no existiendo en la lei de 1867 disposicion terminante en que poder fundar un fallo condenatorio respecto de las multas por faltas de algunos requisitos en el sobordo, hai que pronunciarlo absolutorio. Por tanto, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei, la Alta Corte Federal en tercera instancia confirma la sentencia apelada en cuanto se declara que han caido en la pena de comiso, los efectos que resultaron excedentes en la lista de rancho, al acto de pasarle la visita de fondeo á la polacra española "Paquita," por hallarse estos comprendidos en el número 15, artículo 4º de la lei de comiso de 1867; debiendo el capitan Bosch pagar los derechos dobles, por los artículos que resultaron demas en la mencionada lista de rancho conforme al artículo 32 de la lei citada; y en la parte que condena al mismo capitan Antonio Bosch á pagar la multa de doscientos pesos ó sea ciento sesenta venezolanos que ingresará íntegra el Tesoro nacional, por la falta del pliego cerrado y sellado que debia contener la factura certificada del cargamento; y en cuanto absuelve de la pena de co miso el cargamento de la polacra española "Paquita," revocándose en la parte en que condena al capitan Bosch al pago de la multa de mil pesos ó sea ochocientos venezolanos, por la falta de sobordo y conocimientos. El Fisco no percibirá mas que los derechos arancelarios que correspondan á las mercancías que se declaran incursas en la pena de comiso, debiendo repartirse lo que exceda de los mencionados derechos arancelarios entre los partícipes designados segun el artículo 43, capítulo 5º, lei 19 del Código de Hacienda que hoi rige. Queda en estos términos reformada la sentencia de segunda instancia, y de la cual se ocupaba esta Superioridad por apelacion interpuesta por ambas partes contendoras. No hai condenacion especial de costas en esta última instancia. Publíquese esta sentencia, déjese copia y devuélvanse los autos en la forma legal.—*J. R. Pacheco.—Alejandro Ibarra.—Pascual Casanova.—Rafael Domínguez.—J. M. Manrique hijo*, secretario accidental.

SENTENCIA

De segunda instancia recaida en la causa de comiso seguida contra el vapor aleman "Bavaria."

Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos estos autos seguidos por comiso de varios efectos, pertenecientes á la casa mercantil de los señores Blohm, Valentiner y Ca, y oidos los informes de las partes.

Habiendo oficiado el primer Interventor de la Aduana de la Guaira al juez del distrito Várgas, manifestándole que el Comandante del Resguardo, ciudadano Juan José Yépes, le habia denunciado la existencia en el muelle de aquel puerto de unos bultos que la casa Blohm Valentiner y Ca se proponia desembarcar á deshoras de la noche en el vapor "Bavaria," aquel tribunal procedió á la averiguacion del hecho.

Consta de las actas del proceso, que efectivamente existian en el muelle de la Guaira los bultos denunciados de la casa Blohm, Valentiner y Ca: que se esperaba al contador del buque para embarcarlos: que los referidos bultos fueron depositados y justipreciados con arreglo á las disposiciones legales del Código de Hacienda; y finalmente, que el representante del Fisco en la Guaira, pidió se declarasen dichos bultos caidos en la pena de comiso, por suponerlos incursos en el artículo 7º de la lei 17ª sobre comercio exterior de exportacion y en el número 5º, artículo 1º, lei 19ª sobre comisos.

Observa el Tribunal que la primera de estas disposiciones prescribe, en efecto, que "no podrán embarcarse las producciones del pais sin el permiso de la Aduana, ni tampoco á otras horas, ni por otros lugares que los que se determinan para la descarga é importacion de productos extranjeros;" pero al examinar la pena que la lei pudiese imponer á esta falta, encuentra este Tribunal que no es aplicable al caso en cuestion la señalada en el número 5º, artículo 1º de la lei 19ª citada sobre comiso, porque dicho número declara textualmente caido en la pena de comiso "todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando, ó desembarcando de noche ó en dias ú horas que no estén destinadas para el despacho y operaciones de esta naturaleza en los puertos, aunque sea con los requisitos legales:" y acreditada como está la existencia de los mencionados bultos en el muelle de la Guaira, esperándose al contador del buque para ser embarcados, es claro que el precepto legal no comprende este caso, que es un preparativo de embarque, ni puede tampoco el Tribunal interpretar ampliando el número del artículo citado, porque en materia penal, siendo de naturaleza odiosa debe estarse siempre á lo favorable.

Por otra parte, se deduce del número 3º, artículo 1º de la precitada lei

de comiso, que el caso de preparacion para un embarque, está previsto en dicho artículo, castigándolo con la pena de comiso; pero se refiere la lei á "todo lo que esté sujeto al pago de derechos nacionales," y de ninguna manera á los artículos que no estén pechados con este impuesto, como sucede en el presente caso.

Este Tribunal, pues, encuentra ajustada al mérito de los autos y á las disposiciones legales, de la materia la sentencia librada en este juicio por el juez del distrito Várgas.

Por tales fundamentos administrando justicia, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei, se confirma la sentencia apelada.—Publíquese.—Déjese copia en Secretaría de esta determinacion y devuélvanse los autos al juzgado del distrito Várgas.—Carácas, Junio treinta de mil ochocientos setenta y tres.—*Andres A. Silva.—J. M. Manrique, hijo*, secretario accidental.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra la balandra nacional "Noisiel."

Presidencia de la Alta Corte Federal.—Carácas, Julio veinte y seis de mil ochocientos setenta y tres.—Vistos: consta que el juzgado territorial del departamento federal de Güiria inició este procedimiento de comiso, por denuncio del Cónsul de Venezuela en Trinidad, el cual ofició que en la balandra nacional "Noisiel," su capitan Saturnino Rodríguez, y salida de aquella isla, se habian embarcado doscientos noventa y nueve paquetes sacos vacíos de á 12 cada uno. Las declaraciones del sumario, no corroboran el denuncio, sino que niegan todas el hecho; y posteriormente á solicitud de parte interesada el Cónsul de Venezuela en Trinidad, expidió una certificacion que desvirtuando la denuncia que habia hecho anteriormente, asegura que no fueron para Güiria los doscientos noventa y nueve paquetes de sacos vacíos de á doce cada uno, quedando así sin ninguna validez la mencionada denuncia. En consecuencia y no habiendo mérito suficiente para continuar este procedmiento, se confirma el auto de sobreseimiento dictado en este proceso por el juzgado territorial del departamento federal de Güiria fecha veinte y seis de Febrero del corriente año. Déjese copia en Secretaría de esta determinacion y devuélvase el expediente en la forma legal.—*Andres A. Silva.—J. M. Manrique*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia recaida en la causa de comiso seguida contra Manuel Delepiani.

Presidencia de la Alta Corte Federal.—Carácas, Julio veinte y nueve de mil ochocientos setenta y tres.—Vistos: consta que fueron embarcados en la balandra "Isabelita," sin las formalidades legales, veinte y cinco sacos de sal, que resultaron ser de la propiedad del ciudadano Manuel Delepiani. De las declaraciones del proceso y de la declaracion del contraventor aparece, que si bien es cierto que era un hecho la pretension de navegar dicha sal con destino á Caicara, cabecera del departamento Alto Orinoco, hoi Cedeño, tambien es cierto y está plenamente justificado en el expediente que la pretermision de dichas fórmulas, se hizo en virtud del decreto ejecutivo de veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres sobre eliminacion de impuestos en los Estados, en el cual se dispone que solo paguen los productos nacionales que salgan y las mercancías y víveres que entren por los puertos de la República; y siendo la sal producto nacional, no está sujeta al pago del impuesto de tránsito, sino en el caso de ser exportada para el extranjero. Ademas el decreto de siete de Febrero que reglamenta las Aduanas terrestres, en su artículo 14 no incluye la sal entre los productos que menciona en los números, desde uno hasta seis del artículo 6º, los cuales deben considerarse como contrabando, cuando pretendan ser embarcados sin la correspondiente póliza:

Por otra parte la resolucion expedida por el Ministerio de Hacienda, con fecha veinte de Mayo del corriente año, inserta en el fólio veinte de este expediente, dispone: "que continúe haciéndose el comercio por el Orinoco y sus afluentes de Ciudad Bolívar hácia arriba, con los Estados del interior de la República, del modo que se acostumbraba hacerlo ántes de regir el nuevo Código de Hacienda;" es decir, sin las formalidades que establece la novísima lei de cabotaje. En consecuencia el contraventor, en este caso, está exento de toda responsabilidad, pues aunque hubiese incurrido en pena alguna, dicha resolucion lo favorece por tener efecto retroactivo, conforme al espíritu y letra del artículo 60 de la Constitucion federal.

Por tales fundamentos, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei, se confirma la sentencia apelada. Publíquese: déjese copia en Secretaría de esta determinacion, y devuélvanse los autos al juzgado del departamento Héres del Estado Guayana en la forma legal.—*Andres A. Silva*—*J. M. Manrique, hijo*, secretario accidental.

SENTENCIAS

De segunda y tercera instancias recaidas en la causa de comiso seguida contra la goleta nacional "Nueva Amalia."

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos: con lo informado por las partes en este juicio.

El inspector de las Aduanas de Oriente, general Luis Manuel García, en cumplimiento de órdenes del general Antonio Guzman Blanco, Jefe Supremo de la República, dispuso con fecha doce de Enero del corriente año de mil ochocientos setenta y tres, que al llegar al puerto de Carúpano la goleta "Nueva Amalia" (antigua "Astromelia") procedente del extranjero con mercancías para la casa Franceschi y compañía, fuese aprehendida por el Comandante del Resguardo y traida al puerto de la Guaira á disposicion del Gobierno, porque dicha goleta venia preparada para el contrabando, segun todos los denuncios é informes obtenidos. Efectuada la captura del buque en Carúpano, fueron notificados los consignatarios Franceschi y compañía con fecha veinticinco del citado mes de Enero, á fin de que proveyesen al buque de la aguada y rancho suficientes para el viaje á la Guaira. El Gobierno ordenó con fecha veintinueve del mismo mes, que la carga de la expresada goleta, fondeada ya en el puerto de la Guaira, se reconociese escrupulosamente, con arreglo al sobordo, facturas y conocimientos, y caso de no resultar conformes, se sometiese al buque y su cargamento al tribunal respectivo para que procediese con estricta sujecion á la lei de la materia.

Habiéndose procedido al reconocimiento legal del cargamento de la "Nueva Amalia," sin el correspondiente manifiesto, porque no fué presentado por los dueños é interesados, los empleados de la Aduana de la Guaira en union del juez de dicho distrito y de los dos testigos ciudadanos Manuel Antonio Mátos y Anselmo Sálas designados al efecto, encontraron que el cargamento de la enunciada goleta diferia del contenido de las facturas consulares, en número, calidad, peso, medida etc., con la circúnstancia agravante de que en dicho cargamento venian dos bultos con falsos que ocultaban mercancías de considerable valor.

Es de notarse que en una de las actas de reconocimiento practicado (folio 21 vuelto del espediente principal) con fecha once de Febrero último, se pone constancia de que el Interventor de la Aduana de la Guaira ciudadano Adolfo Urdaneta, interrogó al señor Henrique Müller "¿ Por qué no habian concurrido los dueños de las mercancías á presenciar el reconocimiento que se practicaba en la Aduana, cuando con tal objeto se le habia

notificado por conducto del mismo Müller ?" A tal pregunta contestó este que efectivamente les habia hecho la notificacion, pero que se habian ausentado para Carácas.

Habiéndose practicado tambien el justiprecio legal con asistencia de los peritos general Guillermo Quevedo y Manuel Antonio Mátos, nombrado el primero por el Fiscal de la Hacienda pública, y el segundo por el tribunal, á causa de no haberlo hecho ningun interesado, se abrió la causa á pruebas por el término de lei.

Examinadas las que respectivamente promovieron las partes en este juicio, resulta: que las practicadas en favor del Fisco nacional, corroboran el hecho que caracteriza el caso de comiso fundamento de esta causa, quedando demostrado claramente, no solo la inconformidad del contenido de los documentos en cuanto al número, calidad, peso, medida y cantidad, sino la ocultacion maliciosa y fraudulenta de los dos bultos de considerable valor, depositados en los dos falsos descubiertos, siendo la diferencia tan notable que defrauda el Erario nacional, ocasionándole un perjuicio de mas de un diez por ciento.

Consideradas las pruebas y alegatos hechos en defensa del cargamento de la goleta "Nueva Amalia," comprende la esculpacion los puntos siguientes.

Primero.—La práctica abusiva observada en las Aduanas de Oriente concediendo siempre una rebaja de los derechos arancelarios á los comerciantes importadores.

Segundo.—La inadmision del manifiesto correspondiente por parte de los jefes de la Aduana de la Guaira.

Tercero.—El reconocimiento del cargamento en la Aduana de la Guaira, sin la concurrencia de los interesados y con vista únicamente del sobordo y las facturas; y

Cuarto.—El hecho de haberse aprehendido y conducido al puerto de la Guaira la enunciada goleta, habiendo venido despachada para el puerto habilitado de Carúpano, sustrayendo así el juicio del tribunal competente segun la lei de comiso.

Respecto del primer punto, juzga este Tribunal contraproducente á la esculpacion de los contraventores la prueba testimonial ofrecida, pues que confiesan así implícitamente que hace mucho tiempo que defraudaban las rentas nacionales, y que á pesar de las disposiciones rígidas y terminantes fechas catorce de Febrero, veintitres de Marzo de 1871 y del decreto de cuatro de Setiembre de 1872 expedidas por el actual Jefe de la República con el firme é irrevocable propósito de extirpar el contrabando, prepararon el notable comiso, materia de este juicio.—Ademas, al folio treinta y cinco del cuaderno de pruebas, el Ministro de lo Interior y Justicia certifica que por aquel Departamento no se habia dictado ninguna disposicion suspendiendo en Carúpano el cumplimiento del Código de Hacienda ni las leyes de importacion y de comiso; y al folio treinta y seis vuelto el

Ministro de Hacienda certifica: que no solo no se ha dictado ninguna disposicion suspendiendo ni relajando en Carúpano las leyes de importacion y de comiso en ninguno de sus artículos, sino que al contrario, tan pronto como supo el Gobierno que en algunas Aduanas de Oriente se cometia el abuso de hacer una rebaja en los derechos arancelarios á los importadores, condenó tal práctica por inmoral y atentatoria, y ordenó que fuesen depuestos de sus destinos todos los empleados fiscales que resultaran connivente en tan punible abuso, segun se evidencia de las resoluciones del Gobierno de veintitres de Marzo de 1871 y de tres de Marzo de 1873, por la cual se ordena el sometimiento á juicio á los empleados de Aduana que cometieran el referido abuso.

En cuanto al segundo punto, consta al folio 2 del cuaderno de pruebas que el Administrador de la Aduana de Carúpano notificó desde el veinticinco de Enero último al señor Vicente Franceschi y compañía para que proveyesen de la aguada y rancho suficientes á la goleta "Nueva Amalia" para emprender viaje á la Guaira por órden del Jefe de la República; y no obstante el tiempo trascurrido desde esa fecha hasta el veintinueve de Enero del mismo año que arribó el buque á la Guaira, y desde esta última fecha, hasta el tres de Febrero siguiente, es decir, cinco dias, ninguna constancia hai en el expediente de que los dueños del cargamento quisiesen presentar el manifiesto. Por otra parte, el testigo Henrique Müller dice al folio siete del cuaderno citado: que al saber los interesados que se iba á practicar el reconocimiento, lo encargaron para participar al Administrador de la Aduana de la Guaira que estaban finalizando el manifiesto para presentarlo al efecto, y que aquel empleado contestó que no podia admitirlo porque la Aduana obraba por comision especial del Gobierno para hacer la confrontacion con las facturas.—Ademas el Administrador y el Interventor de la Aduana de la Guaira aseveran ser falso que los importadores, dueños del cargamento pretendiesen presentar el manifiesto mencionado (folio 21 vuelto del cuaderno de pruebas); y es mui de notarse que el representante de la casa Franceschi y compañía, habiendo representado directamente al Jefe de la República, con fecha veintinueve de Enero del corriente año (folios 24 hasta 26 vuelto del cuaderno de pruebas), se limitase á exponer "que le habia sorprendido la captura de la goleta "Nueva "Amalia," por haber venido despachada legalmente á Carúpano, y que "ocasionándole aquel hecho considerables perjuicios, suplicaba al Presi- "dente provisional de la República dictase las órdenes conducentes á fin "de que el buque apresado regresase á Carúpano con los celadores y fisca- "les que tuviese á bien nombrar, para que en aquel puerto se efectuase el "reconocimiento y descarga del dicho buque, ó para que se les dejase en "completa libertad de reexportar el cargamento al extranjero." Ni una solo palabra que hiciese mencion del propósito que tuviesen los introductores para presentar el manifiesto legal, ni consta tampoco en el proceso la protesta consiguiente que debieron levantar los dueños del cargamento, por el hecho notable de no habérseles querido admitir dicho manifiesto; y es

con fecha diez de Febrero último que vienen á alegar en una representacion dirijida al Ministro de Hacienda que los jefes de la Aduana de la Guaira se habian negado á admitir los manifiestos correspondientes, es decir mucho despues de haberse patentizado el caso de comiso. No existe pues, prueba plena de que los contraventores hubiesen pretendido consignar les manifiestos de lei para el reconocimiento del cargamento.

En órden al tercer punto, bien que prevalecen las mismas razones aducidas respecto del segundo que antecede, puede ademas añadirse que al indicar la lei la concurrencia de los interesados y la presentacion del manifiesto, supone la buena fe de los introductores; y no puede ni presumirse esta en el presente caso, puesto que se quebrantó el precepto legal desde el acto mismo en que se preparó el fraude en el extranjero, adulterando las facturas y engañando á los propios cómplices que tenian en la Aduana de Carúpano, con la preparacion maliciosa de los dos falsos encontrados en dos bultos del cargamento, de modo que si no llegó á consumarse el contrabando en la misma Aduana de Carúpano, fué por virtud de la prevision del Jefe de la República que ordenó que el buque se trasladase á la Guaira. Quedó así evidenciado que el hecho fraudulento, obra de un plan mui bien combinado constituye un delito, que si bien se frustró para los culpables, no por eso deja de ser punible, pues que ellos hicieron todo lo necesario para consumarlo, y si no lograron su mal propósito, fué por causas independientes de su voluntad,

Y respecto del cuarto y último punto, debe tenerse en cuenta que al dictar el general Guzman Blanco, Jefe de la República, la disposicion de que la goleta "Nueva Amalia" fuese apresada y conducida con su cargamento al puerto de la Guaira, lo hizo en virtud de las facultades dictatoriales con que estaba investido por el Congreso de Plenipotenciarios reunido en Valencia, á mas de que al dictar la órden mencionada el Jefe de la República, derivaba tambien esa facultad de la atribucion tercera que le concede el artículo 72 de la Constitucion federal.—Pero aun prescindiendo de tan poderosas razones, queda el hecho incontrovertible de no haber opuesto los contraventores la excepcion de incompetencia de tribunal oportunamente contorme á la lei, con lo cual prorogaron la jurisdiccion al juez del distrito Várgas que actuó en el sumario de este juicio.

Por tales fundamentos administrando justicia, por autoridad de la lei, se confirma la sentencia apelada, con solo la reforma de que la multa de cuatrocientos pesos impuesta á los contraventores, queda reducida á *doscientos pesos*, conforme al texto literal del § único artículo 30 de la lei de comiso de 1867.—Y por cuanto se observa: que no está en grado la solicitud del Fiscal de la Hacienda pública, fecha veintiuno del corriente, respecto de los gastos de desembarco de la goleta "Nueva Amalia," agréguese á los autos, para que sea considerada por el juez inferior en los trámites de la ejecucion de la sentencia.—Publíquese: déjese en Secretaría copia certificada de esta determinacion, y devuélvase el expediente al juez de primera instancia del Distrito Federal, en la forma legal.—Carácas,

Agosto veinticinco de mil ochocientos setenta y tres.—*Andres A. Silva.*— *J. M. Manrique*, secretario.

Alta Corte Federal.—Vistos :—Ante los tribunales competentes, por ser los designados en el Código de Hacienda, se siguió juicio de comiso á la goleta nacional "Nueva Amalia" su capitan Juan Montaño y al cargamento que conducia á su bordo y que venia consignado á Domingo Lucciani y José Franceschi y compañía. Surtidos los trámites del juicio, y sustanciada la causa en la primera y en la segunda instancia, fué fallada en aquella, esto es, en la primera instancia, declarando que el cargamento de la goleta "Nueva Amalia" con excepcion de la lista de rancho, y de repuesto y los equipajes de los pasajeros han caído en la pena de comiso segun los casos 12 y 13 artículo 4º, Lei 4ª del Código de Hacienda de 1867: que los contraventores Domingo Lucciani y José Franceschi y compañía deben satisfacer al Erario nacional los derechos de arancel de dicho cargamento, y cuatrocientos pesos sencillos ó sean trescientos veinte venezolanos de multa por los dos bultos en que aparecieron mercancías ocultas en falsos, segun el parágrafo único, artículo 30 de la misma lei, que ademas deben satisfacer las costas procesales y consignar el papel sellado equivalente al comun invertido para inutilizarlo en el expediente, y que se hallan exentos de toda responsabilidad la goleta "Nueva Amalia" y su capitan Juan Montaño; y que por cuanto consta: que el general Luis Manuel García fué el aprehensor del contrabando, á él se le adjudica de conformidad con el artículo 41 de la citada lei. El fallo de la segunda instancia está concebido en estos términos: "Se confirma la sentencia apelada con solo la reforma de que la multa de cuatrocientos pesos impuesta á los contraventores queda reducida á doscientos pesos conforme al texto literal del parágrafo único, artículo 30 de la lei de comiso de 1867."

No hai, pues, otra alteracion que infirme la conformidad de los dos fallos aquí copiados, que la que se refiere á la cuantía de la multa impuesta á los contraventores por los dos bultos en que aparceieron mercancías ocultas en falsos; cuya multa, en el caso de que se trata, dispone la lei que haya de sufrirla el contraventor, ademas de la pérdida de los efectos. Es, pues, sobre esta pena subsiguiente, esto es, la de la multa impuesta, en lo que se refiere á su cuantía, que difiere el fallo de la segunda instancia del de la primera, y es únicamente sobre este punto, en que no hai conformidad en las dos sentencias, pues que los otros han quedado ejecutoriados, que la Alta Corte Federal se cree asistida de autoridad y poderío, para fallar en tercera instancia; no en virtud de la apelacion ó recurso de tercera instancia que interpuso Franceschi, una vez que el Fiscal retiró la apelacion que habia intentado, sino en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la lei

segunda del Código de Hacienda, el cual copiado á la letra dice así: "En "las sentencias pronunciadas contra el Fisco, se entenderán interpuestos "siempre por ministerio de la lei, todos los recursos de apelacion y nulidad "que otorgan las leyes, aun cuando el representante del Fisco no haya "hecho uso de ninguno de estos recursos."

No puede dejar de establecer que la Alta Corte Federal, constituida en Tribunal de tercera instancia, estima de todo punto improcedente la apelacion intentada por Franceschi, y consentida por el juez de segunda instancia toda vez que el fallo contra el que se alza, le ha sido favorable rebajándole la cuantía de la multa que le habia sido impuesta en la sentencia de primera instancia, siendo por tanto evidentemente claro, si no se quiere incidir en un absurdo que no ha podido apelar de una decision que en lugar de perjudicarle le favorece. La apelacion de Franceschi contraída al único punto en que no hai conformidad en las dos sentencias, á pesar de serle la última favorable, ha sido sin embargo incoada en tales términos, que abraza hasta los puntos ya ejecutoriados, bien que si no los abrazara no por eso dejaria de ser calificada de inepta tal apelacion, pues que interpuesta esta contra lo que en el último fallo le sea perjudicial, es claro que dá por firme y subsistente lo que le sea favorable, y entónces no hai materia sobre que recaiga la apelacion. El hecho de haber oido libremente el Vocal Presidente la apelacion de que se trata, no induce un mandato para este Alto Tribunal, ni puede comunicarle validez y eficacia, como lo pretende el defensor de Franceschi, á lo que los principios generales del derecho y el texto de la lei escrita dan por insubsistentes é inválido.

Tampoco el Fiscal de la Hacienda nacional ha podido desistir de la apelacion que interpuso, en cumplimiento de la lei, del fallo de la segunda instancia en el único punto en que diferia del de la primera instancia, y que le era desfavorable al Fisco, si para ello no fué autorizado por el Ejecutivo nacional, en cuyo caso y conforme al artículo 7º de la lei 2ª del Código de Hacienda, ha debido producir esa autorizacion ó mencionarla siquiera en la diligencia de desistimiento. El parágrafo único del artículo 10 de la lei 19 del mismo Código, dispone preceptivamente que el Fiscal ha de sostener en todas las instancias los derechos del Fisco, apelando en todos los casos en que la sentencia fuese adversa, hasta agotar los recursos que conceden las leyes.

Dispone la lei 19 del Código de Hacienda en el parágrafo 2º del artículo 34 que se concede el recurso de tercera instancia, cuando en la segunda no se confirma la sentencia de la primera. Tal recurso, pues, no tiene lugar en los casos ó puntos en que la sentencia de segunda instancia, confirma la de la primera, cuando espresamente no lo establece la lei. Así se ve que el artículo 389 del Código de procedimiento criminal invocado en este caso por el defensor de Franceschi hace apelables las sentencias definitivas en ambos efectos cuando la de segunda instancia revoque ó reforme la de primera. Si el Código de Hacienda hubiera querido determinar que se hacia lugar la tercera instancia en las sentencias reformadas, lo habria

espresado del mismo modo y en los mismos términos que lo ha espresado el Código de procedimiento criminal. Hai mas, y es que las disposiciones del Código penal, y por consiguiente la de sus procedimientos, no rigen en los delitos de contrabando, segun así lo establece el mismo Código en su artículo 11, y es claro éntónces que el recurso de la tercera instancia para las sentencias reformadas ha quedado no virtual, sino espresamente negado en las causas de contrabando. Si sobre esto hubiera duda, ella tendria que resolverse por mandato del artículo 44 de la lei 19 del Código de Hacienda por lo que en el caso rigiera en el Código de procedimiento civil, el cual en su artículo 136 establece que; "De las sentencias interlocutorias ó definitivas pronunciadas en segunda instancia se puede apelar dentro del término de cinco dias, respecto solamente de aquellos puntos en que difiere de la de primera instancia." Bajo la vigencia del Código de Hacienda de 1867, así como la vigencia del que hoi rige de 1873, la Alta Corte Federal no se ha creído nunca competente para fallar en tercera instantancia, sino sobre los puntos que no aparezcan ejecutoriados por la conformidad en el pronunciamiento de la primera y la segunda instancia, lo cual por la uniformidad con que se ha seguido este procedimiento, constituye la jurisprudencia del caso.

Pasa á ocuparse la Alta Corte Federal del punto que conforme á la lei está sometido á su decision, y al examinar el expediente encuentra que el Tribunal de la segunda instancia imponiendo á Franceschi la multa de doscientos pesos, ha obrado de acuerdo con lo que en el caso prescribe la lei.

No teniendo autoridad el Tribunal de la tercera instancia para fallar sobre los otros puntos que contienen ambas sentencias, porque habiendo absoluta y completa conformidad como la hai en el pronunciamiento de una y otra, han quedado ellas ejecutoriada por ministerio de la lei, la Alta Corte Federal se declara, en consecuencia de lo expuesto, incompetente para conocer del recurso en los términos en que le ha sido concedido á Franceschi, y reproduciendo el fundamento legal en que se apoya el fallo de la segunda instancia, en lo que se refiere á la cuantía de la multa impuesta por la ocultacion de las mercancías en falsos, y por cuya decision en este punto que altera la de la primera instancia, interpuso el Fiscal el recurso de apelacion, la Alta Corte Federal lo confirma en nombre de la República y por autoridad, y declara que Domingo Lucciani y José Franceschi y compañía deben satisfacer por tal respecto la suma de doscientos pesos, ó sea ciento sesenta venezolanos. Se abstiene este Tribunal de hacer ningun pronunciamiento sobre los puntos en que hai conformidad en las dos sentencias, en la de primera y en la de segunda instancia, pero no puede dejar de advertir al juez que fallara en la primera instancia, así como el que fallara en la segunda, que han debido tener presente lo que dispone el artículo 45 de la lei 19 del Código de Hacienda, en lo relativo á la reposicion del papel sellado invertido. No hai condenacion especial de costas en esta tercera instancia.—Publíquese en la forma legal, devuélvanse los au-

tos; dejándose copia en Cancillería de esta determinacion.—Carácas, Setiembre doce de mil ochocientos setenta y tres.—*J. R. Pacheco.—Raimundo Andueza.—Mariano Arteaga.—P. Casanova.*—El canciller.

SENTENCIA

Recaida en la causa de comiso seguida contra varios efectos denunciados por la Aduana Terrestre de Barcelona..

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Vice-presidencia de la Alta Corte Federal en defecto del Presidente.

Vista esta causa seguida y sentenciada en primera instancia por el Juzgado departamental de la capital de Barcelona y venida en apelacion á esta Superioridad, se observa: que el fallo dictado está perfectamente ajustado al mérito de los autos y á las prescripciones legales de la materia, en cuanto á la declaratoria de haber caido en la pena de comiso el excedente de los frutos manifestados por los contraventores para su exportacion; que en cuanto á los derechos que estos deben pagar al Erario nacional, el mismo artículo 30 de la lei de comiso, citada en la sentencia, expresa que deben ser sencillos y no duplos como allí se prescribe; y contrayéndose esta Superioridad á la adjudicacion de los efectos decomisados, es de notarse que si bien es cierto que el Administrador de la Aduana Terrestre, Doctor Tito Alfaro, fué el que ofició al juez departamental para que instaurase el procedimiento correspondiente contra el comiso, fundamento de esta causa, tambien es cierto que el mismo empleado se refiere en su declaratoria (al folio 2 vuelto y 3 del expediente) al denuncio que él recibió del cabo del resguardo Tomas Martínez, añadiendo que fué éste quien mandó detener el alijo que conducia el patron Sabino Tirado, y ademas quien hizo la confrontacion del peso del algodon é impidió el trasbordo de este fruto á la goleta "Porteña," resultando en consecuencia que el expresado cabo del Resguardo Tomas Martínez fué el aprehensor del contrabando, apareciendo de las actas como denunciadores el Administrador é Interventor de la Aduana Terrestre ciudadanos Doctor Tito Alfaro y Antonio Jelambi, como se ve á los folios 1 y 14 de este proceso, por virtud de cuyas diligencias, fué descubierto el fraude del café que tambien iba á embarcarse con un exceso de peso del que constaba en el manifiesto de los contraventores.

Por tales fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei, se declara caidos en comiso los excesos de los frutos que constan en los manifiestos presentados y que se iban á embarcar y estaban embarcados en

la goleta holandesa "Porteña" debiendo pagar los contraventores los derechos sencillos correspondientes al excedente de los frutos decomisados; repondrán el papel sellado por el comun invertido y pagarán ademas las costas del juicio ; adjudicándose los efectos decomisados, por partes iguales á los denunciantes Doctor Tito Alfaro y Antonio Jelambi y al aprehensor Tomas Martínez. Queda reformada en estos términos la sentencia apelada. Publíquese y devuélvase este expediente al Tribunal de su orígen, dejándose copia en Secretaría de esta determinacion.—Carácas, setiembre tres de mil ochocientos setenta y tres.—*J. R. Pacheco.—J. M. Manrique*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia recaída en la causa de comiso seguida contra S. Pereira y compañía.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa de comiso iniciada y sentenciada ante el juzgado departamental de la capital de Barcelona y venida á esta Superioridad en apelacion del Procurador de la Nacion en aquel Estado.

Consta evidentemente comprobado en las actas del proceso, el comiso, fundamento de esta causa, no solamente por la denuncia y el acto del reconocimiento en la Aduana de Barcelona, sino porque el mismo contraventor se allanó á sufrir la pena legal del caso.

Mas, en cuanto á la adjudicacion del comiso, como para ella hai que discriminar quien es el llamado por la lei, segun el caso, á ser favorecido con los efectos decomisados, es de notarse en el presente juicio, que aunque aparece como denunciante en la primera acta del expediente (folio 1º) el ciudadano Francisco José Gómez, constan tambien denunciando el hecho en la misma fecha (seis de Agosto último) aunque algunas horas mas tarde, el Administrador é Interventor de la Aduana marítima de Barcelona (folio 5.)

Bien se ve que si no hubiese en el proceso otra constancia relacionada con la denuncia, es claro que el comiso debia adjudicarse íntegro al ciudadano Francisco J. Gómez por haberlo denunciado ántes que ningun otro; mas habiendo enviado á última hora la Aduana de Barcelona á instancias del Procurador nacional, la copia certificada del manifiesto presentado por los introductores, en que consta el recibo autorizado por estos, de las

mercancías manifestadas, con excepcion de las treinta latas de kerosenne y los doce guacales de loza ordinaria que constituyen el comiso; teniendo este documento (folio 15 vuelto) fecha quince del citado Agosto, es evidente que el acto del reconocimiento, que fué el de la aprehension del comiso, precedió á la denuncia dada por Francisco José Gómez; y aunque este promovió pruebas para desvirtuar la validez del documento enviado por la Aduana; ni la declaracion del testigo Salomon Pereira, debe estimarse en este juicio, por ser él, el mismo introductor y tiene naturalmente que favorecer sus derechos, ni la de Francisco José Aguiarte (folio 17 vuelto) asevera la fecha en que se verificó el reconocimiento, al pié del cual consta el recibo del introductor; y siendo un documento auténtico el enviado por la Aduana marítima de Barcelona, que no puede ser desvirtuado sino por una prueba plena y fehaciente es claro, que para la adjudicacion del comiso á que se refiere esta causa, debe atenerse esta Superioridad al mérito legal del expresado documento.

Por tales fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei, se reforma la sentencia apelada, declarando caidos en comiso las treinta latas de kerosenne y los doce guacales de loza; adjudicándose dichos efectos de por mitad á los ciudadanos Doctor Tito Alfaro y Domingo Castro, Administrador é Interventor de la Aduana marítima de Barcelona; y se condena á los señores Salomon Pereira y compañía, al pago de los derechos arancelarios correspondientes al Fisco nacional, al veinte y cinco por ciento del monto de estos, el cual se distribuirá de por mitad, entre los aprehensores nombrados, y ademas al pago de las costas de este juicio y á la reposicion del papel sellado nacional por el comun invertido, el cual alcanza hasta este folio á veinte y ocho sellos de á veinte centésimos que hacen la suma de cinco venezolanos y sesenta centésimos.—Publíquese; y devuélvase el expediente en la forma legal, dejando en secretaría copia autorizada de esta determinacion.—Carácas, Setiembre quince de mil ochocientos setenta y tres.—*Andres A. Silva.*—*J. M. Manrique*, secretario accidental.

SENTENCIA

De segunda instancia recaída en la causa de comiso seguida contra A. Nelli y L. Thoinot.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa de comiso sentenciada en primera

instancia por el juzgado del departamento "Sucre," capital del Estado Cumaná, y venida ante esta Superioridad en apelacion del Procurador de la Nacion en aquel Estado.

Aparece de los autos que el administrador de la Aduana de Cumaná participa al juez del departamento "Sucre" que en el acto del reconocimiento de las mercancías importadas en aquel puerto, procedentes de la isla de Trinidad, por cuenta del señor A. Nelli y del señor L. Thoinot, en el falucho nacional "Rebeca," se encontraron dos cajas, números 1 y 2 marcados A N / G M, manifestada la primera con peso bruto de ciento ochenta kilógramos, y la segunda tambien con peso bruto de ciento cincuenta kilógramos y con un exceso de un treinta por ciento mas de lo manifestado (fólio 2 del expediente). Consta tambien haberse encontrado al acto del reconocimiento quince balas de hilo acarreto, manifestadas con peso bruto de mil cien kilógramos, con un exceso tambien de un treinta por ciento mas de lo que expresa el manifiesto. Iniciada la causa, los introductores Leon Thoinot y A. Nelli (fólios 4 vuelto y 5) renunciaron á toda defensa en este asunto y se allanaron á sufrir las penas á que podian resultar condenados como contraventores. Practicado el justiprecio correspondiente, el juez de la primera instancia sentenció la causa declarando el comiso, pero limitándolo á cuatro balas de hilo acarreto en lugar de las quince encontradas en el acto del reconocimiento, y á una parte de las mercancías, en vez de las dos cajas á que se refiere la Aduana marítima de Cumaná en el citado acto del reconocimiento.

Observa esta Superioridad que no habiendo contradicho ninguna de las partes, ni la cuantía; ni ninguna otra circunstancia relacionada con el comiso denunciado por la Aduana marítima de Cumaná, tiene que someter su criterio al referido acto del reconocimiento de esta oficina, trasmitido al juez del departamento "Sucre;" y juzga en consecuencia que el comiso debe comprender á todos los efectos que constan en las respectivas actas de denuncia hechas por la Aduana marítima de Cumaná y no objetadas por los contraventores.

Por tales fundamentos administrando justicia por autoridad de la lei, se reforma la sentencia apelada, declarando caidas en la pena de comiso las quince balas de hilo acarreto, y las dos cajas de mercancías á que se refieren las actas estampadas á los fólios 2 y 3 de este expediente, cuyos efectos se distribuirán por partes iguales entre los empleados que practicaron el reconocimiento. Los contraventores pagarán de conformidad con el inciso 8º capítulo 2 de la lei sobre comiso, los derechos correspondientes á la Nacion y ademas el veinte y cinco por ciento del monto de estos. Tambien se les impone la pena del recargo de veinte y cinco por ciento sobre el exceso, á que se contrae el artículo 25 de la lei sobre importacion; pagando ademas las costas originadas en este expediente y el papel sellado por el comun invertido hasta la sentencia de primera instancia sin especial condenacion de costas en esta. Publíquese; déjese copia en secretaría de

esta determinacion y devuélvanse los autos en la forma legal. Carácas, Octubre dos de mil ochocientos setenta y tres.—*Andres A. Silva.*—*J. M. Manrique*, secretario accidental.

SENTENCIA

Recaida en la apelacion de un auto dictado en la causa contra la goleta nacional " Isabel."

Presidencia de la Alta Corte Federal.—Carácas, Octubre seis de mil ochocientos setenta y tres.—Visto el auto apelado en este juicio por el Procurador de la Nacion en el Estado Guayana, se observa: la materia del punto no consentido por el representante del Fisco nacional en Ciudad Bolívar, es el nombramiento de un asociado para constituir el tribunal de la primera instancia en esta causa, tal como lo organizaba la lei de comiso de mil ochocientos sesenta y siete; pero disponiendo hoi el artículo 9º capítulo 3 lei 19 del nuevo Código de Hacienda, que las causas de comiso deben sentenciarse en primera instancia por los jueces departamentales *sin necesidad de asociados*, y siendo esta una lei de procedimiento que tiene efecto retroactivo, conforme á la letra del artículo 60 de la Constitucion federal, se declara: que el juez del departamento Héres debe fallar este juicio sin asociados, con la brevedad que demanda la lei del caso. En consecuencia, devuélvasele con tal fin el expediente, en la forma legal dejando copia en secretaría de esta determinacion.—*Andres A. Silva.*—*J M. Manrique*, secretario accidental.

SENTENCIAS

De segunda y tercera instancias recaídas en la causa de comiso seguida contra el bote " Guillermito."

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa de comiso seguida contra el bote

nacional "Guillermito," y sentenciada en la primera instancia por el juzgado departamental de Puerto Cabello.

El fallo del mencionado juez de la primera instancia declara como contraventor al patron del referido bote "Guillermito," José Estredo, considerándolo incurso en el artículo 18 y su parágrafo único de la lei sobre cabotaje del Código de Hacienda de 1867, citando ademas como infringido el artículo 22 y su parágrafo único (así está) de la misma lei.

El Tribunal observa, que si bien es cierto que la Aduana de Puerto Cabello tuvo motivo para exitar al tribunal competente á la averiguacion del hecho, fundamento de este juicio, tambien es verdad que se ha comprobado la arribada forzoza por dos veces del bote "Guillermito" á la isla de Aruba como se ve de la certificacion (folio 4) expedida por el agente comercial de Venezuela en dicha isla; y por consiguiente, no es aplicable al artículo 18 de la lei citada, pues que favorecia al procesado, precisamente al parágrafo único de dicho artículo, al disponer que se "exceptúan los casos de arribada forzosa, avería ú otro caso fortuito, legalmente comprobado con los documentos que han debido formalizarse en el lugar de su arribada con intervencion del Cónsul venezolano, etc." Y respecto del artículo 22, que tambien juzga aplicable á este caso el juez de la primera instancia, observa esta Superioridad, que ninguna relacion tiene con este asunto, y que acaso se ha hecho mencion de él, por un error de aquel tribunal.

Y en cuanto á la enmendatura de las fechas que se nota en la licencia de navegacion, (folio 3) circunstancia que, tambien motivó la iniciacion de este proceso, nótase que tanto el agente comercial de Venezuela en Aruba, como el cabo del Resguardo del puerto de Adícora, José Ezequiel Núñez, que autoriza dicha licencia, testifican la exactitud de las fechas tales como las sostiene el procesado.

Por tales fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei, se absuelve de toda pena á José Estredo, patron del bote nacional "Guillermito" sin especial condenacion de costas en esta instancia.—Publíquese.—Devuélvase el expediente en la forma legal, dejándose en secretaría, copia autorizada de esta determinacion.—Carácas, Octubre diez y seis de mil ochocientos setenta y tres.—*Andres A. Silva.*—*J. M. Manrique*, secretario accidental.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal.

Vistos:—El juez departamental de Puerto Cabello condenó á José Estredo, patron del bote nacional "Guillermito," á pagar los derechos del

cargamento que sacó con guia del puerto de Adícora para Puerto Cabello, y á una multa de ochenta venezolanos (V. 80) por haber infringido el artículo 18 de la lei 6ª del Código de Hacienda de 1867 sobre comercio de cabotaje, tocando en la isla de Aruba, y fundando su fallo en que, aunque el contraventor se defiende con el caso de arribada forzosa exceptuado en el ¶ único del mismo artículo, los documentos producidos por él, que son, la licencia de navegacion al folio 3º como la nota puesta al pié de ella por el Agente comercial de Aruba, tienen las fechas enmendadas y no salvadas, y en que tampoco llenó las formalidades prescritas en la citada lei, aplicando tambien el artículo 22 y su ¶ único de la lei de cabotaje del novísimo Código de Hacienda que escluye la excepcion de arribada forzosa. Apelada esta determinacion, el Presidente de la Alta Corte Federal, en su carácter de juez de segunda instancia, absolvió á Estredo de toda pena, dando por bastante comprobada la arribada forzosa, á la isla de Aruba, y por subsanadas las enmendaturas de las fechas con la atestacion del cabo del Resguardo del puerto de Adícora, que autorizó la licencia, y las certificaciones del Agente comercial de Venezuela en Aruba, las cuales ademas comprueban, á su juicio, la necesidad de haber arribado á la isla. Venida la causa á esta Alta Corte en apelacion interpuesta por el Fiscal de la Hacienda pública, se observa. Aunque el presente caso no puede calificarse con toda propiedad como de los de arribada forzosa, sí se asimila al *de mayor fuerza por suprema necesidad*, puesto que no viniendo en el bote mas que el patron y un marinero, la enfermedad de aquel impedia la continuacion del viaje, y si bien ella no está directamente comprobada de la manera que lo exije el ¶ único del artículo 18 de la citada lei de cabotaje, las certificaciones del Agente comercial de la República en la isla, por el puesto que él desempeña, merecen fe en el particular, así como en todo á lo que se refieren. El Administrador de la Aduana tampoco ha dicho nada, sobre el cargamento que trajese el bote para saber si convenia con la guia y pudo haber contrabando, y este silencio induce la creencia de que la arribada á Aruba no tuvo tal objeto. El artículo 22 y su ¶ de la lei novísima sobre comercio de cabotaje que escluye hasta el caso de arribada forzosa y que cita como fundamento el juez de primera instancia en su sentencia, es de todo punto inaplicable, ya porque las leyes penales no tienen efecto retroactivo, sino en cuanto favorecen al reo, y ya porque ningun delito ni falta puede ser castigado con pena que no haya establecido una lei anterior á su perpetracion ó comision. El Presidente de esta Alta Corte ha fundado bien su sentencia en segunda instancia, y cuando hubiese alguna duda sobre la materia, ella debe resolverse conforme á los principios comunes del derecho y disposiciones consiguientes de otras leyes, en favor del enjuiciado. Por estos fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei se confirma en todas sus partes la sentencia apelada.—Devuélvase el expediente dejando en Cancillería copia de esta determinacion.—Carácas, Noviembre doce de mil ochocientos setenta y tres.—*J. R. Pacheco.—P. Casanova.—Alejandro Ibarra.—R. Andueza.*—El Canciller.—*Andueza.*

SENTENCIA

Recaida en la acusacion intentada por el general Vicente F. de Sarría contra el juez de primera instancia del Distrito Federal.

Alta Corte Federal.—Carácas, Octubre veintiuno de mil ochocientos setenta y tres

Aunque ninguna especie de documento se ha acompañado á la queja intentada por el general Vicente Félix de Sarría contra el juez de primera instancia de este Distrito Federal, Licdo. Juan de Mata Ovalles, por no haberle admitido el juicio de tercería que á nombre de su legítimo hijo general Alfredo Sarría, propuso, reclamando como de la propiedad de este los efectos de comercio que fueron embargados en la goleta "Nueva Amalia;" por el contesto del libelo de queja se descubre palpablemente que no toca á este Alto Tribunal conocer en ella. Verdad es que segun el artículo 13, capítulo 3º, lei 19ª sobre comisos, los jueces departamentales que fallen en tales causas, son responsables ante la Corte Federal, y que en esta disposicion está concernido el juez acusado que conoció en primera instancia; pero tambien lo es, que la queja de que se trata no se refiere á faltas cometidas en la sentencia pronunciada sobre el comiso, ni es ya sobre materia de este que se suscita la cuestion, aunque ella traiga su orígen de fallos librados en un asunto de tal clase. Así lo ha entendido el mismo querellante, desde luego que funda su queja no en ninguna disposicion de la lei sobre comisos, sino en la infraccion de las que contienen los artículos 275, 76, 77, 78, 79 y 80, título 3º, seccion 3ª del Código comun del procedimiento civil, y la introduce ante el superior ordinario, y así es natural entenderlo, porque son asuntos enteramente distintos. Si se hubiera apelado sobre la tercería, la cuestion podria afectar la materia de comiso, pero aquí solo se trata de una queja independiente, por inadmision de aquella, fundada en infraccion de disposiciones ordinarias del Código de procedimiento; y es fácil discernir la diferencia que hai entre la materia principal del juicio, la queja que emana de ella precisamente, y la que, aunque por ocasion de ella, constituye un juicio diferente. Por tales fundamentos se declara que: no versando esta queja sobre faltas cometidas por el juez acusado en el fallo de la causa de comiso, no toca á esta Alta Corte conocer en la de responsabilidad que se le promueve, sino al superior respectivo, conforme á la lei. Devuélvanse las actuaciones á la Corte Suprema del Distrito Federal, dejándose copia de esta determinacion.—*Andres A. Silva.—J. R. Pacheco.—P. Casanova.—Alejandro Ibarra.— R. Andueza.*—El Canciller.—*Andueza.*

SENTENCIAS

De segunda y tercera instancias recaidas en la causa de comiso seguida contra la goleta nacional "Porteña."

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa de comiso, seguida y sentenciada por el juzgado departamental de Puerto Cabello y venida en apelacion á esta Superioridad.

En el acto del reconocimiento practicado por los jefes de la Aduana de Puerto Cabello del cargamento que conducia de La Guaira la goleta nacional "Porteña," se encontraron sin haber constancia de ello en el manifiesto, cincuenta y seis potes de pólvora, veinte y uno de á libra y treinta y cinco de media libra entre una caja de alpargatas. Instaurado el juicio correspondiente, solo alegó el que aparecia contraventor, Ignacio María García, que la pólvora no le pertenecia, pues que él no era sino consignatario del cargamento.

Abierta la causa á pruebas, nada justificó que lo favoreciese el enjuiciado García, pues aunque indicó en el acto de su declaracion que habia ya caducado para entónces la prohibicion del comercio de la pólvora, como elemento de guerra, nada acreditó en este sentido, ni aun cuando lo hubiese efectuado, esta circunstancia bastaba á relevarlo de la pena, pues que la pólvora no se habia manifestado conforme á la lei.

Observa esta Superioridad, que aunque la sentencia de primera instancia, declara caida en comiso la pólvora, la adjudica al Gobierno y no á los jefes de la Aduana de Puerto Cabello, conforme al artículo 41 de la lei de comiso, vijente para este caso, que es la de mil ochocientos sesenta y siete el cual previene que "los comisos corresponden á los denunciadores ó aprehensores, y se distribuyen entre ellos por iguales partes, sean ó no empleados."

Por tales fundamentos, administrando justicia, por autoridad de la lei, se reforma la sentencia apelada, declarando caida en la pena de comiso la caja marcada F A / J G de conformidad con el caso 2º artículo 4º de la lei de comiso citada, distribuyéndose los efectos que dicha caja contenia de por mitad, entre el Administrador é Interventor de la Aduana de Puerto Cabello; pero siendo entónces la pólvora, artículo de prohibida importacion ofíciese al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Guerra, con insercion de la parte despositiva de esta sentencia, para que dicte la providencia que estime conveniente en este caso. Se condena ademas al contraventor Ignacio María García al pago del duplo de los derechos correspon-

dientes á la Nacion, á las costas del proceso y á la reposicion de veinte y tres sellos del papel sellado de la Nacion que alcanza á dos venezolanos setenta centésimos. Publíquese, déjese copia en secretaría de esta determinacion y devuélvase el expediente en la forma legal. Carácas, Octubre veinte y siete de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente, *Andres A. Silva.—Francisco J. Mármol*, secretario.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal.—Vistos: La golèta nacional "Porteña" en cabotaje de la Guaira á Puerto Cabello, condujo cincuenta y seis potes de pólvora en una caja marcada F A que iba consignada entre otras á I. M. García por los señores
J G
Winckelmann y C.ª sin que aquellos estuviesen expresados en el manifiesto respectivo, segun el denuncio del administrador de Aduana de quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. Seguida la causa de comiso, y como el consignatario García nada probase que fuese bastante á su exculpacion, el juez de primera instancia por sentencia de dos de Octubre último declaró, que de conformidad con el caso 2º del artículo 4º de la lei 4.ª del Código de Hacienda de mil ochocientos sesenta y siete dicha caja habia caido en la pena de comiso, condenando á García á la pérdida de ella, al pago de los derechos dobles correspondientes al Fisco, á las costas del proceso, reposicion del papel sellado y pago de estampillas, adjudicando la caja al administrador é interventor de Aduana para la distribucion correspondiente entre ellos y determinando que la pólvora quedase en el Castillo Libertador á disposicion del Ejecutivo Nacional por corresponder al Fisco: García apeló de esta sentencia y tambien el interventor de la Aduana en cuanto á que se habia declarado que la pólvora decomisada correspondia al Gobierno Nacional y no á los empleadas de esta conforme á la lei; y venida la causa al Presidente de esta Alta Corte como tribunal de segunda instancia, reformó este dicha sentencia, confirmándola en lo principal, é innovándola solo en el sentido de la apelacion interpuesta por el interventor conforme al artículo 41 de la lei de comiso de mil ochocientos sesenta y siete que dispone la distribucion de los comisos por iguales partes entre los denunciadores y aprehensores. El Fiscal de la Hacienda pública apeló de esta determinacion, y examinado el expediente por esta sala de tercera instancia se observa, siquiera sea por via de advertencia para otros casos, puesto que en el presente solo puede juzgar sobre la adjudicacion de la pólvora, único punto en que difieren las dos sentencias. Despues de una primera dilacion indefinida, el contraventor García no fué notificado del auto de pruebas, y despues de otras varias interrupciones tampoco se le citó en persona para la continuacion del proceso; y aquestas circunstan-

cias ameritarian la reposicion de este por falta de audiencia y de observancia de trámites, sino apareciese que el contraventor nada reclamó sobre esto, y que se dió por notificado de hecho desde luego que introdujo algunas peticiones secundarias ante el juez de primera instancia, y que estuvo en capacidad de apelar como apeló de la sentencia, sin hacer ningun otro reclamo: es de observar tambien que aunque á primera vista aparece que no se han llenado las formalidades de procedimiento respecto á las alpargatas, que no fueron ni embargadas ni justipreciadas, tal acto no ha podido ni debido tener lugar, porque dichas alpargatas que constaban en el manifiesto y que no fueron tampoco denunciadas por los jefes de la Aduana, como contrabando, no eran materia del juicio de comiso que se instauraba; y si la circunstancia de habérselas comprendido en las sentencias condenatorias de la primera y de la segunda instancia, da lugar á otros recursos legales, no es de seguro al de la reposicion del expediente, aunque en el estado actual de la causa tuviera autorizado bastante este tribunal para decretarla, bien á peticion de la parte, ya de oficio por ausencia de esta, como lo previene el artículo 158 título 4º del Código de Hacienda de mil ochocientos sesenta y siete solo debe decomisarse lo que no conste en el manifiesto, como lo era aquí la pólvora, sin extender la pena á materias comprendidas en él; y esto tan así, que siendo dudoso el término de que usa la lei, segun los principios comunes del derecho, segun las consecuencias que se derivan de los novísimos Códigos venezolanos y segun sus propios textos, todo lo penal debe estrecharse léjos de extenderse y lo favorable debe ampliarse como lo odioso restringirse; sin embargo como este Alto Tribunal debe limitarse á conocer de la sentencia de segunda instancia con relacion á la de primera encontrando que ella está severamente ajustada á la lei en cuanto á la adjudicacion de la pólvora; y siendo natural lo que resuelve sobre el aviso que debe darse al Gobierno Nacional por ser la pólvora para aquella época de prohibido comercio, administrando justicia por autoridad de la lei, se confirma en todas sus partes la sentencia de segunda instancia. Devuélvase el expediente dejándose copia en Cancillería de esta determinacion. Carácas, Diciembre cuatro de mil ochocientos setenta y tres. *Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso, seguida contra Guillermo Brandt, por haber excedido del mas del nueve por ciento, sesenta sacos arroz, y ocho barriles de vinagre.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Vice-presidencia de la Alta Corte Federal, en defecto del Presidente.—Vista esta

causa de comiso seguida contra Guillermo Brandt por algunos efectos excedentes del manifiesto, y venida en apelacion á esta Superioridad de la sentencia librada por el juzgado departamental de Puerto Cabello; y oidos los informes del Fiscal de la Hacienda pública y del defensor.—El Administrador de la Aduana de Puerto Cabello; denunció al tribunal competente el descubrimiento de un comiso constante de sesenta sacos de arroz y ocho barriles de vinagre pertenecientes á Guillermo Brandt, por exceder el peso de ambos artículos en mas de un nueve por ciento de lo manifestado, añadiendo el Jefe de dicha Aduana, que el introductor habia incurrido en el recargo del veinte y cinco por ciento con que castiga el exceso de lo que conste en el manifiesto, el artículo 25 de la lei sobre Régimen de Aduanas para la importacion. Abierto el juicio correspondiente, se promovieron y evacuaron las pruebas de las partes, y dictado el fallo por el juez de la primera instancia, fueron absueltos los sesenta sacos de arroz, declarándose no ser ellos materia de comiso, porque no estando el arroz sujeto al pago de derechos de importacion, no se defraudaba de ninguna manera las rentas nacionales, que es lo que constituye el delito de comiso; habiendo declarado caidos en esta pena los ocho barriles de vinagre, artículo gravado con un derecho de importacion; y cuya confrontacion con el manifiesto excedió en mas de nueve por ciento al acto del reconocimiento, imponiéndole ademas el pago de los derechos correspondientes al Tesoro nacional, el recargo del veinte y cinco por ciento sobre el monto de los derechos de importacion, las costas procesales, con el papel sellado y estampillas de lei. Observa esta Superioridad, que si bien es cierto que respecto del arroz hai un exceso de mas del nueve por ciento del peso manifestado, tambien es verdad, que es este un artículo de libre importacion, y por consiguiente aún cuando este caso no está definido explícitamente en la lei, no puede ser considerado como comiso, no habiendo, como no hai, defraudacion de los derechos fiscales, que es lo que constituye el delito de comiso, segun el espíritu de la letra de la citada lei. En nada disminuye el mérito de las anteriores consideraciones, que el artículo 32 de la lei 18 sobre comercio de cabotaje, declare que las mercancías extranjeras que han pagado sus derechos de importacion, queden sujetas á las prescripciones de la lei de comiso, cuando sean llevadas de un puerto habilitado á otro de la República, pues bien claro es que en el tránsito, los buques que las conducen pueden recibir á su bordo nuevas mercancías extranjeras que ningun derecho han satisfecho, y por consiguiente caen en la pena de comiso, porque sí habria en este caso defraudacion de las rentas nacionales. No están en el mismo caso los ocho barriles de vinagre, cuyo artículo está gravado con un derecho de importacion, y en los cuales se encontró un exceso de mas de nueve por ciento del peso manifestado, por lo cual quedan estos efectos comprendidos en el caso 12, artículo 1º de la lei 19 sobre comiso. Es de otra oportunidad notar

que respecto á lo alegado por la defensa, de creer que debe computarse el excedente, no en el nueve, sino en $18\frac{81}{00}$ en razon á los derechos que dice otorga la lei á los introductores al presentar el manifiesto, y despues al hacer el reconocimiento, se observa: que siendo el manifiesto presentado, en el caso concreto que se ventila, conforme con la factura consular, no hai siquiera lugar á la duda, por ser entre él y el reconocimiento que se hace, el cómputo del nueve por ciento. Y finalmente, notando este Tribunal que el jefe de la Aduana de Puerto Cabello impuso administrativamente al procesado Guillermo Brandt, la multa del veinte y cinco por ciento sobre el monto de los derechos de importacion, sometido ademas el caso al Tribunal competente, por considerarlo de comiso, juzga esta Superioridad que no es llegada la oportunidad de imponer la referida multa ya que ninguna diferencia habia entre la factura certificada y el manifiesto presentado por el introductor, que es el caso 8º, artículo 56 de la lei 19 del Código de Hacienda. Ninguna falta aparece en el acto de la confrontacion de dichos documentos, y nada hai por consiguiente que penar: la falta aparece despues al hacer el reconocimiento, toda vez que hai una diferencia de mas de nueve por ciento entre lo manifestado y lo reconocido, que es el caso 12 penado en el artículo 1º de la lei 19 sobre comiso; y cuya pena junto con el pago de los derechos de importacion, y el recargo del veinte y cinco por ciento sobre el monto de éstos, que establece el artículo 2º, caso 8º de dicha lei, le toca aplicar al tribunal respectivo. Por tales fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, sin especial condenacion de costas.—Déjese copia en secretaría de esta determinacion, y devuélvase el expediente en la forma legal.—Carácas, Noviembre veinte y nueve de mil ochocientos setenta y tres.—*J. R. Pacheco.*—*F. J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra el guairo nacional "Mauricio."

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.

Vista esta causa de comiso seguida contra el guairo nacional "Mauricio" y venida en apelacion de la sentencia librada por el juzgado del dis-

trito Várgas.—Denunciado como contrabandista el mencionado guairo nacional "Mauricio" por el Administrador de la Aduana marítima de Cumaná, se inició la causa correspondiente y abierta esta á pruebas, las partes promovieron y se evacuaron las que juzgaron convenientes á sus derechos. De las actas del proceso no resulta culpabilidad alguna de parte de Ignacio Campo dueño del referido guairo, quedando solo subsistente la denuncia dada por la Aduana marítima de Cumaná, pues el representante del Fisco en el puerto de la Guaira nada probó que acreditase el hecho denunciado en tanto que la prueba ofrecida por la parte contraria, viene en apoyo de la inculpabilidad de Ignacio Campo.—En consecuencia, juzga este Tribunal que la sentencia dictada por el juzgado del distrito Várgas en este juicio, está ajustada al mérito de los autos y á las disposiciones legales de la materia, en cuanto declara absuelto al guairo nacional "Mauricio" y libre de toda responsabilidad á su dueño Ignacio Campo, mas no en cuanto á la condenatoria en las costas procesales, pues no aparece de autos que el procesado hubiese dado lugar á la secuela del este juicio en cuyo caso sí debia tener efecto tal condenatoria, aun cuando el fallo de la causa principal fuese absolutorio.—Por tales fundamentos, administrando justicia, por autoridad de la lei, se confirma la sentencia de primera instancia, en cuanto á la declaratoria de no haber lugar á la accion de comiso promovida por la Aduana de la Guaira contra el guairo nacional "Mauricio," y libre de toda responsabilidad á su dueño Ignacio Campo; y se revoca en cuanto á la condenacion de costas; absolviéndosele tambien del pago de las de esta instancia. Publíquese, dejando copia en Cancillería, de esta determinacion, y devuélvase el expediente al tribunal de su orígen.—Carácas, Diciembre quince de mil ochocientos setenta y tres.—*Andres A. Silva.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIAS

De segunda y tercera instancias en la causa de comiso seguida contra Francisco Chartier por la fractura de una caja de mercancías.

En nombre de los Estados Unidos de Venezuela.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.

Vista esta causa de comiso seguida ante el juzgado departamental de Puerto Cabello contra Francisco Chartier, por la fractura de una caja de

mercancías, en la cual se encontraron de ménos, varios efectos, venida en apelacion de la sentencia librada por el juzgado departamental de Puerto Cabello, en la cual se declara al introductor Francisco Chartier incurso en el caso 15º del artículo 1º, capítulo 1º, lei 19 del Código de Hacienda, como igualmente comprendido en la pena administrativa impuesta por la Aduana; condenándola ademas al pago de los derechos correspondientes al Estado, al veinticinco por ciento del monto de estos y en las costas procesales.

Las actuaciones del proceso y el allanamiento de Chartier justifican bastantemente la enunciada sentencia del juez departamental de Puerto Cabello en cuanto á declarar esta que el contraventor ha incurrido en la pena de comiso á que se refiere el caso 15 de la lei de la materia, en el pago de los derechos indicados en ella y en las costas procesales; mas no debe decirse lo mismo respecto de la pena administrativa impuesta por la Aduana; porque si esta se llevase á efecto en el presente caso, resultaria el absurdo de imponerse dos penas distintas por un mismo hecho, por distintas leyes, y por diversos funcionarios: lo cual es contrario á los principios legales, y está ademas prohibido per resolucion ejecutiva expedida por el Ministro de Hacienda en 9 de Setiembre de 1873, en la cual se prescribe que: "sometido cualquier caso de comiso al juez respectivo corresponde á este esclusivamente imponer todas las penas y multas de la lei 19 sobre comiso, así como tan solo á las Aduanas aplicar administrativamente las de la lei 16; que estas últimas multas pertenecen al Fisco, y aquellas las mas veces á los denunciantes y aprehensores del comiso, y que una misma falta no puede ni debe ser castigada simultáneamente por las dos leyes de que se trata." Por tales fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei, se reforma la sentencia del juez departamental de Puerto Cabello, declarando á Chartier incurso en el caso 15, artículo 1º de la lei de comiso, condenándole al pago de los derechos fiscales que ella expresa, en las costas procesales y á la reposicion del papel sellado por el comun invertido, y se declara absuelto de la multa impuesta por la Aduana de Puerto Cabello.—Publíquese, dejándo copia legalizada en Cancillería de esta determinacion y devuélvase el expediente en la forma ordinaria.—Carácas, Abril catorce de mil ochocientos setenta y tres.—*Andres A. Silva.* —*Francisco J. Mármol*, secretario.

Alta Corte Federal.—Tribunal de tercera instancia.—Carácas, Mayo veinte de mil ochocientos setenta y tres.

Vista la sentencia librada en catorce de Abril del presente año por el Presidente de la Alta Corte Federal en segunda instancia, en la causa de comiso contra Francisco Chartier venida en apelacion interpuesta por el

Fiscal de la Hacienda pública, la Corte observa: que impuesta una pena por un tribunal de justicia no puede hacerse procedente la imposicion de otra pena administrativa, toda vez que á ello se oponen los principios de justicia universal. Viene en apoyo de esta asercion lo dispuesto por el Ejecutivo nacional en resolucion de nueve de Setiembre de 1873 en cuanto á la imposicion de las penas que establece en su caso la lei 19 del Código de Hacienda sobre comiso, y las que señala la lei 16 sobre régimen de Aduanas del mismo Código. Cree, pues, este Alto Tribunal que la sentencia dictada en la segunda instancia se halla ajustada al mérito de los autos y á las disposiciones legales, y en consecuencia la Alta Corte Federal, administrando justicia, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, y por autoridad de la lei confirma la sentencia apelada.—Déjese copia de este fallo y devuélvase el expediente.—*D. B. Bárrios.—P. Casanova.—A. Ibarra.—J. C. Hurtado.*

SENTENCIA

De segunda instancia promovida por Gruner y compañía en una causa de comiso.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—En el juicio de comiso de una caja de botones de chaleco que el juzgado departamental de Puerto Cabello sigue contra Gruner y compañía, promovieron estos una prueba de expertos, pidiendo estos no solo reconociesen la materia y forma de aquellas, y el uso para que pudieran servir, sino tambien que expresase si corresponde á la clase 4ª ó 6ª de la lei sobre arancel de derechos de importacion, segun la clasificacion que ella hace de las mercancías procedentes del extranjero para pagarlos, y aunque no consta en la copia qué determinacion recayese en esta solicitud, así por el reconocimiento que en efecto practicaron los expertos, como por la exposicion subsiguiente de Gruner y compañía, y la providencia que se deduce, que el expresado reconocimiento se contrajo exclusivamente al contenido de la primera parte de la pretension, prescindiendo de la segunda, ó sea de la clasificacion, por cuyo motivo Gruner y compañía pidieron la ampliacion hasta comprender este punto, y el tribunal la negó por auto de catorce de Abril último. Apelado este, el tribunal oyó el recurso en el efecto devolutivo habiendo ocurrido con tal motivo el apoderado de Gruner

y compañía á la Presidencia de esta Alta Corte, que conoce en segunda instancia en las causas de comiso pidiendo se oiga el recurso en ambos efectos; y examinado todo resulta: es incuestionable que la providencia apelada es meramente interlocutoria, y que de esta clase de sentencias solo se admite apelacion cuando producen gravámen irreparable; y como tal apelacion no debe oirse sino en el efecto devolutivo cuando es urgente la ejecucion de lo proveido (artículos 125 y 128, título 7º, libro 1º de Procedimiento civil) teniendo, como tiene, toda causa de comiso el carácter de urgente, por su naturaleza, y no pudiendo tampoco aseverarse que la providencia apelada produce gravámen irreparable porque falte la ampliacion pedida, la cual tampoco es pertinente por cuanto se refiere á la clasificacion de la mercancía para la aplicacion del derecho, que solo toca al juez hacer, se infiere que el tribunal de primera instancia no ha debido oir el recurso en ambos efectos. Considerando, pues, en el devolutivo, observa. El juicio de expertos solo se refiere á puntos de hecho tocando al juez la aplicacion de la lei ó del derecho con relacion á lo que resulte de aquellos: de esta manera se practica el reconocimiento de los botones en cuestion, absteniéndose los expertos de señalarles la clase á que corresponden por la lei para pagar el impuesto, lo cual, siendo el punto de derecho, toca exclusivamente á la competencia del Tribunal, segun la naturaleza y especie de las mercancías reconocidas. Por tales fundamentos administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la lei, se declara sin lugar el recurso introducido de hecho por el apoderado de Gruner y compañía para que se oiga la apelacion en ambos efectos, se confirma el auto del juez de primera instancia de catorce de Abril último, el cual se oyó solo en el devolutivo, condenándose al apelante á reintegrar cinco sellos por el comun invertido en esta actuacion. Déjese copia de esta determinacion, en secretaría, y remítanse estos al juez departamental de Puerto Cabello para que las acumule al expediente principal.—Carácas á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, undécimo de la Lei, y décimo sesto de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

Recaida en la causa de comiso seguida contra Juan Antonio Marcano y Rafael Vásquez, en la segunda instancia.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos:—El juez del departamento Gregoriano,

Estado Barcelona, inició este procedimiento el diez y nueve de Febrero último, á consecuencia de que el Procurador nacional encargado de la Administracion de la Aduana marítimá de Barcelona, le exitó á ello enviándole copia del oficio que le habia dirigido el celador del reten del puerto de La Cruz, Juan Bautista Escala, del cual aparece, que habiendo marchado este el quince de los mismos para el puerto de Conomita á revisar aquellas costas, encontró allí á Severo Rójas, de Margarita, acopiando una cantidad de café; habiendo fondeado como dos horas despues en aquellas aguas la goleta de Rafael Vázquez que llegaba con el objeto de embarcar el café que acopia en aquellos lugares Juan Antonio Marcano, comisionado de dicho Vázques; y como se opusiese al embarque el citado celador, insistió Marcano en él, alegando que la goleta no podia ir á Barcelona á solicitar un permiso para embarcar seis ú ocho fanegas que era lo que pretendia, concluyendo por prodigar injurias al celador, por no haber convenido éste en la proposicion. Decretado el embargo de las ocho fanegas de café que se encontraban en la casa de Marcano y el de la goleta denominada, "Perfecta" con todos sus aparejos, y seguida la causa contra Marcano y Vázquez que aparecian contraventores de la lei, segun las declaraciones de los testigos, el juez departamental libró sentencia definitiva el veinte y cinco de Abril último, declarando caidos en la pena de comiso los ocho sacos de café que pretendió embarcar Marcano y la goleta "Perfecta" con todos sus enseres y aparejos, de conformidad con lo dispuesto en el caso 6º, artículo 1º, capítulo 1º, lei 19 del Código de Hacienda, y adjudicando unos y otra á Manuel Planchart en su carácter de Administrador de la Aduana de dicho puerto. Apelada esta determinacion por el Interventor de la misma, solo en cuanto á la adjudicacion por creerse él partícipe en ella, conforme al artículo 42, capítulo 5º de la misma lei, se observa. Limitado el recurso á este único punto, el Tribunal Superior, no debe contraer su consideracion á lo principal de la causa, ni á las costas, y al verificarlo sobre la materia apelada, y que se halla concretada exclusivamente á los dos jefes de la Aduana, nota desde luego. La disposicion que cita el Interventor, claramente se refiere al caso en que la aprehension del comiso se haga en un acto de los que por la lei demanda la presencia de los jefes de la Aduana, y como en ninguno de esos actos fué que se efectuó la aprehension segun la relacion que se ha hecho, y fué el Procurador nacional en su carácter de Administrador de la Aduana, quien dispuso la recorrida hácia el punto donde se halló el comiso, estando ausente del lugar dicho Interventor, segun la nota duplicada de aquel que corre en el expediente, y fué quien hizo el denuncio al tribunal, representando por el Fisco en el recurso de la causa, es conforme á la lei que sean adjudicados á éste los efectos decomisados. Por tanto, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la lei, se confirma la sentencia apelada en el punto en que lo ha sido. Déjese copia en secretaría de esta determinacion y devuélvase el

expediente.—Carácas, Julio siete de mil ochocientos setenta y cuatro, undécimo de la Lei y décimo sesto de la Federacion.—El Presidente.—*Raimundo Andueza.*—El secretario, *Francisco J. Mármol.*

SENTENCIA

De segunda instancia recaida en la causa de comiso seguida contra los señores Schon Willson y Compañía.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—El administrador é interventor de la Aduana terrestre de Maracaibo promovieron juicio de comiso á la casa de los señores Sehon, Willson y Cª por la diferencia de quince mil ochocientos cuarenta y dos kilógramos de café que habia entre el manifestado en la aduana terrestre y el que se estaba embarcando en la goleta " Elvira " el veinte y dos de Octubre bajo dos pólizas ó permisos para embarque que se les habia despachado una para Nueva York de cuatrocientos sacos con peso de veinte y tres mil trescientos sesenta y ocho kilógramos en seis del mismo, y otra de trescientos siete con el de doce mil ciento doce en el mismo dia veinte y dos y habiendo embarcado doscientos cincuenta sacos de la primera partida, faltándole hacer el embarque de los ciento cincuenta restantes, al verificar en dicha fecha el de estos últimos con los trescientos siete sacos de la póliza despachada el mismo dia, resultó el excedente de los cinco mil ochocientos cuarenta y dos kilógramos á que se refiere el denuncio. La casa demandada representó á dichos empleados reconociendo la diferencia dicha y allanándose á sufrir las consecuencias de su error, ratificando despues en el tribunal su exposicion y protestando explicar los motivos ó causas de su error ó sea su inculpabilidad. El tribunal absteniéndose de pronunciar sobre esto declaró incursa la casa en las penas que señala la lei de comiso segun su artículo 38 puesto que aquella se allanaba á sufrirlas renunciando la defensa. Posteriormente han representado los miembros de dicha casa pidiendo se les absuelva del cargo que pueda pesar sobre esta por el error involuntario en que incurrieron, pues que solo se allanaron en cuanto al interes que se ventilaba reservándose el derecho de esculpar su proceder puesto que para ellos vale mas su reputacion que el dinero perdido. Por auto de treinta y uno de Octubre último el tribunal declaró improcedente é inepta la pretension, condenando á la casa en el pago de las costas: y habiéndose apelado oportunamente de esta determinacion, se oyó libre-

mente el recurso para ante esta Superioridad. Examinadas las actas del expediente resulta. La lei especial de comiso en su artículo 38 capítulo 5º dispone expresamente que en "cualquier estado que se encuentre el procedimiento podrán los contraventores renunciar á su defensa allanándose á sufrir las penas á que podrán resultar condenados cuya manifestacion se extenderá en el tribunal en una diligencia firmada por el interesado y autorizado por el juez la cual tendrá fuerza de cosa juzgada." Sehon, Willson y Cª de acuerdo con las disposiciones de este artículo renunciaron su defensa y se sujetaron á las penas legales, y como el tribunal dictó el auto correspondiente que tiene fuerza de lo juzgado; el asunto quedó definitivamente sellado así en cuanto al procedimiento, como en cuanto á las penas que la lei impone. Tampoco hai por otra parte establecido el procedimiento que los tribunales pudieran adoptar en casos como el presente, pues la citada lei de comiso no lo estatuye limitándose únicamente á lo dispuesto en el ante dicho artículo 38, con lo cual da por concluida la causa civil y criminalmente, y como ninguna autoridad puede ejercer constitucionalmente ninguna funcion que no le esté conferida por la Constitucion ó las leyes, es constante que los tribunales no pueden inventar un procedimiento aplicable á la solicitud que se hace. Comprende esta Superioridad, que, al dictar el legislador aquella disposicion y dando por terminada la causa, quedó esta fallada bajo todos respectos, y que no podria tocarse por ningun motivo sin cometer un atentado, pues que dicha lei contiene un procedimiento y prevenciones especiales, á que deben someterse los jueces. El apelante dice que al renunciar la defensa y someterse á las penas legales lo hizo solamente por la necesidad en materia de intereses, sin renunciar expresamente el derecho de defensa en cuanto al buen proceder é inculpabilidad de la casa, pero siendo así que querian anteponer la reputacion y buen nombre de esta á todo interes material, era lo mas hacedero haber dejado continuar la causa cualquiera que fuese el perjuicio que pudiera resultarle, para alcanzar la absolucion y la devolucion de los frutos embargados, pues que es una verdad moral que la honra y la buena opinion están ántes que los bienes de fortuna. Se alegan para apoyar tal pretension algunas disposiciones del Código penal, segun las cuales pudiera abrirse el juicio que se solicita y adoptar el procedimiento que está señalada en el Código respectivo: pero como el artículo 11 de la lei 1ª título 1º de aquel, expresamente dispone, que no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de contrabando, los de elecciones etc., ni las demas infracciones que estuvieren penadas por leyes y disposiciones especiales debe concluirse, que las citadas disposiciones del Código penal no son aplicables al presente caso, pues solo rijen en la materia las de la lei de comiso, segun las cuales está resuelto el punto en todos sus efectos. Prescinde el tribunal de discurrir sobre la culpa que muchas veces es causa del error ó equivocacion por no haberse puesto toda la diligencia necesaria para evitarlos, porque esta no es materia de la discusion pero no dejará de notar, que adoptado cualquier procedimiento en el particular el tribunal

no tendrá libertad ni medios para fallar, porque no pudiendo condenar por estar impuesta ya la pena por la lei especial de comiso, no podria reiterarla ni escojitar otra para imponerla á su discrecion, quedando así forzado en el desempeño de su ministerio, y acaso constreñido á absolver por falta de leyes aplicables. Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei se confirma en todas sus partes el auto apelado de treinta y uno de Octubre último y se condena al apelante en las costas de la segunda instancia. Déjese copia en secretaría de esta determinacion y devuélvase el expediente. Dado en Caráeas, á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. Undécimo de la lei y décimo sesto de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Manuel Pericana.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos:—El juez departamental de Barcelona, abrió este procedimiento el doce de Mayo último al recibir una nota del onçe anterior, del Jefe civil y presidente del Concejo Municipal del departamento Gregoriano en que le avisa encontrarse en su Despacho, cuatro sacos de sal con ciento treinta y ocho kilógramos, y dos burros; los cuales eran conducidos del pozo de Caicara á la parroquia del Pilar, por Manuel Pericana, y fueron aprehendidos por el jefe de los celadores. Examinado aquí este, dijo: que encontró la sal ensacada en Caicara, y la cargó en sus burros, como hacen todos con la sal de ese lugar, que no tiene custodia del Gobierno y la llevó de inocente aun en horas avanzadas del dia: que los sacos cargados eran de Aniceto García: y que de los dos burros, el macho era de su propiedad, y la hembra de una hermana. Examinados tambien el jefe de los celadores y dos de éstos que le acompañaban, depusieron contestemente que en el dia á que se refiere el Jeje civil, fueron á visitar la salina dicha, y encontraron en la orilla del pozo seis sacos cargados de sal, y á Pericana extrayendo mas de él: y que estando allí como pastando los dos burros, hicieron que este los ensillase y los cargase con cuatro de los sacos, arrojando al pozo el contenido delos otros dos, así como otros pillotes que

habia allí acumulados. Abierta la causa á pruebas, al término del concedido, el tribunal libró sentencia, declarando caidos en comiso los ciento treinta y ocho kilógramos de sal, y libres de él los dos burros, y condenando á Pericana con apremio de prision, á pagar el duplo de los derechos legales de la sal, y los derechos dobles de los que legalmente debiera pagar la especie siendo de buena procedencia, así como los de la actuacion, y el papel sellado correspondiente al comun invertido. El Administrador de Aduana apeló de esta sentencia solo en cuanto á la parte que declara libres de comiso los dos burros, y oido el recurso, y examinado lo obrado, se observa. Es de notarse ántes de todo, que no hai constancia de que el auto de recepcion á pruebas, se hubiese notificado ni á una ni á otra parte, como lo determina la lei y que el tribunal de primera instancia no se hubiese detenido en la contradiccion que hai entre la declaracion del enjuiciado y las de los testigos ni en lo que dijo el primero, que la sal era de Aniceto García, para que hubiese procurado esclarecer la verdad; pero como la apelacion solo se contrae al punto de los burros, quedando lo demas juzgado, esta Superirridad debe contraerse á este último exclusivamente. Sea que los burros se hubiesen encontrado cargados con la sal en el camino, conducidos por Pericana, en lo cual conviene este en su declaracion, ó sea que se hubiesen encontrado pastando á orillas de la salina, y siendo incontrovertible que ellos estaban preparados para conducir la sal, es conforme á la última lei sobre salinas y á las disposiciones de la de comiso, que los burros estén comprendidos tambien en las penas que ellas imponen. Y por tanto, administaando justicia en nombre de la República y por autoridad de la lei, se revoca la sentencia apelada en el punto en que lo ha sido, declarándose que los burros han caido tambien en camiso, y deben adjudicarse como la sal.—Devuélvase el expediente oportunamente dejando en secretaría copia de esta determinacion.—Carácas, Julio once de mil ochocientos setenta y cuatro, undécimo y décimo sesto.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario

SENTENCIA

De segunda instancia, en la causa de comiso seguida á José Manuel Ramírez.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos:—El veinte de Marzo último inició esta cau-

sa el juez departamental de Barcelona porque en la misma fecha el Administrador é Interventor de la Aduana marítima le participaron: que el celador del reten del puerto de La Cruz, Juan Bautista Escala, les habia comunicado que el diez y nueve precedente estaba fondeado en la ensenada de "Pertigalete" y dispuesto para recibir carga de cocos, sin permiso de aquella Aduana, el bote nacional "Víctor primero," su patron, José Manuel Ramírez, despachado de Cumaná para el puerto "Guzman Blanco," con licencia de navegacion expedida por la secretaría general del gobierno de aquel Estado, cuyo documento acompañaron, llamando la atencion hácia las circunstancias de no tener el *zarpe* de la Capitanía de puerto; y que el patron Ramírez desobedeció la intimacion que se le hizo de ocurrir á despacharse en aquella oficina, dejando en poder del celador Mónico Mata la licencia de navegacion, concluyendo con que así este como el celador Juan García, habian encontrado el bote fondeado en la ensenada dicha, con la mitad de la carga á su bordo, la cual se llevó Ramírez desobedeciendo la intimacion hecha por el Resguardo. Examinados los citados, Escala, Mota y García, declararon de conformidad con el denuncio en lo que les concierne, y examinado tambien el enunciado José Manuel Ramírez, dijo: que efectivamente habia venido despachado de Cumaná para Barcelona, y que habiendo tocado en el valle de Pertigalete, con el fin de entregar unas cartas al señor Pedro Otero Alcalá de pronto se le enfermó allí un hijo menor que traia, y resolvió por esto regresar á Cumaná: que á este tiempo llegaron los dos celadores García y Mota, y habiéndole pedido el último la licencia de navegacion, se la entregó, y este le dijo que estaba bien despachada, reteniéndola como por descuido, lo cual no advirtió el declarante con la tribulacion en que se hallaba con la enfermedad del hijo, de cuya circunstancia abusó Mota diciéndole "váyase para Cumaná á salvar á su hijo;" y que luego regresó á Pozuelo donde presentó su licencia al cabo Juan Bautista Escala quien dió parte á esta Aduana; y ha dado lugar al procedimiento contra el cual protestó. Recibida la causa á pruebas, Ramírez promovió las que creyó conducentes á su defensa, y vencido el término de ellas, el juez departamental falló la causa el veintiocho de Mayo declarando al bote libre de la pena de comiso y á su dueño y patron José Manuel Ramírez de toda responsabilidad. Dias despues, diez de Abril, por medio de un oficio, el Administrador de la Aduana interpuso apelacion de la sentencia, y el tribunal la declaró improducente é inoportuna; y como insistiese el Administrador en que se le oyese, por decir que las cuarenta y ocho horas legales para quedar ejecutoriada la sentencia, deben contarse desde la notificacion del Fiscal, á quien debe pasarse copia de ella, y habiéndole sido en efecto oida, examinadas las actas, resulta. Los Administradores é Interventores de Aduana, tienen el deber de ser asistentes á los tribunales en los juicios en que actúen como fiscales así como los Procuradores de la Nacion de promover pruebas en todo juicio en que litigue el Fisco y redargüir las de su contraparte, bajo

la responsabilidad que les impone la lei 34 del Código de Hacienda, y la lei de comiso en su artículo 10 § único, dispone expresamente que el Fiscal sostenga los derechos del Fisco apelando en todos los casos en que la sentencia fuere adversa, y si bien esta Superioridad admite la apelacion oida despues de las cuarenta y ocho horas legales, es porque el artículo 10 de la lei 2ª del mismo Código dispone que en la sentencia pronunciada contra el Fisco se entenderán interpuestos siempre por ministerio de la lei, todos los recursos de apelacion y nulidad que otorgan las leyes, aun cuando el representante del Fisco no haya hecho uso de ninguno de estos recursos " y refiriéndose la apelacion á lo principal de la causa, es necesario resolver préviamente sobre la circunstancia que amerite el Administrador de Aduana en su citada nota de diez de Junio de no haberse notificado el auto de recepcion á pruebas." Sobre esto es terminante el artículo 28 de la lei sobre comiso en su párrafo 1º bastando esta notificacion por toda citacion en el curso de la causa, y como no consta en el expediente que ella le hubiese sido hecha, de lo cual ha podido depender que él no promoviese las pruebas convenientes y dejase de redargüir las de Ramírez, es constante que hai esta falta grave en el procedimiento, y que la causa está en el caso de reponerse, designándose libremente por este Tribunal el juez que debe conocer de ella, segun lo permite el párrafo único, artículo 1º de la misma lei de comiso. Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la lei, se repone esta causa al estado de recepcion á pruebas debiendo notificarse el auto al Fiscal y á la otra parte, designándose para conocer de ella, al juez de primera instancia residente en Barcelona, á quien se remitirá el expediente, dejando en secretaría copia legal de esta determinacion.—Carácas, Julio catorce de mil ochocientos setenta y cuatro, 11º de la lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.* —*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra la casa de Ferrero y Spannocchia.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos:—El Juez del distrito capital del Estado Zulia, inició esta causa el doce de febrero último, á consecuencia de que el Interventor de la Aduana de Maracaibo, le informó con copia del reconoci

miento practicado, que en un manifiesto de los señores Ferrero y Spannocchia aparecian dos cajas número $\frac{6}{8}\frac{2}{4}$ conteniendo aceite de hígado de bacalao, colocados como de segunda clase, siendo así que corresponden á la cuarta como medicina. Citados aquellos, convino su representante en la verdad de lo informado, pero excepcionándose con la disposicion de la lei XX del Código de Hacienda que clasifica como de segunda "el aceite de pescado y sus semejantes," con que en agosto último introdujeron dos cajas del mismo aceite manifestadas como de segunda clase y la Aduana no hizo observacion alguna, con que, en el arancel que corresponde á la cuarta clase no está comprendido dicho artículo; y con que cuando hubiese una resolucion posterior del Gobierno, ella no se habia publicado para que pudiese sar obligatoria.

Abierta la causa á pruebas el Interventar de la Aduana promovió la vista ocular de los espedientes de dos casas de comercio de los cuales aparecia que habiéndose clasificado el aceite de hígado de bacalao, como de segunda clase, el Tribunal de Cuentas al sentenciarlo mandó que se pagase el impuesto como de cuarta en su calidad de medicina, la cual resultó conforme, y habiendo promovido la testimonial de los señores Angel Urdaneta y cualquiera de los socios de la casa Much van Dissel y Cª para que declarase si en todas las importaciones que hacian de aceite de hígado de bacalao, manifestaban este artículo en la cuarta clase, como correspondiente á las medicinas no especificadas en otras clases, y examinados estos, dijeron concordes que efectivamente han manifestado dicho artículo como de cuarta clase solo por el temor de perderlo si lo manifestaban en la segunda; porque creian que tal artículo está comprendido en la última. Los socios de la casa á quien se hace el cargo promovieron por medio de su apoderado las conducentes á justificar sus excepciones que se refieren á hechos las cuales fueron evacuadas como se solicitó. El juez del distrito dictó sentencia absolviendo la casa de Ferrero y Spannocchia, y condenando al Interventor de la Aduana de *mancomun et in solidum* con el ramo de la Hacienda que representa á la indemnizacion del perjuicio que haya sufrido la casa acusada, y al pago de costas procesales por ser el cobro indebido, y apelada esta determinacion por el Interventor de dicha Aduana, examinado todo resulta: el aceite de hígado de bacalao es esencialmente medicinal, sin que se le conozca ninguna otra aplicacion distinta y sin que se le elabore ó prepare con otro objeto que el de hacer uso de él para algunas enfermedades, y no estando indicado en otra clase de una manera especificada como lo están otras medicinas, no puede aceptarse que esté comprendido en el concepto genérico de "Aceite de pescado y sus semejantes." No importa que no haya habido sobre esto, disposicion posterior del Gobierno, porque la lei es clara en el sentido que se deja explicado, no pudiendo confundirse lo general con lo especial, ó envolver en una frase general una materia especial, por su naturaleza y objeto, observándose de paso que si la misma casa en agosto del año anterior colocó en su manifiesto el aceite como de segunda clase, y callaron los jefes de la Aduana, el

Tribunal de Cuentas tampoco habia hecho para entónces el reparo sobre el particular, despues este se efectuó el primero de noviembre segun las actas, siendo tambien constante que un error cualquiera no autoriza ó es razon para su repeticion. Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la lei, se revoca la sentencia apelada y se declaran caidas en comiso las dos cajas de aceite de hígado de bacalao que han sido objeto de este juicio, las cuales se distribuirán entre los jefes de la Aduana, condenándose á los contraventores á pagar los derechos correspondientes al Fisco y ademas el veinticinco por ciento del monto de estos y al reintegro del papel sellado, no haciéndose especial condenacion de costas. Publíquese, déjese copia de esta determinacion en secretaría y devuélvase el expediente.—Carácas, julio nueve de mil ochocientos setenta y cuatro—11º y 16º—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

Recaida en la causa de comiso seguida contra la goleta "Isabel Antonia."

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos: El juez del distrito Várgas inició este procedimiento el cuatro de Abril último, á causa del denuncio que le hizo el administrador de Aduana de la Guaira, de que la goleta nacional "Isabel Antonia" procedente de Píritu habia conducido á su bordo y descargado en aquel puerto cuarenta pacas de tabaco sin la guia que previene la lei de cabotaje, las cuales estaban depositadas en los almacenes de dicha Aduana. Examinado el capitan de la goleta, Juan Franco, dijo: que las tres guias que traia las habia entregado al empleado que fué á pasar la visita: que ellas le fueron entregadas por el comandante del resguardo de Píritu; y que la carga la recibió á bordo con los demas papeles que el dueño del buque remitia á su consignatario en este puerto Pedro José Tórres, sin poder asegurar á quien perteneciese aquella. Continuando la causa y abierta á pruebas los señores C. Hellmund y Cª y W. Guzman y Cª que ya habian declarado en la averiguacion por medio de sus representantes respectivamente que catorce de las cuarenta pacas eran remitidas á la casa de los primeros por A. Sabino, de Píritu, y las veinte y seis restantes á la de los segundos por el mismo, todas marcadas con la letra P. E. Batistini

representaron haciéndose parte promoviendo como prueba que el cabo del resguardo de Píritu certificase sobre el embarque de las dichas pacas de tabaco en la goleta "Isabel Antonia," y sobre si la omision de la guia habia sido involuntaria de parte de Sabino y que los celadores que le acompañaban declarasen sobre lo mismo, atestaciones que resultaron conformes, asegurando el primero que las pacas de tabaco fueron embarcadas el veinte y siete de Marzo en la dicha goleta y que las guias quedaron en su oficina por un olvido del capitan, ajeno de la voluntad de Amalio Sabino, y otros dos celadores depusieron en el mismo concepto. Aparece tambien en el expediente la copia de una nota que el mismo comandante del resguardo de Píritu dirijió con fecha veinte y ocho de Mayo á los jefes de la Aduana de la Guaira expresándoseles: que habia expedido á Sabino una certificacion de que los manifiestos que les acompañaban referentes á las cuarenta pacas de tabaco embarcadas en la goleta "Isabel Antonia" su capitan Juan Franco el veinte y siete precedente, fueron despachados en aquella oficina con todas las formalidades de lei, y que el capitan los habia dejado, por habérsele, traspapelado, al tomar otros correspondientes á su demas cargamento y que al notar esta circunstancia le avisó á Sabino quien no pudo darlos ya al capitan porque la goleta se habia hecho á la vela una hora antes, por lo que los dejaba en su oficina hasta el regreso del mismo buque, remitiendo en efecto dichos manifiestos á los empleados de la Aduana, los cuales acompañó el administrador al juez de la causa y corren en el expediente. El representante fiscal por su parte ha hecho valer como prueba el mérito favorable de lo actuado, las copias de las tres guias presentadas por el capitan de la goleta "Isabel Antonia" en el último viaje que habia hecho, y las declaraciones del jefe del cabotaje de la Guaira Félix Tablante delante de quien dijo al administrador el capitan de la goleta no habia traido mas que tres guias, y preguntado por aquel porque no habia traido la del tabaco, este le contestó que él no habia traido tabaco en su goleta que el tabaco era de un cumanés, y la de José Romero que dice haber traido á tierra en su canoa varias pacas de tabaco sin poder precisar su número, por órden de los señores Wenceslao Guzman y Cª. Vencido el término de pruebas el juez del distrito dicho pronunció sentencia declarando caidas en comiso las cuarenta pacas de tabaco á que se contrae el juicio y condenando al cargador y contraventor Amalio Sabino al pago de los derechos duplos que corresponden al Estado, y las costas del proceso y á indemnizar el papel sellado adjudicando el comiso como lo preceptúa el artículo 12. Apelada esta determinacion por los interesados y examinadas las actas se observa: 1º que son terminantes las disposiciones de las leyes de Hacienda, así de comiso como de cabotaje, para que los frutos nacionales que se conduzcan de un puerto á otro de la República naveguen con su correspondiente guia, bajo la pena de caer en comiso: 2º que está plenamente demostrado que las cuarenta pacas de tabaco á que se ha contraido el juicio vinieron traidas al puerto de la Guaira y descargadas en él sin traer la formalidad del expresado documento,

del cual no dió razon el capitan en la declaracion que rindió, limitándose á asegurar que las tres guias únicas que traia las habia entregado al empleado encargado de la visita: 3º que indudablemente fué consumado un hecho merecedor de pena por no haberse cumplido una formalidad que necesariamente exije la lei, la cual en esta materia castiga toda omision, porque, por lo ménos, hai culpa grave en no poner toda diligencia para evitar descuidos que concurren á su trasgresion: 4º que segun esto, aun siendo cierto que las guias del tabaco se hubiesen quedado olvidadas en la oficina del cabo del resguardo de Píritu, este mismo descuido en sí punible no puede redimir de la responsabilidad que envuelve el hecho de que el tabaco hubiese llegado y se desembarcase sin aquella formalidad esencial: 5º que es dudoso, que dichas guias se hubiesen quedado por olvido, ya por que el capitan Franco nada dijo de ellas en su declaracion cuando fué interrogado en la materia, y solo se contrajo á las tres que habia presentado al empleado que hizo la visita, y ya por que son notables y aun sospechosas las exposiciones del cabo del resguardo de Píritu, de las cuales aparece, que la goleta zarpó de Píritu el veinte y siete de Marzo, cuya fecha traen las dos guias del tabaco que dice quedaron olvidadas á tiempo que las tres de los otros frutos, tienen la de veinte y ocho de Marzo, lo cual es inaceptable toda vez que la goleta habia salido el veinte y siete anterior, corroborando esta idea la circunstancia de que habiendo sido despachadas de Píritu la goleta "Panchita" el nueve de Abril y la "Rosendo" el diez nada se hubiese anunciado sobre las guias olvidadas aunque no se hubiesen remitido, y siendo así que las trajo la misma goleta "Isabel Antonia" dias despues y 6º que aunque por las razones antedichas hai indicios de que el cabo del resguardo de Píritu Amador Santoyo fuese connivente con el capitan de la goleta Juan Franco para introducir en la Aduana de la Guaira como contrabando las cuarenta pacas de tabaco, este hecho envuelve el delito de que trata el artículo 43 de la lei 38 sobre el resguardo de Aduana, y debe ser juzgado como tal; es necesario sinembargo ampliar la averiguacion para adoptar el debido procedimiento y dictar sentencia formal: esta Superioridad administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei confirma en todas sus partes la sentencia apelada, con las costas de esta segunda instancia, y al reintegro del papel sellado empleado en ella, á razon de veinte centésimos y se dispone que el juez del distrito Várgas que conoció en primera instancia, poniendo por separado copia certificada de esta determinacion y de la primera instancia, de la declaracion del capitan Juan Franco, de la certificacion del cabo del reguardo de Píritu y la declaracion de los celadores Juan Castro y Aniceto Carvajal, y de las cinco guias que corren en el expediente remita todo al juez departamental de Barcelona para que continúe la averiguacion sobre el hecho criminal anotado y remita el resultado á este Superior Tribunal para los efectos del artículo 245 del Código penal. Déjese en secretaría copia de esta determinacion y devuélvase el expediente.—Carácas, Julio veinte y uno de mil ochocientos setenta y cuatro.

—Undécimo de la lei y décimo sesto de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la incidencia sobre personería del Administrador de Aduana Terrestre de Cumaná en la causa seguida contra W. A. Pile.

Presidencia de la Alta Corte Federal.—Carácas, Noviembre once de mil ochocientos setenta y cuatro, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.

Vista la apelacion interpuesta por el Administrador de la Aduana terrestre de Cumaná del auto del tribunal de Hacienda de catorce de Octubre último en que declara que es el Interventor de la Aduana marítima el que debe representar por el Fisco en la causa de comiso que se sigue contra William A. Pile por ciento treinta y seis pacas de algodon que este estaba embarcando en el vapor nacional "Pacificador," sin llenar los requisitos legales, segun denuncio de aquel, se observa. Las leyes de Hacienda son mui terminantes en el particular, y concordantes en las del anterior Código con las del actual. El artículo 7º de la lei 15 orgánica de las Aduanas impone precisamente al Interventor el deber de presenciar y sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en las demas en que tenga interes la Hacienda pública, si no residiere en el lugar el Procurador de la Nacion ó no se hubiese nombrado Fiscal especial: el artículo 56, capítulo 5º de la lei 19 sobre comiso encarga á los Interventores de Aduana en su carácter de fiscales su asídua y constante consagracion al cumplimiento de los deberes que les conciernen por estos respectos: el artículo 58 de la misma y todas las disposiciones aplicables del Código de Hacienda, reconocen al Interventor como representante de los derechos fiscales en las causas en que aquella tenga interes, no habiendo Procurador en el lugar. La lei que crea la Aduana terrestre de Cumaná y otras, no da expresamente al Administrador ni al Interventor de ninguna de ellas, la facultad de representar como Fiscales en las causas de comiso ú otras de la Hacienda pública, siendo notable que reformado últimamente el Código de Hacienda hubiese dejado todo como estaba, respecto de las Aduanas terrestres; y aunque pareciera natural que los empleados de estas debiesen intervenir en los asuntos fiscales que tuviesen orígen en ellas, no es-

tando dispuesto así terminantemente por el legislador, único que puede dar legitimidad y personería para representar en ellos, no debe sentarse que las tengan por este argumento de induccion que no tiene fuerza alguna en presencia de los testos y mandamientos expresos de la lei. Por estos fundamentos, administrando justicia, por autoridad de la lei se confirma el auto apelado. Devuélvase el expediente dejando copia legalizada de esta determinacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

Recaida en la causa de comiso seguida contra S. Bonnot capitan del bergantin frances "Francia."

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Carácas, Noviembre trece de mil ochocientos setenta y cuatro.—El juez del distrito capital del Estado Zulia abrió este juicio el primero de Agosto último por haberle denunciado el interventor de la Aduana de Maracaibo con copia de lo conducente: que en un bulto número 21 perteneciente á Manuel Dagnino presentado en la 6ª clase como continente de trenzas de algodon, resultaba del reconocimiento, que las habia tambien de lana, que corresponden á la 7ª clase. El representante de dicha casa convino en que, entre siete gruesas que formaban el bulto, habia una de lana, siendo las otras seis de algodon, y manifestó que se allanaba á sufrir la pena que establece el artículo 1º de la lei sobre comiso, caso 12, en cuanto á la pérdida de la gruesa de trenzas de lana y pago de derechos como de 7ª clase, y la multa del veinticinco por ciento sobre estos derechos; pero que no aceptaba la pretension del interventor fiscal respecto de las seis gruesas trenzas de algodon que contenia el bulto, por corresponder á la 6ª clase, y estar manifestadas como tales. El tribunal, considerando sin duda el punto como de mero derecho, y prescindiendo aun de la formalidad del justiprecio y de no declarar nada sobre término de pruebas sentenció el asunto el siete de Setiembre último, declarando caido en la pena de comiso el contenido de dicho bulto, el cual como el veinticinco por ciento sobre el monto de los derechos arancelarios los adjudicó íntegramente al administrador é interventor de la Aduana. Apelada esta determinacion por el representante de Dagnino y examinado todo, resulta: 1º por el caso 12 del artículo 1º de la lei sobre comiso entónces vigente, no caian en esto, sino los artículos que al acto del recono-

cimiento resultasen ser de una clase superior á la manifestada, pero de ninguna manera el contenido de todo el bulto, de forma que siendo solo una gruesa de lana la que no estaba manifestada como tal, es solamente respecto de ella que debe declararse el comiso: 2º por la resolucion del Poder Ejecutivo de treinta de Junio del año próximo pasado se dispone testualmente que "cuando en un solo bulto se manifiesten efectos y mercancías que correspondan á dos ó mas clases de las siete en que se divide el arancel....se afore el bulto por la clase mas gravada que contenga," y como es constante que el bulto de que se trata contenia mercancías correspondientes á dos clases, se hace lugar aquí lo dispuesto en dicha resolucion, y con tanta mas razon, cuanto que las circunstancias de ser de lana una de las siete gruesas no constaba en el manifiesto, sino que apareció del reconocimiento: 3º no habiendo convenido el representante de Dagnino en someterse á la pena de comiso sino en cuanto á la gruesa de lana, solo le perjudica en esta parte su exposicion puesto que el del Fisco nada objetó ni probó sobre la circunstancia de que las otras seis no fuesen de algodon sino de lana. Por estos fundamentos administrando justicia por autoridad de la lei se reforma la sentencia apelada declarándose: que solo la gruesa de trenzas de lana ha caido en la pena de comiso, y que el contraventor debe pagar los derechos arancelarios por las siete gruesas como de la 7ª clase y el veinticinco por ciento sobre el monto de estos, el cual, como la dicha gruesa se adjudican á los jefes de la Aduana como lo dispone la sentencia de primera instancia. Y por cuanto se observa que esta causa ha sufrido demoras desde el cincode Agosto hasta el siete de Setiembre en que se falló así como en la remision despues de oida la apelacion, informe el juez de primera instancia sobre el motivo de ellas para los efectos que convengan. Déjese copia de esta determinacion, y dése al expediente su curso legal.—*Andueza*.—*Mármol*, secretario.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Examinada esta causa, se observa: 1º que no consta en el expediente que el auto de recepcion á pruebas se hubiese notificado al Fiscal por lo ménos, segun lo disponia la lei anterior sobre comiso en su artículo 18, y lo dispone la actual en el 27: 2º que en la exposicion hecha por el interventor de la Aduana marítima al fólio 8º dice "que los oficiales del vapor "Guzman Blanco," no han hecho otro denuncio á los jefes de la Aduana que el que está suscrito por ellos, y *remitido original con la participacion que dichos jefes hicieron al tribunal para la averiguacion del hecho*," y dicho denuncio acompañado no se halla en el expediente; y 3º, que habiéndose pronunciado sentencia el quince de Setiembre, y no habiéndose interpuesto la apelacion hasta el veintidos, ó sea seis dias despues no consta qué motivo hubiese para haberla oido despues del término legal. En consecuencia estimando esta Superioridad ser indispensable y conveniente esclarecer estos hechos para formar su criterio jurídico á fin

de hacer uso concienzudamente de las atribuciones que le conciernen, resuelve: remitir este expediente al juez nacional de Hacienda de Maracaibo para que exija informe al juez del distrito capital que lo formó y sentenció sobre los tres puntos indicados y subsane las faltas que resulten. Déjese copia de esta providencia, y hágase como se dispone.—Carácas, Noviembre diez y seis de mil ochocientos setenta y cuatro.—11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Andueza.*—*Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en el juicio de comiso seguido contra Gonell Hermanos.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Revista esta causa iniciada el veinte y nueve de Julio último por el juez del distrito Várgas contra Gonell Hermanos por haber denunciado el interventor de la Aduana terrestre, que en la guia manifestada por estos, constantes de cuarenta y ocho bultos de primera clase aparecia una diferencia en el peso de novecientos un kilógramos, la cual fué sentenciada el veinte y seis de Octubre último por el juez nacional de Hacienda en la Guaira declarando caido en la pena de comiso el exceso en mas del diez por ciento y condenando á aquellos al pago de los derechos del Fisco por el peso total de los cuarenta y ocho bultos dichos segun el reconocimiento y las costas procesales, atendiendo á que los inculpados se allanaron á sufrir la pena que impone el novísimo Código de Hacienda, se observa:—El hecho está bastantemente comprobado así por las declaraciones de los testigos como por el exámen de los bultos que consisten en cuarenta y ocho barriles de vino y la confrontacion del peso practicados por peritos de que resultó que siendo despachada la guia por ochocientos ochenta y tres kilógramos aparecian mil setecientos ochenta y cuatro habiendo por consiguiente la diferencia de novecientos uno, y como obra aquí sobre todo el allanamiento de la parte á someterse á las penas legales, están ajustados el procedimiento y el fallo á las disposiciones que rigen en la materia. Y por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei se aprueba este proceso. Devuélvase el expediente, dejando copia autorizada de esta determinacion.—Carácas, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos setenta y cuatro.—11º de la lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.* —*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en el juicio de comiso seguido á Pardo De Sola y Compañía.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.

Visto con lo representado por el Fiscal de Hacienda pública.

Iniciada esta causa por el juez nacional de Hacienda de la Guaira á virtud de denuncio de la Administracion de Aduana relativo al fardo S. C. 726 de mercancías manifestadas por los señores Pardo De Sola y Compañía y de cuyo reconocimiento aparecia que habia sido calificado en la clase 6ª arancelaria como muselina de algodon, á la vez que los inculpados han sostenido que las piezas contenidas en él, son de brillantina, fué sentenciado en tres de los corrientes declarándose terminado el juicio en todas sus partes por virtud de haberlo dispuesto así el Presidente de la República segun nota del Ministerio de Hacienda al Administrador de Aduana que la comunicó al tribunal. De esto se deduce, que el Gobierno nacional, por razones especiales tomó conocimiento administrativamente de la materia que era objeto de esta causa, y resolvió conforme sus atribuciones quedando el asunto fuera de toda controversia judicial, y como el tribunal estaba en el caso de sellar el expediente obró bien al hacer su pronunciamiento. Por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei, se aprueba el proceso. Devuélvase el expediente dejando en secretaría copia legalizada de esta determinacion.—Carácas, Noviembre veintiuno de mil ochocientos setenta y cuatro.—11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Hermanos Vetancourt Rendon.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa seguida por comiso contra los her-

manos Vetancourt Rendon de esta ciudad por el exceso de mas del nueve por ciento en setenta y cinco cajas de cerveza y un casco de jamones, sentenciada el doce de los corrientes por el juez nacional de Hacienda de la Guaira, declarando prévio allanamiento del interesado y apoyado en las disposiciones del novísimo Código de Hacienda, que aquellos deben pagar el duplo de los derechos que causen la dicha diferencia de peso y visto lo representado por el Fiscal de la Hacienda pública, observa: no existiendo ya el caso 12 del artículo 1º de la lei anterior sobre comisos en virtud del cual se inició el procedimiento, es claro que no puede imponerse la pena correspondiente á la disposicion que él contenia sobre exceso en el peso, y que los efectos á que se refiere este juicio no han caido en la pena de comiso. Pero como la que debe aplicarse hoi que es la que indica la sentencia fundándose en el caso 6º, artículo 194, lei 16 del novísimo Código de Hacienda debe serlo administrativamente por el jefe de la Aduana segun el artículo 212 de la misma, se infiere que no hai competencia en los tribunales para hacer pronunciamiento alguno en la materia; y como este es uno de los casos de reposicion que señala el Código de procedimiento criminal, administrando justicia por autoridad de la lei, se repone esta causa al estado de pronunciar nuevamente sentencia para que el mismo juez nacional de Hacienda de la Guaira libre el fallo consiguiente. Devuélvase el expediente, dejando en secretaría copia legalizada de esta determinacion.—Carácas, Noviembre veintiuno de mil ochocientos setenta y cuatro.—11º de la Lei y 16 de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en el juicio de comiso seguida contra Choissone y Compañía.

En nombre de los Estados Unidos de Venezuela.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—El interventor de la Aduana de Maracaibo, con copia legalizada de la diligencia puesta en el manifiesto de los efectos venidos á la consignacion de los señores Choissone y Cª en la goleta holandesa "Céres" de la cual aparece, que un fardo marcado con el número ciento sesenta habia pesado sesenta y nueve kilógramos en vez de sesenta que decia el manifiesto dando una diferencia de mas nueve por ciento, excitó al juez civil del departamento capital para que siguiese el juicio co-

rrespondiente de comiso que efectivamente abrió éste. El apoderado de la casa inculpada convino en que efectivamente habia la diferencia anotada, y el tribunal dictó sentencia el catorce de Setiembre declarando caido en la pena de comiso dicho fardo y condenando á aquella á pagar el veinte y cinco por ciento sobre el monto de los derechos ordinarios y las costas procesales. Apelada esta determinacion y visto el informe del Fiscal de la Hacienda pública, se observa: el ciudadano Presidente de la República, de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 60 de la Constitucion federal que previene imponer la menor pena, aunque la lei sea posterior al hecho, dispuso suspender el curso de las causas de comiso hasta que publicado el nuevo Código de Hacienda, pudiesen hacerse las aplicaciones penales que él contiene; y como éste suprimió el caso 12 del artículo 1º de la lei anterior sobre comisos, en virtud de cuya disposicion se inició esta causa quedando por consiguiente suprimida la pena que pudiera imponerse en juicio de comiso, es evidente que la Superioridad debe fallar en tal concepto. Esto así, el caso de que se trata está sometido exclusivamente á las penas que la lei sobre el régimen de Aduanas impone al inculpado, y que toca aplicar administrativamente al jefe de la Aduana con apelacion para ante el Ministerio de Hacienda, debiendo limitarse el tribunal en su fallo á lo que diga relacion con lo judicial.—Por estos fundamentos, administrando justicia, por autoridad de la lei, se revoca la sentencia apelada, declarándose libre de la pena de comiso el fardo número ciento sesenta, que debe entregarse á los señores Choissone y Cª, y que corresponde al jefe de la Aduana imponer administrativamente la pena á que estos sean acreedores, de conformidad con la lei sobre el régimen de Aduanas.—Devuélvase el expediente, dejando copia autorizada de esta determinacion.—Carácas, Noviembre veinte de mil ochocientos setenta y cuatro.—11º de la lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra José Costa.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista, con lo representado por el Fiscal de la Hacienda pública, la causa iniciada el trece de Octubre último por el juzgado

nacional de Hacienda de Puerto Cabello contra José Costa, por denuncio hecho por el Administrador de aquella Aduana con copia de la parte conducente del manifiesto y del reconocimiento de los efectos que conducia para aquel, la goleta nacional "Clemencia," de que resultaba la diferencia de peso de ochocientos cuarenticinco kilógramos en ciento cincuenta barrilitos vino de Málaga. El contraventor convino en el cargo, y se allanó á sufrir las penas á que pudiera resultar condenado, y como se hubiese publicado el nuevo Código de Hacienda, el tribunal dictó sentencia declarando que Costa no está incurso en ninguno de los casos de comiso y sí en la pena administrativa que establece el artículo 194 de la última lei sobre régimen de Aduanas en su número 6º, y esta Superioridad observa: iniciada esta causa conforme á la lei anterior sobre comiso, y suprimido el caso 12 del artículo 1º por la actual, dejó de ser materia de un juicio el exceso de un nueve por ciento sobre el peso expresado en el manifiesto, quedando calificado como una falta del introductor por el número 6º del artículo 194, la cual debe ser penada administrativamente con arreglo á este, por el jefe de la Aduana con apelacion para ante el Ministerio de Hacienda, segun lo dispone el artículo 112.—Por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei, se aprueba este proceso en revista. Devuélvase, dejando copia legal de esta determinacion—Carácas, Noviembre diez y seis de mil ochocientos setenta y cuatro, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en el juicio de comiso seguido á Pedro Battistini.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de cia de la Alta Corte Federal.

Vista esta causa seguida por el juez nacional de Hacienda de Ciudad Bolívar contra los señores Battistini por denuncio que le hizo el Administrador de la Aduana de aquel puerto acompañándole la guia correspondiente á siete envases de ron que conducia para ellos una de las embarcaciones pasajeras que venia de Soledad, y los cuales habian sido aprehendidos por celadores del Resguardo, venida en apelacion interpuesta por el inculpado de la sentencia librada por dicho juez el diez del anterior de-

clarando incursas en la pena de comiso las cinco medias pipas de ron que se habian aprehendido, y condenando á aquel á la pérdida de ellas, adjudicándolas por partes iguales á los celadores aprehensores, y á la reposicion del papel sellado, se observa.—Aparece de las declaraciones de los celadores aprehensores que: á las cinco y media de la tarde habian apresado los cinco envases de aguardiente á que únicamente se referia el reconocimiento practicado por el tribunal y peritos, frente á la casa de los señores Battistini, á bordo de la curiara "Pasajera" procedente de Soledad, y de lo cual resulta; que dichos efectos se estaban desembarcando fuera de los lugares destinados para el efecto y de las horas señaladas por la lei y aunque venian de cabotaje, así por las leyes anteriores como por las actuales en esta materia rijen iguales disposiciones que en la importacion de mercancías que vienen del exterior. Con las justificativos que Battistini ha dirigido á esta Superioridad ha pretendido comprobar que los envases llegaron á Ciudad Bolívar ántes de las cuatro de la tarde; mas como ellos fueron evacuados fuera del juicio ordinario de primera instancia y no constituyen un documento público son inadmisibles en la segunda.—Es verdad que del reconocimiento practicado resulta: que es del país el ron que contenian los envases, y que esta produccion nacional no está sujeta al pago de derecho; mas esta circunstancia no redime de la pena que debe aplicarse á la contravencion que se hace á la lei desembarcando lo que se conduce en horas incompetentes y por lugares no destinados para el efecto, en términos que estas prohibiciones son tan severas que obran aun respecto de los efectos que no están sujetos al pago de derecho nacional, pues que al quebrantarlas favorecian el contrabando; y si bien por tal circunstancia no puede imponerse la pena del pago de derechos múltiplos no se redime por esto el contraventor de la pérdida de los efectos que establece el artículo 2º al designar los casos de comiso. Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la lei, se confirma la sentencia apelada condenándose al apelante con las costas de la segunda instancia y pago del papel sellado.—Devuélvase el expediente dejando en Cancillería copia autorizada de esta determinacion..—Carácas, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos setenta y cuatro, 11º de la Lei, y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

En la causa de comiso seguida contra los señores Antich y Compañía por doscientas cajas de cerveza.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa iniciada el veintidos de Diciem-

bre último por el juez departamental de Puerto Cabello, á consecuencia de que el Administrador de Aduana con copia de lo conducente del reconocimiento practicado, le denunció que entre las mercancías importadas por los señores Antich y compañía en la barca alemana "Joanna e Maria" su capitan Korff resultaban doscientas cajas conteniendo cerveza, marca A C números $\frac{1}{200}$ que habian sido manifestadas con cuatro mil trescientos veinte kilógramos de peso y aparecian con cuatro mil novecientos sesenta y seis, dando una diferencia excedente del nueve por ciento, la cual, sisiguiendo sus trámites legales, fué sentenciada el quince de mayo del presente año por el mismo tribunal, declarando caidas en la pena de comiso las doscientas cajas de cerveza por el exceso de seiscientos cuarenta y seis kilógramos y condenando á los contraventores á pagar los derechos correspondientes al Tesoro nacional, el veinticinco por ciento del monto de estos y las costas procesales, adjudicando dichas cajas y el veinticinco por ciento á los jefes de la Aduana, y habiendo venido á esta Superioridad por apelacion interpuesta por los inculpados, se observa. Por resolucion del Gobierno nacional se suspendió el curso de esta causa como el de todas las de comiso, hasta que se publicase el nuevo Código de Hacienda, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitucion federal pudiese aplicarse la menor pena que él contiene en los asuntos de esta clase que se estuviesen dilucidando, y publicado dicho Código resulta. En la nueva lei sobre comiso que él comprende está suprimido el caso 12 artículo 1º de la lei anterior que fué derogada, desapareciendo igualmente la pena consiguiente que imponia por su artículo 2º; y como es constante que, por virtud de estas disposiciones, cualquiera que fuera su inteligencia, aparece que se abrió este procedimiento y se libró la sentencia, no existiendo ellas hoi, tampoco son ya materia de juicio de comiso las doscientas cajas de cerveza, ni puede imponerse como pena la pérdida de ellas para sus dueños. En cuanto á la multa ó recargo del veinticinco por ciento, es una pena que así por la lei anterior como por la actual sobre régimen de Aduanas debe imponerse administrativamente por el Administrador de la Aduana con apelacion para ante el Ministerio de Hacienda, segun aparece del artículo 65 de la una y del 212 de la otra y por consiguiente no hai competencia en los tribunales para castigar el hecho, pues considerándose como materia accesoria á la principal de comiso con la acumulacion consiguiente, habiendo desaparecido lo principal, por la derogacion de la lei, ha desaparecido tambien todo lo que pudiera llamarse así. Por estos fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei, se revoca la sentencia apelada declarando libres de la pena de comiso las doscientas cajas de cerveza que deben entregarse á su dueño, y que la pena referente al exceso de nueve por ciento debe imponerse administrativamente por el jefe de la Aduana. Devuélvase á su tiempo el expediente dejándose copia legalizada de esta determinacion.—Carácas, Noviembre veintitres de mil ochocientos setenta y cuatro, 11º de la Lei y 16 de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso contra Cordes y Compañía.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos: con lo representado por el Fscal de la Hacienda pública.—En diez de Setiembre último abrió este procedimiento el juez nacional de Hacienda de la Guaira por denuncio que hizo el Administrador de la Aduana, de que en mercancías de los señores J. F. Cordes y Cª aparecia una caja marcada C. número ochocientos veinte y dos con nueve y medio kilógramos en el peso, habiendo sido manifestada con el de cinco y medio, resultando así un exceso en mas del nueve por ciento, y como se allanasen aquellos á sufrir la pena aplicable segun las disposiciones del nuevo Código de Hacienda, el tribunal libró sentencia condenándolos á pagar el duplo de los derechos que causa la diferencia de peso con la dicha caja segun reconocimiento practicado apoyándose en lo dispuesto en el caso 6º, artículo 124, lei 16 del citado Código. Esta Superioridad observa desde luego: que si bien esta causa se inició como de comiso por virtud de lo que disponia el caso 12, artículo 1º de la lei anterior sobre la materia, no existiendo hoi aquella disposicion, no es asunto de juicio la contravencion de que se trata, quedando ella sometida únicamente á lo que establece la lei sobre régimen de Aduanas, á que se refiere la sentencia de primera instancia: mas como no toca á la autoridad judicial hacer las aplicaciones penales señaladas por ella sino al jefe de la Aduana administrativamente con apelacion por ante el Ministerio de Hacienda segun el artículo 212 de la misma, y habiendo perdido la causa su carácter de comiso, se sigue que no ha sido competente el juez de Hacienda para condenar en la pena que ha impuesto. Es este uno de los casos de reposicion segun el Código de Procedimiento criminal, y por tanto, y de conformidad con lo representado por el Fiscal de Hacienda pública, administrando justicia por autoridad de la lei, se repone esta causa al estado de sentencia para que el mismo juez dicte lo que sea ajustado á las citadas disposiciones legales. Devuélvase el expediente dejando copia legal de esta determinacion.—Carácas, Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y cuatro.—11º de la lei y 16º de la Federacion.—***Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol***, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Pardo De Sola y Cª, por cuatro cajas de loza ordinaria.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos, con lo representado por el Fiscal de Hacienda pública. Ha seguido esta causa el juez nacional de Hacienda de la Guaira por el exceso del nueve por ciento que resultó en cuatro cajas de loza ordinaria, segun denucio que el administrador de Aduana le hizo con copia de lo conducente, al practicar el reconocimiento de mercancías importadas por Pardo De Sola y Cª en la barca irancesa "Bolívar;" y habiéndose allanado estos á sufrir las penas que impone el nuevo Código de Hacienda, fué sentenciada el cinco de los corrientes por el mismo tribunal, declarando que los inculpados deben pagar el puplo de los derechos que cause la diferencia de peso en las cuatro cajas expresadas segun lo que se dispone en el caso 6º, artículo 194, lei 16ª de dicho Código, y esta Superioridad observa: no existiendo ya la disposicion del caso 12, artículo 1º de la anterior lei sobre comiso en virtud de la cual se inició este procedimiento, por no haberla reproducido la que la deroga no hai ya materia de un juicio de comiso, quedando sometida exclusivamente la contravencion de que se trata á la pena que señala la lei sobre régimen de Aduana y que administrativamente debe aplicar el jefe de ella con apelacion para ante el Ministerio de Hacienda. No hai competencia, pues, en los tribunales para imponer dicha pena, y como este es un caso de reposicion segun el Código de procedimiento criminal, administrando justicia por autoridad de la lei se repone esta causa al estado de sentencia para que el mismo juez haga las declaratorias convenientes.—Devuélvase el expediente dejando copia legalizada de esta determinaeion.—Carácas, Noviembre veintitres de mil ochocientos setenta y cuatro, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia, contra Gonell Hermanos por quince cajas de papel.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa iniciada en diez de Setiembre último,

por el juez nacional de Hacienda de la Guaira contra Gonell Hermanos por el exceso de mas de nueve por ciento en el peso de quince cajas de papel, segun el reconocimiento practicado por la Aduana, la cual, habiéndose allanado los inculpados á sufrir las penas que impone el nuevo Código de Hacienda, fué sentenciada por el mismo Tribunal en veinte y seis de Octubre anterior condenando á aquellos á pagar el duplo de los derechos que cause la diferencia de peso, liquidándose éstos por el del reconocimiento, y vista igualmente la representacion del Fiscal de la Hacienda pública, se observa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitucion Federal el Gobierno nacional resolvió se suspendiese el curso de las causas de comiso, hasta que publicado el nuevo Código de Hacienda pudiese aplicarse en ellos la menor pena, y como, en esta aparece suprimido el caso 12, artículo 1º de la lei anterior sobre comisos, en virtud del cual se seguia este procedimiento y suprimida tambien la pena consiguiente que se imponia por el 2º, es claro, que el punto sobre que versa esta causa ha dejado de ser materia del juicio de comiso. La lei sobre Régimen de Aduanas, es la que señala hoi exclusivamente la pena aplicable á una contravencion de esta clase: mas como ella debe imponerse y hacerse efectiva administrativamente por el jefe de la Aduana con apelacion por ante el Ministerio de Hacienda, segun el artículo 212 de la misma lei, resulta que no es competente el Tribunal para pronunciar sobre ella como lo ha hecho el de Hacienda de la Guaira. El ha debido limitarse á declarar que no hai ya materia de juicio de comiso, quedando libres de él las quince cargas de papel y que el Administrador de Aduana es quien debe imponer administrativamente la pena correspondiente á la falta que ha denunciado. Segun las disposiciones del Código de Procedimiento criminal, la falta de competencia en el juez por razon de la materia es motivo de reposicion de la causa; y por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei, se acuerda la de la presente al estado de sentencia para que el mismo juez haga el pronunciamiento correspondiente. Devuélvase el expediente dejando copia autorizada de esta determinacion.—Carácas, Noviembre veinte y cinco de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso de diez y siete sacos de sal.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos: con la exposicion hecha por el Fiscal de la

Hacienda pública. Ha seguido esta causa el juez nacional de Hacienda de Puerto Cabello por diez y siete sacos de sal que unos individuos del resguardo, formaron con dos pillotes de sal que encontraron en la salina de Goaiguaza, que habian sido extraidos sin el correspondiente permiso declarándolos por sentencia de tres del corriente caidos en la pena de comiso segun lo dispuesto en el artículo 64 de la lei 24 del Código de Hacienda, mandando distribuirla entre los aprehensores deducidos los derechos del Fisco, y la tercera parte de lós curiales correspondientes al papel sellado, y que ha venido en consulta á ésta Superioridad. El hecho está bien probado con las declaraciones de cuatro testigos, y aunque no han aparecido contraventores que asistiesen al juicio, como las causas de esta naturaleza se siguen aun sin presencia de partes, contra los efectos mismos para declarar los caidos en la pena de comiso, está ajustado este procedimiento á las leyes y á las prácticas establecidas, notándose solamente que el juicio ha debido ser verbal por razon de la cuantía y reducido á breves actuaciones segun el artículo 37 de la lei de comiso y como lo observa el Fiscal de la Hacienda pública.—Por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei se aprueba el proceso con la advertencia hecha.—Devuélvase este expediente, dejando en secretaría la copia legal.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIAS

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Rothe y Compañía por cuatro cajas mercancías.

Estados Unidos de Venezuela:—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.

Vista esta causa seguida por el juez nacional de Hacienda de la Guaira, que la inició el quince de Octubre anterior, por el denuncio que le hizo el Interventor de aquella Aduana, con copia de lo conducente del reconocimiento practicado en mercancías manifestadas por el señor Ch. Stokmeyer, á nombre de los señores Rothe y Compañía de Carácas, del cual resultaba, que de cuatro cajas G R $\frac{4 \text{ bis}}{7 \text{ bis}}$ manifestadas como correspondientes á la tercera clase arancelaria, por contener porcelana con el peso bruto de veintisiete kilógramos, contenia un servicio de café, cucharillas y otros efectos de cobre plateado, correspondientes á la 5ª clase y cubiertos de 7ª

clase, por tener cachas de ojillas de metal estando por consiguiente incursa la dicha caja en el caso 12, artículo 1ª, lei 19 del Código de Hacienda, y expresando que las otras tres que formaban un solo lote con esta, quedaban en depósito en la Aduana, miéntras el Ejecutivo nacional resolvia la consulta que se le habia hecho sobre el aforo que debia dársele, la cual habiéndose allanado el encargado de los inculpados á sufrir las penas que la lei le impone respecto de la caja acusada, fué sentenciada el siete del anterior por el mismo tribunal declarándola caida en la pena de comiso, y condenando á los contraventores á pagar los derechos de arancel como de 7ª clase con el papel sellado correspondiente, y ha venido en consulta á esta Superioridad, se observa. Consta del expediente que efectivamente la caja de que se trata contenia efectos que corresponden á una clase superior, y como ha habido sometimiento de la parte á sufrir la pena legal, es claro que ella debe imponerse. Cual sea esta, y estando bien determinada la infraccion á que corresponde, no puede ser otra que la que señala en su caso 8º, artículo 2º la lei anterior sobre comisos, refiriéndose el quebrantamiento al tiempo en que ella regia, pues impone menor pena que la del nuevo Código de Hacienda, y la sentencia de primera instancia se ha limitado á aplicar en cuanto á los derechos la pena administrativa que toca imponer al jefe de la Aduana en sus casos. Las otras tres cajas no son materia del juicio, porque la Aduana resolvió someter la materia á la decision del Gobierno nacional á quien toca resolver sobre las dudas que ocurrieran. Por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei se aprueba la sentencia consultada, con la reforma de que los contraventores deben pagar ademas el veinticinco por ciento de los derechos conforme á la lei anterior sobre comisos· Devuélvase el expediente dejando copia legalizada de esta determinacion.—Carácas, Diciembre primero de mil ochocientos setenta y cuatro, 11º y 16º—*Raimundo Andueza*.—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Cárlos M. Ponte por dos baúles de su equipaje.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa iniciada el veinticinco de Setiembre último por el juez nacional de Hacienda de la Guaira á consecuencia de que el Administrador de la Aduana le denunció, con copia conducente

del reconocimiento del equipaje de Cárlos María Ponte venido de Europa en el vapor "Ville de Bordeaux," que uno de los baúles con el peso bruto de setenta y ocho kilógramos no contenia ninguna pieza de ropa de uso, sino ropa no usada y mercancías correspondientes en su mayoría á la 7ª clase arancelaria, y que otro baúl, con el de cincuenta kilógramos contenia tambien mercancías correspondientes á la 7ª clase, y que habida consideracion á que dichos artículos sujetos al pago de derechos segun el artículo 36, capítulo 3º, lei 16 del Código de Hacienda no habian sido manifestados préviamente, se habia declarado que los expresados baúles con su contenido se encontraban comprendidos en el caso 18 del artículo 1º de la lei 19 del citado Código sobre comiso, la cual ha sído sentenciada por el mismo tribunal en treinta de Octubre anterior, condenando á Cárlos María Ponte á pagar por multa otro tanto del montante que resulte de la liquidacion que se practique de las mercancías que trajo en los dos baúles de su equipaje con las costas y la reposicion del papel sellado, y de cuya determinacion apeló el Interventor de la misma Aduana, esta Superioridad observa. La lei sobre régimen de Aduanas declara en su artículo 36 que las mercancías que traigan los pasajeros en sus equipajes, y que deban pagar mas de cien venezolanos de derechos, segun arancel, deben venir con todos los requisitos exijidos á las mercancías que se importan del extranjero, é impone por el 56 número 3º penas administrativas por la falta de estos: pero ademas, si ellas no son manifestadas ó vienen ocultas en los equipajes, entónces entra á aplicarse la disposicion de la lei sobre comiso por presumirse la marcada intencion de defraudar. Es por esto que se ha seguido este juicio con el último carácter, y examinado el expediente resulta. Se encuentra en él copia autorizada del manifiesto del baúl, de peso de setenta y ocho kilógramos, y está comprobado con las declaraciones de varios testigos, que el del contenido de los equipajes de los pasajeros, cuando vienen en ellos mercancías sin uso, sujetas al pago de derechos, se forma en el acto en que se presentan aquellas para su reconocimiento y exámen, y aun despues de despachados y entregados, segun costumbre y práctica establecidas en aquella Aduana, corroborándose mucho el valor de esta circunstancia con la atestacion del Vista-guarda-almacen, uno de los funcionarios que asisten al reconocimiento, quien afirma ademas que el baúl de peso de setenta y ocho kilógramos fué pesado, y que el Interventor le dijo que no despachase el equipaje hasta que el encargado de Ponte no presentase el manifiesto, deduciéndose de aquí que este estaba en oportunidad de formarlo, y dando vigor á la prueba de deposicion de uno de aquellos, de que tal práctica se siguió con los equipajes de varios pasajeros del mismo bupue. La lei sobre régimen de Aduanas no es tampoco tan severa en materia de manifiestos, pues que en su artículo 28 concede plazos para presentarlos al importador que no lo ha hecho, léjos de declarar inmediatamente la falta como caso de comiso, y no hai motivo para suponer que los pasajeros no pudiesen gozar del mismo favor respecto de sus equipajes, y que por consiguiente, carezca de validez el que figura en

el proceso con relacion al baúl de setenta y ocho kilógramos. En cuanto al de peso de cincuenta, no parece que se hubiese formado ninguno, expresando por el contrario el apoderado de Ponte que no lo formó porque tenia la creencia de ser todos artículos de su contenido, efectos de uso, y se allanó á sufrir la pena que la lei pudiese imponer respecto de él, que hoi es la que resulta del artículo 1º número 12 de la última lei sobre comiso en lo que se refiere al 52 párrafo único de la de régimen de Aduanas. Las posiciones estampadas por el Interventor de Aduana no envuelven una confesion ficta contra prueba efectiva en contrario, y sobre todo, son inadmisibles en un juicio que tiene carácter criminal, pues está prohibido hacerlos por la Constitucion y leyes de la República. El juez nacional de Hacienda, al librar sentencia, no ha declarado esplícitamente nada sobre el comiso, pero habiéndolo hecho implícitamente, desde que limitó su fallo á imponer las penas señaladas por la de régimen de Aduanas, que es al jefe de la Aduana, con apelacion para ante el Ministerio de Hacienda, á quien toca hacerlo administrativamente, está sobreentendida la determinacion absolutoria sobre aquel. En consecuencia, administrando justicia por autoridad de la lei, se reforma la sentencia apelada declarándose libre de la pena de comiso el baúl de peso de setenta y ocho kilógramos, é incurso en ella el de cincuenta con el pago de los derechos que causen los efectos que contiene y corresponden al Fisco, adjudicándose estos á los empleados que hicieron el reconocimiento, siñ especial condenacion de costas. Déjese copia de esta determinacion y dése al expediente su curso legal.—Carácas, Noviembre treinta de mil ochocientos setenta y cuatro, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Gonell Hermanos por doscientas cajas de jabon ordinario.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa seguida contra Gonell Hermanos por el juez nacional de Hacienda de la Guaira sobre la diferencia en mas de nueve por ciento que aparecia en el reconocimiento de doscientas cajas jabon ordinario, que vinieron para aquellos por el bergantin goleta frances "Nanna." con el peso de mil novecientos ochenta kilógramos, y resultaron

con el de dos mil setecientos, y que por el allanamiento de los inculpados á sufrir las penas legales, sentenció el mismo tribunal aplicando las que señala la lei del nuevo Código de Hacienda sobre Régimen de Aduanas, y ha remitido en consulta, se observa: Este proceso se inició por virtud de la lei anterior sobre comisos, refiriéndose á infraccion del caso 12 del artículo 1º, pero derogada aquella y suprimido éste en la vigente, el hecho ha perdido su carácter de comiso, quedando solo sujeto á las penas administrativas: y como estas deben ser impuestas por el jefe de la Aduana, con apelacion para ante el Ministerio de Hacienda, el tribunal de primera instancia no ha sido competente para imponerlas, debiendo haberse concretado á declarar que el caso enjuiciado no era ya de los de comiso sobreseyendo así en él, y que las penas que les estuvieran señaladas debian aplicarse administrativamente. Por tanto, y siendo por el Código de Procedimiento criminal, uno de los casos de reposicion la falta de competencia del juez, administrando justicia por autoridad de la lei, se dispone que esta causa vuelva al estado de sentencia para que el mismo juez haga el debido pronunciamiento. Devuélvase dejando copia autorizada de esta determinacion. Carácas, Diciembre primero de mil ochocientos setenta y cuatro, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia recaida en la causa de comiso seguida contra los señores Blohm y Cª por una caja de dril de algodon.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa iniciada el tres de Enero último por el juez departamental de Puerto Cabello, contra Blohm y Cª del comercio de aquella plaza á consecuencia del denuncio hecho por el Administrador de Aduana, de que en el reconocimiento de mercancías importadas por estos, habia resultado una caja número 1.766, conteniendo driles de algodon con un exceso en el peso en mas de un nueve por ciento del manifestado, y sentenciada en cinco del anterior por el juez nacional de Hacienda del mismo puerto, declarando no incursa en ninguno de los casos de comiso la expresada caja, y sí obligados los inculpados á pagar la multa equivalente al duplo de los derechos que cause la diferencia, se observa. Este juicio se abrió por virtud de las disposiciones contenidas en el caso 12,

artículo 1º de la lei anterior sobre comisos; mas habiéndose publicado con posterioridad el Código de Hacienda que nos rige actualmente, y suprimido aquel caso en la que le subrogó, ha dejado de ser, lo que era materia de este juicio, que para hoi está sometida al administrativo del jefe de la Aduana con apelacion para ante el Ministerio de Hacienda segun la lei sobre régimen de Aduanas. Así, pues, el procedimiento está de acuerdo con lo que resolvió el Gobierno Nacional al mandar á suspender el curso de las causas de comiso hasta que publicado el nuevo Código de Hacienda pudiese imponerse la menor pena en acatamiento á lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitucion federal. Esta Superisridad estima que el juez de primera instancia no ha impuesto por su sentencia la pena administrativa que solo toca aplicar y hacer efectiva al jefe de la Aduana, sino que solo la ha declarado en ella como medio que ha de adoptarse hoi para proceder respecto de una contravencion que ántes se calificaba como caso de comiso; y en tal concepto, administrando justicia por autoridad de la lei se aprueba este proceso. Devuélvase, dejando en secretaría la copia legal.—Carácas, Diciembre dos de mil ochocientos setenta y cuatro, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Vicente Cortina y Compañía.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa abierta por el juez departamental de Puerto Cabello el veintidos de Julio último contra Vicente Cortina y Compañía por virtud de denuncio que le hizo el Interventor de la Aduana con copia de lo conducente, de que aquel habia extraido sin el debido permiso sesenta y nueve mil kilógramos de sal que tenia en depósito de la de Goaiguaza, la cual fué sentenciada el diez de Setiembre por el juez nacional de Hacienda de Puerto Cabello, declarando á Cortina y Compañía incursos en el artículo 39 de la lei 19 sobre comisos, é imponiéndoles á pagar al contado el duplo de los derechos correspondientes á la cantidad líquida de sal, deducido el diez por ciento de merma, que da la lei, fundándose en la resolucion del Ejecutivo Nacional de veintidos del mismo Julio, en la cual impone menor pena en casos como este; y de cuya determinacion apela-

ron los inculpados, obsérvase, está fuera de toda duda que Cortina y Compañía tenia en depósito la cantidad de sal á que se refiere esta causa, como tambien que cumpliendo con las disposiciones vijentes, habian hecho la correspondiente manifestacion á la Aduana, siendo igualmente constante que dicha sal desapareció ó fué extraida sin el permiso legal que debia obtenerse de aquella oficina, los contraventores se han defendido diciendo que la sal en cuestion la habian comprado por consideraciones especiales al finado Enrique Pérez, pues no se ocupaban de esta clase de negocios, y habian traspasado en veintisiete de Abril último el mismo depósito á José Andres Párraga Otalora bajo la responsabilidad de Uzlar, Gonzalez y Compañía de Valencia, y que el cesionario ó comprador de la sal, era el que la habia extraido sin llenar la formalidad del permiso, sobre todo lo cual hai pruebas en el expediente. Esta Superioridad observa: 1º que la circunstancia de hacer la manifestacion de la sal que se tiene en un depósito, no impide la libertad que tiene el dueño de hacer negocios con ella: 2º que no hai lei ni disposicion alguna que imponga al individuo que ha hecho la manifestacion, el deber de participar á la Aduana el negocio que haga posteriormente con ella: 3º que la extraccion de la sal sin el debido permiso es un hecho de contrabando de carácter criminal, del cual no debe responder el que no lo haya ejecutado, ni sea auxiliador ó cómplice: 4º que este hecho de la extraccion de la sal sin permiso no consta que lo hubieren cometido Vicente Cortina y Compañía, y ántes aparece que fué otro quien lo cometió: 5º que si bien es cierto que Cortina y Compañía por propia conveniencia han debido dar aviso á la Aduana de la venta de la sal, esta falta no puede echar sobre ellos la responsabilidad del hecho criminal de la extraccion, que es constante no lo ejecutaron ellos: y 6º que la lei busca al verdadero infractor, ó ejecutor del hecho criminal para penarle, y que al inquirir ó saber quien sea, contra él debe encaminar su accion para hacer efectivo el castigo sobre el verdadero delincuente: por estos fundamentos administrando justicia por autoridad de la lei se revoca la sentencia apelada declarando que Vicente Cortina y Compañía no son responsables por la extraccion sin permiso de los sesenta y nueve mil kilógramos que vendieron á José Andres Párraga Otalora.—Déjese copia de esta determinacion y dése al expediente su aviso legal.—Carácas, Diciembre nueve de mil ochocientos setenta y cuatro, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

Contra Boggio, Yánes y Compañía.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.

Vista la apelacion interpuesta por el representante de Boggio, Yánes y Compañía de Carácas, en la causa de comiso que á estos se sigue por diferencia en la clasificacion de un fardo de mercancías, del auto del juez nacional de Hacienda de la Guaira de diez y seis del anterior; en que á solicitud del Interventor acuerda la comparecencia personal de aquellos en su tribunal para absolver posiciones, mandando citarles al efecto por medio del juez del Distrito Federal, y la interpuesta igualmente por el mismo del de diez y nueve del mismo mes en que se le niega una prueba de expertos que promovió por no encontrarse entre las que señala el Código de procedimiento criminal, se observa. En cuanto al contenido de la primera providencia, es racional, que desde que la lei permite que las partes constituyen apoderados en los juicios es para facilitarles que provean de este modo á su defensa, se libren de las molestias del pleito, y no se les distraiga de la necesaria atencion en sus negocios, ha querido librarles de su asistencia personal en todo caso en que ella no lo determina expresamente y por esto el Código anterior de procedimiento traia la disposicion especial de que estando ausente la parte se comisionase á otro juez para evacuar las posiciones, lo cual puede citarse hoi como doctrina sin que esto se hiciese mandando escritas las que se querian hacer, sino concurriendo á hacerlas verbalmente el que las promovia ante el juez que se comisionase siendo mas natural que la parte que pretendia las pruebas fuese la del trabajo de agenciarla: pero en el caso presente hai la poderosa razon, de que siendo las posiciones una confesion que se pide á la parte, y teniendo esta causa carácter criminal, es contra la Constitucion y leyes de la República, exijirlas á la parte, cuando ellas presuponen juramento prévio, y cuando en los juicios criminales comunes no se recibe al reo declaracion indagatoria si él no se presta voluntariamente á rendirla: deduciéndose de esto, no solo que Boggio, Yánes y Compañía no deben ser citados para ir á responder posiciones ante el juez de la causa, sino tambien que ellas son inadmisibles.—En cuanto al contenido de la segunda: aunque el Código de procedimiento criminal no trajera expresamente enunciada la prueba de expertos ó peritos, ella es un medio de defensa que no debe negarse á la parte, principalmente en materia criminal, sin que obste el que tocase decidir de plano á los jefes de la Aduana sobre la clasificacion en los términos que indicaba la lei anterior sobre arancel por-

que la decision del preferente valor que tenga una sobre otra prueba, es obra de la sentencia definitiva; pero, el Código de procedimiento criminal en la lei 7ª, título 3º, libro 1º, y en la 1ª, título 3º, libro 2º, admiten el juicio de peritos, que no es otro, el promovido por el apelante, y de consiguiente no ha debido negársele.—Por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei, se revocan ambos autos, declarándose que Boggio Yánes y Compañía residentes en esta no deben ser citados para rendir posiciones ante el juez de Hacienda de la Guaira, ni estas son admisibles y que la prueba de expertos solicitada por el apelante, debe acordarse.—Devuélvase oportunamente el expediente dejando la copia legalizada de esta determinacion.—Carácas, Diciembre veintitres de mil ochocientos setenta y cuatro, 11º de la lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.* —*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra los señores Juan Bautista Dalla-Costa é hijos.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos: con lo representado por el Fiscal de la Hacienda pública.—El juez departamental de Ciudad Bolívar abrió este procedimiento de comiso el once de Julio último contra los señores J. B. Dalla-Costa é hijos, por denuncio que le hizo el Administrador de la Aduana marítima de que del reconocimiento de mercancías y efectos importados por estos en la barca americana "Magdalena," su capitan Tomas Griffin, habia resultado una caja número cuatro conteniendo balanzas con peso bruto de ciento diez y ocho kilógramos en vez de noventa y dos con que fué manifestada, habiendo por consiguiente una diferencia de mas del nueve por ciento, por lo cual debia caer aquella en la pena de comiso de conformidad con el inciso 12 del artículo 1º de la lei 19 del Código de Hacienda; y sentenciada la causa por el mismo juez en treinta y uno del mismo mes absolviendo la casa de Dalla Costa é hijos del juicio de comiso, y declarando que en el caso en cuestion solo hai lugar al procedimiento administrativo de que trata la lei sobre Régimen de Aduanas, ha venido á esta Superioridad en apelacion del fallo interpuesto por el Interventor de la misma Aduana. Examinado el expediente resulta: suprimido por el nuevo Código de Hacienda el caso á que se contrae la presente causa

ha desaparecido la materia de comiso así como la pena correspondiente, puesto que el curso de ella se suspendió conforme á lo resuelto por el Ejecutivo Nacional para hacer lugar á las disposiciones mas liberales de dicho Código en cuanto á las penas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Constitucion Federal. Esto así, es innecesario averiguar si el caso debia castigarse como de comiso conforme á la lei anterior, ó si solo debia hacerse administrativamente: pues es evidente que por las nuevas leyes de Hacienda, en el caso de que se trata, debe procederse únicamente por el jefe de la Aduana de una manera administrativa, viniendo así á quedar la sentencia de primera instancia ajustada á las disposiciones que rigen en la actualidad. Y por tanto, y de acuerdo con la representacion fiscal, administrando justicia por autoridad de la lei, se confirma la sentencia apelada. Devuélvase el expediente dejando en secretaría copia de esta determinacion. Carácas, Enero doce de mil ochocientos setenta y cinco.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

AUTO

Recaido en la causa de comiso seguida contra la curiara "Flora."

Presidencia de la Alta Corte Federal.—Carácas, Enero doce de mil ochocientos setenta y cinco.—Para procurar el acierto en el fallo que ha de dictarse en esta causa, piensa esta Superioridad que deben esclarecerse las circunstancias que anota en su escrito el Fiscal de la Hacienda pública, y en consecuencia dispone librar un despacho al juez nacional de Hacienda de Ciudad Bolívar para que practique las diligencias siguientes: 1ª Pida al Administrador de la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar copia del manifiesto presentado por los señores Jhan Shtock y Cª el veinte y seis de Setiembre del año anterior de varios efectos embarcados en la curiara nombrada en dicho manifiesto "Flor de Orinoco" patron N. N. consignados al señor N. Polignaci y á la cual se refiere su nota de ocho de octubre último: 2ª Inquiera con los empleados de la Aduana así marítima como terrestre, si la curiara "Flor de Orinoco" es la misma nombrada "Flora," y si para el veinte y seis de Setiembre fué una sola la que se despachó con destino á las bocas del Pao, pudiendo tambien el juez á quien se dirige el despacho tomar sobre esto algúnas declaraciones á las personas que puedan ser sabedoras, y 3ª Averigüe y haga constar del mismo modo si

segun las prácticas establecidas en aquellas Aduanas los buques que hacen el comercio por el Orinoco hácia arriba no observan ninguna clase de formalidades para evitar el fraude que pueda haber, dando otra direccion á los efectos ó productos que conduzcan. Con el resultado, el juez de Hacienda remitirá todo á este Alto Tribunal.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

DETERMINACION

En una incidencia en la causa de comiso seguida contra trescientos noventa sacos de cacao que llegaron á la Guaira en el vapor " Dudley Buck."

Presidencia de la Alta Corte Federal.—Carácas, Enero ocho de mil ochocientos setenta y cinco.—En veintidos de Julio anterior el Fiscal de la Hacienda nacional á excitacion del Ministerio de Hacienda pidió la revision de la causa seguida por el juez del distrito Várgas, sobre el comiso de trescientos noventa sacos de cacao que vinieron á la Guaira en el vapor "Dudley Buck," procedentes de Puerto España en Noviembre de mil ochocientos setenta, con el fin de que se reformase la sentencia dictada y la ampliacion hecha por el tribunal de primera instancia en cuanto pudieran ser perjudiciales al Fisco. Pedido el expediente al juez del distrito Várgas aparece : que efectivamente la expresada causa fué seguida por comiso y que habiéndose declarado caidos en él los trescientos noventa sacos de cacao ó su producto, fueron adjudicados conforme á la lei de la materia al General Bartolomé Milá de la Roca y Valenzuela en su carácter de denunciante. Posteriormente ha representado el mismo Fiscal de la Hacienda nacional expresando terminantemente, que por excesivo celo del Ministro de Hacienda en favor de los intereses fiscales que él creyó perjudicados, se habia pedido la revision de la causa, pero que segun el exámen del expediente resulta que, no hai motivo para reponerla, ni para alterar la sentencia dictada en primera instancia por ser robustas las pruebas de las infracciones de las leyes fiscales cometidas por el dueño ó introductor del cacao, suficientes para declarar caido en la pena de comiso este fruto, habiéndolo entendido y consentido así el Gobierno nacional segun consta de algunas actas de la causa. Habiendo sido pronunciada la sentencia desde el veinte y siete de Marzo del año anterior, únicamente pudiera reverse por los privilegios de que goza el Fisco, en cuanto á los perjuicios

que á él se le irroguen, pues en cuanto á los demas ella tiene ya el sello de la cosa juzgada; y como segun aparece, el representante del Fisco despues de haber examinado detenidamente las actas del proceso, y de acuerdo sin duda con el Ministerio de Hacienda, órgano competente del Gobierno nacional, en este respecto, está conforme con la sentencia pronunciada y la ampliacion consiguiente; se declara que no hai fundamento para la revista de estas, y se devuelve la causa al juez nacional de Hacienda de la Guaira, para que siga su curso legal, insertándose en ella copia autorizada de esta determinacion para los efectos consiguientes.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Frustruck y Cª de Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos con lo representado por el Fiscal de la Hacienda pública. El diez y nueve de Junio último el Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar denunció al juez departamental de Héres, que en el reconocimiento de mercancías que trajo á su bordo el vapor nacional "Héroe de Abril" correspondientes al manifiesto número 14 presentado por los señores Frustruck y Cª, se halló que una caja con muebles de madera clase 3ª contenia ademas noventa docenas de frascos de perfume y treinta y ocho cajas de sobres para cartas que el arancel grava con los derechos de la clase 4ª, y así mismo, que otra caja manifestada con libros impresos, clase 1ª, tenia cuatro libros grandes en blanco de comercio y dos cajas lacre, artículos que corresponden á la 4ª clase, y el tribunal abrió en consecuencia el juicio sobre comiso sentenciándolo el veintitres, declarando, de conformidad con el allanamiento de los inculpados, caidos en la pena de comiso solamente los efectos manifestados en clase inferior á la que corresponden para el pago de derechos y condenando á los contraventores á pagar los derechos correspondientes al Fisco y ademas el veinticinco por ciento del monto de estos con las costas procesales, adjudicando el comiso á los empleados reconocedores. Apelada esta sentencia por el Fiscal de la Hacienda pública, y oido el recurso ha venido el expediente á esta Superioridad, del cual aparece lo que se deja relacionado. Examinado este por el Fiscal de Hacienda nacional, tras un extenso

razonamiento ha concluido pidiendo la confirmacion del fallo apelado, y la condenacion de los contraventores al pago del papel sellado correspondiente. Esta Superioridad observa desde luego: habiéndose iniciado esta causa de conformidad con la lei anterior sobre comiso, y no habiéndose atenuado la pena por la vigente, no hai duda que es conforme á aquella que debe sentenciarse. Tanto el caso 12 como el 13 del artículo 1º de dicha lei declaran caidos en comiso, el 1º *los artículos*, y el 2º, los efectos que resulten ser de una clase superior á la que aparece del manifiesto, siendo una misma la pena en ambos segun el artículo 2º, inciso 8º, de manera que, es claro, que no cae en comiso todo el contenido de la caja ó bulto, sino solamente los artículos ó efectos manifestados en una clase inferior. Respecto del pago de derechos, debe hacerse conforme á la clase superior de los artículos que contengan una y otra caja, en su totalidad, pues que es en esto, que hai sospecha de fraude para abonarlos. Sobre uno y otro punto existe la práctica establecida ya en casos idénticos por este Alto Tribunal; y por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei se confirma la sentencia apelada con la esplicacion de que el pago de derechos debe hacerse en su totalidad segun los que resulten de la clase superior de cada caja. Devuélvase el expediente dejándose en Secretaría copia de esta determinacion.—Carácas, Enero catorce de mil ochocientos setenta y cinco, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de Frustruck hermanos.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.

Vistos, con lo representado por el Fiscal de la Hacienda pública.

Inició esta causa el juez departamental de Héres, Estado Guayana, el diez y siete de Junio último por virtud del denuncio que le hizo el Administrador de la Aduana marítima de que en el reconocimiento practicado de efectos que introdujeron los señores Frustruck hermanos por el vapor nacional "Héroe de Abril" habia resultado un bulto FH, número 24, con peso de treinta kilógramos que manifestado como de libros en blanco contenia ademas, seis cajas papel blanco que corresponde á la clase segunda del arancel, veintidos cajitas etiquetas y treinta fotografías á la tercera clase, y veinte cajas con doscientos sobres para cartas y un album á la clase cuar-

ta, y habiéndose allanado los inculpados á sufrir las penas legales renunciando á su defensa, el mismo juez dictó sentencia el veintidos de dicho mes, declarando caidos en comiso los artículos expresados que debian pagar derechos de clase superior á la de los libros en blanco y condenó á los contraventores en el pago de los derechos de importacion, del veinticinco por ciento del monto de estos y de las costas procesales, adjudicando aquellos á los empleados reconocedores. De esta sentencia apeló el Interventor, por no haberse comprendido en el comiso todo el contenido del bulto, y oido el recurso, ha venido el expediente á esta Superioridad. Como lo observa el Fiscal, estando ajustado el pronunciamiento á las disposiciones de la lei anterior sobre comisos, pues que ella habla de artículos ó efectos solamente, manifestados en clase inferior piensa que debe confirmarse como se ha practicado ya en casos iguales. En consecuencia, administrando justicia por autoridad de la lei, se confirma la sentencia apelada, advirtiendo que en las costas procesales está comprendido el papel sellado. Devuélvase el expediente dejando en secretaría copia legal de esta determinacion.—Carácas, Enero diez y seis de mil ochocientos setenta y cinco, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Leseur Römer y Cª

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa seguida por el juez departamental de Puerto Cabello contra los señores Leseur Römer y Cª como fiadores del capitan del vapor ingles "Claribel," por treinta cajas de maizena con peso de seiscientos treinta y cinco kilógramos que fueron desembarcadas sin haber obtenido el permiso correspondiente de los jefes de la Aduana, estando incursas por eso en el caso 4º, artículo 1º, lei 19 del Código de Hacienda segun el denuncio hecho por el Administrador, la cual ha venido en apelacion de la sentencia pronunciada el veinte y nueve de Agosto último declarando caidas en la pena de comiso dichas cajas y condenando al contraventor al pago de los derechos tríplices de conformidad con la pena 2ª, artículo 2º de la lei citada, y al pago de las costas del juicio, adjudicando las cajas y el exceso de los derechos á los aprehensores para su distribucion, se observa. Aparece del expediente que terminado el sumario no se dictó

auto abriendo la causa á pruebas y como segun la lei 5ª, título 5º, libro 2º del procedimiento criminal, tal circunstancia produce nulidad y es causa de reposicion como lo indica el Fiscal de la Hacienda Nacional en el informe que ha evacuado, es constante, que esta causa se halla comprendida en la disposicion ya citada y que debe reponerse. El apoderado de Leseur Römer y Cª ha presentado en estrados la protesta levantada por Chirinos Matos y Cª sobre que las treinta cajas de maizena venian destinadas para ellos á la Guaira, y un copia de la prueba de echazon para salvar la nave, evacuada por el capitan del buque ante el juez de primera instancia del Estado Bolívar, y alegó la disposicion del artículo 82 del nuevo Código de Hacienda que exime de penas á los capitanes de vapores con escala fija cuando desembarcan en un puerto, bultos de los destinados para otro: pero siendo claro que cualquier decision sobre la fuerza que tengan aquellos documentos en la cuestion, así como sobre la aplicacion que pueda tener el artículo citado en el estado actual de la causa debe hacerse en la sentencia del juez de primera instancia cuando ella vuelva á su tribunal, pues que no puede fallarse en segunda, sin corregir ántes el vicio de que adolece como lo preceptúa la lei; administrando justicia por autoridad de esta, se repone esta causa al estado de dictar el auto de recepcion á pruebas, remitiéndose al juez nacional de Hacienda en Puerto Cabello para que ante él siga su curso legal. Déjese copia autorizada de esta determinacion, y hágase como se dispone.—Carácas, Enero diez y nueve mil ochocientos setenta y cinco.—11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en una causa de comiso seguida contra Boulton y Compañía.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa por comiso abierta el once de Setiembre último,por el juez nacional de Hacienda de Puerto Cabello contra los señores Boulton y Compañía, á consecuencia de que el Administrador de Aduana le denunció con copia de lo conducente del manifiesto, que del reconocimiento practicado de efectos importados por aquellos en el bergantin inglés "A. B. Patterson" procedente de Filadelfia, habia resultado que cuarenta y dos bultos cordajes manifestados como de segunda clase, correspondian á la tercera, por ser de pita manufacturada, la cual ha venido en consul-

ta de la sentencia librada por el mismo juez el veintitres de Noviembre del año anterior declarando, que no ha habido infraccion de lei ni están comprendidos en ningun caso de comiso los cuarenta y dos bultos de cordajes, se observa. Segun el reconocimiento ó vista ocular que practicaron á solicitud del Interventor Fiscal tres expertos legalmente nombrados, la materia de que están manufacturados los cordajes que componen los bultos es cocuiza y no pita, calificándose aquellos como mecate, y segun las certificaciones del Administrador de la Aduana marítima de la Guaira y del de la terrestre de Puerto Cabello, el artículo denominado mecate á que que se refiere la cuestion, se ha reputado como cable, jarcia y cordaje para los efectos del cobro de derechos como de segunda clase, corroborando esta circunstancia la del Administrador de la misma Aduana de Puerto Cabello en que afirma que las importaciones que se han hecho anteriormente de cordaje, cable y jarcia han sido reputadas siempre como de la misma segunda clase sin que la sala de Exámen haya hecho ningun reparo sobre la materia de los artículos manifestados como cordaje, y estas pruebas habrian bastado por sí solas para estimar fundada la sentencia de primera insiancia: pero es potísima ademas la razon que anota el Fiscal de la Hacienda nacional y el juez de Hacienda en su determinacion, de que la nueva lei sobre arancel ha hecho desaparecer la cuestion comprendiendo en una misma clasificacion el artículo jarcia, cables, cordería ó mecate, señalándole el mismo derecho de cinco centésimos por kilógramos que tenian por la lei anterior, y suprimiendo del arancel la denominacion de pita. El Interventor Fiscal no interpuso apelacion de la sentencia sin duda porque la creyó fundada y justa, viniendo solo en consulta y el Fiscal de Hacienda nacional pide en su informe bien razonado se considere ajustada á la lei, y por tanto, administrando justicia por autoridad de ella, se aprueba este proceso. Devuélvase dejando copia autorizada de esta determinacion.—Carácas, Enero veintiuno de mil ochocientos setenta y cinco, 11º de la Lei, y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

AUTO

En la incidencia de una causa seguida contra Miguel Mattei.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—En el juicio que el juez nacional de Hacienda de Cumaná abrió en Setiembre último contra Miguel Mattey por la diferen-

cia en mas del diez por ciento que aparecia en el repeso hecho en dos depósitos de sal pertenecientes á este, segun el denuncio que le hizo el Administrador de la Aduana marítima, promovió el inculpado entre otras pruebas la del juicio de expertos sobre el color, calidad y petrificacion de la sal repesada y si era igual en su conjunto, y habiéndose opuesto dicho Administrador tanto á la admision de la prueba, como á que ella se evacuase despues de concluido el término probatorio por vedarlo expresamente el artículo 31 de la lei 19 del Código de Hacienda, y negádose una y otra pretencion por el tribunal, interpuso apelacion el Fiscal de la Hacienda pública, la cual le fué oida en un solo efecto, remitiéndose copia de lo conducente á esta Superioridad. Examinadas las actuaciones se observa: en cuanto á la admision de la experticia, esta es una prueba reconocida y formulada por las leyes de la República así en lo civil como en lo criminal, y no hai motivo alguno para negarla al que la promueva, mucho ménos en una causa que tiene el último carácter, y que por esta razon mas requiere toda extension en la defensa, aparte de que, siendo la prueba de naturaleza favorable y no odiosa, debe ampliarse en todo lo posible. Mattey, con dicha prueba no trata de desmentir la exactitud del repeso, sino obtener de ella un resultado que pueda favorecerle por otros respectos y sobre el cual no puede anticiparse opinion, debiendo en consecuencia admitirse ya que ella no es manifiestamente impertinente. En cuanto á la oposicion hecha por el Fiscal para que no se evacue dicha prueba, á causa de haber concluido el término probatorio fundándose para ello en el artículo 31 ántes citado, no es aceptable que la disposicion de este, comprenda las pruebas que se han promovido en tiempo que por motivos independientes de la parte han dejado de evacuarse, siendo constante que, al decir dicho artículo "sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas," con este adjetivo ó palabra *otras*, ha querido expresar que pueden evacuarse las que ya estuviesen promovidas, mas no pedir que se evacuen *otras* que no lo estaviesen, por mas que apareciesen conducentes, y aun se derivasen del mismo proceso. Por estos fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei, se confirman las providencias apeladas. Devuélvanse las actuaciones, dejando en secretaría copia autorizada de esta determinacion.—Carácas, Enero trece de mil ochocientos setenta y cinco, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Rafael Polly y Cª por diez y ocho barriles de tocino y doce de carne salada.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa por comiso que el juez departamental de Puerto Cabello inició el diez y ocho de Octubre del año de mil ochocientos setenta y tres, contra los señores Rafael Polly y Cª porque el Administrador de Aduana le denunció con copia de lo conducente del manifiesto, que en el reconocimiento practicado de mercancías importadas por aquellos en la barca inglesa "John Boulton," habian resultado diez y ocho barriles de tocino y doce de carne salada con mas del nueve por ciento del peso manifestado, la cual ha venido en apelacion de la sentencia que pronunció el mismo tribunal en diez y nueve de Diciembre del mismo año, declarando caidos dichos artículos en la pena de comiso y condenando á aquellos á satisfacer los derechos del Fisco con el veinticinco por ciento de recargo, las costas procesales y el papel sellado, haciendo las adjudicaciones de lei, se observa. Por el nuevo Código de Hacienda ha desaparecido como caso de comiso, el exceso del nueve por ciento que ha servido de base á este procedimiento; y como este ha estado en suspenso por virtud de la resolucion del Gobierno nacional disponiendo que no se diese curso á las causas de comiso hasta que no se publicase dicho Código para que se aplicasen las menores penas que él contuviese, claro es que con la supresion del caso referido que traia la anterior lei, no solo dejó de existir la pena consiguiente, sino hasta la materia del juicio, quedando sometida solamente al procedimiento administrativo de que trata la lei sobre régimen de Aduanas. En este sentido ha evacuado su informe el Fiscal de là Hacienda pública, y en consecuencia, administrando justicia por autoridad de la lei, se revoca la sentencia apelada declarándose libres de comiso los diez y ocho barriles de tocino y los doce de carne salada á que se contrae esta causa, los cuales, ó el precio en que se vendieron, se entregará á sus dueños tocando á los jefes de la Aduana imponer la pena administrativa. Devuélvase el expediente dejando en Secretaría la copia legal.—Carácas, Enero veintisiete de mil ochocientos setenta y cinco, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso de dos cajas de mercancías pertenecientes á Cárlos María Ponte.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa de comiso iniciada el treinta de Setiembre último por el juez nacional de la Guaira á virtud del denuncio que le hicieron los jefes de la Aduana con copia de lo conducente del reconocimiento practicado en mercancías importadas por Cárlos María Ponte en el vapor frances "Ville de Bordeaux," de que resultaba que una caja número 72, correspondia á la 5ª clase por contener ocultas en el fondo dos cajitas con espejos y otros efectos montados en pieza de cobre dorado, y otra número 79 á la 7ª clase por venir en ella un bulto conteniendo piezas de trencilla de goma y seda, estando por tanto dichas cajas comprendidas en el caso 13º, artículo 1º de la lei 19 del Código de Hacienda, la cual ha venido en apelacion interpuesta por el primer Interventor Fiscal de dicha Aduana, de la sentencia pronunciada por el mismo tribunal en seis de Noviembre próximo pasado, declarando libres de la pena de comiso las expresadas cajas, se observa. Del acta sobre justiprecio de los efectos que contienen una y otra caja, de la de la vista ocular practicada por el tribunal acompañado de peritos á solicitud del apoderado de Ponte, y de la del juicio de expertos promovido por el mismo, aparece en cuanto á la caja número 72, que ella solo contiene varios objetos de vidrio y otros que lo son de tocador, separados por unas tablillas de madera, como se practica siempre para evitar el rompimiento de las materias frágiles en su roce ó choque con las mas fuertes, y que las dichas tablillas están apartadas unas de otras de tal manera que pueden verse los objetos que están separados por ellas, sin que nada pueda ocultarse á la vista de quien examina la caja, sin hacer especial mencion de espejos de ninguna clase, sino solo de objetos de vidrio que sirven para tocador, ni tampoco de efectos de hierro ó cobre plateados ó dorados, en los términos que están designados en la clase 5ª del arancel, y en cuanto á la caja marcada con el número 79, si bien el denuncio solo se refiere á las piezas de trencilla de goma y seda, habiéndose estendido el cargo á unas piezas que la Aduana habia calificado como de holan batista, artículos todos que debian pagar derecho como de la 7ª clase, es constante que, respecto del primero de ellos, existiendo en el arancel vigente entónces, gravada en la 5ª clase "la goma elástica manufacturada en cualquier forma no comprendida en otra clase" excepcion que aparece en la 6ª clase respecto de la cinta de goma para calzado, es claro que las trencillas y cordones de goma corresponden á la 5ª, y res-

pecto del último, ó sea de las telas que se denominan de holan batista, resulta de las citadas actas, que estas son meramente de estopilla que corresponden á la 5ª clase. Aparte de lo dicho es de observarse: al existir alguna duda sobre si entre los objetos que se llaman de tocador, deban pagar como espejos independientes en su clase, suponiendo que los hubiese, ó como manufacturas de vidrio correspondientes á la materia general que contiene la caja, siendo en tal caso pequeños espejos agregados á la coleccion de los diferentes objetos de un tocador, y si existe sobre la naturaleza de las telas de holan batista ó estopilla y aun sobre los objetos de goma, ello, segun los principios del derecho comun, debe resolverse en favor del demandado ó inculpado, siendo tambien de notarse que el denuncio no comprendió cargo alguno sobre las telas, ni sobre lo que se llama felpa. Respecto de lo que se ha querido llamar holan batista, en que se ha pretendido hacer valer la disposicion del artículo 3º de la lei anterior sobre arancel para hacer prevalecer la decision de plano de los jefes de la Aduana en la clasificacion, es de observarse: que ella ha desaparecido de la lei actual, sostituyéndola con un peritaje administrativo sin duda porque se comprendió que hasta cierto punto venian á ser aquellos, jueces y parte en la causa, puesto que les corresponden las mercancías ó efectos que se declarasen incursos en la pena de comiso. Pero aun vigente aquella disposicion, ella nunca cerraria la puerta á los inculpados para promover y evacuar todas las pruebas que la lei les permite para su defensa, aun contrariando el juicio de la Aduana, siendo así que ellos se refieren á hechos que se deben esclarecer para pronunciar en justicia, agregándose que la circunstancia de que la resolucion de los jefes de la Aduana, si bien podria obligar á los contraventores á pagar los derechos conforme á ella, no podria privar á estos del pleno derecho de defensa en cuanto al comiso de las materias clasificadas. Es de entenderse tambien que tan luego como hubo contencion sobre la materia ó naturaleza de los efectos que se pretendia haber caido en comiso, por haber objetado el dueño la clasificacion hecha por la Aduana, los representantes de esta, ó sea el Fisco, han debido presentar pruebas sobre el particular para combatir ó anular las promovidas por el inculpado para justificar su excepcion. Existe tambien en el expediente un informe ó consulta dirigido por el primer Interventor de la Aduana al Ministro de Hacienda referente á una representacion que Ponte dirigió á la Aduana reclamando sobre el particular, y aunque no hai resolucion alguna del Gobierno, dándole á aquella curso para ante este con la adicion de un informe, de que aparece que habia alguna duda sobre el punto, viene á obrar esta circunstancia en favor del inculpado. Por estos fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei, se confirma la sentencia apelada. Y por cuanto de la diligencia de apelacion aparece que el primer Interventor de la Aduana Bartolomé Milá de la Roca y Valenzuela, ha faltado de una manera grave al respeto y consideracion debidos al juez nacional de Hacienda, cometiendo así una falta que las leyes corrigen expresamente y que por el artículo 245, lei 1ª, títu-

lo 9º, libro 2º del Código penal, toca al respectivo superior del empleado, aplicar las penas correspondientes á las faltas que cometiere; siendo así que dicho juez es un empleado nacional establecido por la lei, á quien deben darse garantías en el ejercicio de sus funciones, y poniéndole á cubierto de los agravios y desafuero que puedan cometérseles, excítese al ciudadano Ministro de Hacienda para que obre conforme á sus atribuciones, insertándole esta parte de la sentencia, y remitiéndole copia autorizada de la expresada diligencia. Devuélvase el expediente dejando la copia que ordena la lei.—Carácas, Enero veintisiete de mil ochocientos setenta y cinco.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa seguida contra el bongo "Flor del Caris."

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.

Vistos: con lo informado por el Fiscal de la Hacienda nacional.—El juez nacional de Hacienda, de Ciudad Bolívar en treinta de Setiembre último inició este procedimiento contra el bongo "Flor de Caris" que habia salido de aquel puerto, y fué apresado por el Resguardo, en Soledad, donde se presentó sin licencia y con una guia de la Aduana Terrestre, no conforme con su carga por tener algunos bultos demas, la cual fué adjunta al denuncio que hizo el Administrador de la Aduana marítima que corre agregada, y habiendo sido sentenciada por el mismo tribunal el veinte y uno de Noviembre del año anterior condenando á Matías Frias, dueño del cargamento del bongo á la pérdida de media docena de machetes que no constaban en la guia y debian pagar derechos, á satisfacer en la Aduana Terrestre el duplo correspondiente por derechos de tránsito y una multa de veinte venezolanos por la falta de licencia de navegacion, y ha venido en consulta á esta Superioridad se observa: no hai duda de que la media docena de machetes que debian pagar derechos no constaban en la guia expedida por la Aduana Terrestre, conviniendo en esto el interesado que dice los compró despues de obtenido aquella. En cuanto á la multa impuesta á aquel por la falta de licencia de navegacion ocurre la duda de que rigiendo hoi la lei sobre comercio de cabotaje, publicada en el nuevo Código de Hacienda, la cual dice testualmente en su artículo 27 "el co-

mercio que se hace por el Orinoco desde Ciudad Bolívar hácia arriba con los Estados del interior de Venezuela, no está sugeto á las reglas establecidas por esta lei," la de que aunque todo buque haya de obtener dicha licencia para salir de un puerto habilitado, no teniendo el interesado necesidad de tocar con la Aduana marítima ó fluvial para pagar derechos y obtener de ella, la de que si el bongo es una embarcacion que pueda comprenderse en la denominacion ó categoría de buque y las que surgen del informe del Fiscal de la Hacienda pública en su parte final, semejantes dudas pudieran obrar en favor del penado: pero como este no interpuso el recurso de apelacion por este respecto y tácitamente se conformó con la sentencia, no pudiendo esta Superioridad ocuparse de esta parte de ella por no ser ninguno de los casos de que habla el artículo 34 de la lei sobre comiso en su párrafo 3º, y habiéndose seguido la causa por todos los trámites legales, administrando justicia por autoridad de la lei, se aprueba este proceso. Devuélvase dejando en secretaría la copia legal.—Carácas, Enero treinta de mil ochocientos setenta y cinco.— 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra la curiara " Guadalupe."

Estados Unidos de Venezuela.—Presidencia de la Alta Corte Federal.—Carácas, Enero ocho de mil ochocientos setenta y cinco.— Vistos: con lo representado por el Fiscal de la Hacienda pública.— El juez nacional de Hacienda de Ciudad Bolívar inició esta causa el veinte y seis de Setiembre último contra la curiara " Guadalupe" su patron Juan Antonio Laven, que llevaba á su bordo los efectos constantes de la lista que acompañó con el denuncio del Administrador de Aduana sin haber sido despachada legalmente, y despues de seguir los trámites legales, y en mérito de las pruebas resultantes, declaró caido en pena de comiso la embarcacion y efectos aprehendidos adjudicándolos á los aprehensores, segun las leyes vigentes. El Fiscal de la Hacienda nacional en el informe que ha presentado, y en que analiza todo el expediente, exhibiendo razones de legalidad y de justicia, piensa que no hai motivos para dictar providencia alguna que altere dicha sentencia; y como esta Superioridad tampoco encuentra fundamentos legales para hacerle innovacion,

ó ejercer cualquiera otra de las atribuciones que le conciernen, administrando justicia por autoridad de la lei aprueba este proceso. Devuélvase al juez remitente dejando en secretaría copia de esta determinacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Guillermo Brandt.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.

Vista esta causa iniciada contra Guillermo Brandt en diez de Abril último, por el juez departamental de Puerto Cabello, en virtud de que el Administrador de Aduana le denunció con copia de lo conducente del reconocimiento, que entre las mercancías importadas por aquel en el bergantin frances "Aunau," procedente de Bordeaux, resultaban cuarenta cajas aceite de comer con mas del nueve por ciento, en la cual el juez nacional de Hacienda dictó auto de sobreseimiento, declarándose incompetente para conocer de la contravencion por corresponder ya el conocimiento de ella, y la imposicion de la pena al Administrador de la Adnana, remitiendo el proceso en consulta á esta Superioridad, se observa. Es conforme á las disposiciones legales que rijen en la actualidad, segun el nuevo Código de Hacienda, el fallo que ha dictado el juez nacional de Hacienda de Puerto Cabello puesto que la contravencion á que se contrae esta causa no amerita hoi un procedimiento de comiso, ni puede ser materia de un juicio de esta naturaleza.—Por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei se aprueba este proceso.—Devuélvase dejando en secretaría la copia legal. —Carácas, Febrero tres de mil ochocientos setenta y cinco, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Mesternt y Compañía.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa seguida por el juez nacional de Hacienda de Puerto Cabello contra Mesternt y Compañía por haber resultado que en el reconocimiento de mercancías importadas por estos, en el buque aleman "Betty & Emma" venian dos cajas M C número 100 y 1796 que están comprendidas en las disposiciones del caso 8º artículo 194 de la lei sobre régimen de Aduanas y debian declararse de contrabando, segun el denuncio y copia del manifiesto dirigidos por el Fiscal de la Hacienda pública, la cual, habiéndose allanado los inculpados á sufrir las penas que las leyes imponen, fué sentenciada por el mismo tribunal el diez y seis de Diciembre último, declarando caidos en la pena de comiso los efectos contenidos en dichas dos cajas, é imponiendo á los contraventores la pena de pagar un tanto mas de los derechos correspondientes al Fisco, condenándoles en las costas procesales y haciendo las adjudicaciones legales, y ha sido remitida en consulta á esta Superioridad, se observa. Estando bien demostrado por la copia del manifiesto y observaciones del reconocimiento, el hecho de que en los dos bultos denunciados habia mercancías comprendidas en una clase mas gravada que aquella que les correspondia segun la denominacion y especificacion expresada en aquel, es indudable, de que ellos están comprendidos en el caso 8º del artículo y lei citados, y como los inculpados se allanaron á sufrir las penas de la lei renunciando así toda defensa, el tribunal de Hacienda pronunció bien, fundándose en las disposiciones del inciso 12, artículo 1º, capítulo 1º, y en el 8º del artículo 2º, capítulo 2º de la lei 19 del Código de Hacienda sobre comiso. Y por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei, se aprueba este proeso. Devuélvase dejando en secretaría la copia legal.—Carácas, Febrero cinco de mil ochocientos setenta y cinco, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Miguel Mattei.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos : con lo representado por el Fiscal de la Hacienda Nacional. El doce de Setiembre último inició esta causa el juez nacional de Hacienda de Cumaná, por denuncio que le hizo el Administrador de la Aduana marítima de que en el repeso de los depósitos de sal pertenecientes á Miguel Mattei, de conformidad con la resolucion del Ministerio de Hacienda de veintidos de Julio del mismo año "Direccion general de Salinas," habia resultado que en el existente en el Salado manifestado con cuarenta y ocho mil trescientos kilógramos, habia cincuenta y seis mil setenta y ocho; y en el que tenia en su casa de comercio, manifestado con treinta y cuatro mil quinientos kilógramos, habia treinta y nueve mil setecientos catorce, apareciendo que entre lo manifestado y lo repesado se encontraba el exceso del diez por ciento, estando por consiguiente dichos depósitos comprendidos en el artículo 45 del decreto orgánico de salinas. El mismo tribunal dictó sentencia el cinco de Diciembre próximo pasado, despues de haber seguido la causa sus trámites legales, condenando á Miguel Mattei á satisfaccer á la Aduana el duplo del derecho que corresponde á la diferencia de doce mil novecientos noventa y dos kilógramos de sal sobre la existencia legal de la especie, sin comiso de la diferencia, por no exceder del veinte por ciento, y á satisfacer ademas los gastos causados en el repeso, como se dispone en la resolucion del Ministerio de Hacienda ya citada, así como las costas procesales; y habiendo apelado Mattei de esta determinacion, y venido el recurso á esta Superioridad, se observa. No ha negado Mattei que las sales existentes en sus depósitos hubiesen sido manifestadas al Administrador de la Aduana con el número de kilógramos que respectivamente se indica, y siendo robustísima la prueba que figura en el proceso sobre el exceso que al hacer el repeso se encontró en ellos, está bastantemente justificado un hecho que la lei pena, pues que toda transgresion de esta, por accion ú omision, se reputa voluntaria si no se prueba lo contrario. Mattei ha procurado excusarla con las circunstancias de que el Administrador anterior, general Juan Larrazábal, no hizo un reconocimiento formal de dichos depósitos, ni pesó la sal que contenian, aceptando lo que sobre esto le informó su hermano Antonio Mattei, pues que él se encontraba en Europa; pero ademas de que, lo uno, solo prueba la buena fé con que obraba el ex-administrador Larrazábal, bien

que su dicho no existe en autos, y por lo mismo ha debido guardarse con él mas religiosidad al informarle sobre la cantidad de sal que habrá en depósito, y lo otro, no redime del cargo, pues que al inculpado afecta la responsabilidad que pudiese contraer por la representacion de su hermano Antonio, es concluyente, que habiendo estado algun tiempo despues en el pais, é impuesto de lo que habia pasado, ha debido rectificar el error ó equivocacion en que hubiese incurrido su hermano. No hai duda, pues, que existen en el expediente motivos legales para condenar á Mattei; mas siendo así que, la sal contenida en los depósitos, tanto podia destinarse para el consumo de la República, como para exportarse fuera del pais, pagando, en el primer caso, dos centésimos por cada kilógramo y solo medio centésimo en el último, al fijar el duplo del derecho con que en casos como este, penaba el decreto orgánico de salinas, de diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, es incuestionable que, como lo expone el Fiscal de la Hacienda Nacional con razones poderosas, la pena debe duplicarse sobre el derecho menor, segun los principios de toda buena legislacion de que, en caso de duda, se esté por lo que sea mas favorable al encausado. Por estos fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei, se confirma la sentencia apelada, declarándose que el contraventor Mattei solo debe pagar el duplo á que ha sido condenado, sobre medio centésimo por cada kilógramo, que es el menor de los derechos que establece la lei. Devuélvase el expediente dejando en Secretaría la copia legal.—Carácas, Febrero cuatro de mil ochocientos setenta y cinco, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Marmol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso, seguida contra Mariano Alfonso, por habérsele encontrado un depósito de sal.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.

Vistos, con lo informado por el Fiscal de la Hacienda Nacional.—El juez nacional de Hacienda de Carúpano abrió este procedimiento el veinte de Octubre último contra Mariano Alfonso, por haberle denunciado el Ad-

ministrador de la Aduana marítima, que en la casa mercantil de este, se habia encontrado un depósito de sal constante de siete mil cuatrocientos cuarenta y seis kilógramos, sin haberlo manifestado á la Aduana conforme á las disposiciones legales, la cual fué sentenciada por el mismo tribunal en quince de Diciembre del año anterior, declarando caidos en la pena de comiso cinco mil seiscientos noventa y siete kilógramos, que resultó en el curso de la causa existian en dicho depósito, haciendo las adjudicaciones legales y condenando á Alfonso al pago de las costas procesales y reposicion del papel sellado, y ha venido en consulta á esta Superioridad, se observa. Por las atestaciones de Leoncio Oropeza, cabo del Resguardo de la Aduana y comisionado por el Interventor de ella para el reconocimiento del depósito y la de Mauricio Marrero, cabo del mismo Resguardo, que le acompañó, así como por la exposicion del mismo Alfonso, resulta suficientemente comprobada la existencia del expresado depósito de sal en la casa de comercio de este, con la notable circunstancia de haberse allanado á sufrir la pérdida de la sal mencionada, renunciando la defensa que pudiera hacer, y aunque, á pesar de esto, promovió algunas pruebas en su favor, ellas obran tan solo de una manera indirecta, y no desvirtúan de modo alguno la fuerza de las que hai en su contra, y como tampoco existen en otra forma motivos que pudieran salvarle del cargo que se le hace, es claro que el juicio que se le ha seguido y la sentencia librada en primera instancia están arreglados á derecho. Por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei se aprueba este proceso. Y como aparece de las declaraciones de Oropeza y Marrero que Alfonso les hizo la proposicion de que rebajasen la cantidad de sal á quince fanegas, al dar cuenta á la Aduana, ofreciéndoles por estos setenta y cuatro pesos en dinero, lo cual es una tentativa de cohecho, el juez nacional de Hacienda pasará copia de dichas declaraciones al juez competente del Estado para que siga el juicio correspodiente. Devuélvase el expediente dejando copia legal.—Carácas, Febrero diez y ocho de mil ochocientos setenta y cinco, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso de tres carros con sus mulas cargados de sal que fueron aprehendidos en la salina de Güaiguaza.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa iniciada por el juez Nacional de

Hacienda de Puerto Cabello en veinte de Octubre último relativa á tres carros de sal extraida ilegalmente de la salina de Güaiguaza, á las mulas que lo conducian y á veintiseis sacos de la misma especie que se hallaron en la misma salina, habiéndose procedido á la averiguacion por denuncio del Administrador de Aduana, á quien lo habia dado el segundo comandante del Resguardo, la cual fué sentenciada por el mismo tribunal en veinticuatro de Diciembre próximo pasado, declarando caidos en la pena de comiso una de las mulas con el carro que se hallaba cargado de sal, así como los veintiseis sacos que se habian puesto en depósito, devolviendo los otros dos carros con sus mulas respectivas á Teodoro Vielma que resultó ser su dueño, y adjudicándose el carro, la mula y la sal caidas en comiso, de por mitad al comandante del Resguardo como denunciante y los aprehensores Miguel Patiño y general Andres Bórges con deduccion de los derechos del Fisco y condenando al contraventor en las costas del juicio y pago del papel sellado, y se ha remitido en consulta, se observa. En las actas del expediente está bien probado el hecho á que se refiere el procedimiento, pues consta que destinado el ronda Miguel Patiño por el comandante del Resguardo á seguir tres carros que iban camino de Valencia por sospechar que se dirigian á la salina de Güaiguaza á cargar de contrabando, y asociado dicho ronda al general Andres Bórges en el tránsito, encontraron en la salina los dichos tres carros, con sus mulas y los veintiseis sacos mencionados, correspondiendo los primeros á Antonio Ochoa que se hallaba allí, segun los informes que dieron los mismos carreteros, y lo declararon con juramento; circunstancia que no ha negado el mismo Ochoa, escusándose con que habia comprado la sal porque allí se estaba vendiendo públicamente por los que la extraian de la salina y aun á presencia de los guardas, y como ademas aceptó el cargo, asumiendo su defensa, es claro, que están demostrados todos los puntos que comprende la sentencia así como lo está el que los otros dos carros con sus mulas pertenecen á Teodoro Vielma que se los habia alquilado á Ochoa ignorando el uso que iba á hacer de ellos. Por estos fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei se aprueba este proceso. Y como de él resulta que se han cometido los hechos punibles que indica el Fiscal de la Hacienda nacional en su informe, se dispone: que el juez Nacional de Hacienda con copia de lo conducente se dirija al juez competente del Estado para que proceda conforme se dispone en el artículo 27, capítulo 4º de la lei 19 del Código de Hacienda, llamándole la atencion hácia las declaraciones que revelan la connivencia de los celadores de la salina con los defraudadores y á la de Miguel Patiño que dice haber encontrado tres carros cargando sal y que conduciéndolos para el puerto le vaciaron ocho sacos en el rio de Paso Real, lo cual no pudo impedir, pues que sobre este punto debe ampliarse la averiguacion. Devuélvase el expediente dejando en secretaría la copia legal.—Carácas, Febrero once de mil ochocientos setenta y cinco, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa seguida contra J. S. Sánchez, por comiso de seis bultos de hierro.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos, con lo informado por el Fiscal de la Hacienda Nacional. El juez departamental de Puerto Cabello inició esta causa el diez y ocho de Noviembre último contra J. S. Sánchez, por haberle denunciado el Administrador de la Aduana con copia de lo conducente, que en el reconocimiento de mercancías importadas por aquel en el bergantin holandes "Brothers," procedente de Liverpool, habian resultado seis bultos de hierro con peso de mas del nueve por ciento del manifestado, la cual fué sentenciada en catorce de Enero anterior por el juez nacional de Hacienda del mismo puerto, declarando, que no es hoi materia de juicio de comiso el punto sobre que versa dicha causa, sobreseyendo por consiguiente en el procedimiento, y ha venido en consulta á esta Superioridad, se observa. Se abrió este juicio, en virtud de lo que se disponia en el caso 12, artículo 1º de la lei anterior sobre comiso, pero suprimido en la que rige actualmente, publicada en el nuevo Código de Hacienda, es constante que, atendida la resolucion del Ejecutivo Nacional mandando suspender el curso de las causas de comiso hasta que se pudiesen aplicar las menores penas que él impusiese de conformidad con el artículo 60 de la Constitucion nacional, es de todo punto arreglado el fallo librado en primera instancia, quedando á juicio del jefe de la Aduana cualquier providencia administrativa en este respecto y el de hallarse el hierro bruto libre de derechos. Por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei, se aprueba este proceso. Devuélvase, dejando en Secretaría la copia legal.—Carácas, Febrero diez y seis de mil ochocientos setenta y cinco, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso contra un fardo del vapor "Pacificador."

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos, con lo representado por el Fiscal de la Ha-

cienda Nacional.—El juez departamental de Barcelona, inició esta causa el veinte y uno de Agosto del año anterior á causa de que el Administrador de la Aduana marítima le denunció, que entre los efectos que habia desembarcado el vapor "Pacificador," procedente de la Guaira, habia un fardo marca J. F. G., contramarca B. V. & C^{a}, número uno, con el peso bruto de treinta y medio kilógramos, conteniendo cinco piezas listado y cinco de género blanco de algodon, que no constaban del sobordo ni de ninguna de las guias parciales del cargamento, y habiendo librado sentencia el mismo tribunal, en veintisiete del citado mes, declarando caido en la pena de comiso el referido fardo, adjudicándolo á los jefes de la Aduana y condenando á Guevara, su dueño, al pago de las costas procesales, la cual ha venido á esta Superioridad, en apelacion interpuesta por ambas partes, se observa. Es indudable que José Francisco Guevara no hizo por sí la renuncia de su defensa, pues no aparece autorizada por él la diligencia correspondiente, sino por un ciudadano llamado C. Guevara hijo, lo cual se confirma en el auto del juez departamental de cuatro de Setiembre en que expresa, que Guevara le dijo de boca al portero que su hermano Cástulo vendria al despacho aceptando lo que él hiciera, lo cual no constituye representacion bastante en derecho, y prueba bien que faltó al inculpado toda defensa en la cuestion, así como audiencia en lo que era objeto de ella. Por estas razones, y de acuerdo con la opinion del Fiscal de la Hacienda Nacional. administrando justicia por autoridad de la lei se repone esta causa al estado sumario, debiendo conocer de ella el juez nacional de Hacienda de Barcelona. Remítase á este, el expediente, para que siga su curso legal, dejando en Secretaría copia autorizada de esta determinacion.—Carácas, Febrero veinte y tres de mil ochocientos setenta y cinco, 12º de la Lei y 17º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia recaida en la causa de comiso seguida contra la goleta "Esplendor" ó "Faro."

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal.—Vistos: á fines del año de mil ochocientos setenta y uno, habiendo llegado al puerto de Pampatar, Estado de Nueva Esparta, la goleta nacio-

nal "Esplendor," llamada despues "Bermudez Cousin" ó "Faro," su capitan Manuel María Borro, el general Críspulo Ortega que mandaba las fuerzas del gobierno en la localidad, la aprehendió y remitió á la Guaira, por saber que dicha goleta se habia empleado en servicio de los enemigos. Eliminada para entónces la comandancia de apostadero de la Guaira por resolucion ejecutiva de dos de marzo del mismo año, tocaba á la de Puerto Cabello seguir el juicio correspondiente al espresado buque, que habia quebrantado ademas el bloqueo de las costas y bocas del Orinoco, declarado por el decreto ejecutivo de dos de octubre del mismo año de mil ochocientos setenta y uno. El Gobierno nacional, con los datos suficientes, ordenó por resolucion de diez y nueve de mayo del presente año que el comandante del apostadero de Puerto-Cabello, en vista de los documentos que se le acompañaron, y de conformidad con el citado decreto de dos de octubre de mil ochocientos setenta y uno, y el artículo 120 de la Constitucion federal, procediese á iniciar y seguir el juicio correspondiente al buque espresado, con arreglo á las ordenanzas de la armada y de corso vigentes.—Seguido el juicio por todos sus trámites, el comandante del apostadero con su auditor, libró sentencia el diez y siete de junio último, declarando buena presa dicha goleta y adjudicándola íntegramente á la República: fallo que ha venido en consulta á este Alto Tribunal. Examinado el espediente, resulta suficientemente comprobado: que el citado buque es de la propiedad del ciudadano Manuel María Borro, su capitan, y enemigo notorio del Gobierno, de tal manera que puesto en libertad por las autoridades de Nueva Esparta despues de haber sido aprehendido con el buque, marchó á Ciudad Bolívar donde se incorporó á las fuerzas enemigas que la ocupaban, y aceptó el mando del vapor "Nutrias" al servicio de dichos enemigos: que el mencionado Borro, despues de la derrota de San Isidro, trasladó al jefe Adolfo Olivo en la referida goleta, de Soledad al puerto de Ciudad Bolívar, y habiéndolo ocultado en dicho buque, para salvarlo del registro que se le hizo á este, le llevó finalmente á Demerara para ponerle en seguridad; siendo de notarse que el general Olivo era el jefe mas caracterizado y tenaz de los rebeldes y que el espresado buque se ocupaba en conducir elementos de guerra para las fuerzas enemigas existentes en Guayana, desempeñando comisiones y haciendo viajes en servicio de la revolucion. Sobre todos estos puntos es esplícita la aseveracion del Presidente de la República, que ejercía entonces poderes omnímodos, la cual por sí sola merece plena fe.—Agregándose ademas la esposicion corroborante del ciudadano Ministro de Hacienda en comision, entonces Presidente provisional del Estado Guayana. Esto en cuanto á los hechos que constan del espediente. Por lo que hace al derecho se encuentra: que segun el caso segundo del artículo 14 de la ordenanza de corso vigente, un buque puede ser detenido, cuando el capitan ó su dueño son de nacion enemiga; y consta que la goleta "Esplendor" estaba mandada por su dueño Manuel María Borro, enemigo notorio del Gobierno legítimo. Por el artículo 38 de la mencionada ordenanza, casos 1º

y 2º debe ser condenado como buena presa todo buque que pertenezca á enemigos ó que conduzca para el servicio de los mismos tropas ó efectos de contrabando de guerra. Es doctrina corriente que el trasporte de militares en servicio del enemigo, sujeta á la nave á la pena de confiscacion, sin que se admita la escusa de fuerza ó de haberse encubierto dolosamente el carácter de los pasajeros; pues como dice Ortolan: "En el hecho, semejante trasporte es mucho mas grave que el de mercancías de contrabando de guerra...... El buque neutral que trasporta hombres de guerra por cuenta de un Estado beligerante, se pone evidentemente al servicio de este Estado: pierde por tanto de todo punto su caracter neutral, y el beligerante contrario tiene derecho para tratarlo completamente como enemigo." Concordante con esta doctrina, es la declaracion contenida en el número 13, artículo 38 de la ordenanza de corso vigente, que sujeta á la pena de confiscacion el buque que lleve á su bordo oficiales de guerra, de tierra ó de mar, ó tropa enemiga, en cuyo caso debe reputarse el buque como enemigo." Por tales fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei, se aprueba la sentencia consultada. Devuélvase el espediente en la forma legal, dejándose en cancillería copia autorizada de esta determinacion.—Carácas, agosto once de mil ochocientos setenta y cuatro, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—D. B. Bárrios.—Andres A. Silva.—Manuel Felipe Pimentel—Fernando Figueredo.*

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Boggio, Yanes y Compañía.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos con lo representado por el Fiscal de la Hacienda Nacional.—Por denuncio que hizo el administrador de la Aduana de la Guaira en nueve de octubre último al Juez Nacional de Hacienda de aquel puerto, inició este la presente causa contra Boggio, Yanes y Cª, relativa á un fardo número 44, manifestado como de cuarta clase, y resultó ser de quinta en el reconocimiento practicado, en la cual dictó auto de sobreseimiento el mismo tribunal en quince de enero anterior, á solicitud del apoderado de los inculpados, viniendo á esta Superioridad en apelacion interpuesta por el interventor fiscal, y examinadas las actas que la forman, se observa.—Funda el tribunal su determinacion en que habiéndose suprimido el caso 12 artículo 1º de la lei anterior sobre comisos, en virtud del cual se abrió este procedimiento, no hai ya materia de juicio, y

debe sobreseerse en él. Efectivamente no existen en la nueva lei las disposiciones del caso 12, en la misma forma que se hallaban en la anterior: pero examinada aquella, se ve que conteniendo dicho caso dos partes, una que se refiere al exceso en el juicio de mas de nueve por ciento, y otra sobre diferencia arancelaria para el pago de derechos, la primera quedó de un todo eliminada en ella, dejando su materia sometida esclusivamente al juicio administrativo de los jefes de la Aduana, y la segunda fué reproducida en el caso 12 artículo 1º á que se refiere el 8º del 194 de la lei sobre régimen de Aduana, que declara materia de contrabando la diferencia de que se trata, deduciéndose de todo, que si no es hoi materia de un juicio de comiso el exceso de nueve por ciento en el peso, sí lo es el hecho de que se encuentren mercaderías comprendidas en una clase mas gravadas que aquellas en que han sido manifestadas, hayan sido ó no clasificadas en el manifiesto. Tanto por la lei anterior sobre comisos, como por la vigente, el hecho a que se contrae esta causa tiene carácter de contrabando, y de consiguiente hai materia de juicio, como no sucede hoi en las que se refieren al exceso de nueve por ciento en el peso, por estar totalmente suprimido el caso en la última; así es que para poner término á este procedimiento debe hacerse por sentencia definitiva y seguir las apreciaciones de las actas que lo constituyen. Son bastantes estos fundamentos para fallar sobre el punto apelado, sin esponerse á tocar la materia principal, y por ellos y de conformidad con lo representado por el Fiscal de la Hacienda Nacional, administrando justicia por autoridad de la lei, se revoca el auto apelado, declarándose que esta causa debe seguir su curso legal hasta dictarse sentencia definitiva. Devuélvase, dejando en secretaría la copia legal. Carácas, febrero veinte y siete de mil ochocientos setenta y cinco.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Gruner y Compañía.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos con lo representado por el Fiscal de la Hacienda nacional. Esta causa fué iniciada en diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y tres por el juez departamental de Puerto Cabello á consecuencia de haberle denunciado el administrador de la Aduana con

copia de lo conducente, que en el reconocimiento de mercancías importadas por los señores Gruner y Cª en el bergantin aleman Ginc procedente de Hamburgo resultó una caja conteniendo estambre en rama, con mas de un nueve por ciento del peso manifestado, y sentenciada por el mismo Tribunal en veinte y tres de febrero del año anterior, declarando caida en la pena de comiso dicha caja y aplicando á los inculpados las demas penas accesorias, ha venido á esta superioridad por apelacion interpuesta por el apoderado de aquellos. Examinado el espediente se observa. En virtud de lo resuelto por el Presidente de la República se suspendió el curso de esta causa como el de todas las de comiso hasta la publicacion del nuevo Código de Hacienda, á fin de que, conforme con el artículo 60 de la Constitucion nacional, pudiesen aplicarse las menores penas que él señalase, y como aparece suprimido en dicho Código el caso 12 del artículo 1º de la lei anterior sobre comisos, en virtud de cuya disposicion se abrió y siguió este procedimiento quedando á la vez suprimidas las penas que pudieran imponerse, es consecuencia que no hai ya materia de juicio de comiso, y que el hecho á que este se refiere está hoi sometido esclusivamente á las penas administrativas que señala la lei sobre régimen de Aduanas y que toca aplicar á los jefes de ellas. Por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei se revoca la sentencia apelada, declarándose que el Juez nacional de Hacienda debe sobresecer en este procedimiento, dejando á dichos jefes de Aduana que obren en el hecho enjuiciado conforme á sus atribuciones legales. Devuélvase el expediente, dejando en secretaría copia autorizada de esta determinacion. Carácas, marzo diez y seis de mil ochocientos setenta y cinco, undécimo de la Lei y décimo sexto de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Leseur Römer y Cª

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos con lo representado por el Fiscal de la Hacienda nacional.Al reconocerse por la Aduana de Puerto Cabello las mercancías importadas por Leseur, Römer y Compañía en el bergantin aleman "Helios," procedente de Hamburgo, resultaron cinco fardos conteniendo cuarenta piezas cañamaso con mas de un nueve por ciento del peso mani-

festado, y hecho el denuncio correspondiente, por el Administrador, al juez departamental, este, conforme al caso 12, artículo 1º de la lei anterior sobre comiso, inició esta causa en diez y ocho de Enero del año anterior, la cual sentenciada en veintiuno del mismo mes del corriente, por el tribunal nacional de Hacienda sobreseyendo en el juicio de comiso y declarando que es al Administrador de la Aduana á quien toca imponer administrativamente la pena y ha venido en consulta á esta Superioridad, se observa. Segun el nuevo Código de Hacienda no es caso de comiso el hecho á que se refiere este procedimiento, y han desaparecido las penas con que lo castigaba la lei anterior sobre comiso, y como por resolucion del Presidente de la República se suspendió el curso de todas las causas de esta naturaleza hasta la publicacion de aquel, á fin de que se aplicasen las menores penas que señalase, de acuerdo con el artículo 60 de la Constitucion nacional, la determinacion consultada está ajustada á los principios y mandamientos legales. Por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei, se aprueba este proceso. Devuélvase, dejando en secretaría la copia correspondiente.—Carácas, Marzo diez y ocho de mil ochocientos setenta y cinco, 12º de la Lei y 17º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Antoní Hermanos.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—En diez y siete de Octubre último inició esta causa el juez nacional de Hacienda de Carúpano por haberle denunciado el Interventor de la Aduana marítima que habia encontrado en la casa mercantil de los señores Antoní Hermanos un depósito de sal que en el acto habia aprehendido y héchololo pesar dando por resultado tres mil doscientos diez y seis kilógramos, el cual ni habia sido manifestado ni pagado los derechos legales, y sentenciada en veinte de Noviembre siguiente por el mismo tribunal declarando caido en la pena de comiso dicho depósito y haciendo los demas pronunciamientos debidos ha venido en consulta á esta Superioridad, que desde luego observa. Ya por las declaraciones de los testigos que concurrieron con el Interventor á la aprehension y peso de la sal, como por la exposicion de Antoní Hermanos, está bien demostrado el cargo que á estos se

hace, y tanto que los mismos inculpados se allanaron á sufrir las penas establecidas por la lei renunciando á su defensa; por consiguiente, y de conformidad con lo informado por el Fiscal de la Hacienda nacional, administrando justicia por autoridad de la lei, se aprueba este proceso. Devuélvase, dejando en secretaría la copia legal. Carácas, Marzo diez y siete de mil ochocientos setenta y cinco, 12º de la Lei y 17º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Marmol,* secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Luis Iribárren.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos con lo representado por el Fiscal de la Hacienda nacional.—El tres de Noviembre último inició esta causa el juez nacional de Hacienda de Puerto Cabello en virtud de haberle denunciado el Administrador de Aduana, con copia de lo conducente, que del reconocimiento de mercancías importadas por el vapor aleman "Lotharingia" para Luis Iribárren resultaba un fardo pesando veintidos kilógramos conteniendo efectos colocados en la 6ª clase como muselina de algodon, debiendo ser en la 7ª por ser de lana, y habiéndose allanado el inculpado á sufrir las penas legales renunciando á su defensa, fué sentenciada por el mismo tribunal el veintiuno de Enero del presente año, declarando caido en la pena de comiso el contenido de dicho fardo y haciendo los demas pronunciamientos consiguientes, la cual ha venido en consulta á esta Superioridad. Es indudable que por el nuevo Código de Hacienda la diferencia en la clase arancelaria subsiste como caso de comiso, y habiendo convenido en el cargo el contraventor y allanádose á sufrir las penas que impone la lei, la sentencia de primera instancia está ajustada á derecho. Por tanto, y de acuerdo con lo informado por el Fiscal de la Hacienda nacional se aprueba este proceso. Devuélvase, dejando en secretaría la copia legal.—Carácas, Marzo diez y ocho de mil ochocientos setenta y cinco, 12º de la Lei y 17º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Marmol,* secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Pedro Berrisbeitia.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vista esta causa iniciada por el juez departamental de Puerto Cabello en cinco de enero del año anterior, por haberle denunciado el Administrador de Aduana con copia de lo conducente, que al practicarse el reconocimiento de mercancías importadas por Pedro Berrisbeitia en el bergantin danes "Margarita," procedente de Marsella, habian resultado veinte cajas encurtidos con mas del nueve por ciento del peso manifestado, la cual ha sido sentenciada por el tribunal nacional de Hacienda, en veinte y ocho de Enero último sobreseyendo en el procedimiento y declarando que corresponde al Administrador de la Aduana, aplicar administrativamente la pena que el hecho merezca, y ha venido en consulta á esta Superioridad, se observa. En virtud de la disposicion contenida en el caso 12, artículo 1º de la lei anterior sobre comiso, se adoptó el procedimiento á que se refiere esta causa: mas habiendo ella desaparecido del nuevo Código de Hacienda y siendo constante que por resolucion del Presidente de la República se suspendió el curso de todas las causas de comiso para que se aplicasen las menores penas que él señalase, la sentencia de primera instancia es de todo punto justa y legal. Por tanto, y segun lo ha representado el Fiscal de la Hacienda nacional, administrando justicia por autoridad de la lei se aprueba este proceso. Devuélvase, dejando en Secretaría la copia legal.—Carácas, Marzo veinte de mil ochocientos setenta y cinco, 12º de la Lei y 17º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Marty Alegrett y Cª

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos con lo informado por el Fiscal de la Hacienda

nacional. El juez departamental de Puerto Cabello inició esta causa el seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, por haberlo denunciado el Administrador de la Aduana con copia de lo conducente, que al reconocerse mercancías importadas por S. Marty Alegrett y Cª, en el bergantin americano "Samuel Lindsey," procedente de New York, aparecia una caja conteniendo máquinas con mas del nueve por ciento del peso manifestado, y sentenciada el primero de Febrero último por el tribunal nacional de Hacienda, declarando que no es materia de juicio de comiso el punto sobre que ella versa, ya porque ha desaparecido el caso 12 del artículo 1º de la lei anterior sobre comiso, en virtud de cuya disposicion se abrió este procedimiento, y ya porque el artículo máquinas, por el antiguo arancel no pagaba derechos de importacion dictando en consecuencia sentencia de sobreseimiento, y ha venido en consulta á esta Superioridad, se observa. Están ajustados á la lei los dos fundamentos en que se apoya el pronunciamiento hecho por el tribunal nacional de Hacienda en los términos expresados: y por tanto, administrando justicia por autoridad de la misma lei, se aprueba este proceso. Devuélvase, dejando en Secretaría la copia legal.—Carácas, Marzo veinte de mil ochocientos setenta y cinco, 12º de la Lei y 17º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Stürup Staal.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—El Administrador de Aduana de Puerto Cabello con copia de lo conducente, denunció al juez departamental, que en el reconocimiento que se habia hecho de efectos importados por el bergantin ingles "Roanoke," procedente de Filadelfia, para los señores Stürup Staal, resultaban diez cajas medicinas con mas del nueve por ciento del peso manifestado, y el tribunal en catorce de Agosto último abrió el procedimiento que estimó correspondiente segun la lei sobre comiso vigente entónces, y habiendo sobreseido en el juicio el cinco de Febrero anterior, el juez nacional de Hacienda, ha venido la causa en consulta á esta Superioridad, la cual observa. Si pudo iniciarse este juicio por virtud de lo que se disponia en el caso 12, artículo 1º de la lei anterior sobre comiso, suprimido este hoi, por la nueva legislacion fiscal y sustituida en consecuencia la pe-

na que se imponia por el 2º, es claro que no hai materia para la continuacion de él, y que la determinacion librada está ajustada á las disposiciones legales que hoi rigen. En consecuencia y de conformidad con lo representado por el Fiscal de la Hacienda nacional, administrando justicia por autoridad de la lei se aprueba este proceso. Devuélvase, dejando en Secretaría la copia que ordena la lei.—Carácas, Marzo treinta de mil ochocientos setenta y cinco, 12º de la Lei y 17º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Francisco Morgani.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Vistos con lo informado por el Fiscal de la Hacienda nacional.—Habiendo denunciado el Administrador de la Aduana de Puerto Cabello, al juez nacional de Hacienda, con copia de lo conducente, que en el reconocimiento de dos bultos con enseres de una máquina de coser, importadas para Francisco Morgani en el bergantin americano "Samuel Lindsey," habian resultado estos con el exceso de un nueve por ciento en el peso; el tribunal en seis de Abril del año anterior inició el procedimiento que creyó conveniente, conforme al caso 12, artículo 1º de la lei de comiso vigente entónces, y hallándola paralizada el nacional de Hacienda, la sentenció en primero de Febrero último, sobreyendo en el juicio, ya por no ser hoi competente para conocer de la contravencion que lo motivó conforme á la actual legislacion fiscal, y ya porque el artículo máquinas por el antiguo arancel no pagaba derechos de importacion, y remitida la causa á esta Superioridad para su revista, se observa. La sentencia de sobreseimiento librada está ajustada á las disposiciones legales que rigen hoi, pues que suprimido el caso 12 del artículo 1º de la lei ántes citada, y suprimido en consecuencia la pena que se imponia por el 2º, no hai materia para la continuacion del juicio de comiso á que ella se refiere: y por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei se aprueba este proceso. Devuélvase, dejando en secretaría la copia correspondiente.—Carácas, Marzo treinta de mil ochocientos setenta y cinco, 12º de la Lei y 17º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol*, secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra Marti Alegrette y Compañía por treinta y dos cajas muebles.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la AltaCorte Federal.

Vista esta causa iniciada en veintinueve de Agosto último por el juez departamental de Puerto Cabello, .contra los señores Marti Alegrette y Compañía, á consecuencia de que el Administrador de la Aduana que le denunció con copia de lo conducente que en el reconocimiento de mercancías que aquellos habian importado en el vapor inglés "Atlas" procedente de Nueva York, resultaban treinta y dos cajas muebles de madera y diez de alimentos preparados, con mas del nueve por ciento del peso manifestado, y sentenciada en diez de Enero del año corriente por el tribunal nacional de Hacienda sobreseyendo en el juicio por no ser ya materia de comiso el hecho á que él se refiere, ha sido enviada en consulta á esta Superioridad, se observa. Acatando el mandamiento contenido en el artículo 60 de la Constitucion federal y estando sancionado un nuevo Código de Hacienda, dispuso el Gobierno Nacional que se suspendiese el curso de las causas de comiso hasta la publicacion de él, á fin de que pudiese imponerse la menor pena que él señalase. Esto así, y habiéndose suprimido por dicho Código el caso 12, artículo 1º de la lei anterior sobre comiso que dió orígen á este procedimiento, y suprimida en consecuencia la pena aplicable por el 2º, no hai duda de que ha desaparecido la materia que constituia la naturaleza y carácter de este juicio, y que es acertado y legal el pronunciamiento hecho en primera instancia, sobreseyendo en el procedimiento y dejando el punto sometido al juzgamiento administrativo del jefe de la Aduana conforme á las últimas disposiciones fiscales. En este sentido lo ha representado el Fiscal de la Hacienda nacional; y por tanto administrando justicia por autoridad de la lei, se aprueba este proceso. Devuélvase, dejándose en secretaría la copia correspondiente.—Carácas, Abril primero de mil ochocientos setenta y cinco; 12º de la Lei y 17º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Francisco J. Mármol,* secretario.

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de comiso seguida contra E. Staal.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Presidencia de la Alta Corte Federal.—Conforme al caso 12 del artículo 1º de la lei anterior sobre comisos, inició este procedimiento el juez departamental de Puerto Cabello, por haberle denunciado el Administrador de Aduana con copia de lo conducente, que en el reconocimiento de mercancías importadas para E. Staal por el bergantin americano "American Union," procedente de Filadelfia, habian resultado tres barriles de resina de pino con mas del nueve por ciento del peso manifestado, y sentenciada la causa en cinco de Febrero último por el tribunal nacional de Hacienda, sobreseyendo en el juicio, ha venido en consulta á esta Superioridad. Tanto el citado caso 12 del artículo 1º, como la pena que se imponia en consecuencia por el artículo 2º de la citada lei, han sido suprimidos por la legislacion fiscal que hoi rige en la materia, y se comprende desde luego que habiendo cesado la causa que motivó el juicio de comiso, no ha quedado materia para la continuacion de él, y que es acertado y legal el fallo librado en primera instancia. Por tanto y de acuerdo con lo representado por el Fiscal de la Hacienda nacional, administrando justicia por autoridad de la lei, se aprueba este proceso. Devuélvase, dejando en Secretaría la copia legal.—Carácas, Marzo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco, 12º de la Lei y 17º de la Federacion.—***Raimundo Andueza.—Francisco J. Mármol***, secretario.

COMPETENCIAS.

COMPETENCIA

Promovida por el juez departamental de Ciudad de Cura, Estado Aragua, al juez departamental de Calabozo, Estado Guárico, para que se abstenga de seguir conociendo de la demanda que ante este tribunal le propuso Eduardo Steinle á Domingo Pietri.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal.— Ha visto la competencia suscitada por el juzgado departamental de Ciudad de Cura, en el Estado Aragua, al de igual categoría de Calabozo, en el Estado Guárico, para que se abstenga de conocer en la demanda propuesta en aquel tribunal contra Domingo Pietri, por Eduardo Steinle, quien le reclama indemnizacion de servicios como dependiente de una casa de comercio del enunciado Pietri; con lo informado por los respectivos jueces competidores. Del análisis de los documentos remitidos por aquellos á la Corte, conforme lo dispuesto por la lei, resulta; que el quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, demandó Eduardo Steinle á Domingo Pietri ante el juez departamental de Calabozo, para que le recompensase sus servicios, no ya como simple dependiente que habia sido del demandado, sino como comerciante que dejó de atender á sus negocios para entregarse con solícito empeño, segun dice, al expendio de las mercancías de aquel; y habiéndose mandado emplazar á Pietri, estampó al pié de la copia del libelo la nota certificada que corre al fólio 4º de este expediente, en la cual hizo presente se le ha-

bia citado á las cinco y media de la tarde, hora que creia inadecuada para ello. Tambien resulta, que el diez y nueve del indicado mes, á solicitud de Pietri, acordó el juez departamental de Ciudad de Cura, dirigir, como en efecto dirigió, un despacho al de Calabozo, promoviéndole la competencia referida, á causa de ser el demandado de la jurisdiccion del requirente, como vecino de aquella ciudad, competencia que fué aceptada por auto de veintiocho del mencionado Setiembre, fundándose en la circunstancia especial de haberse celebrado el contrato que motivó el juicio en la ciudad de Calabozo, y encontrarse en ella, para la época de la demanda Domingo Pietri, lo que le daba jurisdiccion, segun lo dispuesto en el artículo 7º, lei 2ª, título 1º del Código de procedimiento judicial, remitiendo en consecuencia los documentos concernientes, á este Alto Tribunal, al cual toca dirimir la controversia; y al efecto observa: que aparece demostrado por las actuaciones remitidas, por el juez de Ciudad de Cura, ser Pietri de su jurisdiccion como vecino de aquel departamento, hecho corroborado ademas por la exposicion del juez de Calabozo, que solo alega en defensa de su jurisdiccion, la circunstancia de haberse celebrado el contrato en la indicada ciudad y la de encontrarse Pietri en ella, para la época de la demanda; pero es de notarse, que ni consta la existencia de tal contrato, ni aun constando se exige su cumplimiento por el actor, en cuyo caso seria que surtiria sus efectos el artículo del Código de procedimiento que trae en su apoyo el juez de Calabozo. En mérito de lo expuesto, administrando justicia por autoridad de la lei, se declara, que el juez departamental de Ciudad de Cura es el competente para conocer de la demanda propuesta por Eduardo Steinle contra Domingo Pietri, sobre que versan estos autos. Comuníquese esta determinacion á los jueces contendores, en la forma legal.—Carácas, Enero veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*Fernando Arvelo.—P. Casanova.—Alejandro Ibarra.—J. R. Pacheco.—J. M. Manrique de Lara.*

COMPETENCIA

Entre el juez de primera instancia de Araure y el de igual categoría de Barquisimeto.

En nombre de los Estados Unidos de Venezuela.—La Alta Corte Federal.—Ha examinado este expediente que contiene las actuaciones que

sobre competencia para conocer de un asunto, se ha suscitado entre el juez de primera instancia de Barquisimeto y el de igual categoría del departamento Araure.

Consta de las actas que Feliciana y Rita Rodríguez, habiendo ántes protestado contra la validez de unas diligencias de inventario formadas, segun dicen, á instancia de María Antonia Canelones, en fraude y perjuicio de ellas, pidieron ante el juez del departamento Araure la formacion del inventario, avalúo, liquidacion y particion de los bienes quedados por muerte de José de la Trinidad Rodríguez, su legítimo padre. Consta así mismo que son tres las copartícipes en esta herencia, que dos de ellas, (las que solicitan la formacion del inventario, etc.,) residen en Araure, lugar tambien del domicilio del difunto y en el que ademas ocurrió su muerte, y que la tercera, María Antonia Canelones, se habia trasladado hacia mas de un mes al distrito Santa Rosa del departamento Barquisimeto, á cuya autoridad judicial libró exhorto el juez de primera instancia de Araure, emplazando á la coheredera Antonia Canelones para que interviniese en la formacion del inventario, pedido por las Rodríguez. Citada aquella en efecto por conducto del juez del departamento Barquisimeto, expuso que rechazaba la citacion, alegando haberse practicado ya el inventario solicitado por las coherederas Rodríguez y ademas acreditó con un justificativo de tres testigos que habia fijado su domicilio y residencia en el distrito Santa Rosa, del departamento Barquisimeto; y el juez de primera instancia de dicho departamento, fundado en tal motivo, promovió la competencia al juez de Araure, quien contradiciendo las razones del requirente, aceptó la competencia, y ambos jueces han remitido á este Alto Tribunal sus respectivas actuaciones.

Al entrar la Corte en el estudio y fallo de una cuestion como esta de competencia entre dos jueces, debe fijar su atencion en la naturaleza de la accion intentada, como quiera que es ella la que, en todo caso, define la jurisdiccion, á la cual deben someterse las partes en el juicio.

En el presente caso, las actoras han solicitado el juicio de inventario, avalúo, liquidacion y particion de los bienes quedados por fallecimiento de José de la Trinidad Rodríguez, y esta materia tiene sus leyes peculiares que la rigen, por la cual deben prevalecer sobre otras disposiciones legales, de carácter general, tales como las que establecen garantías personales por razon del domicilio del demandado.

La lei segunda, título octavo, artículo primero del Código de procedimiento judicial, establece que: "para pedir el inventario de los bienes de la herencia, se ocurrirá verbalmente al alcalde parroquial ó juez de paz de la parroquia en que tenia el difunto su domicilio, ó en caso de duda, al de la parroquia en que murió, si tenia costumbre de pasar allí alguna parte del año, etc."—Y el artículo 753 del Código Civil prescribe que "el inventario debe hacerse ante el juez del domicilio del difunto."—Ademas, el artículo 754 del mismo Código, aclarando mas el punto á que se refiere esta cuestion, establece que el heredero que pide el inventario, hará citar por

edictos, y en un breve término, á los acreedores ignorados del difunto, ó domiciliados fuera de la provincia ó Estado, y personalmente, á los acreedores conocidos y legatarios domiciliados en ella, para que, si quieren, asistan á la formacion del inventario." Y el artículo 823 del mencionado Código Civil, prescribe que "el juez del último domicilio del difunto, es el competente para conocer de la particion de la herencia, y de todos sus incidentes."

Por consiguiente, en concepto de la Alta Corte, está fijada la jurisdiccion para el conocimiento de este asunto en el tribunal del departamento Araure, conforme á las prescripciones legales citadas de la materia, sin que obste para rebatir este juicio lo alegado por la señora Antonia Canelones en el acto de la citacion, esto es, el hecho de haber fijado su domicilio y residencia en territorio del departamento Barquisimeto, y que las operaciones de inventario, avalúo, particion, etc., se habian practicado anteriormente, pues ni es esa la oportunidad de tal alegato, ni aun siéndolo, puede esa razon hacer variar la naturaleza de la accion intentada por las actoras, que ha sido la formacion del inventario, avalúo, liquidacion y particion de los bienes quedados por la muerte de José de la Trinidad Rodríguez; y en este caso especial rigen las disposiciones peculiares y esplícitas establecidas por las leyes vigentes sobre la materia.

Nótase ademas que el juez de primera instancia de Barquisimeto, si bien es cierto que en la primera nota, fecha treinta de Octubre último, pasada al juez del departamento Araure, le anuncia á este la competencia, conforme al artículo 1º de la lei de la materia, prescinde en la última comunicacion, fecha once de Noviembre último, de atribuirse competencia para conocer de este asunto, y entra á apoyar la excepcion de la coheredera Antonia Canelones, prejuzgando acaso la cuestion principal; siendo precisamente por este fundamento, que la Alta Corte, prescindiendo de toda argumentacion estraña, se limita á esclarecer la naturaleza de la accion intentada por las actoras, como que es ella la que fija la jurisdiccion correspondiente al juez que ha de conocer del asunto en litigio; y encontrándola definida en la peticion de las actoras, es claro que compete al tribunal del último domicilio del difunto.

Por tales fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei, la Alta Corte Federal, dirime esta competencia, declarando: que en el presente caso, es el juez del departamento Araure, el competente para las diligencias de inventario, avalúo, liquidacion y particion, pedidas por Feliciana y Rita Rodríguez.—Comuníquese esta determinacion, por oficio, á los jueces competidores y publíquese.—Carácas, Enero diez de mil ochocientos setenta y tres.—*P. Casanova.—Alejandro Ibarra.—J. R. Pacheco.—Andres A. Silva.—J. M. Manrique de Lara.*

COMPETENCIA

Suscitada entre el Comandante de Armas y el juez del crímen.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal.

Vista la competencia suscitada por el Comandante de Armas del Distrito Federal sobre no conocer, en la causa que debe seguirse á Jesus Pulido por heridas inferidas á Dolores Jiménez en el cuartel de artillería, por decir ser ella del juez del crímen á cuya disposicion mandó poner actuacion y reo, se observa. Segun las diligencias remitidas no hai duda de que el hecho criminal fué cometido por un individuo del ejército recluta ó soldado de artillería y dentro del recinto del cuartel, y como no es de los delitos exceptuados ó que privan al militar de sus fueros segun lo ha sostenido el juez del crímen; es claro que, segun el artículo 1145 del Código militar, el conocimiento en este asunto es de la competencia privativa de la jurisdiccion militar. La exactitud de estas ideas la reconoció el Comandante de Armas en su providencia de 21 del anterior, insistiendo en su incompetencia por creer que puede hacer extensivas al caso las disposiciones del artículo 1146; mas como se palpa desde luego que la delegacion que en este se permite es solamente en campaña y cuando la importancia de las operaciones no dé lugar á los empleados militares para ocuparse del juicio de los delincuentes sin perjudicar el servicio, es evidente que tal razon no tiene aplicacion en el hecho de qus se trata. Ningun valor legal merece el fundamento en que se funda el tribunal militar en su auto de trece de Agosto " de que no conviene al servicio público la detencion en cuarteles de individuos de tropa encausados por delitos comunes," ya porque ninguna razon es poderosa contra la lei y el mejor servicio público es obedecerla y cumplirla, y ya porque en ningun caso segun eso habria cárcel apropiada para asegurar á los militares delincuentes durante el juicio, tampoco la circunstancia de que el presunto reo hubiese venido al servicio con un nombre teniendo otro, así porque sobre esto no hai semiplena constancia para el cargo, como porque la falsedad en el nombre no es de los delitos que hacen perder fuero; y aun ménos lo tiene el de que el encausado no hubiese llenado los requisitos del título 1º, libro 2º del Código militar, porque esto no le toca al recluta que sienta plaza, hacer su filiacion, sino al oficial ante quien se sienta la plaza, por cuyo motivo tal filiacion encabeza los procesos militares y se toma declaracion á los sargentos, cabos y soldados de la compañía á juicio del Fiscal (artículo 1232). Por ser el hecho de carácter criminal y de urgente secuela, y hallarse las diligencias en suma-

rio. prescinde la Alta Corte de reponerlas para subsanar faltas como la de no haber venido preparada la competencia de la manera que se determina en la seccion 5ª, título 1º, libro 1º del Código de procedimiento civil, habiéndose remitido originales las actuaciones y sin la formalidad de los respectivos oficios de inhibicion, y la de haber asumido el Comandante de Armas el carácter de juez para iniciar el procedimiento y sostener la competencia, sin atender á lo que se dispone en el artículo 1155 que atribuye el conocimiento de causas como la presente al consejo de guerra ordinario, y en el 1180, § 1º que constituye funcionario de sustanciacion al segundo comandante ó ayudante mayor de un cuerpo. Por estos fundamentos, administrando justicia y por autoridad de la lei se declara: que el conocimiento en el procedimiento de que se trata es de la competencia privativa de la jurisdiccion militar, haciéndose al ciudadano general Comandante de Armas las advertencias antedichas y las que se derivan de la seccion 5ª, título 3º, libro 1º del Código de procedimiento civil.—Dada en Carácas, á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente, *Andres A. Silva.*—El Canciller, *Raimundo Andueza.*

COMPETENCIA

Promovida por el juez de primera instancia del Distrito Federal al de primera instancia del Estado Barcelona en una demanda intentada por Joaquin Machado contra Elisa Ortiz de Alfaro.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal.

Vista la competencia promovida por el juez de primera instancia del Distrito Federal al juez de igual categoría del departamento capital de Barcelona, á instancia de la señora Elisa Ortiz de Alfaro, en la demanda propuesta en su contra por Joaquin Machado por cobro de pesos, ante el referido tribunal de Barcelona, se observa. Anunciada la competencia por el juez de primera instancia del Distrito Federal, fundándose en que siendo, hace mucho tiempo, vecina de esta ciudad la señora Ortiz de Alfaro, como se comprueba legalmente, y siendo ademas "los tribunales en que se abre la sucesion, los competentes para conocer de las acciones de los acreedores de la herencia," es por tanto, ante el tribunal de primera instancia

de Carácas, que ha debido intentarse la accion propuesta por el ciudadano Joaquin Machado, como quiera que "la sucesion se abre en el lugar del último domicilio del difunto."

Recibido el oficio respectivo por el juez de primera instancia del departamento capital de Barcelona, manifiesta él mismo en su exposicion, que las razones alegadas por el tribunal del Distrito Federal le persuaden de que es este el tribunal competente para conocer del juicio enunciado; y en consecuencia remite la actuacion correspondiente, para la decision de este Alto Tribunal.

Por tales razones, y siendo evidente que las disposiciones legales citadas por el juez promovente, prescriben que el juicio propuesto por el ciudadano Joaquin Machado contra la señora Ortiz de Alfaro, debe radicarse ante el tribunal del domicilio de esta; administrando justicia y por autoridad de la lei, se declara: que el juez de primera instancia del Distrito Federal, es el competente para conocer y decidir la demanda que ha dado motivo á esta controversia.

Comuníquese de oficio esta determinacion á los tribunales entre quienes se ha suscitado la competencia, para su cumplimiento y demas fines legales.

Carácas, Abril diez de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Andres A. Silva.*—*P. Casanova.*—*Alejandro Ibarra.*—*Pedro Centeno.*—El Canciller, *J. C. Hurtado.*

COMPETENCIA

Entre el juzgado de primera instancia de Barquisimeto y el juzgado de primera instancia de Guanare.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal.

Ha visto la competencia de conocer promovida por el juez de primera instancia del Estado Barquisimeto al de igual categoría del Estado Portuguesa con motivo de la demanda intentada ante este por el ciudadano general Ovidio María Abreu contra el ciudadano general Cipriano Heredia, por cobro de pesos venezolanos. Fúndase la competencia en que el demandado es vecino de Barquisimeto, al paso que el juez de primera instancia del Estado Portuguesa sostiene que es vecino de Ospino, departamento de dicho Estado.

De las actas que ha tenido á la vista este Alto Cuerpo remitidas por los jueces contendores aparece: que el doce de Febrero del presente año fué demandado el general Cipriano Heredia por el poderista del general Ovidio María Abreu ante el juez de primera instancia del Estado Portuguesa, por ser el demandado vecino de Ospino, departamento del referido Estado: que el catorce del mismo Febrero llegó á Ospino la copia del libelo de demanda en que se hacia el emplazamiento de Heredia: que en diez y ocho del propio Febrero el Concejo Municipal de Barquisimeto acordó dar por hecha la declaracion de avecindarse en aquel lugar el ciudadano general Cipriano Heredia, segun lo habia manifestado este en formal representacion, habiendo acordado la misma corporacion que se trasmitiese de oficio aquella declaratoria al Concejo Municipal de Ospino para los fines consiguientes, en virtud de ser allí el anterior domicilio ó vecindario del referido general Heredia.

El artículo 21 del Código civil dice: "El cambio de domicilio se verifica por el hecho de una habitacion real en otro lugar, con ánimo de fijar allí el asiento principal de sus intereses y negocios." De manera que para que haya cambio de domicilio se necesita indispensablemente que concurran dos circunstancias, primera, el hecho de la habitacion real en otro lugar, y segunda, la intencion de fijar allí el asiento principal de sus intereses y negocios. La habitacion sin la intencion, ó la intencion sin la habitacion, no producen cambio de domicilio; pues como dice la lei romana "*Domicilium re et facto transfertur, non nudá contestatione.*"

En el presente caso aparece, que el general Cipriano Heredia hizo ante el Concejo Municipal de Barquisimeto la declaracion de que intentaba fijar allí su domicilio. No consta que hiciese igual declaracion ante la Municipalidad de Ospino, lugar del domicilio que pensaba abandonar; pero aun cuando hubiese hecho las dos declaraciones ante las municipalidades respectivas, ellas no son suficientes para constituir cambio de domicilio: era necesario que hubiesen sido acompañadas del hecho de la traslacion de la habitacion real á la ciudad de Barquisimeto. La falta de esta circunstancia basta para que no haya cambio de domicilio y para que el general Cipriano Heredia sea considerado como vecino de Ospino, departamento del Estado Portuguesa.

Por tales fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei, se dirime esta competencia declarando: que el juez de primera instancia del Estado Portuguesa es el competente para conocer de la demanda intentada por el general Ovidio María Abreu contra el general Cipriano Heredia por cobro de pesos venezolanos. Comuníquese á los jueces contendores acompañándoles copia certificada de esta determinacion. Carácas, á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, undécimo de la Lei y décimo sesto de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*

COMPETENCIA

De conocer promovida por el juez civil ordinario del Estado Guayana al juez del segundo circuito del Estado Zamora en la demanda propuesta por la señorita Cármen Delgado contra el ciudadano Ramon Ortiz, por esponsales.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal.

Vistos. Cármen Delgado vecina de Nútrias, Estado Zamora, demandó á Ramon Ortiz por encontrarse en estado de gravidez; seducida por este bajo la promesa de contraer matrimonio, á fin de que se le obligue á cumplirla conforme á la lei. El juez del segundo circuito de dicho Estado ante quien se intentó la demanda, dispuso constituir el tribunal de jurados para conocer y decidir en ella, y mandó citar al demandado para seguir el juicio correspondiente. En este estado Ortiz ocurre al juez ordinario civil residente en Ciudad Bolívar, pidiéndole provoque competencia de conocer al de Zamora por no tener él su domicilio en Nútrias, sino en aquella ciudad, y ser meramente personal la accion intentada. Provocada en efecto la competencia por el juez de Ciudad Bolivar al de Nútrias, este la aceptó, y habiendo enviado ámbos sus respectivas actuaciones á este Alto Tribunal, se observa. Primero: desde que la lei concede accion á una mujer grávida, á quien califica de seducida bajo palabra matrimonial, y en cuyo favor hace nacer la presuncion *juris et de jure*, naturalmente le ha de proporcionar los medios de intentarla, léjos de obligarla á seguir al seductor donde quiera que se encuentre, y por consiguiente es indudable que ella, á quien debe ocurrir es al juez de su domicilio para que la oiga, y á quien por esto mismo ha de atribuirse la competencia indispensable; siendo esto tanto mas evidente, cuanto que el fin manifiesto de la lei, es amparar la debilidad de la mujer, contra las astucias y la seduccion del hombre, y contribuir á afianzar la moral en esta parte del órden social; y es natural que facilite á aquella los medios de vindicar su honor á la vez que quede escarmentado el ofensor ó esclarecida la inocencia del demandado.—Segundo, el tribunal que ha de conocer y decidir es el de jurados, el cual debe pronunciar su veredicto segun su leal saber y entender, atendidas todas las circunstancias que puedan engendrarles convicciones sobre la honestidad de la mujer, las relaciones del demandado con ella, su residencia en el lugar, la veracidad de los testigos y otras que conduzcan al

fin propuesto; y de aquí debe inferirse que los ciudadanos llamados á constituir el jurado son los vecinos del lugar donde ha vivido y mora la mujer que promueve la accion; y que por tanto el tribunal competente para reunirlo, y citar ante él al demandado, es el que ejerce jurisdiccion en aquel. Tercero: segun el artículo 90 del Código civil, las personas que quieran contraer matrimonio lo deben manifestar al juez de la parroquia de la residencia de la mujer, y este con su secretario, segun el 92 deben fijar los carteles preparatorios; de donde resulta que al dar la lei al juez del domicilio de la mujer la iniciativa en materia de matrimonio, implícitamenie quiere que en toda cuestion prévia, ó conexa con aquella, intervenga el magistrado competente en el lugar donde reside la mujer.—Cuarto: la accion intentada no es meramente personal sino que puede considerarse como mixta de civil y criminal, por cuanto el hecho de que se deriva, envuelve una falta punible por la lei, que da jurisdiccion preferente al juez del territorio donde se ejecutó el hecho. Por tanto, administrando justicia, por autoridad de la lei, se dirime esta competencia declarando: que es el juez de Nútrias á quien corresponde reunir el tribunal de jurados que ha de conocer y decidir en la demanda intentada.—Comuníquese esta determinacion á los jueces competidores para los efectos consiguientes, y devuélvase el original que envió el de Nútrias para la continuacion del juicio.—Carácas, Julio dos de mil ochocientos setenta y cuatro, undécimo de la lei y décimo sexto de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—D. B. Bárrios.—Braulio Bárrios.—Andres A. Silva.—Manuel J. Pimentel.*

COMPETENCIA

Promovida por el juez de primera instancia de Barcelona al de Maturin, para conocer de una solicitud de Ricardo Bermúdez Luces, sobre embargo de bienes pertenecientes á la sucesion del General José Tadeo Monágas.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal.—Vistos: Aparece de estas actuaciones que el ciudadano Ricardo Bermúdez Luces, apoyándose en una documentacion proveniente de fallos ejecutados librados á su favor, en la litis que siguió con el General Fran-

cisco Monágas, pidió ante el juez de primera instancia de Maturin, en que se seguia la ejecucion, que se acordase el embargo, justiprecio y remate de varios sitios de cria, pertenecientes todos á la sucesion del finado General José Tadeo Monágas, para que con su producto se le pagasen veinticinco mil pesos sencillos, valor de cinco mil trescientas cuarenta y cinco reses, que dijo habian sido introducidas en "El Tigre," uno de los hatos del citado General Monágas.

El juez de primera instancia del Estado Maturin, negó esta solicitud, declarando que perteneciendo los bienes que se acusaban á la sucesion del finado General J. Tadeo Monágas, que no habia sido parte en el juicio á que se refiere el peticionario, no podia decretarse el embargo, sin que préviamente se instruyese á los representantes de dicha sucesion, vecinos y residentes en el Estado Barcelona. Librado el exhorto correspondiente, el juez de primera instancia de dicho Estado, promovió competencia al de Maturin, alegando que la solicitud de Bermúdez. debia declararse sin lugar, porque la sucesion del finado General José Tadeo Monágas, "no habia sido citada, oida y convencida legalmente en juicio contradictorio, seguido ante sus jueces naturales competentes, que son los de su domicilio, á saber: los del Estado Barcelona y los de Carácas, á eleccion del demandante, por residir y estar domiciliados en uno y otro punto los miembros de dicha sucesion."

El juez requerido del Estado Maturin, aceptó la competencia, sosteniendo su jurisdiccion para conocer del asunto, por ser ejecutor de los fallos favorables á Bermúdez, añadiendo que el tribunal de Barcelona, como juez comisionado, debió limitarse á cumplir literalmente su comision.

La Alta Corte Federal, observa: 1º que si bien es cierto que el juez de primera instancia de Maturin ha procedido en este asunto, en virtud de fallos ejecutoriados favorables al demandante Bermúdez, en la litis que siguió contra el General Farncisco Monágas, tambien lo es, que no puede haber fallo ejecutoriado contra personas que no han sido partes en el juicio, caso en que se encuentra la sucesion del General José Tadeo Monágas; 2º que aunque el juez de primera instancia de Barcelona, obraba en calidad de comisionado del de Maturin, no por eso debió desestimar la solicitud que hicieron ante él los representantes de la sucesion del finado General José Tadeo Monágas, alegando el fuero de su domicilio en la accion que contra ellos intentaba Ricardo Bermúdez; 3º que terminado el juicio seguido entre Bermúdez y el General Francisco Monágas, con el remate de los bienes de éste, el que ahora se intenta es un nuevo juicio contra la sucesion del referido General José Tadeo Monágas, juicio que debe instaurarse ante el tribunal del domicilio de los demandados; y 4º finalmente, que los representantes de dicha sucesion, son vecinos, unos del Estado Barcelona, y otros del Distrito Federal.

Por tales fundamentos, administrando justicia, por autoridad de la lei, se dirime esta competencia, declarando que corresponde al juez de primera

instancia del Estado Barcelona, el conocimiento de la accion intentada por el ciudadano Ricardo Bermúdez Luces contra la sucesion del General José Tadeo Monágas. Comuníquese á los jueces competidores para los efectos legales, dejándose en Cancillería copia autorizada de esta determinacion, y devuélvase al juez de primera instancia de Maturin, el expediente original.—Carácas, Julio veintitres de mil ochocientos setenta y cuatro, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—D. B. Bárrios.—Braulio Bárrios.—Andres A. Silva.—Manuel J. Pimentel.*

COMPETENCIA

Suscitada entre el juez departamental de Barínas, Estado Zamora, y el de igual categoría de Guanare, Estado Portuguesa.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal.—Vistos: Cornelio Monágas se presentó al juez del departamento Barínas, Estado Zamora, proponiendo formal demanda contra Cesáreo Carvallo del distrito Boconó, departamento Guanare, Estado Portuguesa, pidiendo la eviccion y saneamiento de la finca que este le habia vendido, ó que le restituyese su valor con las mejoras, costos, daños y perjuicios, etc. El demandado ocurrió al juez departamental de Guanare alegando el fuero de su domicilio, y pidiéndole promoviese competencia al de igual categoría de Barínas. Promovida y aceptada la competencia, ambos jueces han enviado á esta Alta Corte las actuaciones correspondientes.

Fúndase el juez de Guanare para promover la competencia, en que el demandado es vecino de aquel departamento, y que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del Código de procedimiento civil, allí debe intentarse la demanda; al paso que el juez de Barínas acepta la competencia apoyándose en que la finca vendida está situada en su jurisdiccion: que fué allí donde se celebró el contrato: que el dia en que se intentó la demanda se encontraba en aquel lugar el demandado; y que el demandante hizo uso de la facultad que le concede el final de la primera parte del artículo 34 del Código de procedimiento civil.

Del exámen del expediente aparece, que en Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, vendió Cesáreo Carvallo, vecino de Boconó de Guanare, á

Cornelio Monágas, vecino de Barínas, una casa de palma y pajareque, situada en el distrito Quebrada Seca, departamento Barínas, y que esta casa le fué quitada á Monágas y mandada entregar por sentencia judicial á Jesus Garrido en calidad de dueño.

La accion de eviccion y saneamiento, que compete al que habiendo obtenido de otro una cosa por causa onerosa la pierde en juicio, para conseguir su indemnizacion de aquel de quien la hubo, es una accion personal, y debe por consiguiente, proponerse ante la autoridad judicial del lugar en que el demandado tiene su domicilio. Nada hace al caso el lugar en que esté situado el inmueble, porque no se trata de una accion real, ni tampoco el lugar en que fué contraida la obligacion, encontrándose allí el demandado, porque en el saneamiento no se pide la ejecucion del contrato de venta, sino la indemnizacion de la cosa que habia adquirido el comprador y de la cual se le ha privado en juicio.

Por tales fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei, se dirime esta competencia declarando: que el juez departamental de Guanare, Estado Portuguesa, es el competente para conocer de la demanda intentada por Cornelio Monágas contra Cesáreo Carvallo por saneamiento. Comuníquese esta determinacion á los jueces competidores, y devuélvase el expediente original remitido por el juez departamental de Barínas.— Carácas, Enero catorce de mil ochocientos setenta y cinco, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—D. B. Bárrios.—Braulio Bárrios.—Andres A. Silva.—Fernando Figueredo.*

COMPETENCIA

Promovida por el juez de primera instancia del Estado Bolívar, al de igual categoría del de Aragua, para que se abstende seguir conociendo en la reclamacion de frutos que hacen á Marxen y Compañía los síndicos y algunos acreedores de la quiebra de Rasco y Miranda.

La Alta Corte Federal.—Carácas, Octubre veintisiete de mil ochocientos setenta y uno, 8º y 13º.—Visto lo expuesto por ambos jueces competidores. Habiendo notado oscuridad en las actuaciones recibidas res-

pecto de ciertos hechos esenciales para el conocimiento y decision del asunto, esta Alta Corte pidió el expediente original de quiebra que se sigue á la referida casa mercantil de Rasco y Miranda, por resolucion de cinco de los corrientes, expediente que se ha tenido á la vista y de cuyo exámen resulta: que así los síndicos del Concurso de la casa fallida, como el apoderado de varios de los acreedores de la misma, solicitaron ante el Juez de la causa, que lo es el de primera instancia del Estado Aragua, el embargo é inventario de los frutos que, segun ellos, existian en poder de Marxen y Compañia, alegando entre otras razones, que del balance presentado por Rasco y Miranda, aparecian como pertenecientes al concurso los frutos cuyo embargo pedian; que el apoderado sustituto de Marxen y Compañía contrarió tal pretension por pertenecer aquellos en dominio y propiedad á sus poderdantes, los cuales se encontraban poseyéndolos, segun indicó: que el juez de la quiebra por auto de quince de Julio del año anterior, negó el embargo y dispuso que ventilasen los interesados en juicio contencioso el derecho de propiedad sobre los expresados frutos:— Que el tribunal de segunda instancia, para ante quien se apeló del fallo anterior, declaró el 20 de octubre del año próximo pasado con lugar el embargo, mientras en el curso de la causa y en juicio contradictorio se decidieron quien tuviese mejor derecho: que con fecha 26 de Junio del presente año confirmó la Corte del Estado Aragua la sentencia de segunda instancia en cuanto al embargo pedido, reservando, así á Marxen y Compañía, como á los demas acreedores de Rasco y Miranda, las acciones con que se crean asistidos para discutir en juicio contradictorio, el derecho de propiedad sobre los indicados frutos; y por último, que habiéndose devuelto el expediente al tribunal de su oríjen, este, cumpliendo con lo resuelto por la corte del Estado Aragua, comisionó al juez del Distrito Libertador en el de Bolívar, para ejecutar el embargo y depósito de los frutos en poder de Marxen y Compañía con las demas instrucciones que constan de su auto de veintidos de Julio próximo pasado. Entre tanto, y sin que por parte de los síndicos, ni de los acreedores del concurso de Rasco y Miranda, se haya intentado ante el juez de primera instancia de Aragua, la accion de dominio contra Marxen y Compañía, estos se presentaron al Juez de primera instancia del Estado Bolívar, pidiéndole; que promoviese competencia á aquel juez á causa de que se trataba por parte de los síndicos y de los acreedores de la casa fallida, de sacar del poder de los reclamantes aquellos frutos ó su valor, de disputarles la propiedad de ellos y de hacerles comparecer ante los tribunales de Aragua por una accion reivindicatoria, no siendo ese su domicilio, sino el de esta ciudad. Con fecha 28 de Agosto del corriente año, y en vista de la solicitud de Marxen y Compañía, determinó el juez de primera instancia del Estado Bolívar oficiar al de Aragua, para que se abstuviese de seguir conociendo en la reclamacion de frutos que hacen á Marxen y Compañía el síndico y algunos acreedores de Rasco y Miranda, por corresponderle su conocimiento, y anunciándole la competencia si no cedia conforme á la lei de la materia. El juez requerido

aceptó la competencia con fecha veinte de Setiembre último, suspendiendo el procedimiento en el juicio de quiebra, y remitió la actuacion original sobre la incidencia á esta Alta Corte, á quien corresponde dirimirla conforme á la atribucion 7ª, artículo 89 de la Constitucion Federal. Con estos antecedentes, que constan de las actuaciones remitidas por ámbos jueces, y del expediente original de la quiebra de Rasco y Miranda, entra la Corte á considerar las razones en que debe apoyar su determinacion, y observa: que para la época en que se suscitó la presente controversia, ya habia sido decretado el embargo provisional de los frutos de un modo definitivo, y en instancias á las cuales concurrió el apoderado de Marxen y Compañía, alegando los fundamentos del derecho con que creia asistidos á sus representados, sin haber declinado la jurisdiccion de los tribunales que conocieron y sentenciaron el artículo; circunstancia de la que no puede prescindir la Corte, en acatamiento á la inmunidad de la ejecutoria, y á la independencia que reconoce, el poder judicial de los Estados, el artículo 91, título 7º de la Constitucion federal. De aquí se deduce que el referido embargo no puede en la actualidad servir de materia para la competencia, como lo han pretendido Marxen y Compañía; mucho mas cuando en ningun caso el embargo precautelativo se ha considerado como fuente de jurisdiccion; doctrina reconocida por los mismos interesados, en el escrito que sobre ella presentaron al juez de primera instancia del Estado Bolívar. Y aunque sí seria materia de competencia el juicio de propiedad de los indicados frutos, no aparece que se haya instaurado este por los síndicos y acreedores de Rasco y Miranda contra Marxen y Compañía, y por consiguiente aún no ha llegado el caso tampoco de disputarse los jueces la jurisdiccion, supuesto que se ignora donde se radicará aquel juicio; hecho que debió tener presente el juez de primera instancia del Estado Aragua, para no haber aceptado, como aceptó, una competencia extemporánea, pues aunque es verdad que esta es una controversia entre jueces, ella debe siempre partir del supuesto de que exista un acto que indique el ejercicio de la jurisdiccion por parte del juez, al cual se le disputa esta. De otro modo no tendria objeto lo dispuesto por el artículo 5º, lei 3ª, título 2º del Código de procedimiento judicial cuando dispone que, el tribunal ó juez requerido suspenda el procedimiento en el asunto principal, y no que se presuma que se haya de intentar. La doctrina contraria desnaturalizaria completamente el poder judicial, cuyas providencias tienden y deben tender á la aplicacion de las leyes á los casos particulares que se presenten. Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei, se declara: que no habiendo materia para la competencia sustentada entre los jueces de primera instancia del Estado Bolívar y del de Aragua, no ha llegado el caso de ejercer la atribucion 7ª del artículo 89 de la Constitucion federal. Comuníquese á los jueces contendores, y devuélvase al juez de primera instancia del Estado Aragua el expediente de quiebra contra la sociedad mercantil de Rasco y Miranda.—*Fernando Arvelo.—P. Casanova.—Alejandro Ibarra.—J. R. Pacheco.—J. M. Manrique de Lara.*

CAUSAS DE PRESA.

SENTENCIA

Librada en la causa de presa seguida á la goleta holandesa "Sarah."

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal ha visto la causa seguida por la Comandancia del Apostadero en la Guaira, contra la goleta holandesa "Sarah," su capitan Hipólito Federico Van Grieke, apresada en aquel mismo puerto por el Comandante del Resguardo general Rafael Carcaño y el Capitan de Puerto general Arístides Mora, la cual causa ha venido en consulta de la sentencia pronunciada en 22 de Junio próximo pasado declarando bien detenida y buena presa la dicha goleta, adjudicando la mitad de su valor al Tesoro nacional y la otra mitad á los apresadores, deducidos préviamente los gastos, costas y derechos de que habla el artículo 33 de la lei de la materia, con lo alegado en estrados por el Fiscal de la Hacienda pública. La Corte entra á pronunciar y observa: que es un principio incontestable de Derecho de gentes, que, en el estado de guerra, lo que tomamos del enemigo, lo hacemos nuestro con justo título. En el Derecho Romano se lee esta disposicion terminante:—*ea quæ ex hostibus capimus jure gentium statim nostra fiun.* (Ins. § 17 de rerum divisione). Y de este principio se deriva el derecho de presa marítima. Observa así mismo, que el derecho de presa se ejerce no solo contra los enemigos del Estado y contra sus aliados y compañeros de guerra, sino tambien contra los neutrales, en sus casos; que se reputan por enemigos los buques neutrales que violan la neutralidad, haciéndose culpables toda vez que llegan á mezclarse directamente en las hostilida-

des, ya trasportando efectos de contrabando de guerra, ya prestando otros servicios militares al enemigo; pues el deber de neutralidad, como observa mui bien *Hautefeuille*, no consiste solamente en abstenerse de hacer el comercio de objetos reputados de contrabando, sino en no ingerirse en las hostilidades, llevando á uno de los beligerantes cosas propias para alimentar la guerra, hacerla mas activa y tambien mas peligrosa: que el hecho de trasportar tropas ó pertrechos reconocidos son actos de hostilidad que someten el buque neutral á la captura, pues son de tal naturaleza que no dejan duda, ni la mas leve, en el ánimo del capitan, ni ofrecen camino alguno á la legal esculpacion de este; no recuperando el buque la calidad de neutral, carácter sagrado para los beligerantes, sino cuando haya purgado el delito, regresando sin nuevos motivos de inculpacion á los ojos del beligerante ofendido. Tales son los principios enseñados y sostenidos hoi por LAMPREDI, AZUNI, MARTENS, RYNEVAL, MASSE, WHEATON y otros publicistas, maestros de la ciencia, que uniformemente reconocen la competencia de los tribunales de los beligerantes, y se esfuerzan en salvar á los buques verdaderamente *neutrales*, dejando entregados á su propia suerte, á los capturados *in-delicto*, ó que hayan violado los deberes tan sencillos y fáciles de cumplir, cuales son los de PERFECTA NEUTRALIDAD.

Considerando el caso de la "Sarah" á la luz de esta doctrina, no puede ménos que resolverse de acuerdo con la sentencia del Apostadero, que condena á aquel buque; porque llevó al enemigo efectos de guerra, circunstancia que reconoce el capitan (folios 31 y 33): porque trasportó un jefe de alto grado en la milicia, que debia sostener la guerra en los Estados del Oriente, y no purgó el delito regresando á las aguas de la Guaira, pues condujo en esa vez correspondencia enemiga, la cual obra en el sumario, siendo este un caso de violacion de neutralidad; porque el buque se puso al servicio del Gobierno del general Estéban Palacios, de tal suerte que no pagaba en los puertos de la República derechos de entrada exencion de que solo gozan por la lei los navíos de guerra nacionales, ni aun pareció necesaria la estipulacion de flete para despacharlo á Oriente, y esto en momentos en que el ejército constitucional de la Federacion marchaba ya sobre esta capital, concurriendo tal circunstancia á hacer considerar la "Sarah" como un buque que perdió, por voluntad de su dueño, el carácter de neutral. En esta virtud, administrando justicia por autoridad de la lei, se confirma la sentencia consultada. Devuélvase el espediente en la forma legal, y particípese esta determinacion al General en jefe del ejército constitucional por el órgano del Ministerio de lo Interior y Justicia. Carácas, Julio cuatro de mil ochocientos setenta, 7º y 12º —*Felipe Larrazábal.—Juan de Dios Moráles.—J. R. Pacheco.—Alejandro Ibarra.—J. M. Manrique de Lara.*

DETERMINACION

Recaida en la causa de presa seguida contra el bote "San Andres."

Alta Corte Federal.—Carácas, Julio veintitres de mil ochocientos setenta y dos.

Visto este expediente remitido por el Comandante del Apostadero de Guayana seguido por el apresamiento del bote "San Andres" en el golfo de Paria, y considerando: que es conforme á los principios del derecho de gentes, comunmente admitido conceder dos instancias á esta especie de causas, con el objeto de aumentar las probabilidades de acierto en los fallos: que la ordenanza de corso vigente, que pauta el procedimiento de dichas causas, concede tambien dos instancias en su artículo 35: que segun el artículo 3º de la lei de 23 de Julio de 1830 sobre Apostaderos, son los Comandantes de estos, con la consulta de un letrado, los jueces competentes para conocer en primera instancia de los juicios de presas: que esta misma lei establece la consulta de oficio á un tribunal superior, buscando mayor suma de acierto en las decisiones: que el caso 7º de la lei de 14 de Febrero de 1849 sobre tribunales militares establece que los Comandantes de Apostaderos ejercen en materia de justicia la autoridad que por las ordenanzas corresponden á las Comandancias generales de los departamentos marítimos: que la lei de 25 de Mayo de 1867 orgánica de este Alto Cuerpo, dispone en su artículo 35 que en las causas de presas, se observe las ordenanzas de corso de 30 de Marzo de 1822: que esta ordenanza en su artículo 35 concede apelacion para ante la Alta Corte de justicia de las sentencias que pronuncien los Comandantes de marina con dictámen de asesor: que si bien la Constitucion de la República en su número 11, artículo 89, atribuye á la Alta Corte Federal el conocimiento de las causas de presas sin determinar la instancia, es natural creer que sea la segunda puesto que la primera está atribuida por la lei especial del caso á los Comandantes de Apostaderos: que es mui conforme á la naturaleza de los juicios de presas que son breves, sumarios y verbales, que la primera instancia esté en los Comandantes de marina por la mayor facilidad que estos tienen para instruir el sumario y formar el proceso: que la lei orgánica de la Alta Corte Federal de 25 de Mayo de 1867 en su artículo 7º limita los casos en que debe conocer en primera instancia, el vocal designado para ejercer las funciones de juez sin que esa facultad taxativa pueda extenderse á otros casos no determinados en la lei: que

las garantías que el derecho de gentes y la lei conceden en estos juicios no sufren lesion, atropello ni menoscabo determinando que la Alta Corte Federal sea tribunal de segunda instancia en tales causas, pues que esta es la que constituye la plenitud de la jurisdiccion: que aunque el artículo 4º del número 9º de la lei de 25 de Mayo de 1867 atribuye á la Alta Corte conocer de las causas cuyo conocimiento pertenecia al Almirantazgo ó jurisdiccion marítima no solo las de presas que le atribuye la Constitucion, sino tambien las demas provenientes del ejercicio del corso y las de los delitos cometidos en alta mar ó en puertos ó territorios extranjeros y que por el derecho público ó por los códigos nacionales ameritan responsabilidad ante la lei venezolana. La generalidad de esta prescripcion viene á ser alterada por la especial, que establece el artículo 35 de la misma lei en que dispone que en las causas de presas se observen las disposiciones contenidas en las ordenanzas de Colombia de 30 de Marzo de 1822 sobre patentes de corso lo cual absuelve el materialismo de la atribucion constitucional pues que la atribucion final, que es de la Alta Corte no da lugar á ninguna contradiccion constitucional: que esta Alta Corte en sentencia pronunciada en 4 de Julio de 1870 no desconoció la eficacia del acuerdo de 12 de Setiembre de 1868, pues que dió por legal todo lo actuado que estaba dentro de los límites de aquel acuerdo. De conformidad con el acuerdo mencionado al cual se ajusta la práctica seguida hasta hoi en la materia, devuélvase el expediente al Comandante del Apostadero de Guayana porque siga su curso legal.—*P. Casanova.—Alejandro Ibarra.—J. R. Pacheco.—Andres A. Silva.—J. M. Manrique de Lara.*

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de presa seguida contra la goleta "Esplendor" ó "Faro."

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal.

Vistos: á fines del año de mil ochocientos setenta y uno, habiendo llegado al puerto de Pampatar, Estado Nueva Esparta, la goleta nacional "Esplendor" llamada despues "Bermúdez Cousin" ó "Faro," su capitan Manuel María Borro, el general Críspulo Ortega que mandaba las fuerzas del Gobierno en la localidad, la aprehendió y remitió á la Guaira, por

saber que dicha goleta se habia empleado en servicio de los enemigos. Eliminada para entónces la Comandancia de Apostadero de la Guaira por resolucion ejecutiva de dos de Marzo del mismo año, tocaba á la de Puerto Cabello seguir el juicio correspondiente al expresado buque que habia quebrantado ademas el bloqueo de las costas y bocas del Orinoco, declarado por el decreto ejecutivo de 2 de Octubre del mismo año 1871. El Gobierno Nacional con los datos suficientes, ordenó por resolucion de 19 de Mayo del presente año que el Comandante del Apostadero de Puerto Cabello, en vista de los documentos que se le acompañaron, y de conformidad con el citado decreto de 2 de Octubre de 1871 y el artículo 120 de la Constitucion federal, procediese á iniciar y seguir el juicio correspondiente al buque expresado, con arreglo á las ordenanzas de la armada y de corso vigentes. Seguido el juicio por todos sus trámites, el Comandante del Apostadero con su auditor, libró sentencia el diez y siete de Junio último, declarando buena presa dicha goleta y adjudicándola íntegramente á la República: fallo que ha venido en consulta á este Alto Tribunal. Examinado el expediente resulta suficientemente comprobado: que el citado buque es de la propiedad del ciudadano Manuel María Borro, su capitan, y enemigo notorio del Gobierno, de tal manera que puesto en libertad por las autoridades de Nueva Esparta despues de haber sido aprehendido con el buque, se marchó á Ciudad Bolívar, donde se incorporó á las fuerzas enemigas que la ocupaban, y aceptó el mando del vapor "Nútrias," al servicio de dichos enemigos: que el mencionado Borro, despues de la derrota de San Isidro trasladó al jefe Adolfo Olivo en la referida goleta, de Soledad al puerto de Ciudad Bolívar, y habiéndole ocultado en dicho buque para salvarlo del registro que se le hizo á este, lo llevó finalmente á Demerara para ponerle en seguridad; siendo de notarse que el general Olivo era el jefe mas caracterizado y tenaz de los rebeldes y que el expresado buque se ocupaba en conducir elementos de guerra para las fuerzas enemigas existentes en Guayana, desempeñando comisiones y haciendo viajes en servicio de la revolucion. Sobre todos estos puntos es esplícita la aseveracion del Presidente de la República, que ejercia entónces poderes omnímodos, la cual por sí sola merece plena fé. Agregándose ademas la exposicion corroborante del ciudadano Ministro de Hacienda en comision, entónces presidente provisional del Estado Guayana. Esto en cuanto á los hechos que constan del expediente. Por lo que hace al derecho se encuentra: que segun el caso 2º del artículo 14 de la ordenanza de corso vigente, un buque puede ser detenido, cuando el capitan ó su dueño son de nacion enemiga; y consta que la goleta "Esplendor" estaba mandada por su dueño Manuel María Borro enemigo notorio del Gobierno legítimo. Por el artículo 38 de la mencionada ordenanza, casos 1º y 2º debe ser condenado como buena presa todo buque que pertenezca á enemigos ó que conduzca para el servicio de los mismos tropas ó efectos de contrabando de guerra. Es doctrina corriente que el trasporte de militares en servicio del enemigo, sujeta á la nave á la pena de confiscacion, sin que se admita

la escusa de fuerza ó de haberse encubierto dolosamente el carácter de los pasajeros; pues como dice Ortolan "En el hecho, semejante trasporte, es mucho mas grave que el de mercancías de contrabando de guerra.... El buque neutral que trasporta hombres de guerra por cuenta de un Estado beligerante se pone evidentemente al servicio de este Estado: pierde por tanto de todo punto su carácter neutral, y el beligerante contrario tiene derecho para tratarlo completamente como enemigo."—Concordante con esta doctrina, es la declaracion contenida en el número 13, artículo 38 de la ordenanza de corso vigente, que "sujeta á la pena de confiscacion el buque que lleve á su bordo oficiales de guerra, de tierra ó de mar, ó tropa enemiga, en cuyo caso debe reputarse el buque como enemigo." Por tales fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei, se aprueba la sentencia consultada.—Devuélvase el expediente en la forma legal, dejándose en Cancillería copia autorizada de esta determinacion.—Carácas, Agosto once de mil ochocientos setenta y cuatro, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—D. B. Bárrios.—Andres A. Silva.—Manuel Felipe Pimentel.—Fernando Figueredo.*—El Canciller, *Pimentel.*

SENTENCIA

De segunda instancia en la causa de presa seguida contra la goleta holandesa "Midas"

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal.—Ha visto la causa seguida contra la goleta holandesa "Midas," venida en consulta de la sentencia pronunciada en veinte y tres de Diciembre próximo pasado por el comandante del apostadero de marina de Puerto Cabello, con dictámen de letrado, declarando buena presa dicha goleta "Midas," y adjudicándola á la República; con lo alegado á la voz por el Fiscal de la Hacienda pública.

Del exámen del expediente aparece: que la goleta holandesa "Midas," salió de Curazao el veinte y cuatro de Octubre último con destino á Trinidad para conducir á esta isla al pasajero Waldemar Worm, fletador de dicho buque: que el veinte y ocho del mismo mes llegó á la Tortuga en donde desembarcó á dicho pasajero con el objeto de solicitar agua potable, por decir habérsele agotado la que llevaba; y que el treinta siguiente llegó á Cumaná tambien con el mismo fin de obtener agua

potable; y que allí la conducta sospechosa de dicho buque hizo que fuese acordada su detencion por las autoridades del puerto y remitida al apostadero de Puerto Cabello para el correspondiente juzgamiento. En efecto, la declaracion rendida por el capitan de la "Midas" ante el Ministro de Relaciones Interiores, así como las rendidas por la tripulacion del mismo buque, revelan que el destino á Trinidad no fué sino simulado, y que el verdadero, era dirigirse á varios puntos de Oriente en ejecucion de actos hostiles á la República.—El dicho capitan dijo en su declaracion que habia puesto á bordo del buque cuatro barriles de de agua y que ésta duró tres ó cuatro dias, buena. Habiéndosele preguntado cuantos dias se emplean de Curazao á Trinidad, contestó: que en estos tiempos se gastan quince ó diez y seis dias, é interrogándosele sobre cuantos barriles de agua necesita un buque para hacer esa navegacion, contestó, que seis ó siete barriles por lo ménos. De manera que segun su propia confesion, el verdadero destino del buque no era á la isla de Trinidad, pues á haberlo sido, se habria preparado convenientemente, haciendo la provision de agua potable que el viaje exigia: esto es, de seis ó siete barriles en vez de tres ó cuatro que embarcó. Ahora bien, el contramaestre del buque afirma que sacaron de Curazao tres barriles llenos de agua: que ésta se conservó buena hasta llegar á Cumaná, á donde llegaron con medio barril de agua todavía.

Los individuos de la tripulacion, Cárlos Crass, Gerald Martes, Julian Curiel, Cárlos Yonker y Fedor Dandaré, afirman todos, que solo sacaron de Curazao dos barriles llenos de agua, y que cuando llegaron á Cumaná, todavía conservaban medio barril de agua. De lo dicho se desprende, que el arribo á la isla de la Tortuga, y el desembarco allí del pasajero Waldemar Worm tuvo un objeto mui distinto de solicitar agua; tanto mas cuanto que habiéndola, no se proveyó de esta en dicha isla, así como tampoco el arribo á Cumaná tuvo por objeto solicitar agua potable, puesto que cuando llegaron allí conservaban todavía medio barril de agua buena. El objeto verdadero del arribo á la Tortuga, lo revela la declaracion de Juan Rodríguez, quien dice que llegaron á dicha isla á las ocho de la noche y echaron en tierra los elementos de guerra que conducian, elementos que habian extraído del fuerte de la isla de Curazao, á presencia del señor Abraham Jesurum y del cónsul Méndez, que asistirron al embarque. Declaracion que está corroborada con las de Rafael Fuentes y Martiniano Huerta que afirman, que la dicha goleta "Midas" salió de Curazo el veinte y cuatro de Octubre despachada para Trinidad, pero con el objeto en realidad de buscar á la goleta "Enero de 74" para cerciorarse de si habia desembarcado los elementos de guerra destinados á Oriente: que desde el veinte y cuatro de Octubre fué reemplazada la "Midas" por la "Julieta" en su carrera de paquete de Saint Thomas, dedicándola desde entónces exclusivamente al servicio de la revolucion, desempeñando comisiones y desembar-

(21)

cando elementos de guerra. Estas declaraciones esplican tambien el arribo de la "Midas" á Cumaná.

Ademas, se observa, que dicha goleta no estaba provista de los papeles de mar que el derecho marítimo exige, pues se echa de ménos la contrata de fletamento y el diario de navegacion: y habiéndose interrogado al capitan sobre la falta de estos documentos, contestó: que él no empleaba diarios en los viajes pequeños que hacia de Curazao; y que sobre el fletamento solo tenia instrucciones del señor Jesurum de llevar como pasajero fletador al señor Waldemar Worm; al paso que Fedor Dandaré y Lucien Frank, individuos de la tripulacion, aseguran que el capitan en los viajes que hacia á Saint Thomas, llevaba siempre su diario de navegacion y que en este viaje no se lo vieron llevar. La falta de estos documentos robustece el concepto de que el destino á Trinidad era simulado y de que no convenia hacer conocer el verdadero objeto de su viaje.

Consta igualmente que la goleta "Midas" condujo á su bordo á los generales Emiliano Hernández y José Gregorio Colina, quienes se encuentran hoi prestando sus servicios en el bando enemigo; y del mismo modo consta que la goleta "Midas" es de la propiedad del señor Abraham Jesurum, y que este señor es uno de los miembros del comité revolucionario que existe en Curazao: que ha suministrado dinero, elementos de guerra, buques y recursos de todo género á la rebelion que estalló en Coro y que tiene á la República en estado de guerra.

Del análisis precedente resulta: que considerando á la "Midas" como buque neutral se desprenden contra ella cargos de conductora de contrabando de guerra con falso destino; de irregularidad en los papeles de mar; y de haber trasportado oficiales al servicio del enemigo. —El falso destino es una circunstancia agravante en la conduccion del contrabando de guerra, que por sí sola hace incurrir al buque en la pena de confiscacion.—Phillimore dice: "Entre las circunstancias agravantes deben mencionarse: 1º Un falso destino, que con el contrabando sujeta así al buque como la carga, á la condenacion."

La ordenanza holandesa de 26 de Enero de 1871, sobre presas excluye de una manera absoluta la prueba de buena fé y de inocencia, y pronuncia irrevocablemente la confiscacion del buque apresado por causa de irregularidad en los papeles de mar.—*Gessner*, capitulo 5º

Sobre la conduccion de oficiales de guerra se expresa así Wheaton: "El trasporte de militares al servicio del enemigo, es de la misma naturaleza que el trasporte de bienes de contrabando. Un buque neutral empleado en el trasporte de fuerzas enemigas está sujeto á confiscacion si es capturado por el beligerante contrario.

En cuanto al número de personas militares necesario para sujetar el buque á confiscacion, es difícil determinarlo; pues un número mui pequeño de personas de alta categoría y de un carácter eminente, puede

ser mas importante que un número mucho mas grande de personas de condicion inferior.—Conducir á un general experimentado, en ciertas circunstancias, puede ser un acto mucho mas perjudicial que el trasporte de todo un regimiento." — Ortolan, trae sobre la misma materia: "En efecto, semejante trasporte es mucho mas grave que el de mercancías de contrabando de guerra; pues si este puede considerarse, en algunos casos, como un acto puramente comercial, cuyo autor podria decirse, no está obligado á prever los resultados, el otro es un acto decididamente hostil, sobre cuyo alcance no puede permitirse equivocacion. El buque neutral que trasporta hombres de guerra, por cuenta de un Estado beligerante, se pone evidentemente al servicio de este Estado: pierde por tanto enteramente su carácter neutral, y el beligerante contrario tiene derecho para tratarlo de todo punto como enemigo."

Todo esto en el supuesto de que la "Midas" deba considerarse como buque neutral; que comprobado, como está, que ella pertenece al señor Abraham Jesurum, y que este señor es uno de los autores mas caracterizados de la actual revolucion, y un enemigo notorio del Gobierno constitucional de la República, la goleta "Midas" no puede ser considerada sino como un buque enemigo sujeto á confiscacion desde el momento en que cae en poder del beligerante contrario.

Las ordenanzas de Corso vigentes, están en un todo conformes con las doctrinas del derecho internacional que se dejan referidas, y en cumplimiento de lo dispuesto en los números 1, 2, 12 y 13, artículo 38 de dichas ordenanzas, la goleta "Midas" debe ser condenada como buena presa.

Por estos fundamentos, administrando justicia por autoridad de la lei, se aprueba la sentencia consultada.—Devuélvase el expediente original, dejándose en Cancillería copia certificada de esta determinacion.

Carácas, Enero veinte y seis de mil ochocientos setenta y cinco.—11º de la Ley y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—D. B. Bárrios.—Braulio Bárrios.—Andres A. Silva.—Manuel F. Pimentel.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE LA ALTA CORTE FEDERAL.

SENTENCIA

De primera instancia en la demando intentada por Blohm y Compañía contra la Nacion, contra el Dr. Felipe Larrazábal y cantra David Leon, hijo.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—El juzgado en primera instancia de la Alta Corte Federal.

Vistos estos autos y oidos los informes de las partes. Los señores Blohm y Compañía del comercio de Puerto Cabello, en su carácter de liguidadores de la casa de Blohm Hagan y Compañía del mismo puerto demandan al Gobierno de Venezuela, al Doctor Felipe Larrazábal y al señor David Leon, hijo, fundando su accion en que el Gobierno dispuso de la suma de diez mil pesos sencillos, ó sean ocho mil venezolanos que habia recibido dicha casa del Doctor Larrazábal con el interes mensual del medio por ciento, cuyo comprobante ó recibo dado por la casa de Blohm Hagan y Compañía á Larrazábal, habia pasado á manos del señor David Leon, hijo, por lo cual, y habiéndose desprendido la enunciada casa de la cantidad referida, por órden de una autoridad judicial del país, pide se le devuelva el consabido comprobante que mantiene Leon en su poder, y que todos los demandados declaren á los demandantes Blohm y Compañía tanto en su carácter particular, como en el de liquidodores, libres de toda responsabilidad en este asunto, y cancelado el documento, objeto de esta demanda.

Comprobada la ausencia de los demandados Doctor Felipe Larrazábal y David Leon, hijo, nombróseles de oficio el respectivo defensor y citados los demandados, el Fiscal de Hacienda pública, opuso la excepcion dilatoria de defecto de forma, por encontrar oscuridad en el libelo de demanda. Trascurrido el lapso legal, se sentenció la excepcion dilatoria, declarándola el tribunal sin lugar.

Procedióse en consecuencia contestacion de la demanda, y el defensor de David Leon, hijo, que contestó el primero, lo hizo en estos términos: "que contradice la demanda en todas sus partes, porque el documento comprobante que otorgó la casa de Blohm Hagan y Compañía al Doctor Felipe Larrazábal por la suma de diez mil pesos sencillos, ó sean ocho mil venezolanos que este colocó en la caja de los demandantes pasó con todas sus condiciones á ser propiedad exclusiva de su defendido Leon hijo, por el traspaso que el expresado Doctor Larrazábal hizo de dicho documento á aquel, traspaso que tuvo efecto, ántes del diez y seis de Setiembre de 1871, fecha en que fué embargada y depositada la dicha suma por el juez de primera instancia de Puerto Cabello, por órden del Gobierno, lo que no ha podido ejecutarse si hubiera habido oposicion de los demandantes pues estos sabian que ya no pertenecia dicha cantidad al Doctor Larrazábal, sino al señor David Leon, hijo, por cartas que estos le habian dirigido desde el 1º y 9 de Setiembre del mismo año, en que les participaban el traspaso de dicho documento, como lo confiesan los demandantes; por lo cual no pueden libertarse de la obligacion que les afecta, ni cancelárseles el documento sino en el único caso de que los demandantes paguen á David Leon, hijo, los ocho mil venezolanos, y sus intereses vencidos al medio por ciento, no pudiendo tampoco alegar que hubo fuerza, que cae en varon constante, porque no la hubo." Concluyó pidiendo el defensor de David Leon, hijo, el término extraordinario para evacuar unas pruebas en la isla de Curazao.

El defensor del Doctor Larrazábal, expuso: "No he podido obtener instrucciones del Doctor Larrazábal por ignorar su paradero, y ateniéndome solo al libelo de demanda y actas acompañadas, contradigo la demanda porque mi defendido no tiene ninguna responsabilidad que exigir de, ni ménos de que libertar á los demandantes, pues que los recíprocos derechos y obligaciones que adquirieron y se impusieron, segun el convenio de Junio de 1871, quedaron extintos con la cesion y traspaso que dicho Doctor Larrazábal hizo á favor de David Leon hijo, con anterioridad al embargo y depósito de los ocho mil venezolanos en cuestion, y la correspondiente notificacion hecha á los mismos, tanto por el cedente como por el cesionario en cartas de primero y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno; en lo que convienen los demandantes y consta de las actas acompañadas á la demanda.

No habiendo concurrido el Fiscal que era entónces de Hacienda pública, se dió por contestada la demanda, conforme al artículo 260 del Código de Procedimiento Civil. El apoderado de los demandantes, manifestó que insistia en la demanda y que desde ese acto contradecia el aserto de que la casa demandante tuviese conocimiento de traspaso alguno hecho por el Doctor Larrazábal á David Leon hijo.

Abierto el juicio á pruebas por el término legal, las partes promovieron las que juzgaron convenientes á sus derechos; y el Tribunal pasa á examinar el mérito respectivo de ellas.

La casa demandante ha justificado: 1º La existencia en su poder de la suma de ocho mil venezolanos, pertenecientes al Doctor Felipe Larrazábal. 2º La naturaleza del documento comprobante de este crédito, y otorgado por dicha casa á Larrazábal al recibir aquella la suma indicada. 3º La órden de embargo y el acto de embargo mismo de dicha suma el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, por disposicion del Jefe del Ejército Constitucional de la Federacion, General Guzman Blanco, ejecutada por el jefe departamental de Puerto Cabello, en la fecha citada, y la reiteracion de dicho embargo, practicado por la primera autoridad judicial de Puerto Cabello, en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. 4º La traslacion de esta misma suma, por órden del Jefe de la República, depositándola en la Aduana de Puerto Cabello, órden que tambien fué ejecutada judicialmente por el juez de primera instancia de Puerto Cabello en veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. 5º La negativa de la casa demandante á aceptar el embargo, y á efectuar la entrega voluntaria de los ocho mil venezolanos que estaban en su poder. 6º La protesta pública contra el acto mencionado, otorgado ante la oficina de Registro de Puerto Cabello, en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, fecha del segundo embargo, y 7º La falta de notificacion del endozo hecho por el Doctor Larrazábal á David Leon hijo, ántes de la fecha del primer embargo.

Del legajo correspondiente á las pruebas del Fiscal de Hacienda pública, aparece probado: 1º La plenitud de facultades de que estaba investido el General Guzman Blanco, en su carácter de Jefe Supremo del Ejército Constitucional de la República y Caudillo de la Revolucion de Abril de 1870, triunfante en todo el país, por la voluntad de la mayoría de los pueblos, los cuales le habian otorgado ámplios y omnímodos poderes, para ejercer la dictadura en todos los ramos de la Administracion pública de la Nacion. 2º Que en ejercicio de estas facultades habia expedido primero el decreto de 18 de Mayo de 1870, embargando las propiedades de los reaccionarios y despues del decreto fecha 30 del mismo mes y año, declarando afectos al pago de los gastos de la guerra los bienes de los revolucionarios, reservándose la facultad de ordenar el embargo y depósito de ellos (Libro de la cuenta del General Guzman Blanco, al Congreso Constitucional de 1873, páginas 22 y 194.) 3º El compromiso pactado por el general Matías Salazar y el Doctor Felipe Larrazábal, con el General A. Guzman Blanco, Jefe de la República, para no tocar en Curazao, ni en ninguna otra Antilla, al salir del país, con ecepcion de la isla de San Thomas; y eso para tomar el vapor inmediato que lo llevase á los Estados Unidos ó á Europa; debiendo residir precisamente en uno de estos lugares, con cuyo único objeto recibió el general Salazar, veinte mil pesos, y diez mil el Doctor Larrazábal, para que el general Salazar pudiese vivir tan decentemente como bien aconsejado y dirigido, hasta que le avisase

el General Guzman Blanco. 4º Que con tal fin acompañaria Larrazábal al general Salazar como su consejero y director, en obsequio de la paz y en servicio de la República. 5º La manifiesta actitud de rebelion á mano armada del general Matías Salazar contra el Gobierno de la Nacion. 6º La complicidad caracterizada del Doctor Felipe Larrazábal, en el alzamiento y rebelion del general Matías Salazar, de quien aparece que era íntimo amigo y consejero: y 7º El embargo de la suma de ocho mil venezolanos, pertenecientes al Doctor Larrazábal y que este tenia en la casa de Blohm Hagan y Compañía de Puerto Cabello, cuyo embargo tuvo efecto el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, y se reiteró judicialmente el 16 de Setiembre del mismo año.

De las pruebas ofrecidas por la defensa de David Leon hijo, resulta acreditado primero: que con fechas primero y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, escribió este á la casa Blohm y Compañía, anunciándole que el veinte y cinco de Agosto anterior, le habia endozado al Doctor Larrazábal el documento comprobante otorgado á su favor por dicha casa, en virtud de la entrega de los ocho mil venezolanos, pertenecientes á Larrazábal: Segundo: Que el Doctor Larrazábal, por carta fecha nueve de Setiembre del referido año, anunció tambien á la casa Blohm Hagan y Compañía, que desde el veinte y cinco de Agosto citado, habia traspasado el documento firmado á su favor por dicha casa, por la entrega de los ocho mil venezolanos de que era acreedor.

Analizadas circunstanciadamente las pruebas de las partes, entra el Tribunal á considerar el mérito legal de los autos, para aplicar las prescripciones jurídicas del caso.

En consecuencia se observa: es un hecho evidente que el Doctor Felipe Larrazábal entregó á la casa de Blohm Hagan y Compañía de Puerto Cabello, ocho mil venezolanos que recibió del General A. Guzman Blanco, Jefe Supremo del Ejército Constitucional de la Federacion, en pago de un servicio que estipuló con dicho Jefe, en obsequio de la paz de la República. Es tambien un hecho indudable en este expediente, que el Doctor Felipe Larrazábal, violando el pacto estipulado con el General Guzman Blanco, Jefe de la Nacion, conspiraba tenaz y notoriamente contra el órden público, hostilizando de todas maneras al Gobierno constituido: y como segun todos los principios universales de jurisprudencia, todo Gobierno tiene pleno y legítimo derecho á ejercer contra su contrario aquellos actos de hostilidad que impidan hacer el mal, hasta lograr aniquilarle y aún destruirle, si es necesario; es claro que el General Guzman Blanco obró con sobra de razon y exhuberancia de justicia, al ordenar el embargo y restitucion de los ocho mil venezolanos que habia dado al Doctor Larrazábal, en pago de un servicio público, que léjos de efectuar, habia correspondido con hechos contraproducentes. Que el Jefe Supremo del Ejército Constitucional de la República, tuviese plenitud de poderes para proceder de este modo,

está bien comprobado al tenerse en cuenta que el General Guzman Blanco, asumía entónces la soberanía nacional ejerciendo facultades políticas, administrativas, legislativas y judiciales; y bien pudo delegar, como en efecto delegó, las que tuvo por convenientes, para el jefe departamental de Puerto Cabello, en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno; y mas tarde, el juez de primera instancia del mismo puerto, en diez y seis de Setiembre del mismo año, y en veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, ejecutasen el embargo y rescate de la mencionada suma de ocho mil venezolanos, en favor de la Nacion. Con motivo de este hecho, la casa de Blohm Hagan y Compañía de Puerto Cabello, estampó una protesta pública, en resguardo de sus derechos y para evitar cualquier responsabilidad en lo futuro, por la entrega de la suma, ordenada por el Jefe de la República, quedando así á cubierto de toda reclamacion ulterior, por este respecto. No tenia dicha casa derecho, ni estaba obligada á hacer otra cosa. La circunstancia alegada posteriormente por el Doctor Felipe Larrazábal y por el señor David Leon hijo, de haber endozado el primero al segundo el documento de crédito otorgado por la casa de Blohm Hagan y Compañía, no puede afectar en nada á la casa demandante; primero: porque no siendo *á la órden* el documento consabido, no ha podido ser negociable, ni trasmisible por endozo, atendido su naturaleza jurídica; pues los documentos *á la órden*, presuponen la aceptacion anticipada de cualquier acreedor endosatario, al paso que los documentos del carácter del presente, necesitan la adquiecencia, ó por lo ménos la oportuna notificacion del primitivo acreedor, para ser endozados válidamente; y segundo: porque no consta siquiera que la casa Blohm Hagan y Compañía de Puerto Cabello, hubiese sido notificada, ni ántes del mes que fija el mismo documento para deshacer el pacto en él convenido, ni tampoco ántes del embargo ejecutado en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, pues si bien es cierto que las cartas producidas de los señores David Leon hijo y Doctor Felipe Larrazábal, anunciaron á la casa demandante el endozo que habia hecho este á aquel, del referido documento, con fecha veinte y cinco de Agosto del mismo año; tambien está probado y reconocidas por aquellos, que la carta participacion del traspaso, tiene fecha primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, que como se ve, es posterior al embargo ejecutado el treinta y uno de Agosto del citado año.

Por tales fundamentos, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara con lugar la presente demanda, quedando en consecuencia la casa demandante libre de toda responsabilidad por este respecto; sin especial condenacion de costas.

Carácas, Setiembre once de mil ochocientos setenta y cuatro.—11º de la Ley y 16º de la Federacion.—*Andres A. Silva.*—*J. M. Manrique* Secretario.

JUZGADO DE SEGUNDA INSTANCIA.

SENTENCIA

De segunda instancia recaída en la demanda intentada por Blohm y Compañía contra la Nacion, contra el Doctor Felipe Larrazábal y contra David Leon, hijo.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La sala de segunda instancia de la Alta Corte Federal.—Ha visto la demanda intentada por Blohm y Compañía del comercio de Puerto Cabello, contra la Nacion, contra el Doctor Felipe Larrazábal y contra David Leon hijo, para que se les declare libres de toda responsabilidad por haber dispuesto el Gobierno de una cantidad de dinero que tenian en su poder, perteneciente al Doctor Larrazábal, y se cancele el documento objeto de la demanda venida en apelacion, que interpuso el defensor de David Leon hijo, de la sentencia pronunciada por el vocal juez en primera instancia de este Alto Cuerpo, el once de Setiembre último, declarando con lugar la demanda intentada, y á la casa demandante, libre de toda responsabilidad por este respecto, sin especial condenacion de costas; con lo alegado á la voz por el abogado defensor del demandante.—Del exámen del expediente aparece: que en tres de Junio de mil ochocientos setenta y uno, Blohm Hagan y Compañía del comercio de Puerto Cabello, dirigieron una carta al Doctor Felipe Larrazábal, que se encontraba allí, por la cual declaran haber recibido de éste la suma de diez mil pesos sencillos, y se comprometen á pagarle desde aquella fecha el interes de medio por ciento mensual, debiendo avisarse con un mes de anticipacion al querer deshacer el pacto cualquiera de las partes: que el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, el juez departamental de Puerto Cabello, obedeciendo la órden del Jefe Supremo de la República

embargó la referida suma, y la dejó depositada en poder de Blohm Hagan y Compañía: que este embargo se reiteró por el juez de primera instancia de Puerto Cabello, el diez y seis de Setiembre del mismo año: que dicho depósito fué extraído de la casa de Blohm Hagan y Compañía y trasladado á la Aduana de Puerto Cabello el veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, por órden del Jefe Supremo de la República, y que el mismo dia recibió el Administrador de Aduana, de Blohm Hagan y Compañía en dinero efectivo, la referida cantidad. Tambien consta que el Doctor Larrazábal cedió á David Leon hijo, en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, los derechos que tenia en el documento otorgado á su favor por Blohm Hagan y Compañía, y que y que en carta fechada en Curazao á primero de Setiembre siguiente, les participó esta cesion David Leon hijo: participacion que reiteró el nueve del mismo mes. La Corte observa: que el General Antonio Guzman Blanco, estaba investido de la autoridad soberana y absoluta cuando ordenó el embargo de los diez mil pesos pertenecientes al Doctor Felipe Larrazábal, que tenian en su poder Blohm Hagan y Compañía: que el Doctor Felipe Larrazábal era un cómplice mui caracterizado en la revolucion que acaudilló el general Matías Salazar: que la casa mercantil en cuyo poder se encontraba aquella suma no podia ménos que obedecer la órden del Jefe Supremo de la República, comunicada por la autoridad judicial competente, y que ella cumplió su deber hasta donde le fué posible, avisando al Doctor Larrazábal que se encontraba en Curazao, á los dos dias de haberse ejecutado el primer embargo, esto es, el dos de Setiembre, que cuando se le notificó el segundo embargo, el diez y seis del mismo Setiembre, manifestó al Tribunal que la cantidad embargada no pertenecia al Doctor Larrazábal, sino á David Leon hijo, segun aviso que habia recibido: que en resguardo de sus derechos extendió el mismo dia una protesta formal ante la oficina de registro de Puerto Cabello: y por último, que cuando se le mandó entregar el depósito al Administrador de Aduana, el veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, manifestó que hacia la consignacion cediendo á la fuerza moral del mandato del tribunal. El artículo 1014 del Código Civil vigente entónces, dispone: "que no es válido el pago hecho al acreedor por el deudor despues de habérsele ordenado judicialmente la retencion de la deuda:" y el artículo 1577 del mismo Código establece: "que aunque el depósito debe ser restituido al deponente cuando quiera que lo reclame, esta disposicion no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositorio. Concordante con este precepto legal, es la doctrina de Zacarías" "que el depositario queda libre de la obligacion de restituir la cosa depositada, cuando ella ha perecido ó le ha sido quitada sin su culpa;" y Paul Pont sobre la misma materia trae: "el depositario no tiene el deber de examinar si el embargo es ó no fundado: basta que exista y que le haya sido notificado en la forma legal para que esté

obligado á retener el objeto depositado." Si, pues, en el supuesto negado de que los diez mil pesos referidos hubiesen estado depositados en la casa de Blohm Hagan y Compañía, y no obstante el favor con que las leyes miran este contrato, la dicha casa estaria libre de responsabilidad en el caso cuestionado, con mayoría de razon lo estará tratándose, como se trata, de un préstamo á interés. Por estos fundamentos, administrando justicia, por autoridad de la lei, se confirma la sentencia apelada con las costas de esta instancia. Devuélvase el expediente, dejando en Cancillería copia certificada de esta determinacion. Carácas, Octubre veinte y dos de mil ochocientos setenta y cuatro.—11º de la Lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.*—*Diego B. Bárrios.*—*Braulio Bárrios.*—*Manuel F. Pimentel.*—*Fernando Figueredo.*—El Canciller, *Pimentel.*

ALTA CORTE FEDERAL MARCIAL.

SENTENCIA

Recaida en la causa de homicidio seguida contra el general Manuel Peña.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal en su calidad de marcial.—Vista la causa venida en consulta de la sentencia pronunciada en primera instancia por el Concejo de oficiales generales, celebrado en Barquisimeto el diez y seis de Abril de este año y por el cual se condena á un año de presidio en la cárcel pública de aquella ciudad al general Manuel Peña, por homicidio cometido, estando en actual servicio, en la persona del coronel Francisco Meza, el siete de Enero de este mismo año en Sarare, con lo alegado por el Fiscal y por el defensor en estrados, en que ambos han pedido la reposicion de la causa. De las actas del expediente remitido á esta Corte en su calidad de marcial, aparece: que el delito imputado al general Manuel Peña es el de homicidio voluntario, por la herida que segun se dice en el expediente, causó con su machete al coronel Meza, sobre la oreja, y de la cual á poco tiempo murió; pero siendo este delito de los que, por su conexion con el servicio de las armas, está cometido su conocimiento en primera instancia á los juzgados militares que establecen las ordenanzas y no al Concejo de oficiales generales, no ha sido de la competencia de este, sino del juzgado militar correspondiente, conocer en primera instancia de la causa, que por el indicado delito comun, se ha seguido contra el general Manuel Peña. Por el artículo 3º del decreto de 16 de Junio de 1865 sobre la observancia de las ordenanzas y otras leyes militares, "la justicia militar se administrará en la forma y por los tribunales militares que establece la lei de 14 de Febrero de 1849," con ciertas aclaraciones que no alteran esta disposicion prin-

cipal: por el artículo 2º de esta lei se establece, "que el conocimiento en primera instancia de todas las causas, así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes inconexos con el servicio, en que incurrieren los oficiales del ejército y marina en actual servicio, y cuyo conocimiento estuviere cometido por las leyes á las autoridades militares, corresponde al juzgado militar ó de marina establecido por las mismas ordenanzas; y siendo estos juzgados militares por los títulos 4º y 8º Trat. 1º de estas ordenanzas, los capitanes generales de provincia ó los generales en jefe del ejército en que tuvieren su destino los procesados, fué el Comandante de Armas correspondiente llamado por la lei á ejercer las funciones de aquellos capitanes generales en materia de justicia (artículo 7º de la lei citada) ó el General en Jefe del ejército en que servia el general Peña, si no habia Comandante de Armas en el lugar, el juzgado militar competente para conocer de la causa de aquel en primera instancia. Y si á esto se agrega que entre los delitos cuyo conocimiento pertenece al Consejo de oficiales generales, título 7º Trat. 8º de las ordenanzas, no se encuentra el de homicidio, sino tan solo aquellos delitos que tienen conexion con el servicio de las armas, mas evidente aparecerá que el Consejo de oficiales generales de Barquisimeto no ha podido conocer de la causa seguida contra el general Manuel Peña por aquel delito. Y aunque la Corte no ha entrado á conocer del mérito de la causa por la esencial informalidad de que adolece, ó sea por la incompetencia del juzgado militar que la ha sentenciado, no puede dejar de manifestar: que á mas de ella, bastante para anular ó para hacer insubsistente todo lo actuado en el proceso, son tantas y tan notables las irregularidades que en él se encuentran, que la Corte no puede prescindir de llamar la atencion de las autoridades militares, sobre el modo de formar y sustanciar las causas, particularmente cuando en ellas interviene como en esta Auditor ó Asesor de guerra. Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la lei, se declara: que el Consejo de oficiales generales de Barquisimeto no ha sido competente para conocer en primera instancia de la causa seguida por homicidio voluntario contra el general Manuel Peña venida en consulta; y en consecuencia devuélvase el expediente al tribunal de su orígen para que reponiendo dicha causa al estado sumario ó de conocimiento, se siga ante el juzgado militar correspondiente, dejándose copia en Cancillería de esta determinacion.—Carácas, Junio veintiuno de mil ochocientos setenta y uno.—*P. Casanova.—Alejandro Ibarra.—J. R. Pacheco.—J. M. Manrique de Lara.—J. C. Hurtado.—J. M. Aristeguieta.—E. J. Flinter.*

SENTENCIA

Dictada por la Alta Corte Federal Marcial, en la causa seguida al subteniente Antonio Albujas, por malversasion de fondos públicos.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal.—Vistos: tres partes sustanciales comprende toda causa militar como la presente: el sumario, el proceso ó plenario, y la sentencia por el Concejo de guerra, y desde luego debe examinarse si se han observado los debidos trámites en cada una de ellas. Segun el artículo 1280, seccion 3ª, título 6º del Procedimiento en los juicios militares; en los mandados formar contra los oficiales del ejército y otros empleados, por crímenes militares, cuyo conocimiento corresponde al Concejo de guerra de oficiales generales, se siguen por los mismos trámites establecidos en la seccion 2ª para las causas de que deben conocer los Concejos de guerra ordinarios con las lijeras variaciones que luego se anotan, de las cuales es la principal, la de que el defensor concurra en aquellos juicios al careo del reo con los testigos, ó al de éstos entre sí cuando fuere necesario á juicio del Fiscal. Esto así, para proceder á las primeras diligencias, la Comandancia de armas ha debido, al recibir el oficio del general jefe de la brigada "Guzman Blanco," que encabeza esta causa, proceder al nombramiento de Fiscal y secretario, conforme á las atribuciones que le dan los artículos 1180 § 4º y 1181 del título 4º libro 4º del Código militar, recibiendo luego la promesa legal al primero, y no al segundo, que debió prestarla ante el mismo Fiscal, cuyos actos iba á autorizar, como lo dispone el artículo 1184 del mismo título. Practicado esto, el Fiscal debió comenzar las diligencias sumarias procurando establecer el cuerpo del delito y la criminalidad que pudiera tener el encausado, tomando declaraciones al empleado ó habilitado que entregó las raciones, sobre si efectivamente las entregó al subteniente Antonio Albujas, á los capitanes y otros oficiales; sobre si éste entregó las raciones que habia recibido, y si la fuerza careció de ellas en ese dia, y á cualesquiera otros individuos cuyas atestaciones condujesen á la inquisicion del hecho y su autor, absteniéndose de proceder como lo hizo, á tomar declaracion al reo, al nombramiento de defensor y otros actos, sin haber observado préviamente las formalidades prescriptas en el artículo 1239 dirigiendo las actuaciones sumarias, ó el oficio del jefe de la brigada "Guzman Blanco," si el creía que bastaba por ellas, á la Comandancia de armas, pidiendo la autorizacion para elevar el sumario á proceso

hasta la reunion del Concejo, y aquella diese vista al Auditor (artículo 1240 seccion 2ª) á fin de que este manifestase si tenia ella informalidades ó faltas de diligencias que practicar ó *si prestaba ó no mérito para elevarse á proceso.* Decretado afirmativamente esto último por el Comandante de armas, quedó terminado el sumario y comenzó el proceso ó plenario, en el cual es que ha debido notificarse al reo que nombre defensor porque se le va á poner en Concejo de guerra y leersele las declaraciones del sumario y demas actas en que resulta acusado manifestándole que podia decir en refutacion de los cargos resultantes y en su defensa, cuanto creyese conveniente, evacuando todas las citas que el reo hiciese en su exposicion (artículos 1243, 1244 y 1245 de la seccion 2ª artículo 6º) recibiendo la causa á prueba en los términos permitidos en el 1246 y 1247 de la misma seccion 2ª. En el órden del procedimiento han debido seguir á la exposicion del reo las ratificaciones de los testigos segun está prevenido en el artículo 1248 observándose todo lo mas que disponen los artículos 1249, 1250, 1251 y 1252 y pasar luego al careo de los testigos con el acusado, y de los testigos que entre sí se contradigan, de conformidad con los artículos 1253 y 1254. Finalizado el proceso el Fiscal ha debido pasarlo al Comandante de armas, para que éste con consulta del Auditor resolviese si estaba en estado de verse en Concejo de guerra, ó si tenia algunas faltas que subsanar, y devuelto aquel con declaratoria de lo primero, el citado Fiscal llegaba al caso de extender su conclusion ó informe entregando el proceso al defensor para formular su alegato, obrándose como lo disponen los artículos 1256 y 1258.—Despachado el proceso por el defensor, el mismo Fiscal tenia el deber de dar cuenta al Comandante de armas para que este señalase dia, hora y lugar en que debia reunirse el Concejo, haciendo el nombramiento de los vocales que habian de componerlo (artículo 1261), pasando luego á leer al reo en presencia de su defensor la lista de los vocales para el derecho de recusacion (el mismo artículo y el 1191), continuando despues de todo esto, la reunion del Concejo de guerra para la sentencia. Segun esta relacion se ve palpablemente, que así en el sumario como en el plenario, se ha faltado á trámites esenciales, hasta poderse asegurar que no ha habido proceso, por no haberse observado casi ninguno de los que previene la lei. Este Alto Tribunal ha procurado subsanar alguna de las faltas anotadas, pero no ha podido conseguirlo, pues aun respecto del carácter con que el encausado tuviese en su poder las raciones de que dispuso, la misma Comandancia de armas, pidiendo inoportunamente y aceptando el consejo del Auditor, dice que se deduce, que era *habilitado*, cuando de otras partes de la causa, aparece que era otro oficial el que desempeñaba este empleo, siendo aquel únicamente ayudante de la primera columna de la brigada "Guzman Blanco," resultando por otra parte que el Fiscal no le notificó directamente el nombramiento de los vocales para el Concejo como debia, sino por conducto de su defensor, sobre lo cual no hai diligencia en autos, y que el general Augusto Lutousky apareció como vocal, en el acto de reunirse el Concejo, en lugar del coronel Juan Esca-

lona, privando así al encausado del derecho de recusarlo. Finalmente, el mismo defensor del reo en el alegato presentado ante esta Alta Corte, aunque pide la absolucion de su defendido, dice que el proceso adolece de faltas sustanciales, que lo vician de nulidad y por virtud de las cuales carecen de validez legal ciertas actas de él. Bien quisiera esta Alta Corte segun todo lo expuesto, reponer esta causa al estado sumario para que se formase de nuevo pero como segun el artículo 1327, título 10, libro 4º del Código militar, en todo lo que no esté previsto y ordenado por este para el procedimiento en los juicios y castigo en los crímenes militares y comunes que cometan los individuos del ejército en servicio activo, se deben observar las reglas que prescribe el Código de Procedimiento criminal, y segun la lei 4ª, título 5º de este último, de todas las faltas que rrriba se han expresado, solo la del auto de recepcion á pruebas puede decirse que está comprendida entre las nueve causas de reposicion que ella señala, y aun esto mismo seria dudoso, puesto que nada disponen expresamente sobre eso los artículos 1246 y 1247, seccion 2ª, título 6º del Código militar, se abstiene este tribunal de acordarlo así.—Por lo demas, encontrando este tribunal que la sentencia pronunciada por el Concejo de guerra de oficiales generales, es conforme con la lei y con las actuaciones en que se ha fundado, y no siéndole dado reponerla para subsanar todas las faltas anotadas; administrando justicia por autoridad de la lei, se aprueba dicha sentencia en todas sus partes.—Devuélvase el expediente dejando copia en Cancillería de esta determinacion.—Carácas, Octubre treinta de mil ochocientos setenta y tres.—*Andres A. Silva.—J. R. Pacheco —P. Casanova.—Alejandro Ibarra.—R. Andueza,—R. de la Plaza.—Pantaleon Rodríguez.*—El canciller, *Raimundo Andueza.*

SENTENCIA

De la Alta Corte Federal Marcial en la causa seguida contra el capitan J. A. Pacheco.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal Marcial.—Vistos: El dia primero de los corrientes el Concejo de guerra de oficiales generales pronunció sentencia en esta causa condenando al capitan Juan Anastacio Pacheco á la pena de un año de prision, mínimun señalado por el artículo 1487 del Código Militar, asimilando el hecho por

que se le ha juzgado en virtud del 1394 del mismo, al delito de sedicion, habiendo venido en consulta á este Alto Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1161. De las actas aparece: el treinta y uno de Mayo último ofició el contador del Hospital militar del Distrito al ciudadano general Comandante de armas del mismo, que segun informes del Económo del establecimiento Pablo Blanco, el dia anterior como á las seis y media de la tarde, el capitan Pacheco de las fuerzas de Aragua, trató de salir á la calle, y mandado á la espalda por el centinela, desobedeció la órden; y como el oficial de la guardia le impusiera á su vez el cumplimiento de ella el capitan Pacheco hizo uso de su espada dirijiéndose con amenazas á dicho oficial de guardia hasta ponerle en el caso de hacer uso de sus armas, habiéndose evitado un lance fatal por la intervencion del cabo de sala ciudadano Sebastian Ortega. El Comandante de armas, con el dictámen del auditor de guerra, juzgó que el hecho era de la competencia del concejo de guerra de oficiales generales, y nombró Fiscal y Secretario para seguir la causa, los cuales aceptaron, prestaron la promesa legal y entraron en el ejercicio de sus funciones. Interregado dicho capitan Pacheco sobre el acontecimiento espresó, que habiendo solicitado permiso del oficial de la guardia de prevencion para salir, y como le fuese negado éste, pasó á su cuarto, se vistió, tomó su espada y volvió á la prevencion á solicitar de nuevo el permiso, y habiendo encontrado cuatro centinelas con el oficial en el centro, como este al verle venir desenvainase su espada y le acometiese, él hizo uso de la suya para defenderse, interviniendo entónces el cabo de sala Sebastian Ortega. Examinado este dijo: que acercándose á la Sala de la Direccion el capitan Pacheco el centinela lo mandó á la espalda, y él siguió siempre á dicha Sala donde estuvo conversando largo rato con el testigo; que luego se fué á su pieza, y á poco volvió con su espada ceñida y se dirijió al cuerpo de guardia sin saber lo que entónces sucedió por que el declarante estaba escribiendo: que á poco rato oyó la voz del oficial de guardia diciéndole al capitan Pacheco que no saliera, y ruido de espadas, salió y encontró á uno y otro con las espadas desnudas y al centinela en el centro con su fusil estendido; y habiéndo llamado al capitan Pacheco y reconvenídole, este le atendió con lo cual terminó el lance; que sobre lo mismo podia declarar el comandante Tomas Martínez que estuvo presente; y que no era cierto que hubiese los cuatro centinelas que dice Pacheco rodeaban al oficial de guardia sino solo el de costumbre. Examinado igualmente el comandante Martínez dijo: que no sabia el motivo del disgusto de los dos oficiales porque él estaba en la Sala de la Direccion conversando con Ortega, pero que habiendo oido bulla en la Prevencion y ruido de espadas, salieron ámbos, Ortega delante y él detras, exponiendo en seguida todo lo demas que declaró Ortega. Elevado el sumario á proceso por decreto de la Comandancia de armas, de conformidad con el dictámen del auditor, el reo nombró defensor quien aceptó y prestó la promesa legal, y leidas al reo las declaraciones del sumario y demas actas del mismo, se conformó con ellas expresando que

nada tenia que decir. Los testigos ratificaron luego sus declaraciones con presencia del defensor, y cerrado el proceso con la conclusion fiscal, y nombrados los vocales por la Comandancia de armas, de los cuales no recusó ninguno el encausado, se constituyó el Concejo de guerra de oficiales generales, y libró la sentencia consultada. Examinado todo, este Alto Tribunal, aunque observa, primero: que siendo el careo del reo con los testigos esencial en todo juicio militar porque es preceptiva la disposicion de la lei, y difiriendo notablemente la primera de aquel de la de estos, y pudiendo suceder que aunque el reo se hubiese conformado en su esposicion con las declaraciones de los testigos, tuviese motivo para objetarlas en el careo, este ha debido llevarse á efecto, aun cuando no fuese mas que por llenar la formalidad legal; y segundo, que habiendo sido interrogado el encausado por el Concejo de guerra ha debido hacerse constar lo que se le preguntase y el respondiese, para el júicio del tribunal consultado; sin embargo, como ni una ni otra omision ameritase la reposicion de la causa por no ser ninguno de los casos que trae el Código Penal mandado observar por el Militar en todo lo que no esté ordenado y previsto por éste, se abstiene de acordar nada en este punto, y contrayéndose á la sentencia consultada encuentra: que el hecho está plenamente probado con las declaraciones de Ortega y Martínez: que el encausado está convicto y confeso por su conformidad con ellas; y que entre los delitos de alboroto, insulto á centinela y sedicion que son las mas análogos al innominado que se juzga, es á este último que mas se asimila, y la pena que para él se impone, mas conforme con los principios y con el carácter de un militar de servicios y oficial sometido á las leyes del honor que pudo desobedecer ocasionalmente; y por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei, se aprueba la sentencia consultada. Déjese copia de esta determinacion en Cancillería, y devuélvase el expediente al ciudadano Ministro de Guerra y Marina para los efectos consiguientes. Carácas, diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Undécimo de la Lei y décimo sesto de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—Diego Bautista Bárrios.—Braulio Bárrios.—Andres A. Silva.—Manuel F. Pimentel.—Ramon de la Plaza.—Pantaleon Rodríguez.*—El canciller, *Pimentel.*

AUTO

Recaído en la causa seguida al general Sántos Carrera.

Alta Corte Federal.—Carácas, Agosto cuatro de mil ochocientos setenta y cuatro.—Vista la causa seguida al general Sántos Carrera por de-

sobediencia al Gobierno Nacional, venida en consulta á este Alto Cuerpo en su calidad de Marcial, del auto pronunciado el veinticinco de Julio próximo pasado por el Presidente de la Corte Suprema Marcial del Distrito Federal sobreseyendo en la presente causa y declarando que el procedimiento no le trae ningun perjuicio en su reputacion al general Sántos Carrera.—La Alta Corte Federal Marcial, teniendo á la vista lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Militar declara: que no hai mérito para imponer responsabilidad al Juez inferior por haber dictado el referido fallo.—Devuélvase el expediente y déjese en Cancillería copia de esta determinacion.—*Andueza.—Bárrios.—Braulio Bárrios.—Silva.—Pimentel.—Plaza.—Valdes.*—El canciller, *Pimentel.*

SENTENCIA

De la Alta Corte Federal Marcial, en la causa militar seguida contra el comandante Julio Hernández.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal Marcial.—Vista esta causa seguida contra el comandante Julio Hernández, perteneciente al escuadron de la guardia del ciudadano Presidente de la República, por el delito de insubordinacion, venida en consulta de la sentencia librada en veintitres de Setiembre último por el Concejo de guerra de oficiales generales, en la cual se impone al reo, la pena de tres meses de prision en el cuartel de artillería de esta capital, los cuales principiarán á contarse desde la fecha de su arresto, con lo alegado por el fiscal y defensor. Del exámen del espediente aparece, que está suficientemente comprobado el delito de insubordinacion por que se juzga al inculpado, y que la pena que le ha sido impuesta por el tribunal inferior está ajustada á lo establecido en el artículo 1463 del Código Militar. Por tanto, administrando justicia, por la autoridad de la lei, se aprueba la sentencia consultada. Devuélvase el expediente en la forma legal, dejándose en Cancillería copia autorizada de esta determinacion.—Carácas, Octubre veintisiete de mil ochocientos setenta y cuatro.—11º de la lei y 16º de la Federacion.—*Raimundo Andueza.—D. B. Bárrios.—Andres A. Silva.—Manuel J. Pimentel.—Fernando Figueredo.—R. de la Plaza.—Pantaleon Rodríguez.*—El canciller, *Pimentel.*

PARTE POLITICA.

En la ciudad de Carácas, capital de los Estados Unidos de Venezuela, á siete de Mayo de mil ochocientos setenta, reunidos en el local de la Alta Corte Federal los Doctores Felipe Larrazábal, y Juan de Dios Moráles, y los ciudadanos Jesus María Paúl y Pascual Casanova, vocales nombrados por el General en Jefe del ejército constitucional de la Federacion para componer dicho cuerpo, mientras se recosntituye la Nacion, segun decreto comunicado por la Secretaría general de aquel Jefe, se excitó al general Pedro Tomas Lander, otro de los vocales nombrados y que completaba la Corte, para que, asistiendo tuviera lugar la instalacion; y habiendo manifestado dicho señor que no aceptaba el encargo que sele habia confiado, se llamó entónces al primero de los suplentes, señor Licenciado Narciso Ramírez, quien manifestó que habia aceptado otro destino en el Estado Bolívar, cuyas funciones eran incompatibles con las de vocal de la Alta Corte. Y como el segundo suplente señor Márcos Antonio Saluzzo, recide en Barcelona, no debiendo demorarse el acto de instalacion, se procedió á llamar al tercer suplente, señor Doctor Jesus María Sistiaga, con la comparecencia del cual quedó completa la Corte. En consecuencia, habiendo ocupado sus puestos en audiencia pública, el Presidente prestó la promesa legal ante el Cuerpo y los demas miembros ante el Presidente declarando este instalada la Alta Corte Federal y acordando comunicarlo así al General en Jefe del ejército constitucional de la Federacion, á los presidentes de los Estados de la Union Venezolana, al Arzobispo Metropolitano, al Cuerpo Diplomático, y en su oportunidad á la Legislatura Nacional, publicándose ademas por la imprenta con lo cual concluyó y firman. —*Felipe Larrazábal.—Juan de D. Moráles.—J. M. Paúl.—P. Casanova.—Jesus María Sistiaga.*

Sesion del dia veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.

Reunida la Corte con los señores Dr. Felipe Larrazábal, Presidente, Licenciado Juan de D. Moráles, Vicepresidente, generales Julian Castro, J. R. Pacheco y Dr. Alejandro Ibarra, se leyó el acta anterior y fué aprobada. Se decidió la cuestion sobre colision introducida por el Pro. Andres de este modo:

Alta Corte Federal.—Carácas, Agosto veinte de mil ochocientos setenta.—En once del mes que cursa introdujo el Presbítero José de Andres en esta Alta Corte una solicitud pidiendo que reconocida la colision entre el artículo 8º de la lei XII de Procedimientos judiciales, que trata sobre *recursos de fuerza*, y el inciso 8º artículo 4º de la lei de veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, orgánica de la Alta Corte, se declare vigente este. Examinada detenidamente la materia, y visto el informe del vocal á quien se pasó el expediente para abrir concepto, la Corte entra á resolver en uso de la atribucion 9ª del artículo 89 de la Constitucion, y deseando presentar con la claridad posible los motivos ó fundamentos de su resolucion traerá á la vista los dos artículos que se coliden entre sí:

Dice el primero:

Contra las determinaciones de las Cortes Superiores en los recursos de fuerza no se podrá apelar ni intentar nulidad.

Dice el segundo:

Conocer en grado de apelacion de los recursos de fuerza, en conocer y proceder, cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado no hacer fuerza el eclesiástico.

Todas las leyes, bien que emanadas del mismo poder, no tienen el mismo carácter, y consiguientemente no pueden tener tampoco la misma estension en su aplicacion. Sinembargo, su observancia es imprescindible, y solo puede nacer la duda racional cuando se ofrezcan dos disposiciones contradictorias entre sí. Para este caso, no raro, por cierto, en la legislacion de todos los paises, debe seguirse el principio adoptado por el derecho romano y consagrado por el respeto de las edades posteriores. *Constituciones tempore-posteriores potiores sunt his quo ipsas preceflerunt.* (L 4. D. Deconst). La fuerza obligatoria de la lei reside en la que sea mas reciente, y es esta lei la que debe observarse, pues procediendo de un mismo orígen, es incontestable que la última ha derogado la primera, aunque tal acto de derogacion no esté expreso, consistiendo virtualmente en la incompatibilidad de los preceptos. Absurdo fuera que, en la competencia de dos leyes, presentado el caso de ser imposible satisfacer al mismo tiempo á las dos,

se estuviese por la mas antigua; pues eso envolveria la negacion del progreso y de la justicia, que es de derecho suponer, en la renovacion de las leyes. No se reforman estas, no se enmiendan por capricho, sino cuando la esperiencia ha demostrado el vacio en unos casos, el vicio ó el error en otros.

En la cuestion presente, se vé de manifiesto que el Legislador ha querido ampliar los derechos del que litiga ante el tribunal eclesiástico, toda vez que atribuye á la Alta Corte Federal la competencia para conocer en grado de apelacion de los recursos de fuerza, en conocer y proceder, cuando el respectivo tribunal superior declara que no la hace el eclesiástico. Segun la lei de procedimiento de mil ochocientos treinta y ocho, el recurso del querellante terminaba con la resolucion de la Corte Superior; y no puede decirse lo mismo hoi, porque de la facultad concedida á la Alta Corte Federal por el inciso 8º artículo 4º de la lei de veinticinco de Mayo mencionada, se desprende que no termina. Ilusoria fuera la atribucion de la Alta Corte, é ineficaz de todo punto (lo cual no puede creerse que haya querido el Legislador en materia de jurisdiccion). Si el inciso citado que dá la competencia, no diera tambien implícitamente el derecho de apelacion á las partes; puesto que las causas no vienen en consulta, sino cuando la lei preceptúa, disponiendo espresamente que así se haga. Y toda vez que hai razon para presumir que se ha querido, como en este caso, conceder la apelacion es de derecho natural, instituida, como se dice en el canónico, para remover la injusticia (Decret Grat. cano 2 g 6.) y como un remedio ordinario contra los errores, la impericia ó la corrupcion de los jueces inferiores. La apelacion se ha concedido no en el favor solo de las partes, sino en beneficio de la sociedad en general, como útil y necesaria para la mas recta y espedita administracion de la justicia. He aquí el motivo por que los Legisladores generalmente hablando, han sido fáciles para otorgar ese remedio; y cuando el de Venezuela ha hallado un caso en que se negaba, justo es reconocer que se apresuró con justicia á corregirlo.

Son pues contradictorias, en sentir de la Corte Federal, el artículo 8º de la lei XII del Código de procedimientos judiciales y el inciso 8º del artículo 4º de la Lei de veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, y declara en consecuencia que la disposicion contenida en este último es la vigente. Comuníquese así al ciudadano Presidente provisional de la República, á los Presidentes de los Estados de la Union, y publíquese para conocimiento de todos.—*Felipe Larrazábal.—Juan de Dios Moráles.—J. Castro.—J. R. Pacheco.—Alejandro Ibarra.*—Y habiendo llegado la hora se levantó la sesion.—El Presidente.—*Felipe Larrazábal.*—El Canciller, *J. Castro.*

———

Sesion del dia cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

Reunida la Corte con los vocales Dr. Fernando Arvelo, Presidente Pascual Casanova, Dr. Alejandro Ibarra y José María Manrique de Lara principió la sesion. Fué leida el acta anterior y se aprobó. El Dr. Arvelo presentó el informe para que fué comisionado, y leido y discutido, obtuvo la aprobacion de la Corte. Este informe es del tenor siguiente:

“ Ciudadanos Vocales de la Alta Corte Federal. El juez de primera instancia del departamento Barquisimeto en el Estado del mismo nombre con fecha veintinueve de Setiembre del presente año, acordó denunciar á este Alto Cuerpo la colision que en su concepto existe entre varias disposiciones del derecho canónico y algunas leyes nacionales, á fin de que la Corte haga uso de su atribucion 9ª consignada en el artículo 89 de la Constitucion. De la narrativa del juez denunciante aparece que se emitió un dictámen por el Dr. Juan de Dios Ponte sobre el particular, lo que motivó la resolucion de aquel juez; y como quiera que no se precisan los puntos en que colidan los cánones con las leyes, y reina ademas cierta oscuridad en la exposicion de aquel funcionario, creo que la Alta Corte, para decidir con acierto la materia que se ha sometido á su consideracion, debe ántes pedir y obtener copia certificada del dictámen referido, así como tambien de las demas actas ó documentos conexionados con la cuestion. Convendrá tambien que el expresado juez esplane mas los motivos y fundamentos de su auto de 29 de Setiembre citado. Asi lo propongo, como comisionado que soi para abrir concepto en este asunto. Carácas, Noviembre cuatro de mil ochocientos setenta y uno.

Fernando Arvelo.”

Y habiendo llegado la hora se levantó la sesion.

El Presidente, *Fernando Arvelo.*

El Canciller, *J. M. Manrique de Lara.*

Sesion del dia doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

La Corte compuesta con los Vocales Dr. Fernando Arvelo, Presidente, Pascual Casanova, general J. R. Pacheco, Dr. Alejandro Ibarra y José María Manrique de Lara, dió principio á la sesion. Leyóse el acta de la anterior

y fué aprobada. Habiendo presentado el Dr. Arvelo el informe para que habia sido comisionado, se le dió lectura. Considerado este y detenidamente discutido, se aprobó, ordenándose comunicar este acuerdo al juez de primera instancia del departamento Barquisimeto para su cumplimiento. El informe de que se hace referencia es como sigue:

Ciudadanos Vocales de la Alta Corte Federal. Con fecha veintidos de Noviembre último contesta el juzgado de primera instancia del departamento Barquisimeto, en el Estado del mismo nombre, el oficio que en cuatro del citado mes se le dirigió, insertándole el informe que, sobre la colision denunciada por aquel funcionario, aprobó la Corte en la citada fecha. Hace aquel juez un historial de lo acaecido en el foro de Barquisimeto con motivo del legado pio é institucion de heredero, hechos por la finada María Isabel Tovar, y del resultado obtenido en el juzgado de segunda instancia por el subdelegado del Discreto Provisor de aquella Diócesis, quien al fin obtuvo la posesion hereditaria solicitada; concluyendo por manifestar que, en cumplimiento de sus deberes y en resguardo de las prerogativas de la Nacion, fué que levantó el auto é hizo la protesta de veintinueve de Setiembre próximo pasado, de que ya tiene conocimiento este Alto Tribunal. Y aunque es verdad que el juez denunciante da por terminado el asunto, á causa de la revocatoria de su determinacion por el juzgado general de Barquisimeto, siendo el punto qué motivó el denuncio, grave por su naturaleza, é interesándose ademas en él la soberanía é independencia de la Nacion; no debe prescindir la Corte del conocimiento y resolucion de una de las materias mas importantes que le están atribuidas por el artículo 89 de la Constitucion federal. En tal virtud, no habiendo remitido los documentos que se pidieron por acuerdo de cuatro de Noviembre último, es de opinion el informante, que para mayor esclarecimiento de la cuestion, se insista por la Corte en pedir copia certificada del dictámen del asesor Dr. Juan de Dios Ponte, evacuado en las diligencias sobre posesion hereditaria de los bienes de la finada María Isabel Tovar; y que se expida tambien certificacion de las actuaciones siguientes: de las cláusulas concernientes del testamento de la indicada Tovar, con cabeza y pié de él: del escrito del Pro. Dr. Antonio Durand, albacea dativo, pidiendo posesion hereditaria de los bienes de la finada Tovar: del dictámen del asesor Licdo. Jesus María Pérez: del auto del juzgado de primera instancia de Barquisimeto, negando la posesion hereditaria: del auto del tribunal superior confirmatorio del anterior: del nombramiento del subdelegado hecho en el Pro. Dr. Duran por el Discreto Provisor del Obispo de Barquisimeto: de la peticion que con tal carácter de subdelegado hizo el Pro. Duran al tribunal de primera instancia insistiendo en la posesion hereditaria ántes solicitada; y por último, del auto del juzgado general revocatorio del de primera instancia fecha veintinueve de Setiembre del presente año. Con tales antecedentes á la vista, podia la sabiduría de esta Alta Córte resolver sobre la colision denunciada; y es teniéndolos

tambien presente, que le será dado al informante opinar sobre la materia principal. Carácas, Diciembre doce de mil ochocientos setenta y uno.

Fernando Arvelo.

Y siendo ya mui avanzada la hora se levantó la sesion.

El Presidente, *Fernando Arvelo.*

El Canciller, *J. M. Manrique de Lara.*

Sesion del dia diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

Hallándose presentes los vocales Dr. Fernando Arvelo, Presidente, Pascual Casanova, Dr. Alejandro Ibarra y José Maria Manrique de Lara, fué iniciada la sesion. El acta anterior fué leida y se aprobó. El Presidente manifestó, que siendo los Presidentes de los Estados los que forman la Union Venezolana, los que deben firmar la correspondencia oficial que que el Poder Ejecutivo de ellos sustente con este Alto Cuerpo; y careciendo con frecuencia de los datos necesarios para conocer quienes sean los ciudadanos que desempeñan las funciones de dicho Poder Ejecutivo, propone; que la Alta Corte Federal acuerde, se pida en nota circular á los referidos Presidentes, una noticia del personal del Poder Ejecutivo de cada uno de ellos, con expresion de la fecha en que hayan entrado en el ejercicio de sus funciones y del orígen de su eleccion ó nombramiento; exitándoles á que en lo sucesivo participen oportunamente las variaciones supervenientes. Apoyada esta proposicion, fué tomada en consideracion por la Corte, que despues de haberla discutido lo bastante la aprobó; disponiendo se pasase por Cancillería la nota circular á que se contrae este acuerdo. Y debiendo el Presidente dictar sentencia en la causa de comiso de que está conociendo, se terminó la sesion.

El Presidente, *Fernando Arvelo.*

El Canciller, *J. M. Manrique de Lara.*

Sesion del dia nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

La Corte formada con los Vocales ciudadanos Pascual Casanova, Vi-



cepresidente, Dr. Alejandro Ibarra y José María Manrique de Lara, abrió la sesion. Leida que fué el acta de la anterior, se aprobó. Se dió cuenta primero de una nota del Presidente del Estado Táchira, fecha 6 del próximo pasado Febrero contestando la circular de 19 de Diciembre del último año número 35. Se mandó agregar á su expediente. Despues de otra del jefe civil y militar del Estado Trujillo de 29 de Enero próximo pasado, tambien contestacion á la otra circular. Se dispuso que fuese agregada igualmente á su expediente. De luego á luego, la Corte tomó en consideracion el informe ya presentado por el Vocal Casanova, y despues de un detenido exámen é ilustrada discusion fué aprobado. Se ordenó que se insertase como acuerdo de la Corte al juez superior del Estado Táchira, en contestacion á su nota de 13 de Abril de 1871. El precitado informe es del tenor siguiente:

Ciudadanos Vocales de la Alta Corte Federal. Devuelvo la nota que en 13 de Abril del año próximo pasado dirigió á la Alta Corte Federal el juez superior del Táchira; y haciendo un brevísimo y compendiado extracto de lo que ella expresa, diré lo que á mi juicio es procedente en la materia. Estaba á cargo del señor José del Cármen Vivas el empleo de juez superior del Táchira por nombramiento hecho de conformidad con el código orgánico del poder judicial, que puso en vigor el primero que tras una corta pero esforzada lucha, asumió el poder supremo de aquel Estado. Dispone el código referido que se haga nombramiento de juez superior cuando las ternas estén agotadas dentro del año que le asigna de duracion. El jefe civil y militar del Táchira nombró otro ciudadano para reemplazar al señor Vívas, seis meses despues, ó poco ménos de estar ejerciendo el cargo, pero este rehusó hacer entrega del juzgado, fundándose en las disposiciones citadas del código y en otras razones de no poco peso y consideracion, deducidas unas de la lei escrita, por las cuales se cree inasistido de la facultad y por consiguiente no auxiliado del derecho en su orígen, el nombramiento hecho para su reemplazo, y otras de principios generales de jurispundencia. Notables por mas de un título son los fundamentos en que se apoya el señor Vívas para no desapoderarse del empleo, pero ellos no pueden hacerse valer ante este Alto Cuerpo que tiene detalladas sus funciones y determinadas sus facultades, sin que le sea dado ir á fijar valla á los funcionarios de los Estados que quebrantan su legislacion propia y exclusiva, cuando no se propasan á vulnerar la de la Nacion. Atento á lo que queda escrito, soi de sentir, que se conteste al juez superior del Estado del Táchira 1º Que la Alta Corte Federal no encuentra entre sus facultades ninguna que le habilite para remediar los agravios que en materia de jurisdiccion y competencia sean inferidos por los empleados superiores de un Estado á los de su dependencia. 2º Que su nota fechada á 13 de Abril de 1871 no fué recibida por la Alta Corte Federal sin el 15 de Febrero del presente año, lo cual ha ocasionado el retardo que se advierte en esta determinacion.

P. Casanova.

Y siendo llegada la hora se levantó la sesion.

El Vicepresidente, *P. Casanova.*

El Canciller, *J. M. Manrique de Lara.*

Sesion del dia catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

Reunidos los Vocales ciudadanos Pascual Casanova, Presidente, Dr. Alejandro Ibarra, general J. R. Pacheco, Dr. Andres A. Silva y José María Manrique de Lara, la Corte abrió la sesion. Habiendo sido leida el acta de la anterior, se aprobó. El Vocal Dr. Silva presentó el proyecto de acuerdo para que fué encargado en la sesion última, y se aprobó por la mayoría salvando su voto los Vocales Casanova y Pacheco, que ofrecieron presentarlo por escrito en la sesion próxima. Este acuerdo es del tenor siguiente:

La Alta Corte Federal ha examinado este expediente que contiene la exposicion del juzgado del departamento de Barquisimeto, en que da á entender que existe colision entre disposiciones canónicas que no enuncia, y el artículo 1870 del Código civil; y observa: que habiendo notado este Alto Tribunal, que la expresada exposicion, contenida en el auto del juez departamental de Barquisimeto, fecha 22 de Setiembre de 1871, estaba concebida en términos oscuros, porque no se precisaron las disposiciones del derecho canónico, que en concepto de aquel tribunal, colidian con la prescripcion legal aumentada del Código civil, acordó en cuatro de Noviembre del mismo año pedir varias actas del expediente, y ademas que el referido juez de Barquisimeto esplanase mas los fundamentos del auto ya citado.

En dos de Enero del corriente año, envió el juez del departamento Barquisimeto, las copias de las actas del expediente, pedidas por la Alta Corte, y reiteró la exposicion dudosa sobre colision, formulándola en estos términos: ¿ Las disposiciones del derecho canónico en que apoya su personalidad el Pro. Dr. Antonio María Duran, será sostenible ante el artículo 1870 del Código civil ?

Ahora bien, como se vé del texto de la exposicion copiada, ella está concebida en términos generales, no habiendo por consiguiente precision esplícita en los puntos de la duda sobre colision presentada; y cree la Alta Corte que apareceria acuciosa, si buscase oficiosamente en las actas del proceso la luz que no le suministra la exposicion literal del juez departamental de Barquisimeto; pero aun buscando en el expediente el otro estremo de la indeterminada colision expuesta por dicho juez, la Alta

Corte encuentra que este estremo lo constituye la validez legal de la personalidad de una de las partes en el juicio, cuya personalidad se apoya en disposiciones canónicas que no se citan por el referido juez sino por el interesado; pero como esta es ya una cuestion de mero procedimiento, pues que se reduce á la forma en que ha de comparecer judicialmente el que se crea con derecho en este juicio, juzga la Alta Corte que no puede librar fallo alguno en tal materia, porque ella corresponde á la legislacion adjetiva que es de la exclusiva competencia de los Estados (Número 22, artículo 13 y artículos 90 y 91 de la Constitucion Federal).

Concretado, pues, este Alto Tribunal á estudiar la cuestion, en los mismos términos en que literalmente está propuesta por el juez departamental de Barquisimeto, encuentra absoluta deficiencia en los datos suministrados, porque no se precisan explícitamente las leyes que se creen en colision, como lo requiere de un modo terminante la atribucion 9ª, artículo 89 de la Constitucion Federal; y si bien es verdad que la Alta Corte pidió y obtuvo las actas del proceso que estimó necesarias para este fallo, nada logró sin embargo adelantar, porque el juez del departamento Barquisimeto, á quien excitó á que explanase mas su informe, formuló de la misma manera que ántes, su dudosa exposicion, reproduciéndola ademas en la forma interrogativa inusitada en un acto judicial de esta naturaleza,é impropia de la seriedad y circunspeccion de que han querido revestir á este Cuerpo, la Constitucion Federal y la lei orgánica concordante.

Y aunque añade el juzgado del departamento Barquisimeto, que en el presente caso, juzga que solo este Alto Tribunal puede dictar una regla general, que sea de todos oida; respetada y obedecida, es esta una creencia errónea de aquel juzgado, pues ni la Alla Corte Federal tiene en ningun caso, atribuciones para legislar, ni es tampoco tribunal de consulta en los juicios privativos de los Estados, en los cuales comienza y fenece la administracion de justicia," sin sujecion al exámen de ninguna autoridad extraña. (Artículo 91 de la Constitucion Federal.)

Por tanto, considerada así la exposicion en los mismos términos deficientes, en que la ha formulado el juez del departamento de Barquisimeto, este Alto Tribunal acuerda: que no habiéndose denunciado, con precision en el presente caso, las disposiciones del derecho canónico, que parece se creen en colision con el artículo 1870 del Código Civil, como lo requiere la atribucion 9ª, artículo 89 de la Constitucion Federal, la Alta Corte no encuentra materia suficiente para librar con acierto su decision. Comuníquese al juzgado del departamento Barquisimeto y publíquese. Carácas, Mayo catorce de mil ochocientos setenta y dos. Llegada la hora se levantó la sesion. Los Vocales Casanova y Pacheco dieron su voto en el acuerdo, y ofrecieron presentarlo por escrito.

El Presidente, *P. Casanova.*

El Canciller, *J. M. Manriqué de Lara.*

Sesion del dia veinte de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

Estando presentes los Vocales, ciudadanos Pascual Casanova, Presidente, Doctor Alejandro Ibarra, general J. R. Pacheco, Doctor Andres A. Silva y José María Manrique de Lara, se abrió la sesion. Fué leida el acta de la anterior; y se aprobó. Se dió cuenta, primero, de una nota del encargado de la Presidencia del Estado Yaracuy, ciudadano Manuel Bolívar, fecha ocho del que cursa, participando que el ciudadano general José Eusebio Colmenares se ha encargado del ejercicio del Poder Ejecutivo de aquel Estado. Se mandó acusar recibo. Despues del proyecto de acuerdo, presentado por el Relator. Fué este considerado detenidamente, y aprobado. Dicho acuerdo es como sigue:

ACUERDO.

Examinada la denuncia de colision, sometida á la decision de este Alto Tribunal, por el juez de primera instancia del departamento Barquisimeto; y considerando: 1º Que en el texto mismo del capítulo 8º, sesion 22 del Concilio de Trento, se establece que los obispos como Delegados del Papa, no son ejecutores de las disposiciones piadosas, *sino en los casos concedidos por derecho*, y que las demas facultades que allí se les concede, solo las ejercen cuando las instituciones á que se contrae el capítulo citado, no estan *bajo la inmediata proteccion de los Reyes, á no tener su licencia*, lo que quiere decir, que las atribuciones de los obispos, en materia de instituciones piadosas, son las permitidas por la legislacion civil. 2º Que las Constituciones sinodales están naturalmente subordinadas á la legislacion canónica ratificada por la Potestad civil, y que el número 136, título 13, libro 4º de las citadas constituciones sinodales, está limitado especialmente por las prescripciones del capítulo 8º del Concilio de Trento á los casos que allí se expresan. 3º Que la colision solo puede existir cuando hai contradiccion entre los preceptos, de leyes simultáneamente vigentes; y 4º Que el artículo 1870 del Código Civil; no es preceptivo, sino explícitamente derogatorio. La Alta Corte Federal, en uso de sus atribuciones legales, declara: que en el presente caso no existe colision alguna entre el capítulo 8º, seccion 22 del Concilio de Trento, el número 136, título 13, libro 4º de las Constituciones sinodales, y el artículo 1870 del Código Civil. Comuníquese al Ejecutivo nacional, al juez de primera instancia del departamento Barquisimeto, y publíquese. El Vocal Casanova salvó su voto por las razones emitidas en la discusion.

El Canciller, *José María Manrique de Lara.*

Se levantó la sesion; y la Corte se constituyó en Sala de Justicia para continuar la discusion sobre la causa de presa ya referida.

El Presidente, *P. Casanova.*

El Canciller, *J. M. Manrique de Lara.*



Sesion del dia seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Fué abierta la sesion, hallándose presente los Vocales ciudadanos Pascual Casanova, Presidente, Doctor Alejandro Ibarra, general J. R. Pacheco, Doctor Andres A. Silva y José María Manrique de Lara. Se leyó el acta de la anterior y se aprobó. Se dió cuenta de una nota del Presidente provisional Cornelio Perozo, de cuatro del corriente en que participa haberse encargado del despacho del Gobierno del Estado Bolívar, en cumplimiento del Decreto del Presidente de la República, fecha tres del actual. Se mandó acusar recibo. Fué puesto en discusion el oficio del juez de primera instancia del departamento Barquisimeto, fecha primero de Julio próximo pasado, número 51. La Corte acordó: difiérase la consideracion de esta materia hasta que se reciba noticia oficial del Presidente del Estado Barquisimeto, de haber cumplido el acuerdo de este Alto Cuerpo de diez y ocho de Junio último, que se le trasmitió en nota de la misma fecha, y de la cual no se ha obtenido recibo. Por separado ofíciese al referido Presidente del Estado Barquisimeto para que informe sobre el cumplimiento que haya dado al acuerdo de este Alto Cuerpo, de diez y ocho de Junio último, sobre apercibimiento al juez de primera instancia, Santos Barragan, el cual se le comunicó en nota de la misma fecha, y excítesele á la vez á que dicte todas las providencias que estime convenientes á fin de que por ningun motivo ni pretexto se eluda el cumplimiento de aquella disposicion. Ofíciese tambien al Administrador General de Correos para que solicite del de el Estado Barquisimeto, el recibo del pliego certificado que con la misma fecha diez y ocho de Junio, le dirigió esta Alta Corte. Y siendo llegada la hora se levantó la sesion.

El Presidente, *P. Casanova.*

El Canciller, *J. M. Manrique de Lara.*

Sesion del dia trece de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Reunidos los Vocales, ciudadanos Pascual Casanova, Presidente, Doctor Alejandro Ibarra, general J. R. Pacheco, Doctor Andres A. Silva y José María Manrique de Lara, se abrió la sesion. Leida el acta de la anterior, fué aprobada. Se dió cuenta de un oficio del Administrador General de Correos, número 305, en contestacion á la nota de este Cuerpo de seis de los corrientes, número 94, manifestando que no hai constancia en los libros de aquella oficina de que se haya despachado por ella, en

el mes de Junio último, ningun certificado para autoridad ó funcionario del Estado Barquisimeto, aunque sí la hai, de que fueron dirigidos dos oficios el dia diez y nueve de dicho mes, uno para el Presidente de aquel Estado, y otro para el juez de primera instancia del departamento Barquisimeto. Considerado este oficio, la Corte acordó: que cuando se remita á la estafeta pliegos certificados, ha de exigir el Secretario de esta Alta Corte, la constancia de su entrega al Administrador de Correos ó al empleado respectivo. Llegada la hora se levantó la sesion.

El Presidente, *P. Casanova.*

El Canciller, *J. M. Manrique de Lara.*

Sesion del nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

Reunidos los Vocales, ciudadanos Pascual Casanova, Presidente, Doctor Alejandro Ibarra, general J. R. Pacheco, Doctor Andres A. Silva y J. M. Manrique de Lara, se abrió la sesion; y leida el acta anterior, se aprobó.

El Presidente expuso: que el oficial de número, Ernesto Párraga habia obtenido permiso para separarse de esta capital por quince dias; que vencidos éstos debia darse por vacante el empleo, por haberle manifestado el mencionado Párraga, que en este caso se entenderia que lo renunciaba, lo que pone en conocimiento de la Corte para que esta resuelva lo que juzgue conveniente. La Corte dió por vacante el destino, y habiéndose procedido á la eleccion del que debia rubrogar al oficial Párraga, y resultó electo por cuatro votos el ciudadano Antonio Felipe Silva, contra uno que obtuvo el ciudadano Ignacio Coll Otero. Estando presente el nombrado, prestó la promesa legal, y la Corte dispuso se hiciesen las participaciones de lei.

Se dió cuenta de una nota del Ministro de Hacienda, fecha cuatro del corriente, insertando otra de veinte y ocho de Diciembre último del Procurador de la Nacion en Carabobo, sobre la conveniencia de que los jueces de primera instancia, y no los departamentales ó de parroquia, conozcan del sumario en las causas de comiso. Tomado en consideracion este asunto, la Corte acordó: que se contestase la nota mencionada en los términos siguientes: la cuestion á que se refiere el Procurador nacional de Carabobo, y de la cual tuvo conocimiento este Alto Cuerpo, por trascripcion que de una nota de aquel funcionario le hiciera el Ministro del Interior, no puede ser fallada y resuelta, sino dentro de las prescripciones de la lei, que ha establecido los trámites que tienen que

surtirse. Sin embargo, la cuestion puede decirse que está solventada por un informe del Presidente de Carabobo, dirigida á este Alto Cuerpo, que se halla inserta en la gaceta de aquel Estado, de veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. Respecto de la competencia que en los juicios de comiso atribuye la lei á los jueces departamentales, eso ha sido ya resuelto por sentencia librada por el Presidente de la Alta Corte Federal constituido en tribunal de justicia, por ministerio y mandato de la lei. Llegada la hora, se levantó la sesion.

El Presidente, *P. Casanova.*

El Canciller, *J. M. Manrique de Lara.*

Sesion del dia diez y ocho de Enero de mil ochociéntos setenta y tres.

La sesion fué abierta con la concurrencia de los Vocales ciudadanos P. Casanova, Presidente, Doctores Alejandro Ibarra, Andres A. Silva y J. M. Manrique de Lara. Leida el acta de la anterior, se aprobó. Se dió cuenta de una solicitud de Generoso J. R. de Lima en que pide una copia certificada de la sentencia librada por este Alto Tribunal en el juicio seguido sobre apresamiento de la goleta holandesa "Josefina," que era de su propiedad. La Corte dispuso que se le expidiese. De luego á luego, se tomó en consideracion el informe presentado por el Vocal Dr. Silva, en la última sesion. Discutido detenidamente, se votó; y resultó aprobado por unanimidad, disponiéndose que fuese comunicado á quien corresponda, como Acuerdo de esta Alta Corte. Este informe es como sigue:

Ciudadanos Vocales de la Alta Corte Federal. El Vocal que suscribe se ha impuesto de las notas oficiales del Procurador de la Nacion en el Estado Carabobo, y del Presidente de este mismo Estado, y pasa en consecuencia á emitir su informe. El Procurador nacional en Carabobo cree que existe colision entre la atribucion 3ª, artículo 13 capítulo 6º de la lei orgánica de tribunales de aquel Estado y el artículo 5º de la lei nacional de comiso; fundándose en que la primera disposicion atribuye el conocimiento de las causas de comiso en estado sumario á los jueces de primera instancia, y la segunda les da competencia para conocer de estas mismas causas á los jueces departamentales, y de parroquia en sus casos. Parece á primera vista existir la colision que denuncia el Procurador de la Nacion en Carabobo; pero si se tiene en cuenta que la Legislatura de este Estado no ha podido legislar, ni ha legislado tampoco sino para los casos

de comiso, correspondientes á la jurisdiccion autonómica del Estado, como lo ha informado el Presidente de Carabobo en su nota fecha 11 de Diciembre último; es evidente que desaparece la base de la denunciada colision, pues que ni la lei del Estado pugna con la nacional, porque no se estorban en su ejecucion dentro de los límites de su respectiva jurisdiccion, ni en ningun caso podrá el Estado extender sus atribuciones hasta ejercer las que corresponden al Poder nacional, dándole á aquel competencia en los juicios correspondientes al Erario de la Nacion. Por tales razones, cree el que suscribe que la Alta Corte puede declarar que no existe colision alguna entre la atribucion 3ª, artículo 13, capítulo 6º de la lei orgánica de tribunales del Estado Carabobo, y el artículo 5º de la lei nacional de comiso. Y en cuanto á la observacion que hace el Procurador de la Nacion en Carabobo, sobre si deben ó no reunirse asociados al juez que sentencia en primera instancia las causas de comiso, tampoco hai motivo para la duda propuesta; puesto que á mas de prescribir el artículo 17 de la lei nacional de comiso citada, la formacion del tribunal con asociados, para la sentencia en primera instancia, existe un acuerdo sancionado por este Alto Tribunal fecha 23 de Febrero de 1869, que confirma terminantemente esta disposicion legal. Carácas, Enero once de mil ochocientos setenta y tres.

Andres A. Silva.

El Presidente, *P. Casanova.*

El Canciller, *J. M. Manrique de Lara.*

— —

Sesion del dia treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

Reunida la Corte con asistencia de los Vocales P. Casanova, Presidente, Dr. Alejandro Ibarra, general J. R. Pacheco, Dr. Andres A. Silva y J. M. Manrique de Lara, se abrió la sesion. Se leyó y aprobó el acta anterior, y de conformidad con lo acordado en ella, se procedió á hacer la eleccion de los funcionarios de este Alto Cuerpo. Tomada la votacion fueron electos Presidente el Dr. Andres A. Silva por cuatro votos, obtuvo uno el Vocal general Pacheco: Vicepresidente el general J. R. Pacheco por cuatro votos, obtuvo uno el Vocal Casanova: Relator el Vocal P. Casanova por cuatro votos, obtuvo uno el Vocal Ibarra: para juez de primera instancia el Dr. Ibarra por cuatro votos, obtuvo uno el Vocal Casanova, y Canciller el Vocal Manrique de Lara por cuatro votos, uno el Vocal Ibarra.

El Vocal Ibarra expuso al Cuerpo la siguiente duda. ¿Cómo ha de continuar constituida la Corte para sentenciar en tercera instancia la causa

de comiso seguida contra el capitan del vapor inglés "Californian," estando ya esta en informes y habiendo conocido en segunda instancia el Presidente P. Casanova, elegido en esta sesion Relator de este Cuerpo? Considerada esta duda, la Corte acordó: que siendo el objeto de la lei que los cuatro vocales que no han tenido participacion en la sentencia de segunda instancia sean los que fallen en tercera, continúe la Corte constituida hasta el fallo definitivo de este asunto, como lo estaba ántes de la eleccion enunciada.

A fin de oir los informes en la causa de comiso referida, se levantó la sesion.

El Presidente, *Andres A. Silva.*

El Canciller, *J. M. Manrique de Lara.*

Sesion del dia doce de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

En Carácas á doce de Julio de mil ochocientos setenta y tres se constituyó la Alta Corte Federal en sala de acuerdo, con asistencia de los Vocales Presidente, Vicepresidente, Relator, y juez en la primera instancia. Se tomó en consideracion el caso ocurrido, con motivo del fallecimiento del Vocal Canciller ciudadano J. M. Manrique de Lara, y llamado el expediente en que constan los nombramientos de Vocales principales y suplentes y examinado que fué, no se halló en él constancia de que hubiese otro suplente á quien pudiera llamarse para llenar la falta absoluta ocasionada por la muerte del Vocal suplente que desempeñaba las funciones de Canciller. Y no estando este caso legislado, ni siendo de inducirse lógicamente que la Alta Corte puede jamas funcionar sin la totalidad de sus miembros componentes y mui principalmente en asuntos judiciales para adoptar lo que sea mas procedente se abrió la discusion, y terminada que fué el Vocal Relator presentó el siguiente proyecto.

No puede la Alta Corte Federal despachar los asuntos de que conoce como tribunal de justicia sino con la totalidad de sus miembros, pues que la facultad de conceder licencia que induzca falta accidental y no absoluta se limita al término de quince dias, y siempre que el Cuerpo no quede reducido á ménos de tres. Si la licencia se concede hasta por tres meses que es lo mas que puede conceder la Alta Corte en este caso hai que llamar al suplente respectivo, para que el Cuerpo pueda funcionar segun su institucion con la integridad de sus miembros y de las funciones que á cada cual corresponde desempeñar. La Alta Corte está en el caso de adoptar

el procedimiento mas ajustado á su lei orgánica, con cuyo objeto procede al exámen de todas y cada una de sus disposiciones.

1ª

El artículo 1º establece que la Alta Corte Federal se compone de cinco Vocales ministros, que por eleccion anual de ella misma, han de desempeñar las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, y el artículo 7º dispone que la Alta Corte haga tambien anualmente la designacion del juez de primera instancia, cuyo cargo ha de desempeñar el otro Vocal que quede expedito.

2ª

El artículo 5º establece que en los asuntos de que conoce la Alta Corte como tribunal de justicia ha de reunirse y despachar con la totalidad de sus miembros.

3ª

Dispone el artículo 6º que las faltas accidentales de uno ó mas vocales, por suspension, enfermedad ó licencia de quince dias serán suplidas por conjueces nombrados por los Vocales hábiles.

4ª

Para fallar en las incidencias ó articulaciones en que haya apelacion, conforme á las leyes, dispone el artículo 8º que se oiga el recurso para ante el Tribunal pleno, y manda que este se complete con un conjuez y del mismo modo ha de conocer la Alta Corte, segun el artículo 9º en segunda y última instancia de la sentencia que el Vocal juez pronuncia en primera.

5ª

El artículo 10 considera válidas las decisiones de la Alta Corte cuando han concurrido á su sancion por lo ménos tres votos conforme de toda conformidad.

6ª

Hasta por seis meses y siempre que haya causa justa puede conceder licencia la Alta Corte á sus Vocales, segun el artículo 15, pero en este caso así como en el de falta absoluta, ha de llamarse inmediatamente al suplente respectivo.

7ª

Los Vocales por mandato del artículo 11 han de desempeñar, segun la lei sus respectivas funciones, estando determinadas clara y expresamente

las que corresponden al Presidente, Relator y Canciller en los artículos 19, 21 y 22. El artículo 7º detalla las del Vocal juez en primera instancia.

Y considerando :

Que reducida la Corte á tres jueces y no á cuatro, para el despacho de los asuntos judiciales de que trata su lei orgánica en los artículos precitados habia que nombrar dos conjueces en lugar de uno, lo cual ocasiona retardo perjudicial en la administracion de la justicia y quebrantamiento en los derechos de los asociados.

Que las mas de las causas de que ha conocido este Alto Tribunal con la concurrencia de conjuez, se han paralizado algunas hasta por mas de seis meses, porque no siendo el cargo de aceptacion forzosa no siempre lo admiten los que son nombrados, siendo mas los que lo declinan que los que los aceptan.

Que el nombramiento simultáneo de los jueces por la consideracion ántes expresada, tienen por fuerza que acarrear retardo en el despacho de las causas, y acaso perjuicios notables á las partes.

Que la lei establece la mayoría absoluta como legal para toda decision, y esto no se verifica sino con la concurrencia de los cinco Vocales, y no de cuatro, pues que tres votos contra uno constituyen mayoría relativa y no absoluta, lo cual no cabe en las decisiones judiciales.

Que si es verdad que en las faltas accidentales de alguno de los funcionarios de la Alta Corte, procede esta á llenar la falta con otro Vocal, verdad es tambien que no cabe tal eleccion ni medio alguno de suplirla ella cuando la falta es absoluta.

Que los Vocales tienen específicamente detalladas sus funciones, siendo todas activas y de consiguiente inacumulables en una sola persona, pues solo el Vicepresidente es el que no ejerce ninguna funcion determinada en la lei, por no estar instituido este funcionario mas que para suplir las altas del Presidente .

Que la Alta Corte Federal cuando funciona como tribunal de justicia ha de hacerlo con la totalidad de sus miembros y por eso le ha deferido la lei la facultad de nombrar conjueces cuando llegue el caso.

Que puede suceder que los derechos de los ciudadanos sufran en la tardanza de algun asunto judicial y en presencia de este acontecimiento cumple que la justicia sea administrada no solo recta sino tambien brevemente.

Por las consideraciones que preceden la Alta Corte Federal reunida en sala de acuerdo y atendidas las disposiciones de su lei orgánica de 28 de Mayo de 1867, resuelve:

Nombrar por unanimidad de votos conjuez en las causas judiciales que ante ella se actúen al Dr. Raimundo Andueza: que ejercerá en tales causas y provisionalmente, miéntras otra cosa no se decide las funciones

que corresponden desempeñar al Canciller en las causas judiciales que hayan de sustanciarse y fallarse ante este Alto Tribunal.

Comuníquese al Ejecutivo Nacional y participese al nombrado para los fines legales.

Aprobado por unanimidad el anterior proyecto, se concluyó el presente acuerdo, y se levantó la sesion.

El Presidente, *Andres A. Silva.*

El Canciller accidental, *J. R. Pacheco.*

Sesion del dia nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

Se reunió la Corte con los Vocales ciudadanos Dr. Andres A. Silva, Presidente, general J. R. Pacheco, Dr. Alejandro Ibarra y Pascual Casanova.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Subsistente el conflicto que ocasiona la lei orgánica de este Cuerpo, por hallarse redactada en términos distintos las que se han publicado, y haciéndose cada dia mas urgente la declaratoria pedida, la Alta Corte Federal

ACUERDA:

Con insercion del acuerdo de 12 de Noviembre de 1872 exítese al Ministro de lo Interior para que dicte la providencia requerida en aquel acuerdo. Ratifícase la comision dada al Vocal Dr. Andres A. Silva para que se sirva ejercerla en los términos ahí contenidos.

Pasó luego la Corte á ocuparse de la nota oficial del Ministro de lo Interior y Justicia de 30 de Junio próximo pasado, y acordó lo siguiente:

Conforme á lo dispuesto por el Ejecutivo Nacional en 30 de Junio del presente año, reunida la Alta Corte Federal en sala de acuerdo, procedió á hacer el nombramiento de jurados de que trata el artículo 67, seccion 1ª, título 4º del Código civil sobre esponsales para el territorio Mariño y despues de haber recogido todos los informes que se juzgaron mas autorizados y verídicos nombró por unanimidad de votos á los ciudadanos

Cleto Rodríguez,
Cecilio Fermin,

José Vicente Solis,
Cárlos Latouch,
Cayetano Silva,
Juan Bautista Sanvensan,
Pascual Piñerua,
Manuel D. Umeres,
Francisco Tinoco,
Joaquin Peña,
Luis Rus,
Gerónimo Tinoco,
Juan Sánchez,
Sebastian Inserns,
José M. Gamboa,
Juan Jacinto Pérez,
Pedro Soria,
Francisco Ramírez,
Luis Battistini,
Félix Ambard.

Llegada la hora se levantó la sesion.

El Presidente, *Andres A. Silva.*

El Canciller accidental, *J. R. Pacheco.*

Sesion del dia doce de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

Reunida la Corte con los Vocales ciudadanos Dr. Andres A. Silva, Presidente, general J. R. Pacheco, Dr. Alejandro Ibarra y P. Casanova, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Conforme á lo dispuesto por el Ejecutivo Nacional en 30 de Junio del presente año se procedió á hacer el nombramiento de jurados para el Estado Maturin de que trata el artículo 67, seccion 1ª, título 4º del Código civil, sobre esponsales, y despues de haber recogido todos los informes que se juzgaron mas autorizados y verídicos, nombró por unanimidad de votos á los ciudadanos

General Fermin Carrera,
Gregorio Bernet,
Miguel Acosta,
Sabino Acosta,
Antonio José Camino,

Nicolas Balderrama,
Mateo Sosa,
Leoncio Rodríguez,
Antonio Valverde,
Domingo Sosa,
José Rafael Núñez,
Jesus Garanton,
Andres Rossi,
José F. Láres,
José Antonio Ramírez,
Nicolas Sanavria.

Llegada la hora se levantó la sesion.

El Presidente, *Andres A. Silva.*

El Canciller accidental, *J. R. Pacheco.*

Sesion del dia veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

Reunidos los Vocales, Presidente Dr. Andres A. Silva, general J. R. Pacheco, Pascual Casanova, y no el Vocal Dr. Alejandro Ibarra por estar en uso de licencia desde el dia 21 del corriente, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuó la discusion del informe en la denuncia de colision propuesta por varios comerciantes del Estado Coro, y se aprobó el siguiente acuerdo.

El ciudadano Antonio Marzal en representacion de varios comerciantes denunció la lei de rentas del Estado Falcon expedida en 29 de Abril último como contraria á la Constitucion federal y á la del mismo Estado y en colision con la lei nacional de 27 de Enero del presente año.

La lei denunciada grava con cincuenta céntimos cada docena que se compre de cueros de chivo, venado ú oveja, con veinte centésimos cada cuero de res y con cuarenta centésimos cada quintal de café. Estos artículos no están gravados despues sino ántes de haberse ofrecido al consumo, siendo cierto que si no todos los mas de ellos se destinan á la exportacion por el puerto de La Vela, provenientes del Estado Barquisimeto en su mayor parte. Tales efectos pasan de tránsito por el Estado Falcon sin que con ellos se realice ninguna operacion industrial de consumo.

Si al Poder federal no le es lícito gravar la exportacion, ménos lícito

debe serle á ningun Estado cuando no le está atribuido legislar sobre el comercio exterior.

La lei de rentas del Estado Falcon grava la produccion por mas que aparezca disfrazado el impuesto en la forma de la lei; y no en el ejercicio de la industria como lo dice en su artículo 1º porque comprende los efectos ya comprados, y aun los que están en poder de los productores que no han ejercido ni pretenden ejercer la industria de comprar y vender, y porque la ordenanza vigente de 13 de Mayo de 1867, impone una contribucion especial por tal respecto.

De todo lo expuesto se deduce que la lei de rentas del Estado Falcon es contraria á las bases 5ª y 6ª del artículo 13 de la Constitucion, así como tambien lo es el artículo 103 del mismo código, y está en oposicion con la lei de 27 de Enero último sobre libertad de tránsito. Por tanto:

La Alta Corte Federal en ejercicio de la atribucion 9ª del artículo 89 de la Constitucion, oido el informe del Vocal designado al efecto declara: es contraria á la Constitucion la lei de rentas del Estado Falcon de 29 de Abril último, y se haya ademas en colision con la lei de 27 de Enero del presente año sobre libertad de tránsito, por lo cual se declara esta vigente y sin ningun efecto la del Estado Falcon. Comuníquese al Ejecutivo Nacional y al Presidente del Estado Falcon conforme á la lei.

Llegada la hora se levantó la sesion.

El Presidente, *Andres A. Silva.*

Sesion del dia nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

En la ciudad de Carácas, reunidos en sala de acuerdo los Vocales ciudadanos Dr. Andres A. Silva, Presidente, general J. R. Pacheco y P. Casanova, se adoptó el proyecto presentado por el Vocal Casanova y cuyo tenor literal dice así:

En número plural y no corto, varios vecinos y comerciantes de los Estados Apure, Zamora y Portuguesa y del departamento Crespo, en el del Guárico, han solicitado de la Alta Corte Federal que declare la colision que á su juicio existe entre la lei de impuestos, sancionada por la Legislatura del Estado Guayana y la Constitucion nacional, á una con el decreto de 27 de Enero último sobre la validez ó invalidez constitucional y legal de los actos legislativos de Guayana que han sido denunciados de inconstitucionales á la Alta Corte Federal, se hace preciso no desechar el órden de consideraciones que han de ser deducidas de la filosofía constitucional y de la lei escrita.

Entre los compromisos de los Estados federales contraidos por el artículo 13 de la Constitucion están los siguientes: (véanse los incisos 4º, 5º y 6º)

El decreto de 27 de Enero sobre Aduanas terrestres dice en su artículo 1º (véase dicho artículo).

El artículo 11 del mismo decreto establece que no pueden los Estados, ni autoridad alguna de la República, imponer contribuciones ni restricciones de ninguna especie sobre los frutos, mercancías, víveres, animales ú otros efectos que se trasporten de un punto á otro del territorio, ni gravarlos ántes de haberse ofrecido al consumo.

La lei de impuestos de Guayana de 26 de Diciembre de 1872 dice así: (véase dicha lei).

La lei de impuestos de Guayana hace de una sola industria, como es la del comercio por mayor ó por menor, materia imposible de dos impuestos, uno que se realiza cuando los efectos se ofrecen al consumo, y otro que han de satisfacer con el nombre de licencia de compra-venta. las personas ó compañías que compren ó vendan por mayor, cualquiera de los mismos efectos ya ántes gravados al ofrecerse al consumo por menor (Artículos 5º y 11). Harto claro se colije que los productos de la industria del país no pueden ser gravados dos veces con distintas denominaciones ó conceptos de imposicion, porque lo prohibe el inciso 5º del artículo 13 de la Constitucion, diciendo que los Estados no pueden gravar los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales, ántes de haberse ofrecido al consumo, y prohibe tambien por el artículo 103 que la Nacion por ser este asunto de su exclusiva competencia y no de la de los Estados, pueda nunca gravar la exportacion.

Conforme á los incisos 3º y 4º del artículo 43 de la Constitucion, está sometido á la autoridad del Gobierno nacional la organizacion de todo lo relativo á las Aduanas, habilitacion y seguridad de los puertos y costas marítimas, comercio exterior y navegacion. Por el inciso 4º del artículo 13 de la Constitucion, los Estados se comprometieron á no restringir con impuestos ni de otra manera la navegacion de los rios y demas aguas navegables que no hayan exigido canalizacion artificial. En ejecucion de este último inciso, y no ménos que en el de los anteriores, no tienen potestad los gobiernos, funcionarios y empleados de los Estados para sujetar á formalidades de cualquiera clase á los buques que navegan por sus rios, ni para imponerles gravámen á ellos ni á su carga y descarga, ni para estorbar sus viajes y estaciones, porque todas estas operaciones tienen que hacerse con la mayor libertad, sin otras detenciones ó restricciones que las que establezca el Poder federal, único competente para ello. De acuerdo con el inciso 4º del artículo 43 de la Constitucion, el Poder federal ha gravado la carga y descarga de los buques y establecido las formalidades que ha juzgado al efecto procedentes, en la lei 24 del Código de Hacienda, y el Estado de Guayana, sin reparar en las restricciones

expresas que para ello tenia, ha impuesto á los buques que naveguen en el Orinoco una contribucion, careciendo para ello de toda facultad, aunque no sea por otra consideracion que por la de que es asunto atribuido, única y exclusivamente al Poder nacional.

Los Estados en ningun caso pueden gravar los artículos que van de tránsito, y ménos pueden hacerlo, si en ellos se ha establecido una Aduana nacional habilitándola para la exportacion, porque entónces el Poder nacional que no consiente por otro lugar que por un puerto habilitado la exportacion de los productos nacionales, constreñiria á los Estados productores á que satisfaciesen derechos de tránsito, hasta para cubrir el presupuesto de gastos de ese Estado, por la obligacion impuesta de exportar por ese puerto, y no por otro lugar que no esté habilitado, sus productos, donde no se les cobren tales derechos. De los productos que transiten por el territorio de un Estado, solo pueden servir de materia imponible para su sistema tributario, aquellos que se destinan á su propio consumo.

De resto y en tésis constitucional, esos productos están exentos de contribuciones por parte de los Estados, en todas las operaciones industriales que con ellos se realicen, sin destinarlos al consumo, pues que el gravámen no se justifica, sino cuando recae en la operacion que los entrega al consumo. Esa misma lei del Estado de Guayana hace forzoso el almacenaje de los productos que van de tránsito en determinada localidad, y exije obligatoriamente un derecho y bien crecido por cierto, por el depósito forzoso de esos productos, violando así el inciso 6º del artículo 13 de la Constitucion. De manera que en el Estado de Guayana, los productos que se declaren de tránsito y que por la Constitucion están libres de todo género de impuestos de los Estados, satisfacen ahí sinembargo un impuesto que lleva el nombre de depósito, siendo claro ademas que si estos productos se destinan para el comercio exterior que solo se hace legalmente por los puertos habilitados, como el de Guayana, sufren entónces un gravámen del mismo linaje que el que ha abolido para siempre el artículo 103 de la Constitucion.

No puede entenderse por consumo, sino la destruccion del objeto por el uso, ó por la desaparicion de su forma en la aplicacion industrial á la creacion de otro producto, y de consiguiente no pueden recaer las contribuciones de los Estados en un objeto dado, sino en aquella sola operacion que los ofrece á la destruccion por el uso ó por la desaparicion de su forma en la produccion de otro ú otros objetos, Así se vé, que los géneros empleados en el vestido, se destruyen por el uso, y que el algodon y la lana aplicados á las manufacturas desaparecen en su forma primitiva y reaparecen bajo otra distinta, en los productos que con ellos se fabrican.

La química presenta una prodigiosa diversidad de combinaciones en que el producto se consume en la reproduccion de otros, y sus análisis ofrecen en la descomposicion de una sustancia los elementos que concu-

rren á producirla, y que son otros tantos productos consumidos en su produccion. Por esto es que el consumo en su acepcion genuina puede no solo verificarse en las operaciones en que el producto consumido desaparece, sino tambien cuando se descompone y cambia sustancialmente de forma ó de estado. Los actos que los destinan á estas operaciones, son los que constitucionalmente son susceptibles de ser gravados con impuestos en los Estados. Los demas actos que con ese producto se ejecuten, están exentos de contribucion.

Y esto es mui filosófico. Si el objeto final de la produccion es el de alimentar el consumo, los actos que preparan el producto, que lo modifican en formas adaptables al objeto y que lo perfeccionan hasta ponerlo en el estado en que debe consumirse, han de ser libres para que nunca pueda ser trastornada ni detenida la combinacion industrial de operaciones sucesivas en que el trabajo humano se ejercita. Los ganados, por ejemplo, no pueden ser gravados en su extraccion cuando se han introducido de otro Estado, y por mas largo que sea el tiempo que haya corrido desde su introduccion, pues que no se entregan al consumo desde la introduccion que de ellos se hace al territorio de un Estado, y esta sola consideracion, si no hubiera otras, es decisiva para demostrar la contrariedad entre la disposicion constitucional y las reclamadas, como expedidas por la Legislatura de Guayana. El decreto de 21 de Marzo de 1872 que en su artículo 1º establece como adicional al impuesto de compra-venta, el de veinte reales que se cobrará en la misma forma y términos que las demas contribuciones del Estado, por cada res vacuna que se embarque para el extranjero, es de todo punto inconstitucional, y para demostrarlo, basta la simple enumeracion de sus disposiciones. El impuesto sobre degüello es á todas luces constitucional, porque grava la operacion de darlo al consumo, deduciéndose legalmente que las demas operaciones que con el ganado se ejecuten en los Estados, no se gravan sino indebidamente pues en tales operaciones no se puede deducir nunca que se dé ese producto al consumo.

La lei de impuestos del Estado Guayana, es evidente que limita la libertad de industria, de propiedad y de locomocion, reconocidas por el artículo 14 de la Constitucion, cuando determina que los efectos declarados de tránsito, sean depositados en las Aduanas del Estado, por cuenta y riesgo del interesado, así como los menoscabos, acarreos y gastos que se ocasionen, y cuando establece que no se expida licencia de navegacion á los capitanes ó patrones de buques, sin que acrediten estar solventes con la Tesorería del Estado. La violacion de los derechos individuales en esta disposicion, es flagrante.

Por lo expuesto, la Alta Corte Federal, en ejercicio de la atribucion 9ª, artículo 89 de la Constitucion, declara: que la lei de impuestos expedida el 26 de Diciembre de 1872 por la Legislatura de Guayana, es contraria á la Constitucion, y se encuentra ademas en colision con el decreto nacional

sobre Aduanas terrestres, de 27 de Enero último, por lo cual se declara que esta es la lei vigente, y que no puede seguir en observancia la ya ántes mencionada lei de impuestos del Estado Guayana.

Llegada la hora se levantó la sesion.

El Presidente, *Andres A. Silva.*

Sesion del dia once de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

Reunidos los Vocales Dr. Andres A. Silva, general J. R. Pacheco y P. Casanova, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De una colision denunciada por el juez parroquial de Altagracia, y la Corte sancionó el siguiente acuerdo:

Sometida á la decision de este Alto Cuerpo por la Gobernacion del Distrito Federal la colision propuesta por el juez parroquial de Altagracia, resulta:

Consiste la colision denunciada en la contradiccion que se nota entre el número 4º, artículo 1856 del Código civil, que dispone que, "no están sujetos á la ejecucion los dos tercios del sueldo ó pension de que goce el deudor," y el número 3º, artículo 300 del Código de procedimiento civil que establece, "se embargue á falta de bienes, hasta la mitad de cualquier sueldo ó pension que disfrute el deudor."

La Corte observa: que siendo el precepto del Código civil de naturaleza sustantiva, y que otorga ademas un derecho sagrado en favor del deudor, debe prevalecer sobre la prescripcion del Código de procedimiento civil que solo reglamenta los trámites de la sustanciacion.

Por tanto, la Alta Corte Federal, en uso de la atribucion 9ª, artículo 89 de la Constitucion, declara: que la disposicion legal, vigente en este caso, es el número 4º, artículo 1856 del Código civil, quedando sin efecto el número 3º, artículo 300 del Códigu de procedimiento civil.

Comuníquese al Ejecutivo Nacional y al Gobernador del Distrito y publíquese.

Teniendo la Corte que ocuparse de varios asuntos judiciales, nombró para suplir las faltas del Vocal Dr. Ibarra, que está con licencia, al Dr. Mariano Arteaga.

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesion.

El Presidente, *Andres A. Silva.*

Sesion del dia diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

Reunidos los Vocales Dr. Andres A. Silva, general J. R. Pacheco, Dr. Alejandro Ibarra y P. Casanova se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta de un informe presentado por el Vocal Presidente Dr. Silva, en la colision propuesta por varios comerciantes de Valencia y Puerto Cabello y de un proyecto de acuerdo sobre la misma materia que fué aprobado por la Corte. El acuerdo es como sigue:

Estados Unidos de Venezuela.—Alta Corte Federal.—Carácas, Noviembre 18 de 1873.—Visto el expediente que contiene la denuncia de colision hecha por varios comerciantes de la ciudad de Valencia y Puerto Cabello, y tambien por el Concejo municipal de este último departamento, se encuentra que los denunciantes todos sostienen que existe colision entre la lei sobre rentas, expedida por la Legislatura de Carabobo, fecha 21 de Febrero de 1873, y la lei sobre impuestos, dictada por el Concejo municipal de Puerto Cabello en 18 de Diciembre de 1872, añadiendo el Concejo municipal de Puerto Cabello que tambien está en colision la mencionada lei de rentas del Estado con la nacional de 25 de Mayo de 1867 sobre derechos de puerto en la parte que se refiere á las licencias de navegacion.

Consideradas las prescripciones de cada una de las leyes apuntadas se observa: que en efecto esas prescripciones establecen impuestos ó contribuciones, sobre unas mismas materias ó industrias, es decir: que tanto la lei del Estado, como las de los municipios expresados, han pechado aquellas materias ó industrias; y no pudiendo coexistir estos impuestos, porque á la odiosidad de ser dobles, se agrega la inconveniencia de ser antieconómicas, y ademas la injusticia manifiesta de ser contrarios al espíritu de la Constitucion federal, se hace necesario resolver cual de los dos impuestos debe subsistir, y cual debe quedar sin eficacia.

Es indudable que la Legislatura del Estado Carabobo tiene la facultad de establecer impuestos ó contribuciones, (atribucion 9ª, artículo 25, título 4º de la constitucion del Estado) como tambien tiene la de legislar sobre todos los asuntos que no estén reservados por el pacto de union al Gobierno general de la Federacion Venezolana (artículo 25 de la misma) pero tambien está fuera de toda duda que corresponde á los Concejos municipales organizar sus departamentos y parroquias en todo lo relativo á su régimen económico ó municipal, y legislar para los mismos departamentos y parroquias sobre todas aquellas materias que no se hayan reservado el poder general de la Union ó el del Estado en sus respectivas constituciones (artículo 11, título 3º de la misma constitucion).

Ahora bien, en todo país constituido bajo el régimen de la democra

cia, son las comunas ó los municipios los elementos cardinales que dan vida á aquella organizacion, y si esta doctrina saludable prevalece bajo la forma democrática, con exhuberancia de razones se sostiene tratándose del sistema federal. El municipio es el gérmen que fecunda la vida del Estado, como las autonomías de estos constituyen los sustentáculos de la Administracion nacional.

Ademas el artículo 90 de la Constitucion federal establece, que todo lo que en ella no esté expresamente atribuido á la Administracion general de la Nacion es de la competencia de los Estados. La constitucion del Estado Carabobo en su artículo 10 comete el ejercicio del poder municipal en cada departamento al Concejo municipal respectivo, dándole las facultades ya enunciadas en el artículo 11 arriba citado.

Tales prescripciones deslindan completamente la jurisdiccion de los cuerpos legisladores que representan á la Nacion, al Estado y al municipio, quedando formalmente establecida, la absoluta independencia jurisdiccional de cada una de estas corporaciones.

Por manera que así como los municipios tienen sus naturales facultades, sin que puedan invadir la esfera de accion de los Estados; así estos tienen las suyas privativas, sin que puedan vulnerar la existencia propia de los municipios, ni tampoco extralimitar las atribuciones del poder público nacional.

Y es tan cierta y verdadera esta doctrina universalmente admitida, que la constitucion del Estado Carabobo consagra en su artículo 3º la independencia fiscal del régimen municipal, y fué tal y tan sábia la prevision de la asamblea constituyente de aquel Estado, que previendo un caso como el presente, sancionó el artículo 16 de la citada constitucion en que se revela el celo patriótico, en favor de las naturales facultades de cada una de estas corporaciones en el Estado. Dice así el artículo mencionado. "Toda colision entre los Concejos municipales y los poderes ejecutivo ó judicial del Estado, se decidirá por la asamblea legislativa si así se reclamare por alguna autoridad ó particular: y las que ocurran entre los mismos Concejos y el cuerpo legislativo, serán resueltos por la Alta Corte Federal de la Union Venezolana, á cuyo Tribunal Supremo se confiere autoridad bastante para conocer de la materia y fallar con vista de las atribuciones que por esta constitucion se señalan al poder legislativo del Estado y á los municipios etc."

Esto en cuanto á la colision denunciada entre la lei de rentas del Estado, y las de impuestos sancionadas por los municipios de Puerto Cabello y Valencia: pues en cuanto á la colision que se denuncia entre la primera lei citada y la nacional fecha 25 de Mayo de 1867 sobre derechos de puertos, juzga tambien la Alta Corte Federal que no puede sostenerse la vigencia de la referida lei del Estado ante la nacional, porque debe prevalecer la nacional, como quiera que ha legislado la Nacion sobre materias que son de su incumbencia.

Por tales razones la Alta Corte Federal declara: que existe la colision denunciada entre la lei de rentas del Estado Carabobo, fecha 21 de Febrero de 1873 y la lei de impuestos expedida por los municipios de Puerto Cabello y Valencia: la primera fechada el 18 de Diciembre de 1872, y la segunda fecha 15 de Diciembre de 1870, y como tambien existe colision entre la primera lei citada y la nacional sobre derechos de puerto; y que por consecuencia de estas colisiones, deben considerarse subsistentes la nacional de 25 de Mayo de 1867, y las arriba mencionadas expedidas por los municipios de Puerto Cabello y Valencia. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Llegada la hora, se levantó la sesion.

El Presidente, *Andres A. Silva.*

Sesion del ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

Reunidos los Vocales, Presidente, Dr. Silva, Dr. Ibarra y P. Casanova, se acordó consignar en esta acta el acuerdo dictado en la colision denunciada por A. M. Padilla, respecto del impuesto que se cobra en territorio del Estado Bolívar, cuyo acuerdo dice así:

Estados Unidos de Venezuela.—Alta Corte Federal.—Carácas, Enero 8 de 1874.—La Legislatura del Estado Bolívar dispuso por la lei de 31 de Enero próximo pasado, que "se cobre el impuesto de ochenta centésimos sobre cada res de hierro arriba que se introduzca á los potreros del Estado." En Setiembre 25 de 1873 vistas las diferentes dificultades que ofrece la efectividad del cobro del impuesto sobre introduccion de reses en el Estado, el Presidente encargado del ejecutivo dictó una resolucion que copiada á la letra dice así: "Los ganados que se introduzcan en el Estado para depositar en potreros, de donde se extraen para el abasto diario de las poblaciones no están exentos del pago del impuesto establecido por decreto legislativo de 31 de Enero de 1873. Tampoco están exceptuados del pago del impuesto, segun el tenor literal del artículo 1º del referido decreto las vacas y novillas que se introducen para cria y queseras." Denunciada de colision esta lei, con la nacional de 27 de Enero del próximo pasado año, la Alta Corte Federal observa. Es incuestionable, y así lo ha entendido ántes este Alto Cuerpo, que del ganado que se trasporta de un puerto á otro, aunque sea para cebarlo ó engordarlo, solo puede ser materia de imposicion el que se destina al consumo, en cuyo caso paga el derecho de degüello, único legítimo como que grava el producto perfecto de una industria. El ganado que se introduzca para la

cria y para el servicio ó la ceba, es claro que pasa por otra forma ántes de que se destine al consumo; de consiguiente puede empotrerarse para destinarse al consumo ó al tránsito para otros Estados, ó para el extranjero, y es claro que dados estos dos últimos casos, con mayoría de razon puede establecerse el impuesto sobre el objeto, ó sea sobre el ganado que se destina á los potreros, no está autorizado por la Constitucion. Ademas tal impuesto viola la produccion, en la lei nacional de 27 de Enero del año último, y contraría de un modo evidente al artículo 11 de dicha lei, que prohibe á los Estados y de una manera mui terminante y absoluta, no poner contribuciones sobre los frutos, mercancías, víveres, animales y otres efectos ántes de haberse ofrecido al consumo."

En fuerza de estos fundamentos, la Alta Corte Federal en ejercicio de la atribucion 9ª del artículo 89 de la Constitucion, declara: que la lei del Estado Bolívar de 31 de Enero del año próximo pasado, que establece un impuesto sobre cada res de hierro arriba que se introduzca en los potreros del Estado, si es que debe entenderse á los potreros ubicados en el territorio del Estado y que son de propiedad particular, está en colision con la lei nacional de 27 de Enero del año próximo pasado sobre peajes y que es esta la que tiene vigencia y eficacia como que se haya en perfecta conformidad con los incisos 4º, 5º, y 6º y 19 del artículo 13 de la Constitucion nacional.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

El Presidente, *Andres A. Silva.*

Carácas nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

En la ciudad de Carácas capital de los Estados Unidos de Venezuela, á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, undécimo de la lei y décimo sexto de la Federacion, se reunieron en el local de las sesiones de la Alta Corte Federal los ciudadanos Dr. Andres A. Silva vocal principal elegido por la seccion primera, Dr. Raimundo Andueza vocal principal elegido por la seccion segunda, Braulio Bárrios vocal principal por la seccion tercera, Dr. Diego B. Bárrios vocal principal por la seccion cuarta y Dr. Manuel F. Pimentel, vocal principal por la seccion quinta, y habiendo procedido á la eleccion de sus funcionarios para el período legal, de conformidad con la lei de 25 de Mayo de 1867, quedó hecha en esta forma: para Presidente el Dr. Raimundo Andueza por cuatro votos, habiendo obtenido uno el Dr. Diego Bárrios, para Vicepresidente el Dr. Diego B. Bárrios por cuatro votos, habiendo obtenido uno el Vocal Brau-

lio Bárrios, : para Relator el Vocal Braulio Bárrios por cuatro votos, habiendo obtenido uno el Dr. Andres A. Silva; y para Vocal juez de primera instancia el Dr Andres A. Siva por cuatro votos, habiendo obtenido uno el Vocal Braulio Bárrios. Acto contínuo el Presidente prestó la promesa legal ante la corporacion y en seguida cada uno de los demas miembros la prestó en manos del Presidente, habiendo ocupado inmediatamente sus respectivos puestos. Quedó acordado comunicar el acto al Ejecutivo Nacional, al Presidente del Congreso, al Rector de la Universidad central: á los Presidentes de los Estados: al Cabildo Metropolitano: á los Obispos de Guayana y Barquisimeto y al Vicario capitular de la diócesis de Mérida: publicándose ademas por la imprenta, con lo cual términó el acto.

Raimundo Andueza.—D. B. Bárrios.—Braulio Bárrios.—Manuel F. Pimentel.—Andres A. Silva.

Sesion del dia diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Se abrió la sesion con asistencia del Vocal Presidente Dr. Raimundo Andueza y de los Vocales principales Dr. Diego Bautista Bárrios, Dr. Andres A. Silva, Braulio Bárrios y Dr. Manuel F. Pimentel.

Continuó la discusion del informe presentado en la sesion del dia 13 sobre denuncia de colision entre el decreto de la Legislatura del Estado Bolívar de 20 de Marzo último sobre patente industrial á los dueños de potreros y la Constitucion federal y la lei de 27 de Enero de 1873, y habiéndose aprobado se dictó el acuerdo siguiente.

Estados Unidos de Venezuela.—Alta Corte Federal.—Carácas, 16 de Junio de 1874.—Visto el expediente que contiene la denuncia de colision hecha por Pablo Vicente Echezuría vecino del distrito Guatire que dice existe entre el decreto de 20 de Marzo último sancionado por la Legislatura del Estado Bolívar gravando ciertas industrias y la Constitucion federal en los números 4, 5, 6 y 19 del artículo 13 y tambien con la lei nacional de 27 de Enero de 1873 que suprime los peajes, se encuentra que el artículo 1º de la lei del Estado Bolívar dice así: " Se establece un impuesto sobre las industrias de empotreramiento de ganado mayor, ceba y queseras en la forma y términos que expresa la siguiente lei."

El artículo 13 de la Constitucion federal dice " Los dichos Estados quedan comprometidos...... 4º A no restringir con impuestos, ni de otra manera, la navegacion de los rios y demas aguas navegables, que no hayan exigido canalizacion artificial."

" 5º A no sujetar á contribuciones ántes de haberse ofrecido al

consumo, los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales etc.

6º A no imponer contribuciones sobre los efectos y mercancías de tránsito para otro Estado."

" 19: A no prohibir el consumo de los productos de otros Estados ni gravarlos con impuestos diferenciales."

La simple lectura de estos incisos demuestra que la lei del Estado Bolívar, que grava las industrias de empotreramiento de ganado mayor, ceba y queseras, no colide con ningun precepto constitucional; ni se alcanza la razon para que siendo estas industrias tan lucrativas como cualesquiera otras, sean las únicas que estén exentas de pagar el impuesto que generalmente grava las de igual naturaleza.

Por otra parte, el decreto ejecutivo que suprime los peajes y que tiene fuerza de lei dice en su artículo 11 "No pueden los Estados ni autoridad alguna de la República imponer contribuciones ni restricciones de ninguna especie sobre los frutos, mercancías, víveres, animales ú otros efectos que se trasporten de un punto á otro del territorio, ni gravarlos ántes de haberlos ofrecido al consumo, ni pecharlos con impuestos diferenciales de conformidad con los párrafos 4º, 5º, 6º y 19º del artículo 13 de la Constitucion federal."

Este artículo no trae nada nuevo que no esté contenido en los números citados de la Constitucion federal; pues como se vé claramente su único objeto es esplicar y resumir en una sola las disposiciones detalladas en los cuatro del artículo constitucional, y acaso dar mayor fuerza, con la misma repeticion, á las prohibiciones allí consignadas, lo cual es de uso frecuente en legislacion. Ni cabe suponer que el Presidente provisional de la República, al expedir su decreto de 27 de Enero citado, tuviese en mira separarse de lo estatuido en la Constitucion federal, imponiendo á los Estados mayores obligaciones que las que ellos mismos quisieron imponerse en el compromiso que contiene el referido artículo 13.

Por estos fundamentos, la Alta Corte Federal en uso de la atribucion 9ª, artículo 87 de la Constitucion federal, declara: que la lei del Estado Bolívar de 20 de Marzo del presente año por la cual se establece un impuesto sobre las industrias de empotreramiento de ganado mayor, ceba y queseras, no está en colision ni con la Constitucion federal ni con el decreto ejecutivo de 27 de Enero de 1873 que suprimió los peajes. Comuníquese y publíquese. Firmado.—*Raimundo Andueza.—D. B. Bárrios.—Braulio Bárrios.—Andres A. Silva.—Manuel F. Pimentel.*

Llegada la hora se levantó la sesion.

El Presidente, *Raimundo Andueza.*

El Canciller, *Manuel F. Pimentel.*

Sesion del dia treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Con asistencia de los Vocales, Presidente Dr. Raimundo Andueza, Dr. Diego B. Bárrios, Braulio Bárrios, Dr. Andres A. Silva y Dr. Manuel F. Pimentel, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Continuó la discusion del informe presentado en la sesion anterior sobre denuncia de colision entre la lei de 3 de Octubre de 1864 del Estado Bolívar sobre rentas y la lei nacional de 27 de Enero de 1873 que suprimió los peajes y habiendo sido aprobado se dictó el acuerdo siguiente.

Estados Unidos de Venezuela.—Alta Corte Federal.—Carácas, Junio 30 de 1874.—Visto el expediente que contiene la denuncia de colision hecha por el ciudadano Pedro M. Brito, vecino del Estado Nueva Esparta que dice existe entre el artículo 11 de la lei nacional de 27 de Enero de 1873, que suprimió los peajes y el artículo 11 de la lei del Estado Bolívar de 3 de Octubre de 1864 sobre rentas. La Corte observa que el artículo 11 del decreto ejecutivo que tiene fuerza de lei dice: "No pueden los Estados ni autoridad alguna de la República imponer contribuciones, ni restricciones de ninguna especie sobre los frutos, mercancías, víveres, animales ú otros efectos que se trasporten de un punto á otro del territorio, ni gravarlos ántes de haberse ofrecido al consumo, ni pecharlos con impuestos diferenciales, de conformidad con los párrafos 4º, 5º, 6º y 19 del artículo 13 de la Constitucion federal." Y el artículo 11 de la lei del Estado Bolívar así: "Por cada arroba de pescado salado que se introduzca en el Estado para el consumo se cobrarán diez centésimos y por cada quintal de sal treinta centésimos." Sostiene el denunciante que el pescado salado que del Estado Nueva Esparta se introduce por el puerto de la Guaira al Estado Bolívar, no se ofrece ni se consume en este Estado solamente, sino tambien en el Distrito Federal y en el Estado Guzman Blanco en los establecimientos mercantiles que existen en dichos lugares. Acepta pues el peticionario, que una parte de aquel producto se ofrece y consume en el Estado Bolívar y aun cuando fuese cierto que la otra parte se ofreciese posteriormente y se consumiese en ajeno territorio, tal circunstancia no priva al Estado por donde se verifica la introduccion y en cuyo territorio se hace la primera oferta al consumidor, del derecho que tiene para gravar el artículo, no obstante que allí no se consuma en su totalidad. Por otra parte, el compromiso de los Estados contenido en el número 5º artículo 13 de la Constitucion federal es de "No sujetar á contribuciones ántes de haberse ofrecido al consumo los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales." Si pues el pescado salado que de Nueva Esparta se introduce al Estado Bolívar, no está gravado con impuestos nacionales, puede este imponerle una contribucion aun ántes de haberse ofrecido al consumo, porque el requisito de

la ofertase limita únicamente á los productos gravados con impuestos nacionales. En cuanto á la inteligencia que deba darse al artículo 11 del decreto ejecutivo de 27 de Enero de 1873, su objeto no fué otro que resumir en un solo número las diversas disposiciones contenidas en los incisos 4º, 5º, 6º y 19 del artículo 13 de la Constitucion federal como lo dice en su parte final el propio artículo 11. Ni cabe suponer que el Presidente provisional de la República tuviese por objeto en aquel acto, imponer á los Estados otros y mayores deberes que los que ellos mismos quisieron contraer en el pacto de union. Por estos fundamentos, la Alta Corte Federal, en uso de la atribucion 9ª, artículo 89 de la Constitucion federal, declara: que la lei del Estado Bolívar de 3 de Octubre de 1864 sobre rentas, no está en colision ni con la Constitucion federal ni con la lei nacional de 27 de Enero de 1873, que suprimió los peajes. Comuníquese y publíquese, haciéndose constar que el Vocal Dr. Silva salvó su voto.—Firmado.—*Raimundo Andueza.—D. B. Bárrios.—Braulio Bárrios.—Andres A. Silva.—Manuel F. Pimentel.*

Llegada la hora se levantó la sesion.

El Presidente, *Raimundo Andueza.*

El Canciller, *Manuel F. Pimentel.*

Sesion del dia nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Constituida la Corte con los Vocales, Presidente, Dr. Raimundo Andueza, Dr. D. B. Bárrios, B. Bárrios, Dr. Andres A. Silva y Manuel F. Pimentel, se leyó y se aprobó el acta de la sesion anterior.

Ocupada la Alta Corte del expediente sobre colision denunciada por el ciudadano Antonio M. Pineda y otros vecinos de Barquisimeto sobre la distribucion de las aguas del rio Turbio, aprobó el siguiente acuerdo: Estados Unidos de Venezuela.—Carácas, Julio 9 de 1874.—Visto el expediente que contiene la colision denunciada por el ciudadano Antonio M. Pineda y otros vecinos del Estado Barquisimeto, entre el artículo 544 del Código civil y el decreto expedido en 26 Julio de 1873 por la Legislatura de dicho Estado sobre distribucion de las aguas del rio Turbio y de la quebrada Macuto, se observa: que los denunciantes apoyan su solicitud, primero, en que el decreto enunciado de 26 de Julio del año próximo pasado perturba derechos adquiridos por propietarios agricultores, que deben conservarse y respetarse segun las prescripciones del artículo 544 del Código civil; y segundo, que la Legislatura de Barquisimeto no era competente para sancionarlo. Entrando en el análisis de estos argumen-

tos se encuentra que el decreto aludido no altera en manera alguna derechos de ninguna especie, de propietarios ni de agricultores, sino que establece una regla determinada y fija con que debe hacerse uso de las aguas del rio Turbio, en beneficio comun de todos los agricultores de la comarca regada por sus aguas, que están distribuidas en dos departamentos: y que léjos de haber colision entre ese decreto y el artículo citado del Código civil, están perfectamente conformes en conceder derecho comun al uso de las aguas á todos los fundos irrigables por un mismo rio. El artículo 544 del Código citado dice así: "El propietario de un fundo tiene derecho para sacar de los rios y llevar á su predio el agua necesaria para sus procedimientos agrícolas é industriales, abriendo para ello el rasgo correspondiente: pero no podrá hacerlo, si la cantidad de agua de los rios no lo permite, sin perjuicio de los que tengan derechos preferentes." Si pues todos los fundos agrícolas tienen un derecho comun á las aguas de los rios que puedan regarlos, la Legislatura de Barquisimeto no ha hecho mas que reglamentar el uso del mismo derecho consagrado por el Código civil. La extension de ese derecho lo mismo que sus restricciones, y aun de su denegacion en absoluto, son materia de controversias judiciales entre particulares á que dejan campo expedito tanto el artículo citado del Código civil, como el decreto cuya colision se pretende. El otro razonamiento de incompetencia en que se apoyan los peticionarios, tampoco es fundado, siendo incuestionable que las Legislaturas de los Estados son competentes para legislar en materia de policía rural, puesto que esa competencia les viene de la propia Constitucion federal. La Legislatura nacional no puede dictar leyes sino de carácter general (artículo 44 de Constitucion) carácter que no tiene el decreto que se viene examinando. Ademas, los Estados de la Union Venezolana se reservaron en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en la Constitucion (artículo 12). Y por el 90 de la misma carta fundamental, se les atribuyó expresamente "todo lo que no estuviese delegado á la Administracion general de la Nacion;" y no aparece que la facultad de legislar en la materia que lo ha hecho la Legislatura de Barquisimeto, corresponda á ninguno de los poderes nacionales. La doctrina contraria daria por resultado que las Legislaturas de los Estados en el sistema tuviesen ménos atribuciones y facultades mas limitadas que las diputaciones provinciales en el régimen central. Estas legislaron ámpliamente en la materia que da orígen á la presente controversia, y la misma de Barquisimeto lo hizo en 1852, sobre la distribucion de las aguas del rio Turbio, sin que obste el argumento que se hace de que esas ordenanzas no fueron aprobadas: porque segun el sistema constitucional de 1830 las ordenanzas de las diputaciones provinciales quedaban en toda su fuerza y vigor miéntras no eran desaprobadas por el Congreso; y este no podia hacerlo sino cuando eran contrarias á la lei expresa. No hai constancia de la desaprobacion de la ordenanza de Barquisimeto de 1852. Sostienen los peticionarios que es de la competencia de la Legislatura nacional dictar todas las dispo

siciones relativas á la distribucion de las aguas de los rios, entre los propietarios de los fundos, y que por lo mismo las Legislaturas de los Estados carecen de facultad para estatuir sobre la materia. Traen en su apoyo la disposicion contenida en el artículo 544 del Código civil deque se han hecho mérito. Pero el artículo 546 del propio Código establece "que los tribunales deben conciliar el interes de la agricultura y de la industria con el respeto debido á la propiedad en las controversias que se susciten sobre el uso de las aguas; y que se observen los reglamentos y ordenanzas locales en cuanto no se opongan al Código." De manera que la misma lei nacional no solo reconoce la competencia del poder local para legislar sobre aguas, sino que en las controversias que se susciten sobre el uso de ellas, prescribe la observancia de sus reglamentos y ordenanzas. Ni podia ser de otro modo, pues que el Código civil al establecer los principios fundamentales en la materia no priva á los Estados de la facultad de dictar aquellos reglamentos que salvando los derechos adquiridos pongan en armonía el uso de estos con los miramientos debidos á los intereses agrícolas é industriales. Por estos fundamentos, la Alta Corte Federal, en uso de la atribucion 9ª del artículo 89 de la Constitucion, declara: que el decreto expedido en 26 de Julio de 1873 por la Legislatura del Estado Barquisimeto, no está en colision con el artículo 544 del Código civil. Comuníquese y publíquese. Firmado.—*Raimundo Andueza.—D. B. Bárrios.—Braulio Bárrios.—Andres A. Silva.—Manuel F. Pimentel.*

Acto contínuo se declaró cerrada la sesion política, y se dictó providencia en un escrito del general Juan F. Pérez, relacionado con la queja que intentó contra dos altos funcionarios judiciales del Estado Maturin.

El Presidente, *Raimundo Andueza.*

El Canciller, *Manuel F. Pimentel.*

Sesion del dia once de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Con asistencia de los Vocales Dr. Raimundo Andueza, Presidente, Dr. D. B. Bárrios, Braulio Bárrios, Dr. Andres A. Silva y Dr. Manuel F. Pimentel, se leyó y se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta del informe presentado por el Vocal Braulio Bárrios en un expediente sobre minas remitido á este Alto Tribunal por el Presidente del Estado Bolívar; y se aprobó el informe: en consecuencia se dictó el siguiente acuerdo:

Estados Unidos de Venezuela.—Alta Corte Federal.—Vistos.—El ciudadano Juan Bautista Alcia denunció ante el Presidente del Estado Bolívar una mina de carbon de piedra que existe en dicho Estado, ubicada en terrenos pertenecientes al resguardo de indígenas de la Sabana y Boca de Uchire. El expediente se elevó al Ejecutivo Nacional consultándole quien era ó á quien debia tenerse como representante legal de los referidos indígenas; y qué procedimiento adoptar el gobierno del Estado Bolívar para darle curso al denuncio de la mina. El Ejecutivo Nacional devolvió el expediente por no estarle atribuido resolver en la materia. Finalmente, la presidencia del Estado por resolucion de diez y ocho del mes próximo pasado sometió á este Alto Cuerpo las consultas expresadas, fundándose en el inciso 8º del artículo 89 de la Constitucion Federal. Pero la Alta Corte tiene presente que por el número 16, artículo 13 de la Constitucion federal se dejó á cada Estado la libre administracion de sus productos naturales; y es por tanto á ellos á quienes incumbe legislar sobre minas, y fijar la tramitacion que ha de observarse para el denuncio, concesion y actos subsiguientes. Cierto es, que por la atribucion 8ª, artículo 89 de la Constitucion, la Alta Corte Federal conoce de todos los negocios que los Estados quieran someter á su consideracion; pero no consta á este Alto Cuerpo, que la Legislatura del Estado Bolívar le haya delegado facultades en materia de minas, por lo cual es incompetente para resolver en las consultas que ha sujerido el denuncio del ciudadano Juan Bautista Alcia; y así lo declara. Devuélvase á la presidencia del Estado Bolívar dicho expediente á fin de que siga el curso que corresponda. Carácas, Julio 11 de 1874, 11º de la Lei y 16º de la Federacion. Firmado.—*Raimundo Andueza.—D. B. Bárrios.—Braulio Bárrios.—Andres A. Silva.—Manuel F Pimentel.*

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesion.

El Presidente, *Raimundo Andueza.*

El Canciller, *Manuel F. Pimentel.*

Sesion del dia cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

Reunidos los Vocales, Presidente, Dr. Raimundo Andueza, Dr. D. B. Bárrios, Braulio Bárrios, Dr. Andres A. Silva y Dr. Manuel F. Pimentel, se leyó y se aprobó el acta de la sesion anterior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del decreto legislativo sobre tribunales de Hacienda, y el artículo 8º del decreto reglamen-

tario, y vista la nota oficial del Ministro de Hacienda fecha 31 de Julio último sobre la materia, procedió la Alta Corte á la formacion de las ternas siguientes:

La Guaira.

Juan J. I. Rodríguez.
José Francisco Sánchez.
Dr. Pedro Centeno.

Puerto Cabello.

Nicolas A. Bello.
General Joaquín Berrío.
Dr. Pedro A. Balbuena,

Maracaibo.

José de Jesus Vígas.
General Ramon Ayala.
Dr. Jesus M. Portillo.

Ciudad Bolívar.

Francisco de P. Izquierdo.
Manuel A. Palacio.
Licdo. Brígido Natera.

La Vela.

Fabio Bocanegra.
Licdo. Nicolas A. Delgado.
Dr. Pedro Centeno.

Güiria.

Fermin Castro.
Pedro López Alcalá.
Nicolas Bello.

Carúpano.

José D. Gutiérrez.
Dr. Eloi Lares.
Francisco Morandy.

Barcelona.

Dr. José Vallenilla.
General Bernardino Silva.
General Lorenzo Adrian Arreaza.

Táchira.

General Vicente R. Ibarra.
Licdo. Isilio Peraza.
General Evaristo Martínez.

Cumaná.

General Domingo Hernández.
Miguel Rámos.
Márcos Milá de la Roca.

Pampatar.

General Rafael Munar.
Coronel Felipe Silva Gimon.
Faustino Rios.

Maturin.

Licdo. Zacarías Briceño.
José Manuel García.
Pedro Vicente Guevara.

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesion.

El Presidente, *Raimundo Andueza.*

El Canciller, *Manuel F. Pimentel.*

Sesion del dia veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

Con asistencia de los Vocales, Presidente, Dr. Raimundo Andueza, Dr. D. B. Bárrios Dr. Andres A. Silva y Dr. Manuel F. Pimentel, se leyó el acta de la sesion anterior y se aprobó.

Luego se dió cuenta del informe presentado por el vocal Dr. Manuel F. Pimentel en la denuncia de colision del Registrador principal del Estado Cumaná, y se acordó aprobar el informe, sancionándose el siguiente acuerdo:

El Registrador principal del Estado Cumaná denuncia una colision entre los artículos 2º, 13, 15 y 16 del decreto del Ejecutivo Nacional, fecha 20 de Octubre de 1867, organizando las oficinas del Registro, y las atribu-

ciones 16, artículo 14, lei 3ª y 13, artículo 18, lei 4ª del Código orgá nico de tribunales de aquel Estado, sancionado el 10 de Marzo de 1867.

El artículo 2º del decreto del Ejecutivo nacional, da facultad á los Registradores principales para nombrar subalternos en los departamentos ó cantones; y los artículos 13 y 15 autorizan á estos para nombrar sustitutos de su confianza, en los casos de licencia ó enfermedad.

Las disposiciones del Código orgánico de tribunales de Cumaná citadas por el Registrador, confieren al juez de primera instancia y en los cantones á los jueces departamentales, la facultad de ejercer respectivamente las funciones de Registrador principal el primero, y de subalternos á los segundos, cuando estos empleados no existan ó falten por algun accidente; pero estas atribuciones por su propia naturaleza no pueden coexistir, con las del decreto del Ejecutivo Nacional, sino que son puramente supletorias. Tan cierto es esto, que el citado decreto del Ejecutivo Nacional, determina en su artículo 16 que si el Registrador principal no encuentra quien desempeñe una oficina subalterna en los cantones, entre á desempeñarla el juez dedartamental ó de canton; y tal forma de suplir las funciones del registro público, se ha venido reproduciendo en todas las leyes expedidas sobre la materia.

No existe, pues, la colision que se pretende; primero, porque las disposiciones legales mencionadas no pueden coexistir; y segundo, porque las prescripciones del Código orgánico de tribunales del Estado Cumaná, no hacen mas que reproducir lo que determina el artículo 16 del decreto del Ejecutivo nacional, organizando las oficinas de Hacienda.

Por tales fundamentos, la Alta Corte Federal, en uso de la atribucion 9ª, artículo 89 de la Constitucion, declara: que no existe colision alguna entre los artículos 2, 13, 15 y 16 del decreto del Ejecutivo nacional, fecha 20 de Octubre de 1867, sobre Registro público, y las atribuciones 16, artículo 14, lei 3ª y 13, artículo 18, lei 4ª del Código orgánico de tribunales del Estado Cumaná. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese. Cáracas, Agosto 25 de 1874.—*Raimundo Andueza.—D. B. Bárrios.—Braulio Bárrios.—Andres A. Silva.—Manuel F. Pimentel.*

El Presidente, *Raimundo Andueza.*

El Canciller, *Manuel F. Pimentel.*

Sesion del dia tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Con asistencia de los Vocales, Presidente, Dr. Raimundo Andueza, Dr. D. B. Bárrios, Braulio Bárrios, Dr. Andres A. Silva y Dr. Manuel F. Pimentel, se leyó y se aprobó el acta de la sesion anterior.

Habiendo continuado la discusion respecto del decreto expedido por el Presidente del Estado Apure, sometido á la consideracion de este Alto Cuerpo, se resolvió desaprobar dicho decreto, y se sancionó el acuerdo siguiente, habiendo salvado su voto el vocal Dr. Andueza.

Estados Unidos de Venezuela.—Alta Corte Federal.—Setiembre 3 de 1874, 11º de la Lei y 16º de la Federacion.—Vista la consulta hecha por el Presidente del Estado Apure, sobre el decreto que expidió el 20 de Octubre de 1873, creando una renta para la instruccion primaria. Prescinde la Alta Corte de considerar si en el presente caso el Presidente del Estado Apure representa al Estado para los efectos del número 8º, artículo 89 de la Constitucion federal, y contrayéndose al punto consultado, observa: e Presidente deriva su facultad para expedir el decreto mencionado, de la atribucion 22, artículo 63 de la constitucion de dicho Estado, la cual copiada literalmente dice así: "Dictar cuantas órdenes, decretos y resoluciones sean necesarios para que la administracion pública sea eficaz, honrosa y benéfica á los pueblos, en armonía con la constitucion y leyes del Estado." La simple lectura de la atribucion precitada demuestra claramente que su objeto fué autorizar al Presidente para dictar en la esfera de sus facultades puramente administrativas, todas aquellas disposiciones que faciliten la ejecucion de las leyes y demas actos oficiales, á fin de hacer mas expedita su accion en beneficio de los asociados; mas no para expedir leyes de tanta gravedad y trascendencia como el decreto que ha motivado la consulta. Ademas "la facultad para sancionar la lei no es delegable" (artículo 59 de la Constitucion federal); y la asamblea legislativa del Estado no habria tampoco podido hacer tal delegacion, sin manifiesta infraccion de este precepto constitucional. Los pastos de los animales son frutos naturales que pertenecen por derecho de accesion al propietario de la cosa que los produce; y este principio que está consagrado en nuestro Código civil y que trae su orígen desde las fuentes mismas del derecho, es precisamente el que aparece vulnerado por el decreto referido al establecer en su artículo 2º "que el ganado orejano y las bestias mostrencas que aparezcan dentro de los ejidos de los pueblos del Estado son propiedad municipal." Por tanto la Alta Corte Federal resuelve la consulta que le ha hecho el Presidente del Estado Apure, declarando que dicho funcionario no ha tenido facultad para expedir el decreto de 20 de Octubre de 1873 por el cual crea una renta para la instruccion primaria. Comuníquese y publíquese. Se hace constar que el vocal Presidente salvó su voto, ofreciendo consignarlo por escrito.—*Raimundo Andueza.—D. B. Barrios.—Braulio Bárrios.—Andres A. Silva.—Manuel F. Pimentel.*

El Presidente, *Raimundo Andueza.*

El Canciller, *Manuel F. Pimentel.*

Sesion del dia doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Con asistencia de los vocales, Presidente, Dr. Raimundo Andueza, Dr. D. B. Bárrios, Braulio Bárrios, Dr. Andres A. Silva y Dr. Manuel F. Pimentel, se dió lectura al acta anterior y se aprobó.

Luego se aprobó el siguiente acuerdo:

" Habiéndose dado cuenta del oficio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en que dispone que la Corte ponga á disposicion del general Lino Duarte Level copias legalizadas de las sentencias y acuerdos dictados por este Alto Cuerpo, desde el 27 de Abril de 1870 hasta 31 de Agosto próximo pasado, y observándose que solo existe un oficial mayor en vez de los dos que asigna á la Cancillería el artículo 22 de la lei orgánica de esta Alta Corte; y siendo el personal de esta insuficiente para dar evasion á los trabajos, mucho mas hoi, que estos han sido aumentados extraordinariamente por el Código de Hacienda y otras leyes posteriores: trabajos que por su naturaleza no admiten retardo, á fin de darles evasion, este Alto Tribunal resuelve que se pida al Ejecutivo nacional por órgano del Ministro de Relaciones Interiores se sirva acordar como rectificacion del presupuesto, si lo estima conveniente, la erogacion del sueldo mensual que corresponda á dicho empleado á fin de que pueda procederse á su nombramiento. Trascríbase al Ministro de Relaciones Interiores para los efectos legales y en contestacion á su nota precitada."

En seguida se principió la relacion de un expediente sometido á la consideracion de este Alto Cuerpo, por el Fiscal de Hacienda pública, en que pide la nulidad de un juicio de deslindes seguido en el departamento Boconó del Estado Trujillo.

Siendo avanzada la hora, se levantó la seion.

El Presidente, *Raimundo Anduexa.*

El Canciller, *Manuel F. Pimentel.*

Sesion extraordinaria del veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Con asistencia de los vocales, Presidente, Dr. Raimundo Andueza, Dr. D. B. Bárrios, Dr. Andres A. Silva y Dr. Manuel F. Pimentel, se leyó y se aprobo el acta de la sesion anterior.

Luego se tomó en consideracion la perturbacion del órden público, con motivo de la rebelion ocurrida en el Estado Coro, y despues de una dete-

nida discusion, se aprobó el siguiente acuerdo: "La Alta Corte Federal que representa una parte importante del Poder nacional de Venezuela, profundamente conmovida por la perturbacion de la paz pública, cree de su deber protestar solemnemente contra tan criminales propósitos uniendo su voz autorizada al universal anatema de la reprobacion popular· En la calma de sus meditaciones, ella no encuentra fundamento alguno para tamaño atentado. La Administracion del Ilustre Americano Regenerador de Venezuela, es toda de libertad, de órden y de progreso. De un extremo á otro de la República, se admiran las obras portentosas de su prevision é inteligencia. En todas partes se ostentan las inspiraciones de su genio, en el propósito irrevocable de levantar al país á la cumbre de su felicidad; y es por esto que la opinion del pueblo le presta su apoyo omnipotente. La Alta Corte Federal, á nombre de los grandes intereses que representa, condena el funesto crímen, protesta contra él enérgicamente, y ofrece al Ilustre Americano, Regenerador y Presidente constitucional de Venezuela, todo el contingente de su cooperacion y esfuerzos para anonadar la rebelion, identificándose con él, en el santo propósito de restablecer la paz de la República. Carácas, Octubre 26 de 1874.—*Raimundo Andueza.—D. B. Bárrios.—Andres A. Silva.—Manuel F. Pimentel.*

Y se levantó la sesion.

El Presidente, *Raimundo Andueza.*

El Canciller, *Manuel F. Pimentel.*

Sesion del catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Se reunió la Corte con asistencia de los vocales, Presidente, Dr. Raimundo Andueza, Dr. Diego B. Bárrios, Braulio Bárrios, Dr. Andres A. Silva y Dr. Manuel F. Pimentel, se leyó y se aprobó el acta de la sesion anterior.

Luego la Alta Corte se ocupó de una consulta sobre colision sometida por el Presidente del Estado Apure, y se libró el acuerdo siguiente: "El Presidente del Estado Apure en comunicacion de 28 de Setiembre último, seccion del exterior, número 677, somete á la decision de este Alto Cuerpo la consulta que le dirigió en nota de 26 del propio mes el tesorero del Estado sobre si da entrada en la renta general sujeta á los apartados de lei al producto del situado constitucional, ó si lo destina íntegro al pago del presupuesto mensual, pues halla que el artículo único, lei 12 del novísimo código de Hacienda del Estado, que distribuye los ingresos gene-

rales señalando el 80 por ciento al pago del presupuesto y el 20 por ciento restante á las obras de fomento del departamento Bajo Apure, está en colision manifiesta con la resolucion del Ministerio de Interior y Justicia, fecha 21 de Octubre de 1873, inserta en la "Gaceta Oficial" número 144 que recomienda se aplique íntegro al pago del presupuesto activo el producto de dicho situado. Mas la Corte observa que por la atribucion 9ª, artículo 89 de la Constitucion solo le es potestativo declarar cual es la lei vigente, cuando coliden entre sí las leyes nacionales, ó estas con las de los Estados, ó las de los mismos Estados; y de consiguiente no puede extender esa facultad á resolver sobre la colision real ó aparente entre las leyes de los Estados y las resoluciones del Ejecutivo Nacional. Y así lo declara.

Se levantó la sesion.

El Presidente, *Raimundo Andueza.*

El Canciller, *Manuel F. Pimentel.*

Sesion del dia veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

Con asistencia de los vocales, Presidente, Dr. Raimundo Andueza, Dr. D. B. Bárrios, Braulio Bárrios, Dr. Andres A. Silva y Dr. Manuel F. Pimentel se leyó y se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un informe del vocal Dr. Silva en la colision que denuncia el presidente de la Corte suprema de justicia del Estado Cumaná, entre un artículo de la Constitucion federal y otro artículo de la constitucion del Estado Cumaná, con varios artículos del Código de procedimiento criminal. La Corte lo aprobó, y en consecuencia celebró el acuerdo siguiente:

El presidente de la Corte suprema de justicia del Estado Cumaná, en nota de 2 de Octubre del año próximo pasado, denunció de colision ante esta Alta Corte el número 12, artículo 13 de la Constitucion federal y el número 2º, artículo 65 de la constitucion particular del Estado Cumaná, con los artículos 30, 99, 521, 522, 528, 531, 532, 534, 536, 538 y 539 del Código de procedimiento criminal.

Consideradas literalmente estas disposiciones, se encuentra, primero, que la prescripcion citada de la Constitucion federal, contiene la décima segunda base del pacto de union de los Estados, por la cual se obligaron estos "á consignar como principio político en sus constituciones particula-

res la *extradicion criminal.*" 2º La atribucion 30, artículo 24 de la constucion del Estado Cumaná, da á la Legislatura de dicho Estado la de "Dictar la lei sobre *extradicion criminal,* estableciendo las reglas del procedimiento para la entrega de los reos asilados en el territorio, y reclamados por otro Estado." 3º El número 2º, artículo 65 de la misma constitucion, impone como deber al Estado Cumaná: "Entregar á las autoridades de otro Estado la persona que haya cometido un delito comun. siempre que la órden de prision emane de autoridad legítima, y esté revestida de todas las formalidades legales."

Como se vé del texto de las disposiciones citadas, léjos de existir entre ellas desarmonía, se robustecen entre sí, constituyendo un mismo pensamiento político.

Si se examinan ahora las prescripciones apuntadas, comparándolas con los preceptos que contienen los artículos arriba mencionados del Código de procedimiento criminal, se encuentra que todos ellos se refieren al deber en que están los jueces que instruyen un sumario criminal cuando no se pudiere aprehender al reo en el lugar del juicio, de "librar requisitorias circulares á todos los jueces de los lugares donde se presuma que se halle aquel, para su captura y remision etc. etc." Entre las disposiciones que contienen los artículos citados, es de notarse la del artículo 538 que impone "á los empleados del órden político y del judicial, el deber de capturar, en virtud de la requisitoria librada y de los avisos publicados por la imprenta, á los reos sentenciados que se hayan fugado, ó hayan quebrantado la expulsion ó el confinamiento."

Del exámen de las disposiciones referidas se evidencia que no hai contradiccion alguna entre ellas; y aunque bien pudiera suceder que el Estado Cumaná no haya aún sancionado su respectiva lei de extradicion criminal, estableciendo el procedimiento para la entrega de los reos que reclaman otros Estados, esta omision no le impide que cumpla el deber que implica una requisitoria, siempre que (como lo establece el número 2º, artículo 65 de la constitucion de dicho Estado) "la órden de prision emane de autoridad legítima, y esté revestida de todas las disposiciones legales."

Por tales fundamentos, la Alta Corte Federal en uso de la atribucion 9ª, artículo 89 de la Constitucion declara que no existe colision alguna entre el número 12, artículo 13 de la Constitucion federal y el número 30, artículo 24 de la constitucion del Estado Cumaná, con los artículos 30, 99, 521, 522, 525, 528, 531, 532, 534, 536, 538 y 539 del Código de procedimiento criminal.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Se levantó la sesion.

El Presidente, *Raimundo Andueza.*

El Canciller, *Manuel F. Pimentel.*

INDICE.

Competencias.

Causas de presa.

Juzgado de primera instancia de la Alta Corte Federal.

Juzgado de segunda instancia.



Alta Corte Federal Marcial.

Parte política.


Digitized by Google